

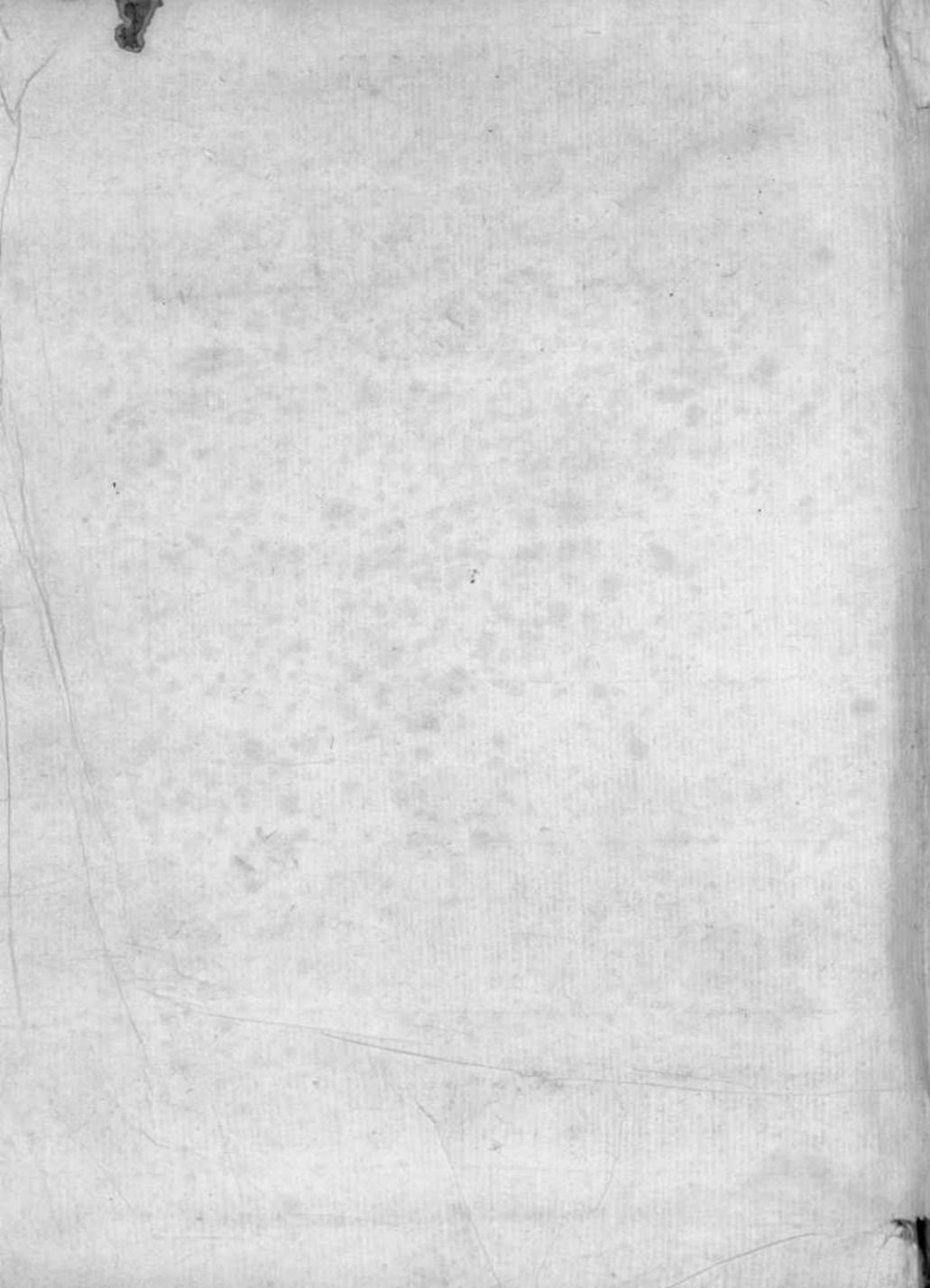
84

1007

10384

49

62



INFORME
DE LA IMPERIAL CIUDAD
DE TOLEDO
AL REAL Y SUPREMO CONSEJO
DE CASTILLA,
SOBRE IGUALACION
DE PESOS Y MEDIDAS
EN TODOS LOS REYNOS
Y SEÑORIOS DE SU Magestad.
SEGUN LAS LEYES.



Con las licencias necesarias.

MADRID: MDCCLXXX.

Por D. MANUEL MARTIN , calle de la CRUZ.

*Se hallará en dicha Imprenta; y en Toledo en la
Libreria de D.Manuel de Medina , frente del
Hospital del Rey.*

INFORME
DE LA IMPERIAL CIUDAD
DE TOLEDO
AL REAL Y SUPRIMO CONSEJO
DE CASTILLA
SOBRE IGUALACION
DE PESOS Y MEDIDAS
EN TODOS LOS REYNOS
Y SENORIOS DE SU MAGESTAD.
Segun las Leyes



Con las Medidas necesarias.

MADRID: MDCCLXXA.
Por D. MANUEL MARTIN, calle de la Cruz.

Se halla en dicha imprenta: y en Toledo en la
Libreria de D. Manuel de Medina, frente del
Hospital del Rey.

INDICE.

<i>Introduccion.</i>	Pag. 1.
Part. I. <i>Serie chronologica de las Leyes, y Providencias Reales desde el Señor Rey Don Alonso X. llamado el Sabio, sobre Pesos, y Medidas.</i>	7.
Part. II. <i>Serie chronologica de las Ordenanzas Municipales de TOLEDO sobre Pesos, y Medidas.</i>	59.
Part. III. <i>Reflexiones sobre las Leyes, y Ordenanzas acerca de las Medidas de Espacios, ó Intervalos.</i>	152.
§. <i>Serie chronologica de las Leyes desde la fundacion de la Monarquia de los Godos, hasta las Partidas, y Fuero Real sobre Pesos, y Medidas.</i>	231.
Part. IV. <i>Reflexiones sobre las Leyes, y Ordenanzas acerca de las Medidas de Aridos, y Liquidos.</i>	331.
Part. V. <i>Reflexiones sobre las Leyes, y Ordenanzas acerca de los Pesos.</i>	361.
Part. VI. <i>Medios practicos para la Igualacion de Pesos, y Medidas en toda la Monarquia, segun sus Leyes.</i>	374.
Privilegio del Rey Don Alonso X. el Sabio, dado à la Ciudad de TOLEDO, en Sevilla à 7 de Marzo, Era 1299, año de 1261, sobre Pesos, y Medidas.	391.

ITEM RES SPANIE CELEBRES.

Polla de *Narbona*.Vinum de *Vilasz*.Ficus de *Biatica*.Triticum de *Campis Gothis*.Mulus de *Hispani*.Caballus de *Mauris*.Ostrea de *Mancariv*.Lamprea de *Tatiber*.Lancea de *Gallia*.Scanda de *Asturias*.Mel de *Gallicia*.Disciplina atque scientia de **TOLETO**.

HÆC ERANT PRÆCIPUA TEMPORE GOTHORUM.

Chronicon Albeldense initio.

M. P. S.

LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO
con la mas profunda veneracion á V. A. dice,
ha leído con la mayor reflexion la Real Orden
de 30 de Agosto proximo, firmada de Don
Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Ca-

Y

A

ma-

mara de V. A. en que se le manda infor-
 me lo que se le ofreciere , y pareciere en ra-
 zon de la *Igualacion de Pesos , y Medidas*
 en todo el Reyno , añadiendo lo que con-
 templase ser conducente al intento : previ-
 niendose , que aunque este Expediente tuvo
 su principio en la nueva planta del Conse-
 jo , el qual en 15 de Diciembre de 1713,
 movido de las antiguas disputas, originadas
 de la desconformidad de Pesos , y Medidas
 en diversas Provincias de España, mandó in-
 formasen en votos cerrados los Ministros de
 las Chancillerias, y Audiencias, y con la Res-
 puesta del Fiscal General de 5 de Marzo
 de 1714 se pasaron á S. M. estos Docu-
 mentos originales en Consulta de 5 de No-
 viembre de 1733 ; sin embargo estos Pape-
 les, y los demás encontrados en la Secreta-
 ría del Despacho de Hacienda , relativos á
 este grave negocio perecieron en el incendio
 que padeció el Real Palacio año de 1734.
 Despues de lo qual á instancia de la Junta
 de Comercio, y Moneda consultó el Consejo
 en 14 de Agosto de 1744 su parecer so-
 bre la pretension que por ésta se solicitó.

Y en Real Orden de 14 de Febrero de 751, con noticia de la Real resolución de que en las dependencias de Guerra, y Marina se usase de la *Vara Castellana* en lugar de la *Tuesa*, á cuyo fin se traxeron las de Burgos, Avila, y Madrid, y notandose la diferencia entre sí, mandó S. M. remitir á la Junta de Comercio para que expusiese la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y cuál de ellas era la que *por Leyes* debía seguirse, como *legítima Vara Castellana*: con cuyo motivo recordó la Junta el Expediente sobre *Igualación de Pesos*: y V. A. para formalizarle nuevamente mandó que las Chancillerías, Audiencias, y Universidades informasen lo que les pareciese, lo que ya han executado. Pero como negocio tan sobresaliente, y distinguido de los demás merece particular atención; todavia deseando V. A. consultar á S. M. con el mayor acierto, y prevenir en lo posible el daño, ó beneficio que á la causa común pueda resultar, ha acordado, que por esta Ciudad se le informe lo que se le ofreciere sobre esta materia.

2 Y deseando TOLEDO dar una nueva
 sup prue-

prueba de su ciega obediencia á los Reales Ordenes , de su amor al bien público de estos Reynos , y de su celo en coadyuvar los aciertos que V. A. solicita por tantos medios, en la Consulta que se ha de hacer á la Real Persona , ha mandado reconocer , y registrar sus Archivos con toda diligencia , y platicar , así con personas doctas , y especulativas, como con experimentadas , y prácticas sobre la materia , para dar á V. A. el Informe mas cumplido que sea posible. Y aunque contempla Toledo que los Doctores de las Universidades , y Ministros de las Chancillerias , y Audiencias habrán preocupado quanto hay que decir en el asunto ; sin embargo no por eso se cree dispensada de exponer sencillamente á V. A. lo que producen las diligencias hechas , y lo que tiene por conveniente , y conducente al intento , como V. A. manda.

3 No se detendrá Toledo en amontonar las razones generales que prueban la necesidad de la uniformidad de Pesos , y Medidas en todos los Reynos de la Monarquía , tomadas de aquel elemento político que

que para constituir un cuerpo de Nación estable , y firme es forzosa la unidad de religion , de lengua , de leyes , de moneda , de costumbres , y de gobierno , con igual repartimiento de cargas , y provechos , sin perjuicio de la desigualdad armoniosa de los justamente privilegiados ; porque de esta maxima general , fuera de los exemplos antiguos , y de los modernos en las Naciones vecinas , tiene España bastantes pruebas en la facilidad con que se han desunido de su Corona tantas Provincias que por mucho tiempo fueron miembros suyos agregados solamente , y no mezclados con ella , por el descuido en procurar suavemente la dicha uniformidad ; y por el contrario hasta en este siglo se ha visto la firmeza con que han seguido la voz de las Provincias principales Castilla , y Leon , las remotas , y estendidissimas Colonias de America , y Filipinas , hechas una misma cosa con ellas por solo el espiritu comun de aquella entera conformidad . Tampoco expondrá Toledo á V. A. las razones que prueban en particular la misma necesidad , por causa de las utilidades del

Comercio de unas Provincias con otras, y de todas con su corazon la Corte, como ni los daños, y perjuicios, controversias, y disputas, nacidas de la práctica contraria; porque uno, y otro salta á los ojos, y V. A. convencido de la necesidad, solo trata de los medios para la execucion, arreglada á las *Leyes*. La *série de estas*, conservada en nuestros Archivos, no solo informa del conocimiento que en todos tiempos han tenido los Señores Reyes, y el Reyno de la necesidad de dicha uniformidad, é igualdad de Pesos, y Medidas; sino tambien de los medios que han tomado para lograrla, dando providencias generales: y la *série de Ordenanzas* de esta Ciudad muestra el cuidado de observarlas en nuestros Antecesores, dando las providencias particulares que en el gobierno económico de ella, de sus Vasallos, y Jurisdiccion la competian. Uno, y otro expone Toledo á V. A. desde sus principios hasta llegar al tiempo presente; porque cree que esto debe ser cimiento de todo lo demás, y que éste es el método mas propio para dar toda la luz posible á la materia.

PARTE PRIMERA.

SERIE CRONOLÓGICA

de las Leyes, y Providencias Reales
 desde el Señor Rey Don Alonso X.
 llamado el SABIO, sobre PESOS,
 y MEDIDAS.

4 **L**A Ley mas antigua del *Derecho Español moderno* que hallamos sobre *Pesos, y Medidas*, es la que en un privilegio destinado especialmente á Toledo, que original se conserva en nuestro Archivo, promulgó el Señor Don Alonso X. llamado *el Sábio*, que honró á esta Ciudad con su nacimiento, y que en muchos privilegios se preció de ser nuestro natural. De ella, por ser tan singular, ha parecido á Toledo enviar traslado autorizado á V. A. Fue despachado el privilegio en Sevilla á 7 de Marzo de la Era 1299, y año noveno de su reinado, que fue de Christo 1261, y por él,

cifrando la alta capacidad de aquel Legislador en breves palabras todas sus razones, mandó, que *pues su Señorío era uno*, fuesen tambien unas las Medidas, y Pesos de sus Reynos; y para esto la medida mayor del Pan fuese el *Cafiz*, ó *Cabiz Toledano* en que hay doce Fanegas; y la *Fanega* en que hay doce *Celemies*, ó *Celemines*; y el *Celemi* en que hay doce *Cuchares*: la medida mayor del Vino fuese el *Moyo de Valladolid* en que hay diez y seis *Cantaras*, y de la *Cantara* se hiciese *Media*, y *Quarta*, y demás medidas menores convenientes; y que las rentas, enfurciones, y derechos del Rey, y particulares se arreglasen por estas medidas. El peso mayor de la Carne fuese el *Arrelde de Burgos*, en que hay diez *Libras*, y del *Arrelde* se hiciese *Media*, *Quarta*, *Ochava*, y demás pesos menores, imponiendo graves penas á los falsarios. Y para el arreglo de los pesos, asi mayores de las cosas ordinarias, como menores de los metales preciosos de oro, plata, y monedas, envió con este privilegio el *Marco* que de su nombre, al parecer, apellidó *Marco Alfonsi*, en que hay ocho

Onzas, y en la Onza hay Media, Quarta, y Ochava: mandando que en la *Libra* hubiese dos de estos Marcos, ó diez y seis Onzas; en la *Arroba* veinte y cinco Libras; y en el *Quintal* quatro Arrobas, ó cien Libras. Finalmente para medir los Paños, y Telas de Lana, Lino, y qualesquier otros, remitió á Toledo la *Vara*, que se debia guardar só graves penas. Toledo pretende que á pesar de las variaciones introducidas en otras Provincias, y Poblaciones ha mantenido por quinientos años hasta hoy los mismos Pesos, y Medidas (á excepcion de la *Vara*) que recibió de este Sabio Rey, sin variacion substancial. Lo que se sigue hará ver qual sea el valor de sus pruebas. Por lo demás basta advertir, que de las demás Leyes de este Monarca no se puede sacar cosa importante; porque aunque en su *Fuero Real* (1) mandó la igualdad de Pesos, y Medidas, y que los Fieles del Consejo las visitasen; no señala la calidad de ellas. Además es cosa cierta que el *Fuero*

286

B

Real

(1) Ley 1, tit. 10, lib. 3. del *Fuero Real*, l. 1, c. 1 (1)

Real no se dispuso para que fuese *Quaderno general* de Leyes del Reyno ; sino solamente para *Fuero Municipal* de algunas Ciudades, y Villas, á quienes se dió con privilegios rodados por tal, como merced, despojandolas con dulce, y sabia política de sus antiguos *Fueros*, y *Carta-pueblas* á que estaban estrañamente asidas, y preparandolas blandamente á recibir sin inquietud la notable mudanza que en el gobierno, y administracion de la justicia habia de hacer la grande Obra de las *Siete Partidas*, que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquia, abrogada la lengua Latina, habia dexado proyectada en lengua vulgar Castellana, y mandada San Fernando, y que se estaba executando al mismo tiempo. En este admirable, y famoso systema universal de Leyes de España, se manda en la *Partida quinta* (1), que los Mercaderes usen *Medida derecha*: y en la *Partida septima* (2) se declara que el que tiene *Medidas*,

(1) Ley 1, tit. 7, Partida 5. (2) Ley 7, tit. 7, Partida 7.

das, ó Varas, ó Pesos falsos hace falsedad, y se señalan sus penas distintas de las del *Fuero Real*. Mas no hallamos quáles, y cómo debian ser las *legitimas* Medidas, Pesos, y Varas. Fuera de esto las Leyes de las Partidas, aunque tan excelentes, por las turbulencias que sobrevinieron en éste, y dos siguientes reynados no se promulgaron hasta un siglo despues.

5 En los reynados de Don Sancho, y Don Fernando, Quartos ambos del nombre, no se halla novedad en orden á Pesos, y Medidas: y es cierto que Toledo no la hizo, así por lo que resulta de Escrituras entre particulares de aquel siglo, como principalmente de la renovación que en el reynado de Don Pedro Justiciero, esto es cien años despues del privilegio citado original, se hizo (segun resultó *ser uso antiguo*) de los aranceles de los derechos del *Peso Real*, y de los pertenecientes al *Almotacenadgo*, y *Alaminadgo*, que se tocarán despues. Y aún duró muchos años adelante el *Derecho de los Cucháres*, cargado sobre la medida del trigo.

6 Pero la mejor prueba de haber conservado Toledo los Pesos, y Medidas son las disposiciones, y providencias que acerca de ellas dió para el resto del Reyno Don Alonso XI. muy apasionado á las cosas de su Bisavuelo el Sabio del mismo nombre, y que las procuró ilustrar, y renovar quanto pudo. Este en las Cortes de Villa-Real (hoy Ciudad-Real) de la Era 1384 año de 1346, fuera del *Quaderno de Peticiones*, formó un *Ordenamiento* de Leyes que se publicó en ellas ; pero sin tratar de Pesos, y Medidas. Al año siguiente de 1347, o Era 1385 en las Cortes de Segovia publicó en 9 de Junio el mismo *Ordenamiento* añadido de varias Leyes que original se guarda en nuestro Archivo ; y entre ellas en la Ley 28 ordenó que por quanto en los Reynos de su Señorío había muchos Pesos *departidos* (ó diferentes), y los que vendian, y compraban recibian grandes engaños, y daños ; las Medidas, y Pesos de todos los Lugares de sus Reynos fuesen todas unas de este modo : Que todas las cosas que se hubieren de pesar se pesen por el *Marco de Toledo*, y que haya

en

en el Marco ocho Onzas, en la Libra dos Marcos, en la Arroba veinte y cinco Libras de éstas, y en el Quintal cien Libras de éstas; y por este Peso se vendan oro, plata, y todas las cosas que se suelen pesar, exceptuando, que el *Quintal del Fierro* prosiguiese como antes en las Ferrerías, y Puertos de la Mar: Que en Sevilla, y Frontera fuese el *Quintal de Aceyte* de diez Arrobas; y en las Villas donde usaban *Arrelde* fuese éste de quatro Libras. En la Ley 29 ordenó que el Pan, el Vino, y demás cosas que se suelen medir, se midan, y vendan por la *Medida Toledana*, que es la *Fanega* doce *Celemines*, y la *Cantara* ocho *Azumbres*; y la media *Fanega*, y *Celemín*, y media *Cantara*, y *Azumbre*, y medio *Azumbre* á esta razon. Y el Paño, Lienzo, y demás cosas que se miden á varas se vendan por la *Vara Castellana*, dando en cada Vara una pulgada al través, y midiendo por la esquina del Paño (1). Ya no se menciona en estas Leyes el *Marco Alfonsí*, si-

(1) Citadas estas Leyes 13, lib. V. de la N. Recopilacion.
al margen de la Ley 1, tit.

no de *Toledo* ; pero era uno mismo , que tambien se llamó de *Colonia* , como veremos: ni se pone por regla el *Arrelde de Burgos* de diez libras ; sino el de solas quatro de dicho Marco , tal como entonces, y hasta hoy estió siempre *Toledo*: ni se nombra la medida imaginaria del *Moyo de Valladolid*, sino la real efectiva de *Cantara Toledana*; ni suenan tampoco la *Fanega de Avila* , *Marco* , y *Vara de Burgos*, que se introduxeron despues. De manera que por estas *Leyes* quedaron los *Pesos*, y *Medidas* de *Toledo* por *Patrones universales del Reyno* : pues aunque de la *Vara Castellana* no se expresó deber ser regla la de *Toledo*; la série mostrará que asi se debió entender, y entendió la mente del *Legislador*. Aunque esta providencia era muy acordada; al año siguiente de 1348, y Era 1386 en las Cortes de Alcalá de Henares se publicó de nuevo el mismo *Ordenamiento* con algunas *Leyes* añadidas, y otras mudadas, y esta ultima suerte tuvieron las *Leyes* de *Pesos*, y *Medidas*, á influxo sin duda menos mirado, que apartó al Rey de lo mejor. Porque dexando en la misma forma todo lo demás antes

tes dispuesto , se ordenó , (1) que oro , plata , y todo vellon de moneda se pesase por el *Marco de Colonia* , que tenga ocho Onzas: y Cobre , Fierro , Estaño , Plomo , Azogue, Miel, Cera , Aceyte , Lana , y los otros haberes que se venden á peso, se pesasen con el *Marco de Tria*: (2) y haya en el Marco ocho Onzas , y en la Libra dos Marcos, y en la Arroba veinte y cinco Libras, y en el Quintal quatro Arrobas, ó cien Libras. De esta manera quedaron dos *Marcos* de un mismo numero de Onzas ; pero en realidad de dos di-

ver-

(1) Ley unica , tit. 24. del *Ordenamiento Real de Alcalá* , copiada en parte en la Ley 1 del tit. 13, lib. V. de la N. Recopilacion.

(2) *Marco de Tria* se lee en los originales: otros escriben de *Troya* : y en la N. Recopilacion se imprimió de *Teja*. Quatro exemplares MM. SS. coetaneos de este famoso *Ordenamiento Real de Alcalá* , hecho por D. Alonso XI. y renovado por su

hijo Don Pedro Justiciero , se guardan en la Libreria de nuestra Santa Iglesia Primada; y uno de ellos parece ser el mismo que para su Real Camara mandó escribir con hermosas iluminaciones el Rey Don Pedro , y sellar con Sello de oro. Poseyóle despues el Arzobispo Don Pedro Tenorio, cuyas armas tiene , y le dexó , como toda su preciosa Libreria , á su Santa Iglesia Primada.

versos Pesos, como veremos: uno el de *Colonia, Toledano, ó Alfonsí* para los metales preciosos: otro de *Tria* para los demás metales, y generos vendibles.

7 Muerto Don Alonso XI. en Jueves Santo del año 1350, su hijo el Rey Don Pedro en las primeras Cortes que celebró en Valladolid en Septiembre de 1351, ó Era 1389 publicó de nuevo el *Ordenamiento de Alcalá* autorizandole con una Pragmatica despues de haberlo hecho corregir de yerros de Copiantes, y distribuyendole en títulos con mejor orden. Y es cosa bien de notar, que habiendo sido este *Ordenamiento Real de Alcalá* confirmado especialmente por todos los Señores Reyes sucesores, y especialmente por los Catolicos en la *Ley 1 de Toro*, y despues en la *Nueva Recopilacion* (1), de manera, que á falta de Ley en ésta, y en las *Leyes de Toro*, se debe juzgar por él, antes que

por

(1) La Ley 5 tit. 1 del lib. II. de la N. Recopil. es á la Letra la Ley 1 de Toro que incluye la Ley 2 tito. 28 del *Ordenamiento de Alcalá* en que el Rey Don Alonso le manda guardar con preferencia.

por otro Quaderno qualquiera legal, habiéndose promulgado en él, y por él la primera vez *las Partidas*, y siendo su ultimo Titulo el antiguo *Ordenamiento* (bien que reformado) que para la paz de los *Hijosdalgo de España* hizo en las famosas *Cortes de Naxera* Don Alonso VII. el Emperador; sin embargo no sabemos que se haya impreso jamás, habiendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar, y autoridad el *Ordenamiento*, ó Libro de *Ordenanzas Reales de Castilla*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo, que no tiene autoridad alguna legitima, y cuyas impresiones se han repetido con glosa, como si la tuviera.

Don Enrique II. que sucedió á su hermano D. Pedro, en el Quaderno de las Cortes de Toro de la Era 1407, ó año 1369, despues de varios Ordenamientos, y el especial de Tasa de precios de todo genero de viandas, vestidos, animales, jornales de Labradores, y Artistas, á la Peticion primera del Reyno, que suplicó que todos los Pesos, y Medidas fuesen unos en todos los Reynos, respondió, y mandó se usase como el Rey

Don Alfonso su padre lo mandó, y ordenó (1).

9 No era esto facil de conseguirse, porque Toledo, y su Jurisdiccion, que entonces alcanzaba á todo su Reynado, mantenía su *Marco, Pesos, y Medidas*; y otras Ciudades, y Provincias reusaban dexar las suyas, sin haber providencia práctica que plantease los medios para la execucion de la Real voluntad. Asi, pasados los reynados de D. Juan I. y D. Enrique III. junto el Reyno en las Cortes de Madrid en Febrero del año 1435, expuso largamente al Señor Rey D. Juan II. la diversidad que había de Pesos, y Medidas, los daños que de esto resultaban, y las utilidades que traeria á los Naturales, y á los Estrangeros su *igualacion*, que pidió con grande instancia. El Rey respondió á los Procuradores, que pedían bien, y le placía, que en su Reyno solo hubiese *un Peso, y una Medida* del modo siguiente:

(1) Se cita al margen de Quinto, Nueva Recopilación, la Ley 2, titul. 13, Libro

te (1) : Que el Peso del *Marco de la plata* sea el de la *Ciudad de Burgos*, cuyas Onzas, y calidades no señala ; y la *Ley de la plata* sea la que tiene dicha *Ciudad de once dineros*, y *seis granos* : y los *Plateros* tengan señal propia, que se grave con la del que tiene el *Marco de Concejo*. El *Peso del Oro* sea igual con el *Peso de Toledo*, asi de *Doblas*, como de *Coronas*, *Florines*, *Ducados*, y demas monedas de oro. Que en los demas Pesos sean iguales las *Libras* de diez y seis *Onzas* : la *Arroba* de veinte y cinco *Libras* : y de quatro *Arrobas* el *Quintal* para *Carne*, *Pescado*, y todo genero de pesar segun los *Pesos de Toledo*. Que los *Paños de Oro*, *Seda*, *Lana*, *Lienzos*, *Picotes*, *Sayal*, *Xerga*, y demas de venderse á varas, se vendan por la *Vara Toledana*. Que la *Medida del Vino*, asi de *Arrobas*, como de *Cantaras*, *Azumbres*, *Medios*, y *Quartillos*, sea la *Medida Toledana*. Que todo el *Pan* asi en *Fanegas*, como *Medias*, *Celemines*, y

C 2

Quar-

(1) Petición 31 de las Cortes de Madrid de 1435, confirmada por los Reyes Católicos del modo que se di-

rá, y puesta en parte en la Nueva Recopilación, alterada de como está en el original.

Quartillos, sea por la *Medida de Avila*. Finalmente, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los Reynos fuesen obligados á enviar á *Burgos* por el Marco, y Ley de la plata: á *Toledo* por la Vara, Pesos, Libras, Arrobas, Quintales, y Medidas de Vino; y á *Avila* por las Fanegas, y Medidas de Pan en todo el mes de Mayo de aquel año; y hecho, se pregonase la Ley con las graves penas que impone. De manera, que por esta Ley quedaron los Pesos, y Medidas de Toledo por *originales* del Reyno, á excepcion del Marco para la Plata, y de las *Fanegas* para el Pan. Pero es forzoso advertir que ni aun en estas dos cosas parece que tuvo Toledo que hacer novedad, aunque no se señalasen su Marco, y *Fanegas* por Patrones de los demas; porque segun se refiere (1), se lle-

(1) Breve cotejo, y balance de los Pesos, y Medidas, &c. por Don Joseph Garcia Caballero, Ensayador Mayor, *Part. 3, capitulo 4*. Bien es verdad, que del Documento, que se co-

piará en el numero 51 de este Papel, parece que Toledo, obedeciendo al Rey Don Juan, envió, no solo una, sino dos veces, por Patrones á Avila. *Vease la nota marginal 68.*

llevaron con facultad Real las Medidas originales de Pan, depositadas hasta entonces en su Archivo, á la Ciudad de Avila, donde parece que se guardan; y si esto fue asi (lo que no consta en nuestro Archivo) parece regular que Toledo no se quedase sin exemplares de los originales que dió: bien es verdad, que al presente la *Fanega Toledana* no concuerda, y es poco menor que la de *Avila*; y si entonces fue una misma la Fanega de las dos Ciudades, no es facil decidir cuál de las dos ha hecho la alteracion. Por lo tocante al *Marco de la plata*, tampoco pudo haber diferencia entre el de Burgos, y el de Toledo. Lo primero, porque siendo el Marco del Peso de la plata el principio, y origen de las Pesas con que se pesa el oro, como es notorio entre todos los especulativos, y practicos; no pudo mandarse pesar la plata por el *Marco de Burgos*, y el oro por los *Dinerales de Toledo*, sin que el *Marco Toledano* de la plata estuviese perfectamente igualado con el *Marco Burgales*. De otro modo se hubiera trastornado toda la correspondencia de los dos metales preciosos, asi en ba-

xilla, como en moneda, de cuya labor habia Fabrica, y Casa Real en ambas Ciudades. Lo segundo, porque segun todos los Escritores de esta materia es constante que el *Marco* que usaba la Ciudad de *Burgos*, era el que llamaron de *Colonia*, dividido en ocho piezas de diferente peso, y valor que todas juntas componen ocho Onzas del mismo peso, y valor de las *Onzas Romanas* antiguas: y presto se mostrará que el *Marco Alfonsí* de ocho Onzas, de que usaba entonces *Toledo*, desde que se le dió arreglado Don Alonso el Sabio, era el mismo *Marco de Colonia*, por el qual no solo habia arreglado *Toledo* las Pesas menores del oro; sino las mayores de Medias Libras, Libras, Arreldes, Arrobas, y Quintales de hierro, para pesar todos los demas generos. Lo tercero se demuestra esto mismo, haciendo la cuenta de los *Pesos antiguos del oro*, y de su razon con el *Marco de la plata*. La primera Pesa, y raiz de las demas entre las quince del oro es igual en peso á cincuenta monedas de oro antiguas, que se llamaron *Castellanos*; de manera, que repartida esta Pesa en cincuenta partes iguales,

que.

quedó cada parte por Dinerál de un *Castellano*; y sobre esta raiz prosigue la division de las Pesas del oro, desde la primera, dicha de *cincuenta Castellanos*, que tiene quatro mil y ochocientos granos, hasta la Pesa decimaquinta, y ultima, que es de peso de un grano. Por esta analogia de las Pesas á las monedas se llamaron tambien *Castellanos* las *Pesas del oro*. Sentado esto, es evidente que el Peso de la Pesa primera del oro, ó de *cincuenta Castellanos*, es cabalmente de ocho Onzas, ó *Marco entero de Colonia*, que es el *Marco de la plata de Burgos*. Inferiese pues con evidencia que el *Marco de Toledo*, llamado *Alfonso* por Don Alonso el *Sabio*, que se le dió, si ya antes no tenia este renombre por otro de los Reyes *Alfonsos* anteriores, mandado guardar en todo el Reyno por Don Alonso XI. no solo para oro, y plata, sino para todos los generos en las Cortes de Segovia citadas, aunque revocó esto ultimo en las de Alcalá, era lo mismo que el *Marco de Burgos*, mandado guardar para la plata por Don Juan el II. en estas Cortes de Madrid.

-no. Contra esto hace alguna dificultad que siendo el *Marco de Burgos* el mismo *Marco de Colonia*, ó *Alfonsí*, que usaba Toledo, y estando arregladas en Toledo por dicho Marco desde la minima Pesa del Oro hasta el Quintal de cien Libras, se mandase que acudiesen las Ciudades, Villas, y Lugares á Burgos por solo el Marco para la plata, quando en Toledo les pudieran dar el mismo Marco al tiempo que acudiesen, segun se mandaba, por la *Vara*, y *Medidas del Vino*, y por las *Pesas del oro*, Libras, Arreldes, Arrobas, y Quintales, de los quales dicho Marco es origen, y raiz. Lo que Toledo sospecha en este punto es, que se atendió en estas Cortes, y no menos en las de Don Alonso XI. en Alcalá, á ciertas delicadezas de pundonor, que entonces pareció deber preferirse á la utilidad de la causa publica. Ya diximos que en las Cortes de Segovia de 1345 quedaron el *Marco de Toledo*, la *Fanega*, *Cantara*, y *Vara Toledana* por Patrones universales de Castilla, y Leon, olvidado el *Arreldé de Burgos*, y *Moyo de Valladolid*, sin duda porque Don Alonso XI. se certificó, que Toled

do habia conservado mejor que otra Ciudad los Pesos , y Medidas mandadas , y enviadas por su bisavuelo. Al año siguiente en las Cortes de Alcalá por esta , y otras causas se descubrieron los zelos de la Ciudad de Burgos en el empeño de quitar á Toledo la primera voz de los Reynos , y primer Voto en Cortes , que gozaba desde su recuperacion , por unanime consentimiento , y en cierto modo por notorio derecho de *Postliminio* , que Burgos , Poblacion moderna , estaba lexos de poder alegar. Los debates vivisimos son notorios ; como tambien lo es el agudo , y prudente medio con que Don Alonso XI. dirimió la controversia , contra el qual protestó Toledo , pidiendo siempre desde entonces en tales lances la *restitucion* contra el *despojo* , cediendo á la Real voluntad , y tomando los Testimonios que guardamos. Pero en estas Cortes se hizo la alteracion ya notada en la Ley de los Pesos , y Medidas , olvidando al *Marco de Toledo* , mandado para toda especie de Pesos el año antecedente , y ordenando , como ya se dixo , se usase el de *Colonia* (que era el mismo *Alfonsí Toledano*) en el oro , y

plata; y el de *Tria* en las demas cosas. Esta mudanza fue acaso efecto de estos zelos? En las Cortes ds Madrid de 1435 se derogó en esta parte la Ley del *Ordenamiento de Alcalá*, aunque sin mencionarla; porque abolido el *Marco*, entonces desigual de *Tria*, se mandó que oro, plata, y todos los generos se pesasen con arreglo á las ocho onzas del *Marco de Colonia*, como se ha probado. Es verdad que se tuvo con Burgos la condescendencia de que no sonase mas el *Marco Alfonsí de Toledo*, y que nombradamente su *Marco de la plata*, aunque igual, y conforme al de Toledo, sonase, y reglase solamente este metal. En este tiempo se encendieron mas vivamente los debates sobre la *primera Voz de Cortes*. Creible parece que el Rey Don Juan, contentandose con lograr la ventaja publica en la conformidad de todos los Pesos con el *Alfonsí Toledano*, quisiese contemplar la delicadeza de Burgos en las apariencias.

III Como quiera que esto fuese, pudiera todo perdonarse, si la Ley hubiera sido perfectamente obedecida. Pero asi como este

reynado, y el siguiente de Don Enrique IV. fueron los mas fecundos de Leyes, Ordenamientos, y Providencias, asi tambien por el ningun cuidado de su observancia en los Ministros, y poco respeto, y obediencia de los Vasallos, fueron los mas desastrados, y vergonzosos que jamas sufrió la Nacion. Al año siguiente de 1436 junto el Reyno en Cortes en esta Ciudad de Toledo por el mes de Septiembre, se atrevieron los Procuradores de las Ciudades á exponer al Rey muy difusamente en la Petición primera, de quarenta y una que hicieron, que bien sabia la Petición, y Respuesta de las Cortes antecedentes, sobre *Pesos*, y *Medidas*, copiando ambas á la letra; y pues era justo revocar las Leyes dañosas, debía revocarse como dañosa esta Ley, que mandaba su igualacion. Si esta proposición parece estraña, no deben parecer menos irregulares las pruebas en que la apoyaban; porque generalmente decian que gobernandose las tierras del Reyno por la diversidad de costumbres, abundancias, y menguas, ó escaseces que en ellas hay, ni fue, ni es justo, ni provechoso que fuese una la

ley en quanto á lo dicho; y descendiendo al pormenor decian que habiendose mandado en dicha Ley que todos los Pesos de los generos, *salvo oro, y plata* (asi la construyeron) se reglasen por el de *Toledo*, se hacia saber que Toledo en todas las cosas usaba el *Peso de Coloña, ó Colonia*; pero en casi todas las otras tierras para los metales, y generos fuera de *oro, y plata* se usaba el *Peso de Tria*; y aunque el Marco de Tria tenia ocho Onzas, como el *Marco de Colonia*; pero las Onzas del *Marco de Tria* eran mayores en cantidad por Onza que las Onzas del Marco, y *Peso de Colonia*: de suerte, que en el uno habia casi una Onza mas, y en la *Libra* casi dos Onzas mas que en el otro, y su *Libra*. De donde nacia que los Carniceros, y otros Vendedores, que antes vendian por el *Peso de Tria*, ahora vendiendo por el de *Colonia* engañaban á la gente, dando dos Onzas menos en *Libra*, y llevando sin embargo los precios mismos que antes solian. Por tanto piden que se guarde la Ley de Don Alonso XI. en el *Ordenamiento de Alcalá*, mandando que el oro, plata, y aljofar (de *aljofar* no habló dicho Ordenamiento

miento) se pesase por el *Marco de Colonia*: y todos los otros haberes se pesasen por el *Marco de Tria*. Por el contrario decian de la *Vara*, que siendo la mandada guardar de *Toledo* una *Ochava* parte mayor que las otras del Reyno, los que vendian Paños, ú otras mercaderias, llevaban una quarta parte mas en el precio de cada *Vara*, diciendo que la *Vara* era muy grande; y aun los Sastres no demandaban ahora menor numero de *Varas* para una ropa que antes: y asi la nueva *Vara* solo trahia utilidad á los *Traperos*, ó *Mercaderes de Telas*, y á los *Alfayates*, ó *Sastres*, y daño al comun del Reyno. = Por tanto suplican mande que en cada Lugar se mida por las *Varas* que antes solian. Para contradecir las *Medidas Toledanas del Vino*, dixeron que en las *Ciudades*, y *Lugares* donde no habia *Vino*, conviene la *Medida* larga, pues siempre han de comprar; y á las *Ciudades* donde le hay, conviene la *Medida* corta: añadiendo: *En ansimismo, Señor, en la Medida del Pan por estas mismas razones.* = Por lo que finalmente piden que en cada *Lugar* se usen para el *Pan*, y el *Vino* las *Medidas* que en

cada uno antes se acostumbraban. Parece que el Rey penetró el espíritu imprudente de parcialidad, que habia prevalecido, para formar esta petición, diametralmente opuesta á lo sabiamente pedido, y mandado el año antecedente para bien publico; y chocando á su Real animo su estrañeza, respondió con blandura, y firmeza digna de Rey: que él á petición de los Procuradores de sus Reynos, habido sobre ello gran deliberacion, y consejo, ordenó dichas Leyes en razon de los Pesos, y Medidas; y su merced, y voluntad era que todavia se guardasen exactamente só las penas en ella contenidas, á que añadió diez mil maravedis para la su Camara á qualquiera por cada vez que lo contrario hiciese; y los Alcaldes, Alguaciles, y Regidores asi lo hiciesen, só pena de privacion de Oficios.

12 Bien presto se mostró que el Reyno habia sido arrastrado de las pasiones de pocos en esta petición de las Cortes de Toledo; pues dos años despues en las que el mismo Rey celebró en Madrigal en Julio de 1438 de cincuenta y siete peticiones la duodeci-

ma se reduxo á exponer al Rey que sin embargo de haber mandado primera, y segunda vez la uniformidad de Pesos, y Medidas en las dos Cortes antecedentes con el modo, y penas que sumariamente refiere; en muchas partes de sus Reynos, y Señoríos no se guardaba, y singularmente los Paños de oro, de Lanas, y Lienzos, así en la Corte misma, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares, se medían á pulgar como antes, y no por la *Vara señalada*. — Por tanto suplican que la dicha Ordenanza se cumpla generalmente, así en la Corte, como en todas partes. Asimismo piden que por las *Medidas del Pan* se mida la Sal, las Legumbres, y todas las otras cosas que se acostumbra medir por Fanega, ó por Celemin; y que por las *Medidas del Vino* se midan los Aceytes, Miel, y demas generos que por tal Medida tocan; y para esto despachase sus *Cartas premiosas* á todas las Ciudades, Villas, y Lugares con tales penas, y execucion de ellas, que en efecto se guardase la dicha Ordenanza, segun, y como en ella se contenia. El Rey respondió, que pedian bien, y su merced era que así se guarda-

dase ; y así desde luego manda que se den las *Cartas premiosas* en la manera que mejor cumpla para las Ciudades, y Villas de sus Reynos.

13 Parece que una Ley tan executiva, sobre cuya necesidad estaban tan de acuerdo el Rey, y el Reyno, no pudo menos de lograr el cumplimiento debido ; mas á la verdad en muchas partes ninguno tuvo. Así el Reyno en las Cortes de Toledo de 1462 se quejó al Rey Don Enrique IV. de la inobservancia de esta Ley de su Padre, y el Rey la mandó guardar (1), mas la situación miserable que entonces tenian los negocios del Reyno reduxeron estas, y otras providencias á una inutil formalidad.

14 Por muerte de Don Enrique empezó el bienaventurado reynado de los Reyes Catolicos Don Fernando, y la incomparable Reyna Doña Isabel. Ojalá poseyeramos todos los *Ordenamientos, Quadernos, Pragmaticas, y Le-*

(1) Citase esta Confirmación en la *Pragmatica de Tortosa*, que se mencionará, y al margen de la Ley 2, titulo 13, libro quinto de la N. Recopilación.

Leyes de su tiempo porque darian sobre ésta, y otras materias la mayor luz. De todos ellos, y de todas las Leyes anteriores del Reyno quiso hacer una *Gran Coleccion* la Reyna, y no habiendo logrado su designio por su importuna muerte, dexó encomendada con grandes encargos esta obra en su Codicilo. Emprendióla el Doctor Galindez de Carvajal, progenitor de muchas Casas ilustres, del Consejo, y Camara de los Reyes, y su intimo favorecido, que alargó su vida siempre con suma autoridad por su linage, estudios universales, prudencia, y costumbres hasta el reynado de Don Carlos V. A este Señor Rey pidió el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1544 la impresion de la Obra del Doctor Carvajal (1), y aseguró estaba en poder de sus hijos, afirmando que en ella habia mas Leyes, y Pragmaticas que nadie pudiera juntar, y prometiendo pagar el Reyno lo que fuese justo á sus herederos. La impre-

E s i o n

(1) Cortes de Valladolid de 1544, pet. 6 se pidieron declaraciones sobre las LL. de Toro.

sion no se logró: y la *Nueva Recopilacion* pedida tambien por el Reyno en éstas, y otras muchas Cortes, aunque tan buena como se quiera para otros respetos, no puede llenar la falta de la *Gran Coleccion* del Doctor Carvajal para la claridad ordenada de tiempos que ahora deseamos, aun mirado solo el asunto presente. Por tanto ciñendonos á los documentos que tenemos, es cierto que los Reyes Catolicos año 1476 tercero de su Reynado, en las Cortes de la Villa de Madrigal revocaron el primer capitulo del *Ordenamiento* citado de Don Juan en Madrid de 1435 en la parte que habla de la *ley de la plata*. Pues habiendose allí mandado que ésta fuese la de Burgos de once Dineros, y seis Granos, se mandó en Madrigal que fuese la ley de once Dineros, y quatro Granos (1). Si entonces ordenaron tambien algo sobre *el Marco de plata*

(1) Consta esta *Ordenanza de Madrigal* de la cabeza de la *Pragmatica de Valencia* sobre Marcos, y ley

de plata, y oro de doce de Abril de mil quatrocientos ochenta y ocho que después se mencionara.

plata no sabemos, no habiendo visto el *Quaderno* mismo de estas Cortes. Mas en otras *Pragmaticas* posteriores dieron sobre el *Marco* varias providencias que apuntaremos, y en ninguna de ellas mencionaron el *Marco de Burgos*. Sin embargo en la *Nueva Recopilacion* se lee la Ley que manda, que el *Marco de la plata* sea el de Burgos, y la *ley de la plata* sea la de la misma Ciudad, que supone, y dice era de once Dineros, y quatro Granos, y al margen se citan (1) las Ordenanzas de Don Juan en Valladolid, y de los Reyes Catolicos en Madrigal, como si ambas hubieran mandado una misma cosa. Quien por esto crea que la *ley de la plata* de Burgos fue en lo antiguo de once Dineros, y solos quatro, y no de seis Granos, ciertamente se engañaria, como se han engañado los mejores Escritores de

E 2 es-

(1) Ley 1, tit. 22, lib. V. *Nueva Recopilacion*, que está concebida con las palabras, aunque *alteradas*, que usó Don Juan II. y Ley 1, tit. 24 del mismo Libro.

donde se menciona el *Marco*, y parece concebida con las palabras de los Reyes Catolicos. A esta segunda Ley se hace remision en la Ley 5, tit. 21 del mismo Lib.

este asunto (1): y como se engañaría hoy qualquier Lector si la Pragmatica de 8 de Septiembre de 1728 en que ultimamente se reduxo por el Señor Rey Don Felipe Quinto la ley de la plata á *solos once Dineros*, se pudiese en nombre de los Reyes Catolicos. Lo mismo sospechamos acerca del *Marco*; porque los citados Reyes hallandose en Valencia á 12 de Abril de 1488 despacharon una Pragmatica que se lee entera en el raro Libro de *las Pragmaticas del Reyno* (2), y en parte en la *Nueva Recopilacion* (3), en la que

(1) Juan de Arphe, y Villafañe en su *Quilatador lib. 4*, comentando la Ley 1, tit. 24, lib. V. N. *Recop.* pretenden por ensayos de Monedas, y Alhajas que hicieron él, su Padre, y Avuelo, que la *ley de la plata* siempre fue en Castilla de once Dineros, y quatro Granos. Y si esto es así, no siguió Castilla la Ley de Burgos = Caballero en su *Breve cotejo, y Balance*, Part. 1, cap. 4, pag. 115, y otros.

(2) *Las Pragmaticas del Reyno*: Pragmatica 123, fol. 120 de la impresion de Alcalá de 1528, y fol. 96 de la impresion de Medina del Campo año 1549, añadida por Diego Perez de Salamanca.

(3) Desde la Ley 2 hasta la Ley 14 del tit. 22, lib. V de la Nueva Recopilacion, á excepcion del cap. 10 que se copió en parte en la Ley 2, tit. 24 del mismo Libro.

dicen á sus Vasallos que bien saben , y á todos es notorio , como en su Corte , y en las Ciudades , Villas , y Lugares hay gran desorden , y confusion por la diferencia , y diversidad que hay en las *Pesas* con que se pesa el *oro* , y en el *Marco* con que se pesa la *plata* , siendo las *Pesas* en unas partes mayores , y en otras menores. Y tambien habian sabido que algunos *Plateros* no guardaban la ley hecha en las Cortes de Madrigal de 1476 para que la *plata* no fuese de menos ley que de once *Dineros* , y quatro *Granos*. Y para remediarlo mandaron á los de su Consejo que la practicasen con personas expertas , y sabidores ; y hecho , promulgaron con acuerdo de los Prelados , Caballeros , y del Consejo dicha Pragmatica. Si los Reyes hubieran ya entonces dado alguna providencia acerca del *Marco* , y *Pesas* , sin duda la citarían , como citan para la *ley de la plata* la de Madrigal. Mandaron pues por esta Pragmatica de Valencia que se hiciesen en su Corte unas *Pesas* de hierro , y laton justas , y con ciertas señales para el *oro* : que se hiciese tambien un *Marco* justo de ocho *Onzas* segun las leyes : y que estos ori-

ginales , y los trocheles con que se habian de acuñar las *Pesas* , y *Marco* , se entregasen á una persona que nombrarian ; y ésta las guardase en la Corte , siendo de su cargo ir , precediendo juramento , ó enviar á las Casas de Moneda , Ciudades, Villas, y Lugares Cabeza de Partido , repartiendo *Pesas* , y *Marcos* concertados , y justos por los precios moderados que señalan , notificando la Pragmatica , y concertando , y marcando de nuevo todas las *Pesas* , y *Marcos* antiguos : que en cada Lugar donde hubiere Cambiadores , ó Plateros , cada mes las Justicias con el Marcador requieran , y examinen las *Pesas* , *Marcos* , y *ley de la plata* , acerca de la qual se confirma la Ley de Madrigal : si faltan *Pesas* , mandan se acuda por otras marcadas á la Corte : finalmente , que los Cambiadores , Mercaderes , y Plateros pesen con guindaletá : y para mejor cumplimiento dexan la mitad de las penas de Camara al Acusador , y Juez.

16 En efecto los Reyes Catolicos , no menos activos en proveer , que prontos en poner en planta todos los medios para la execucion , dieron el encargo de afinar las *Pesas*

del oro, y Marco de la plata á Pedro Vegíl, Platero de la Reyna, y el primero á quien se dió el Titulo de *Marcador Mayor de Castilla*. Para esto se refiere que le entregaron las *Pesas originales del oro* que guardaba Toledo, y el *Marco de la plata*, que guardaba Burgos, (1), los quales tuvo en su poder algunos años. A este sucedió Diego de Ayala, Platero tambien de la Reyna, á quien se entregaron los *originales* con facultad de retenerlos en Avila: y de éste pasaron á su hijo Juan de Ayala, á quien se despachó el Titulo de *Marcador Mayor* en 3 de Marzo de 1553 (2), y las tuvo hasta su muerte, por la qual el Rey D. Felipe II. hizo *Marcador Mayor* á Felipe de Benavides su *Tapicero*. Y debiendo haber continuado los originales en poder de los *Marca-*dores siguientes, es facil á V.A. saber su paradero. Pedro Vegíl hizo su oficio con entera satisfaccion de los Reyes, á quienes acompañaba en la visita continua de sus Reynos, como

(1) Villafañe en su *Quitador*, al principio del Libro V.

(2) Caballero *Breve compendio*, Part. 1, cap. 3, pagin. 95.

mo Oficial de la Corte. Supieron los Reyes, que habia algunas dudas en el ajuste del *Marco*, y *Pesas* con las *Doblas*, desiguales en peso á los Castellanos, y sobre el modo de suplir las faltas de las Monedas, y tambien que no se cumplia la Ordenanza de *igualdad de Pesos* en las *Pesas* de hierro para pesar los mantenimientos, y otras cosas, só color de que en ella se hablaba solamente de oro, y plata, de lo que se seguia gran confusion: y en 13 de Octubre del mismo año 1488 despacharon en Valladolid nueva *Pragmatica* declaratoria (1), por la qual demás de dar orden sobre Monedas, y Metales, mandando á Pedro Vegil hacer una nueva Pesa de medio Grano para el oro, declararon que las sobredichas Ordenanzas sobre Pesos, y Pesas se entendian, y debian guardar en todos los otros Pesos con que se pesan los mantenimientos, y las otras cosas que no son oro, ni plata, y asi mandaron que se concertasen las dichas pesas con las Onzas de plata, y oro; porque

SU

(1) Es la Pragmatica 128 de dicho Lib. copiada desde

la Ley 15 hasta la 20 del tit. 22 del Lib. V. de la *N. Recop.*

su voluntad era, que todas las cosas que se hubiesen de pesar en sus Reynos, se pesasen por Pesas que sean iguales, y las Onzas respondan las unas á las otras, só las penas de dichas Ordenanzas (1). Informados despues que algunos Cambiadores usaban dos Pesos desiguales, uno justo en publico, y otro falto en secreto, y hacian otros fraudes sobre trueques de monedas, por razon de las faltas al ajuste del Peso, promulgaron otra *Pragmatica* (2) en Sevilla en 21 de Marzo de 1491, para impedirlo con gravisimas penas. Del mismo modo dieron orden en quatro *Pragmaticas* del año de 1494 sobre el modo con que se habian de medir, y vender los Brocados, Sedas, y Paños del Reyno, y de fuera de él (3): sobre lo qual hicieron to-

F da

(1) Es la Ley 19, tit. 22 de dicho Lib. V. N. *Recop.*

1494, que original se halla en nuestro Archivo, y otras Declaratotias en Segovia de

(2) Es la *Pragmatica* 127 de dicho Lib. de donde se tomó la Ley 2, tit. 18, Lib. V. de la N. *Recop.*

19, y 20 de Julio: y en Madrid á 21 de Diciembre del mismo año, que son la 138, 139, 140 de dicho Libro,

(3) *Pragmatica* 137 de dicho Lib. fecha en Medina del Campo en 17 de Junio de

de las qaales se tomaron algunas Leyes del tit. 12, Lib. V. de la N. *Recop.*

davia otra nueva en Granada años despues (1). Mas en ninguna de todas cinco se señala la calidad de la Vara, y Patron de ella que se debia seguir.

17 No contentos los Reyes con lo ya dispuesto en estas *Pragmaticas*, promulgaron otra en Tortosa á 9 de Enero de 1496, en cuya cabeza dicen: Que bien sabian sus Vasallos, y á todos era notorio, cuánto desorden habia en estos Reynos por la diversidad de Medidas de Pan, y Vino; pues aun en un mismo lugar solia haber una Medida para comprar, y otra para vender: por tanto confirman con insercion á la letra el *Ordenamiento* ya alabado de D. Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435, exceptuado el primer capitulo sobre las *Pesas del oro, y Marco, y ley de la plata*, que omitieron porque ya tenian tomada diversa providencia, como he-

(1) Hallase sin numero de donde se tomó la Ley 5, despues de la Pragmatica y 11 del tit. 12, Lib. V. de 140 de dicho Lib. despachada en Granada á 31 de Mayo de 1501, y pregonada alli la citada Ley 5 por la Ley á 22 de Agosto del mismo: 26 del mismo tit.

hemos dicho. No se contentaron los Reyes con solo mandar ; sino tambien facilitaron los medios , y apremiaron á la execucion eficazissimamente. Todo puede verse en la *Nueva Recopilacion* (1), y por eso no se individualiza. Pero debe advertirse , que aunque los Reyes omitieron el citado capítulo primero sobre el *Marco*, y *ley de la plata de Burgos*, como ya derogado ; no omitieron el ultimo, en que mandó Don Juan II. que se acudiese á Burgos por el *Marco*, y *ley de la plata*: á Avila por las *Medidas del Pan*; y á Toledo por las *Pesas del oro*, y por los otros *Pesos de Libras*, *Arrobas*, y *Quintales*, *Vara* (2), y *Medidas del Vino*. Y aunque el no omitir en esta ultima parte de la Pragmatica á Burgos, y su *Marco*, y *ley de la plata*, y las *Pesas* de Toledo para el oro, se vé que es claro olvido del Amanuense, siendo esta expresion relativa á lo que ya no habia, y aun

F 2 im-

(1) Pragmatica 133. de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 2, tit. 13, Libro V, de la *N. Recop.*, aunque no en todo *á la letra*.

(2) *Barra* se lee en las dos Ediciones citadas; pero es manifesto que debe leerse *Vara*, como se halla en la Ley original de D. Juan II.

implicatoria con lo nuevamente dispuesto por las *Pragmaticas* de Valencia, y Valladolid de 1488; sin embargo no se debe pensar de este modo acerca de las *Fanegas* de Avila, *Vara*, *Pesas* de hierro, y *Medidas* de líquidos de Toledo; pues por esta *Pragmatica* se confirmaron unas, y otras por Patrones universales para todo el Reyno. Con todo eso al traspasar esta Ley á la *Nueva Recopilacion*, pareció á sus Colectores omitir en ella este ultimo capitulo del Rey Don Juan, expresamente confirmado por los Reyes, y nunca derogado hasta ahora por otra providencia posterior que nos sea notoria; sino es solamente en quanto á la *Vara Castellana*, como se dirá.

18. Todavía expidieron los Reyes Catolicos otras muchas *Pragmaticas* sobre cosas que tienen íntima relacion con los *Pesos*, y *Medidas*. Tales son la del Peso del herraje, y clavazon de las bestias, dada en Granada á 22 de Marzo de 1501 (1), y su Declaracion

(1) *Pragmatica* 93 de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 5, tit. 13, Lib. V. de la *N. Recop.*

cion allí mismo á 3 de Septiembre del mismo año (1). Tales tambien las Declaraciones sobre la *Pragmatica* de los Pesos del oro, y de la plata, y de la ley de ambos metales, y que ningun Estrangero sea Cambiador, en Granada á 25 de Julio de 1499 (2). Otra *Cedula* para que haya *Contraste* en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno, despachada allí mismo en 10 de Agosto siguiente del mismo año (3): y otra *Sobre-carta general* de casi todas estas antecedentes, en Madrid á 7 de Noviembre de 1502 (4). Mas respecto de todas estas Reales disposiciones, fue como centro la providencia general ya tomada sobre *Pesos, y Medidas, y*

(1) Pragmatica 94 de dicho Libro en la impresion de Alcalá: En la de Medina del Campo se puso por olvido al fin de las Tablas, y se equivocó la fecha de la Pragmatica antecedente 93, de aquí se tomó la Ley 6, del tit. 13, Lib. V. de la *N. Recop.*

(2) Pragmatica 124 de

dicho Libro, de donde se tomó *en parte* la Ley 3, tit. 24, y Ley 6, tit. 18, Libro V. de la *N. Recop.*

(3) Pragmatica 125 de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 1, tit. 23, Libro V. de la *N. Recop.*

(4) Pragmatica sin num. fol. 158 de dicho Libro.

su *Igualacion* universal en todos sus dominios. A este mismo centro miraron tambien las lineas sabiamente tiradas por mano de los Reyes, para la labor, y ajustamiento de las monedas: objeto delicadisimo que fatigó muchas veces su Real cuidado. Esto se vé en el *Quaderno de Ordenanzas* de su labor, hecho en Medina del Campo á 13 de Junio de 1497 (1), á que añadieron otros *Capitulos* en 22 del mismo mes, y año (2): Esto mismo en la *Carta* que señaló lo que habian de llevar los Cambiadores por las faltas de Peso de las monedas de oro, y modo de pesarlas, en Alcalá de Henares á 3 de Abril de 1498 (3), y en la *Revocacion* de ella, hecha tambien en Alcalá á 17 de Enero de 1503 (4). Al mismo principio miró la *Prorrogacion* de la

(1) Pragmatica 118 de dicho Libro, de donde se tomaron las Leyes del tit. 21, Lib. V. N. Recop.

(2) Pragmatica 122 de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 3, tit. 20, Lib. V. de la N. Recop.

(3) Pragmatica 129 de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 4, tit. 18, Lib. V. N. Recop.

(4) Pragmatica 135 de dicho Libro, de donde se tomó la Ley 5 del mismo tit.

moneda vieja con sus condiciones en Granada á 19 de Octubre de 1499 (1). La *Declaracion* de la Ordenanza de pesar la moneda de oro, para que esto no se hiciese con grano delante, en Sevilla á 26 de Junio de 1500 (2). Otra sobre que se dé la moneda labrada en las Casas Reales, sin descontar cizalla, en Granada á 1 de Agosto del mismo año (3) y ; finalmente otra *Declaracion* sobre esto mismo, en Sevilla á 22 de Febrero de 1502 (4). Finalmente se puede decir, que sobre este punto céntrico de los *Pesos*, y *Medidas* giraron los muchos *Quaderos de Ordenanzas* que para casi todo genero de Oficios, Artes, Gremios, y Labores de toda especie hicieron estos Sabios Reyes, que por medio de estas atenciones infatigables á las que parecen menudencias del gobierno,

lo-

(1) Pragmatica 121 de donde se tomó la Ley 8 de dicho Libro. las *Declaraciones* del tit. 21, Lib. V. N. *Recop.*

(2) Pragmatica 130 de donde se tomó la Ley 3, tit. 18, Lib. V. N. *Recop.* (4) Pragmatica 119 de donde se tomaron las siete primeras Leyes de dicho

(3) Pragmatica 120 de tit. 21.

lograron ser como Fundadores de una nueva Monarquía. En suma, al fin del dichosísimo reynado de la Reyna Católica Doña Isabel quedaron por regla de los Pesos del oro, y de la plata los *Originales* que guardaba el Marcador Mayor Pedro Vegil, á quien tocaba darlos á las Casas de Moneda, y Ciudades: por regla de los demás Pesos mayores de otros metales, y generos *los Pesos de Toledo*, que respondian Onza á Onza del Marco de Pedro Vegil, habiendo en la Libra dos Marcos, ó diez y seis Onzas, y asi de los demás: por regla de las Medidas del Pan, y Legumbres *la Fanega de Avila*: por regla de la Vara Castellana, y de las Medidas de Vino, y demás líquidos la *Vara*, y *Medidas de Toledo*.

19 Estas providencias admirables hubieran llegado á ser executadas uniformemente en toda la extension de los Reynos, si Dios hubiera querido alargar los preciosos dias de la Reyna Católica. Mas con su muerte se apagó mucho aquel espíritu vivificador que animaba aun los mas pequeños miembros del cuerpo de la Nación, y reglaba concertada-

men-

mente sus menores movimientos. La serie nos hace ver que no se igualaron los *Pesos*, y *Medidas* en todas partes, y con todo eso no hallamos providencias sobre este importante articulo en los Reynados de Doña Juana con Don Felipe I. y despues con los gobiernos de su Padre Don Fernando, y del Arzobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Cardenal de España. Entró á reynar con esta Señora su Hijo, despues Emperador Carlos V. y en las Cortes de Toledo, firmadas en 4 de Agosto de 1527, á suplicacion del Reyno en la Peticion 27 ordenó el Emperador que los Mercaderes pesasen las Lanas, y otros generos en grueso por piezas de Arrobas de 25 Libras, y no libreada por piezas de Libra (1). Que no se executaron, ó se olvidaron las demas providencias de los Reyes Catolicos, parece cierto, pues en Segovia

G via

(1) Citase en la Ley 2, hechos por el Emperador desde 1523 hasta 1551 por tit. 2 de los *Pesos*, y *Medidas*, Lib. V. del *Repertorio de todas las Pragmaticas*, y *Capitulos de Cortes*. impreso en Medina del Campo año de 1551.

via pidió el Reyno año de 1532 (1) que fuesen *iguales* en todas partes las *Medidas* de Pan, Vino, y Aceyte. Mandóse del Pan, y del Vino; pero sobre el Aceyte no se proveyó. Ordenóse sí que las nuevas Justicias no executasen á las personas de Pesos, y Medidas, sin dar primero Pregon con termino conveniente para concertarlas: lo qual, á nueva peticion del Reyno se volvió á mandar en las Cortes de Madrid de 1534 (2). En la Primavera de 1537 volvió el Reyno á clamar en las Cortes de Valladolid, acordando la Peticion de Segovia, que se igualase la Medida del Aceyte; mas solamente se respondió que habida informacion, se proveeria (3). Tambien pidió que se agravase lo mandado sobre medir los Paños, mojados á todo mojar, y sobre mesa, y no en

(1) Cortes de Segovia de 1532, Pet. 47, se cita en la Ley 1 de dicho tit. 2, Lib. V. del *Repertorio*.

Repertorio, ibid. y de aqui se formó la Ley 4, tit. 13, Lib. V. de la *N. Recopilacion*.

(2) Cortes de Madrid en 6 de Mayo de 1534, Pet. 62, se cita en el dicho

(3) Cortes de Valladolid de 29 de Junio de 1537, Pet. 31.

el ayre , y se sobrecartasen las *Pragmaticas* sobre el mojar , y tundir de los Paños (1). En el Invierno de 538 se juntaron en esta Ciudad de Toledo aquellas famosas *Cortes Generales* , que fueron las ultimas , á que hayan asistido las tres Estados Eclesiastico , Nobleza , y Ciudades de Castilla , y de Leon. En ellos solicitó eficazmente el Emperador gruesos socorros para su desempeño , por medio de la *Sisa* sobre los Comestibles ; pero el Cuerpo de la Nobleza , y las Ciudades la negaron , y una de las razones en que más fuerza hicieron los *doce Grandes* , que componian la Diputacion de la Nobleza , fue la alteracion , que la *Sisa* debia ocasionar en todos los *Pesos* , y *Medidas*. Por el contrario los Procuradores de las Ciudades pidieron que la igualdad mandada guardar en las Medidas de Pan , y Vino , se extendiese tambien á Galicia , donde no se observaba : y de nue-

?1) Pet. 87 citada en la Ley 3, titul. 12, lib.V. de la *N. Recop.* que debe verse, como la Ley 4, y 5 del mismo tit., las cuales , y las

Pragmaticas de donde están tomadas, *no corrigen* la Ley 1 del tit. 13 sig. como se nota al margen de ella ; porque hablan de casos diversos.

vo instaron para que se igualasen las Medidas del Aceyte. Pero solo se respondió por el Emperador que se proveeria como conviniese. Pidieron tambien que se mandase que el Pescado en grueso en las Ferias, y fuera de ellas no se vendiese á ojo, y por cargas, sino por peso. Y se respondió que las Justicias proveyesen lo que les conviniese para la buena gobernacion (1). Repitióse la suplica de igualdad de Medidas en Galicia, y la del Aceyte en las Cortes de 1542 de Valladolid; pero solamente se mandó en respuesta que los del Consejo hiciesen informacion particular de la costumbre, y de lo que convenia proveer (2). En las que se tuvieron alli mismo año de 1548 parece que se repitieron las providencias sobre la Medida de los Paños, y Telas, y de mojarlos, y tundirlos (3); pero aunque se repitió la suplica

(1) Cortes de Toledo firmadas en 30 de Mayo de 1539, Pet. 90, y 96. de 1542, Peticion 77.

(2) Cortes de Valladolid firmadas en 22 de Mayo de 1548, Pet. 100, y 101. (3) Citase al margen de las Leyes, tit. 12, lib. V. de la *N. Rec.* y en el *Repert.* del Lic. Burgos. L. 5, t. 4, Lib. V.

ca para que el pescado en grueso se vendiese por peso, solo se dixo que se proveeria (1).

20 Por renunciacion del Emperador entró á reynar Don Felipe II. su hijo; y aunque antes siendo Principe hizo Cortes en Madrid en 1552, y despues en Valladolid en 1555, y otra vez en Valladolid en 1558, nada se halla en ellas perteneciente á la presente materia, como ni tampoco en las que se celebraron en esta Ciudad de Toledo en el verano de 1560. Tres años despues se convocaron otras en Madrid, cuyo *Quaderno* firmó el Rey en Monzon de Aragon en 25 de Octubre de 1563, y en él despachó varias Peticiones, no proveidas en once Cortes pasadas de diversos años desde las de 1523, y respondió á 129 capitulos de las presentes. En el capitulo 62 pidió el Reyno que se hallasen siempre dos Regidores en las Visitas de Boticas; las quales suplicó que fuesen frecuentes, y exactas en el capitulo 85. En la Peticion 68, citando la 155 de las Cortes de

Ma-

(1) Consta de las Cortes de 1563, abaxo citadas.

Madrid de 1548 (1), instó que se mandase vender el Pescado por peso, y solo se respondió que se proveeria. En la Petición 81 dixerón los Procuradores que en algunas partes de estos Reynos eran diferentes los Pesos con que se pesan las Mercaderias, ni la Medida de Aceyte era igual, lo que era causa de muchos inconvenientes; y así suplican que mande S. M. que Pesos, y Medidas sean iguales en todas partes; porque aunque muchas veces se ha pedido, no se ha proveido. El Rey respondió que en lo que toca á Pesos, y Medidas se guarde lo proveido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos. Y por lo tocante á la Medida del Aceyte mandó que sea igual en todo el Reyno, y que el Arroba tenga 25 Libras, y la Libra 16 Onzas, que son quatro Panillas, ó Quarterones, y cada Panilla, ó Quarteron quatro Onzas (2). Finalmente entre las mu-

(1) Y pudo citar la Pet. 96 de las de 1539. en nuestro Archivo; y de esta Pet. 81 se tomaron las

(2) Es un Quaderno impreso, aunque autorizado, N. Recop. que la cita. 3, tit. 13, Lib. V. de la

chas providencias de este largo reynado, las ultimas, que hablan determinadamente sobre *Pesos*, y *Medidas*, son la *Pragmatica* despachada en el Escorial á 24 de Junio de 1568, por la qual declaró, que la *Vara Castellana*, que se ha de usar en todos estos Reynos, sea la que ha, y tiene la Ciudad de *Burgos*, y que para este efecto las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido, hagan traer el Padron, ó Marca de la *Vara Castellana* de la dicha Ciudad de *Burgos*, el qual guarden, y por él se den, y marquen las *Varas* que se gastaren en aquel Partido (1); y otra *Pragmatica* fue que las leguas se han de entender en los *Pleytos*, y *Providencias leguas comunes*, y *vulgares*, y no las que llaman *legales*, dada en Madrid á 8 de Enero de 1587 (2). De ambas *Pragmaticas* se hablará mas largamente en el segundo, y ajustado por los Reyes *Carolinos*. Lo segundo, porque todo lo que

(1) Es la ultima parte de la Ley 1, tit. 13 de la *N. Rec.* en cuya margen se cita la *Prag.* que no tenemos original, ni hemos visto entera.

(2) Impresa suelta el mismo año en Madrid por Pedro Madrigal, que se copiará entera despues en la nota marginal 91.

gamente despues. Es verdad, que en este reynado, y mucho mas en los tres siguientes, que llenaron el siglo pasado de D. Felipe III. y IV. y de Don Carlos II. se dieron innumerables *Pragmaticas*, *Leyes*, *Ordenes*, y *Decretos* sobre la labor, ajuste, alzas, y bajas de las monedas de oro, plata, y vellon, y sobre el registro, corte, y consumo, arbitrios, y repartimiento singularmente de muchas especies de esta ultima: en que tiene Toledo en multiplicados *Legajos* otros tantos *Testigos* de que estas alteraciones fueron la mas inmediata, y poderosa causa de la destruccion de la *Crianza*, *Labranza*, y *Comercio* de España, y de la despoblacion, pobreza, y ruina de la Nacion. Mas de nada de esto hará mención Toledo á V. A. lo primero, porque estas mudanzas arbitrarias no inmutaron la calidad del *Marco* de ocho *Oncias*, arreglado, y ajustado por los Reyes *Catolicos*. Lo segundo, porque todo lo que puede decirse de bueno en esta materia, se halla recogido sumariamente en el precioso, y moderno *Libro del Ensayador*, y *Marca-dor Mayor de Castilla* *Don Joseph Garcia Ca-*
ba-

ballero (1). Lo tercero, porque ya este delicadísimo punto se halla reglado con quantá diligencia, y esmero cabe, al parecer, por las *Pragmaticas* del Señor Rey Don Felipe V. de 14 de Enero de 1726, y otra Declaratoria por representacion, y Consulta de esta Ciudad de 8 de Febrero del mismo año, y las de execucion que á estas siguieron: por la formacion de la *Real Junta de Moneda*, á cuyo zelo se deben las *nuevas Ordenanzas de Casas de Moneda*, confirmadas en 9 de Junio de 1728, y la famosa *Pragmatica* de 18 de Septiembre del mismo año; y finalmente por las ultimas de 31 de Agosto de 1731, de 1 de Agosto de 1733, y la que hasta hoy rige con tan universal provecho, dada en Aranjuez á 16 de Mayo de 1737, y demas posteriores, que todas suponen fixo, y cierto el Peso del *Marco* de ocho Onzas, de que depende el de las monedas, cuyo concepto será forzoso apoyar adelante con nuevas reflexio-

H nes

(1) *Breve Cotejo, y Balance de las Pesas, y Medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias, comparadas, y reducidas á las que corren en estos Reynos de Castilla, &c. en Madrid año de 1731.*

nes sobre lo expuesto á V. A. hasta aquí. Y dignandose V. A. hacernos ver en su Real Orden las providencias que en este siglo se han tomado para la deseada igualacion de los demas Pesos, y Medidas; pasará Toledo á exponer á V. A. la serie de Ordenanzas Municipales, que desde los siglos mas remotos ha formado, y guardado esta Ciudad en su economico gobierno hasta el presente sobre este importante asunto, para que se pueda sacar de la respetable antigüedad quanto sea adaptable al buen gobierno que se desea

H

(1) Breve Colección de las Leyes, y Decretos de los Reyes Católicos, y de los Reyes de España, que corren en estos Reynos de Castilla, &c. en Madrid año de 1731.

PAR-

PARTE SEGUNDA.
 SERIE CRONOLOGICA
 de las Ordenanzas Municipales de
 TOLEDO sobre PESOS, y
 MEDIDAS.

DEsde que en el año 1085 conquistó felizmente de los Moros esta Imperial Ciudad Don Alonso VI se apellidó en sus Privilegios con el título de *Emperador, Rey, y magnífico Triunfador del Imperio Toledano*; y para gobierno de esta Metrópoli, y su reynado, de mas de los Jueces privados, que señaló á los *Moros de paz*, que se quedaron en la Ciudad, y su tierra, tomados de su secta, y nacion, á los *Judios* de la suya, y á los *Franco*s, ó *Estrangeros*, elegidos de entre ellos, dividió el supremo gobierno en dos *Alcaldes*, uno de los *Muzarabes*, y otro de los *Castellanos*, puestos por las dos clases de antiguos, y nuevos pobladores chris-

tianos Españoles ; otro *Alcalde mayor* puesto y nombrado por el Rey , y un *Alguacil mayor* , y *Executor* de todas las justicias , puesto asimismo por el Rey , siendo privativa del *Alcalde Muzarabe* toda la justicia criminal. Este *Alcalde Muzarabe* hacia sus juicios segun las antiquisimas *Leyes Godas* , ó *Libro del Fuero-juzgo* á todos los *Christianos* de la Ciudad , y su comarca : nobles reliquias de los *Godos* que se encontraron en ella al tiempo de la conquista ; y que se habian mantenido en nuestra Santa Religion , aunque vasallos de los *Moros* por todo el tiempo de la dominacion *Mahometana*. El *Alcalde Castellano* hacia sus juicios segun el *Fuero viejo de Castilla* , dispuesto por *Don Sancho* , *Conde Soberano* de ella , á los nuevos pobladores Españoles de la Ciudad , y su tierra , los quales todos , aunque fuesen *Leoneses* , ó *Gallegos* , pasaban por *Castellanos* , por haberse hecho la conquista por la *Corona de Castilla* , asi como por la misma razon la *Provincia* se llamó *Castilla la nueva*. A estos *Alcaldes* elegidos por las dichas dos clases de *Ciudadanos* de entre sus mas ilustres familias , no solo tocaba la

jurisdiccion ordinaria de la Ciudad, y de todos los Lugares, Aldeas, y Dezañas de su estendidísimo territorio propio, sino tambien la extraordinaria, y mediata de todo el territorio del Arzobispado, hasta la frontera de los Moros; y por tanto debian venir á ellos las *Alzadas*, ó apelaciones de las Villas de Castilla la Nueva, cabezas de partido, pobladas á *Fuero de Toledo*, como Talavera, Escalona, Maqueda, Madrid, y otras muchas: de manera que hasta en el tiempo de los Reyes Catolicos hallamos Provisiones Reales para que vengán á Toledo, como solian, las *Alzadas* de Madrid, y de la Provincia de Almo-guera. De estos dos Alcaldes habia apelacion, ó *Alzada* al Alcalde mayor del Rey, que tambien era Juez Ordinario de la Ciudad.

22 A estos Alcaldes se añadian quatro *Fieles*, que cuidaban de los abastos, rentas de Propios, y Policia, con un Juez, que se llamaba del *Juzgado de la Fielidad*, en cuyos juicios no debian entrometerse los Alcaldes, sino solo conocer por apelacion de él; y juntos todos con el Alguacil mayor componian el numero de Oficiales, ó *Estado de la Justicia*

cia de Toledo; aunque para la representación de la Ciudad en sus Juntas entraban tambien los Caballeros, y vecinos que gustaban concurrir, y votar, y de todos resultaba el que por eso se llamó *Ayuntamiento*, y no *Concejo*, titulo confirmado por muchas Reales Cédulas posteriores. Estos tres Alcaldes, y el Alguacil se hallan confirmando en compañía de los Prelados, y Ricos-Hombres muchos Privilegios Reales en los dos siglos siguientes á la conquista, asi como se hallan tambien los Oficiales Militares de la Ciudad; esto es, *Alcaydes*, *Alfereces*, *el Principe de la Milicia Toledana*, y otros, y tal vez los *Almojarifes*, ó Administradores de las Rentas Reales. El Alcalde mayor del Rey, que en los principios se halla apellidado *Verídico Juez*, y *Preposito de la Ciudad* con nombre latino, y tambien *Zafal-Medina*, y *Alcallé*, ó *Alcalde* con nombres de la lengua Arabe, fue por casi todo el Reynado de Don Alonso el Sabio, Don Ferrand Matos, ó *Matheo*, que succedió en el empleo á Don Servando Dominguez, que lo sirvió por el Santo Rey Don Fernando muchos años. El Alguacil mayor fue Don Ferrand

Gu-

Gudiel: y los Alcaldes mayores por Toledo *Don Garcia Ibañez*, yerno de dicho Alguacil mayor, y fundador del Mayorazgo de Magan, y *Don Gonzalo Ibañez*, Señor de Villabiezma, y nieto del famoso Alcayde, y Alguacil mayor de Toledo *Don Esteban Illan*. Estos quatro Oficiales hallamos en muchas Escrituras de aquel Reynado, y especialmente en los amojonamientos de terminos hechos de orden de dicho Sabio Monarca entre Toledo, y Cordoba, Toledo, y Talavera, Toledo, y Calatrava, y otros; y ellos sin duda fueron los que recibieron el privilegio antes citado de los *Pesos*, y *Medidas*, que mandarian observar en toda Castilla la Nueva.

23 La dotacion de la *Alcaldia mayor del Rey* era correspondiente á la eminente autoridad de su empleo, y consistia en los derechos que producian tres Alcaldias, ó Tribunales de Alcaldes substitutos suyos para administracion de la Justicia Civil, y Criminal, y los de sus respectivas Escribanias: los derechos del Sello de dicha Alcaldia mayor; y los de los Portereros de ella. A estos se agregaba una gran parte de los pequeños derechos

llamados de *Almotacenazgos*, y *Alaminazgos*, cargados sobre casi todos los generos comestibles, y no comestibles que venian á Toledo, y sobre los que se labraban en la Ciudad, y tambien las penas en que incurrian los que faltaban á su policia, y acordadisimas *Ordenanzas*. El Alcalde mayor arrendaba estos ultimos derechos suyos á los Almotacenes, y Alamines, que por su propio provecho daban por sí, y sus subalternos vueltas continuas á la Ciudad, para cobrar derechos, y penas. Aunque estos inferiores las tenian gravisimas para no exigir mas de lo justo, y acostumbrado, sin embargo en la Era de 1393, año de 1355, en el reynado del Rey Don Pedro *Don Gutierre Ferrandez de Toledo*, Señor de Anamella, Guarda mayor antes de Don Alonso Onceno, y despues Repostero mayor, y Valido de dicho Rey, y su Alcalde mayor en Toledo, por quejas de los vecinos se vió obligado á hacer exquisita informacion del *uso*, y *costumbre antigua* en la cobranza de dichos derechos, y penas pertenecientes á su Oficio; y segun ella formó un *Arancel*, que se extendió en cincuenta y quatro

tro títulos, que ocupan trece hojas y media de pergamino, y otra media al principio, que en letra encarnada de vermellon decia así:

„ En el mes de Junio, en la Era de mil, é
 „ trecientos, é noventa, é tres años, ésto es
 „ lo que fue fallado por *Gutierre Ferrandez*,
 „ *Alcalde Mayor de Toledo*, que pertenece fa-
 „ cer, é requerir al Oficio del Almotacenaz-
 „ go, é á los otros Oficiales de los Alaminaz-
 „ gos, é á los Oficios de esta Alcaldia, é lo
 „ que pertenesce aver á cada uno de los di-
 „ chos Oficios, segund que lo solian aver
 „ antiguamente. E estos Oficiales sobredichos,
 „ luego que fueron puestos, ante que usen de
 „ los dichos Oficios, han de jurar, que bien,
 „ é verdaderamente usará cada uno de su
 „ Oficio, é non fará en él arte, nin engaño,
 „ é que no lo dexará de facer por cobdicia,
 „ nin por otra razon alguna, é que non le-
 „ vará nin tomará mas de lo que debiere de
 „ aver de su derecho.

24. El Título I. es de las Fanegas, y en él se manda, que de cada Fanega nueva que concertáre, y selláre el Almotacen, lleve quatro maravedis, y el Alamin de Alcaná sea

obligado á concertar los Celemines , Medios, Quartos, y Ochavos de Celemin, y ha de haber por ello una blanca, y el Almotacen á quien las ha de llevar, cinco blancas por herarlas todas.

Otrosi (prosigue el Titulo II. del *Aran- cel*), todas las *Medidas* del Pan, é del Vi- no, é del Aceyte grandes, é pequeñas, é las *Pesas*, é las *Varas* de medir Paños, é Lien- zos, que las requieran, é concierten cada quatro meses: la primera vez en la primera semana del mes de Marzo: é la segunda vez en la primera semana del mes de Julio, é la tercera vez en la primera semana del mes de Octubre en esta manera: con el Alamin de los Lienzos las *Varas*; é con el Alamin del Alcaná las *Pesas*; é con el Alamin del Vino las *Medidas*: é las que fallaren men- guadas, que las quiebren porque no las puedan enderezar: é peche la Caloña, que son veinte, é quatro maravedis de esta mo- neda. E por este concertamiento, que se ha de facer cada quatro meses, non lieven por el concertar ninguna cosa.

Titulo III. En como en cada mes del

„ año deben requerir las *Pesas*, é lo que de-
 „ ben ende levar de derecho.

„ Otrosí, que cada mes del año requie-
 „ ran las *Pesas*, é las *Medidas*, é las *Varas*,
 „ é dó se fallaren menguadas, pechen la pena
 „ sobredicha, que son veinte, é quatro mara-
 „ vedis de esta moneda. E por las *Medidas* del
 „ Aceyte, é por las *Pesas* por las concertar el
 „ Alamin del Alcaná en comienzo del año,
 „ ha de aver el Alamin por las seis *Medidas*
 „ del Aceyte cinco blancas, é por nueve *Pe-*
 „ sas cinco blancas, é dende adelante dó falla-
 „ ren *Medida* menguada, ó *Pesa* pequeña, que
 „ lieve la dicha Caloña.

En el Titulo IV. se manda, que el Almo-
 tacen pese el Pan á las Panaderas; y si lo halla
 todo falto, se dé el Pan á los pobres de la
 Carcel, y pague al Almotacen doce marave-
 dis; si solo es falto un Pan, ó dos, no lleve
 pena.

25 El Titulo V. es *de las Pesas* que ha
 de tener el Carnicero continuamente en la tabla,
 y en él se manda, que tenga dos Arrelde,
 Arrelde, Tercio, y Quarto de Arrelde (que es
 una *Libra*) media *Libra*, Tercio, y Quarto de

Libra , todas de fierro, derechas , y selladas, y por cada pesa de éstas que no tuviere , peche , segun se contiene en la Ordenanza de Toledo , setenta y dos maravedis : y si firiere de cabeza el peso mas una balanza que la otra , peche al Almotacen doce maravedis ; y si diere la carne menguada , peche setenta y dos maravedis : y despues prosigue señalando otras menudencias sobre las calidades de la carne que se ha de pesar , y no pesar , del hueso , limpieza &c. y ordena , que de concertar cada Pesa se dé una blanca al Alamin, y de sellarlas cinco blancas al que tuviere el Sello: y siguen otros Titulos sobre el modo de tajar, pesar , y vender el Tocino.

26 El Titulo X. ordena , que los que venden Pescado de Rio á peso , tengan Libra, y media Libra , y tercio , y quarto de Libra, que sean derechas , y selladas del Alamin del Alcaná , y sean de fierro : y por cada Pesa, que no hallaren cierta , y sellada , peche al Almotacen doce maravedis ; y si el Peso cabecéa, otros doce maravedis.

27 Fuera cosa muy larga extractar lo que se ordena en muchos Titulos acerca del

pesar , vender , y pagar derechos de los Sal-
 mones, Congrios , Besugos , Pixotas, Albures,
 Sábalos, Atun, Ballena, Congrios secos, Cazo-
 nes, Pulpos, Mielgas, Tollos, Morenas, Estur-
 chas, y los Pescados menores , como son Aren-
 ques , Cerdas , Sabogas , Agujas , Chopas , y
 Sardinias secas , los cuales Pescados por razon
 del derecho que se pagaba al Almotacen,
 que era *cinco peces* de cada millar , se apelli-
 daron con nombre general *Pescado del cinco*:
 asi como por otra semejante razon se llamó
 derecho *del quinén*, el que pagaban los Rega-
 tones de la fruta verde desde primero de Ma-
 yo hasta 14 de Septiembre; es á saber , cinco
 meajas de cada maravedi , cuyo derecho con-
 firmó Don Juan II. á Doña Maria Orozco , hi-
 ja de otra Doña Maria Orozco , que le gozó,
 y muger de Don Pedro Lopez Dávalos , en
 1431 , y de ésta pasó á sus hijas Doña Te-
 resa , y Doña Ines Dávalos , y á su nieta Doña
 Maria Dávalos , Monjas todas tres en el Con-
 vento de Santo Domingo el Real , que lo he-
 redó de ellas , y con el qual se concordó Tole-
 do sobre él , que sean *quatro maravedis* de ca-
 da ciento. Todo estaba reglado con mucha

menudencia , y para exemplar basta apuntar lo que en el Titulo XVIII. se manda del *Atún*: porque éste , y la Sardina fue por muchos siglos el pescado mas comun de que proveian las costas , y Almadras de España no solo á nuestro Continente ; sino á casi toda la Europa , hasta que los Españoles descubrieron los *primeros*, y poblaron las costas de Terranova en la America Septentrional , de cuya pesca de Bacallaos se han aprovechado despues los Estrangeros , como de otras de Arenques , y Sardinias , para arruinar este gran ramo de comercio de España , que era tambien el cimiento sólido de su Marineria , y para establecer sobre sus ruinas el utilisimo que hoy logran con sus Pescados en nuestra *Peninsula* , es decir, en una tierra que por un solo lado no está cercada del Mar.

„ Otrosi (dice el *Arancel*) qualquier que tro-
 „ xiere *Atún* á Toledo ha de dar al Almotacen
 „ una libra de cada odre, ó de cada sera : é el
 „ que lo comprare para revender, hanle de sa-
 „ car , (ó rebajar) de cada arroba dos libras,
 „ porque lo venda limpio, sin hueso , y sin es-
 „ cama : é ha de dar de cada arroba al dicho
 „ Al-

» Almotácen quatro cornados, é al Alamin dos
 » cornados: é esto le han de poner encima de la
 » costa de cada arroba: é han a dar á dos meajas
 » de cada libra de ganancia, é despues poner-
 » selo á como saliere la libra de dicho *Atún*.

28 Del mismo modo prosiguen otros
 Titulos sobre la venta, pesos, medidas, y
 derechos de otros generos, y sobre la limpie-
 za, y aseo de las calles, y plazas, denuncia-
 ciones, y penas de muladares, suciedades,
 barrizales, bestias vivas, (1) y muertas, y

(1) Para exemplo de esto se copiará el Tit. XLIII. que dice asi:

» De los Puercos, que non anden por la Ciudad.

» Otrosi, que por quanto es gran deshonestad, en andar sueltos los Puercos por la Cibdad, haciendo daño, é enojo: Ordenó, é mandó Toledo, que de aqui adelante los que tienen, ó tuvieren Puercos en la dicha Cibdad, que los tengan arados, ó encerrados, en manera, que non

andén sueltos por las plazas, é por las calles de la Cibdad, de noche, nin de dia. En otra manera, qualquier, ó cualesquier que lo asi non ficieren, é complieren, que por cada vez peche el Señor del tal Puercó, ó Puercos en pena por cada uno de ellos cinco maravedis; é por la segunda vez peche diez maravedis; é por la tercera peche quinze maravedis; é que estas penas, que aya la tercia parte el Acusador, é las dos partes que sean para los *Fieles de To-*

demás contrario , no menos á la salud , que á la policia ; y desde el Titulo XLVI. hasta el fin se dan reglas , y se imponen penas á los Almotacenes , y Alamines. En dicho Titulo se ordena , que si arrendando estas rentas , llevaren mas de lo contenido en este *Arancel*, por la primera vez lo paguen con el doblo, las dos partes para los Muros de Toledo , y la tercia parte para el Acusador : por la segunda vez sea la pena doblada : y por la tercera sea el quatro tanto. En el Titulo XLVII. que ninguna persona que arrendare dichas rentas , ó tuviere parte en ellas , pueda , durante el Arrendamiento , tener Tienda , ni ser Regatones (ó *Revendedores*) ellos , ó sus mugeres , ó

hi-

«ledo. E si mas porfiaren los
 «Señores de los dichos Puer-
 «cos, de los dexar andar asi
 «suelos, que los puedan ma-
 «tar los *Sofieles* , ó qual-
 «quier de los Alguaciles de
 «Toledo , que los asi falla-
 «ren valdios por las calles,
 «non embargando , que los
 «Señores delos dichos Puer-
 «cos ayan pagado las dichas
 «penas de las dichas tres ve-

«ces. Pero por quanto los
 «Almotacenes andan mas
 «continuamente por la Cib-
 «dad , é podrian mejor ver,
 «si andan valdios los dichos
 «Puercos ; que de estas pe-
 «nas, ó caloñas hayan ellos
 «la tercia parte , el que lo
 «acusare la otra tercia par-
 «te , é la otra tercia parte
 «para los dichos *Fieles*, se-
 «gun dicho es,

hijos, ó ellos por otro, ú otro por ellos, ni puedan vender Pan cocho (o cocido), ni Queso, Miel, Aceyte, Fruta, Hortaliza, Pescado, Candelas de Sebo, ó de Cera, Paja, Cebada, ni otras viandas algunas, excepto Vino (cuya renta, como otras, no entraba en este *Arancel*), só pena de que todo lo que así vendiere, ó tuviere para vender, se pierda, y se reparta del modo arriba dicho. En el Título XLVIII. se manda, que continuamente en cada un dia anden, y requieran por todos los Lugares donde se vende Pan, trayendo consigo el Peso; y si lo hallaren menguado, segun la tasa, y onzas que debiere tener, lo envíen segun la *Ordenanza* á los presos de la Carcel, y ellos lleven la pena; y si se llevaren para sí el Pan, lo paguen con el quatro tanto. El XLIX. manda otra tal asistencia continua de alguno, ó algunos de ellos, requiriendo con el peso lo comprado en las puertas de la Carniceria, y Pescaderia, y en las Tiendas del Azeyte, y Miel, y en las del Queso, y demás viandas, y generos. El L. que cada semana hagan barrer, y limpiar de toda suciedad, y cascajo las calles, emplazando á los

demás vecinos, ó denunciandolos al *Juez de la Fielidad*, y que los Fieles lo pongan por obra, y saquen la pena, y aun qualquiera del Pueblo lo pueda demandar, ó acusar. En el Titulo LI. se dispone, que los Fieles Executores pongan precio al Aceyte, Miel, Queso, Pescado, Candelas de Cera, y Sebo, y á todas las demás cosas de mantenimientos, denunciandolo al Ayuntamiento, en cuyos Libros se escriba, y haciendolo pregonar, y saber por los *Sofieles* á un tiempo, y no por los Almotacenes, á los Regatones, y Tenderos: y desde entonces los Almotacenes lleven las penas de las Ordenanzas á los que por mas vendieren. El LII. que ningun Almotacen, ó Alamin pueda prender, ó sacar prenda á ningun Vendedor, Vecino de Toledo, ó de sus Arrabales, sino estando presente alguno de los Fieles, y se lo mandare: y la prenda, y cosa menguada que tomare la ponga en casa de un Vecino, y lo denuncie al *Juez de la Fielidad* que lo sentencie: y si prendare á Vecino en contra de esto, pierda por eso mismo la accion. El LIII. que el Vecino que comprare viandas, y demás cosas dichas para vender,

ó dar á vender á los Regatones antes de la hora de éstos (que es la de la *Plegaria dada en la Iglesia Primada*, ó entre diez, y once de la mañana), lo pierda todo, y cayga en las penas impuestas en las Ordenanzas á los Regatones, y lo deban denunciar á los Alcaldes. Finalmente, en el Título LIV. se manda, que los dichos Arrendadores del Almotacenazgo no puedan dar licencia á los Regatones, ó á otro por ellos, para que compre generos, y viandas antes de la hora señalada, ni en la Ciudad, ni en sus Arrabales, y *cinco leguas al rededor*, ni puedan hacer avenencia, ó concierto alguno con Vecino, ó de fuera, con tiempo, ni sin él, por las dichas penas en que cayeren: castigandolos si lo contrario hicieren, á juicio del Ayuntamiento.

29 Sin embargo de lo contenido en este *Arancel*, pretendió Toledo años adelante, que la renta, y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas*, y tambien *la del sellar las Medidas* era suya, y no del Oficio de los Alcaldes Mayores, que se fueron apropiando otras fuera del *Arancel*, como se dirá. Mas la diferencia del destino de las rentas no altera la imagen,

que el *Arancel* ofrece del gobierno individual practicado entonces para la igualdad, ajuste, y conservacion de los *Pesos*, y *Medidas*: y esto es lo que se pretende representar al vivo. Una de las rentas fuera del *Arancel*, que, ó por privilegio, ó por costumbre hicieron suyas los Alcaldes Mayores, fue la renta, y derechos de la *Tienda*, y *Peso del Rey*, al qual se debian traer á pesar, y vender en grueso los generos que venian á Toledo, pagando respectivamente cierta cantidad, ó en especie, ó en dineros. Por Privilegio del Rey Don Sancho IV. gozaba esta Iglesia Primada, donde se mandó enterrar, dos mil y ochocientos maravedis para Aniversarios sobre esta renta; y á requisicion de su Dean, y Cabildo mandó el Rey Don Pedro por su Alvalá en Almansa á 18 de Mayo de la Era 1397, año de 1359, hacer *Arancel* de ella. Don Diego Gomez de Toledo, logrando la gracia de este Monarca que ya habian perdido sus tios Don Gutierre Fernandez, Alcalde Mayor citado, y Don Vasco Gomez, Arzobispo de Toledo, y otros parientes suyos, era Alcalde Mayor, y Alcayde tambien de Toledo: el mismo que ca-

sado con Doña Ines de Ayala, hija de Fernan-
 Perez, Rico-Hombre, Señor de Ayala, fue
 Notario Mayor del Reyno de Toledo, primer
 Señor de Casarrubios, Malpica, Valdepusa,
 Valde-Muzárabes, y otras tierras. Este *Aran-
 cel*, en virtud de exacta informacion del *uso*, y
costumbre antigua formó Diego Gonzalez (que
 habia sido Alcalde substituto por *Gutierre
 Fernandez*, y prosiguió en serlo por *Diego
 Gomez*) en 24 de Julio de la Era siguiente
 de 1398, año de 1360 (1), y en él se vé, que
 los

(1) Parece que el Rey
 Don Pedro despojó á *Gutierre
 Fernandez* de la Alcaldia
 Mayor de Toledo, y la dió
 á su sobrino *Diego Gomez*
 en el mes de Junio del año
 1359; porque aunque el
Aran cel de la Tienda del
 Rey se formó año 1360; pe-
 ro la Carta-orden, ó Pro-
 vision del Rey fecha en Al-
 mansa, se presentó ante *Diego
 Gonzalez*, que se llama
Alcalde por Diego Gomez,
 Viernes 28 de Junio de la
 Era de 1397, que es año de
 1359, segun se dice en la Ca-

beza de dicho *Aran cel*. Por
 otro lado existe en nuestro
 Archivo la Escritura origi-
 nal de juramento, y pleyto-
 homenaje, que el mismo
Diego Gomez recibió en
 Domingo 9 de Junio de di-
 cha Era de 1397, y año de
 1359, de Gonzalo Ferran-
 dez, Alcalde Mayor Ordina-
 rio, Suer Tellez de Mene-
 ses, Alguacil Mayor, Fer-
 rand Perez de Ayala, Alfon-
 so Nuñez de Aguilar, y Per
 Alfonso de Ajofrin, Fiel,
 nombrados en voz de Tole-
 do, y despues de otros mu-
 chos

los Pesos, y Medidas de la *Tienda del Rey* eran las mismas que las del resto de la Ciudad, y Provincia, y segun ellos se pagaban los derechos. Por exemplo: de cada Arroba de Especeria debia pagar el vendedor quatro Onzas, y lo mismo de Arroz, Allozas, Algodon, Añir,

chos Caballeros de la Ciudad, que se expresan, de guardar, y cumplir lo que dicho Rey dispusiese en su Testamento. En esta Escritura se incorporan tres Cartas, una del Rey, fecha en Sevilla á 20 de Abril Era de 1397, dirigida á Toledo, para que crean, y cumplan lo que les dixere, ó enviare á decir con Carta Sellada *Gutierrez Fernandez su Vasallo. y Repostero Mayor, y su Alcalde Mayor* en Toledo: y dos de *Gutierrez Fernandez*, fechas ambas sin nota de lugar, en dos de Junio de la misma Era, usando en ellas de los mismos titulos, diciendo en una, dirigida á Toledo, su comision dada á *Diego Gomez* de orden del Rey, y señalando en otra

á dicho *Diego Gomez* el modo del juramentó. Este no se intitula *Alcalde*, sino solamente *Nótario Mayor del Reyno de Toledo*, y *Alcayde del Alcazar*. Al año siguiente de 1560 mandó el Rey Don Pedro matar en Alfaro á *Don Gutierrez Fernandez* con sumo dolor de todo el Reyno, el qual se aumentó con el destierro de su hermano *Don Vasco Gomez*, antes Dean, y entonces Arzobispo de Toledo, que murió en Coimbra. El parentesco de estos Señores, se prueba entre otros documentos de nuestro Archivo por una Carta de venta, que Pero Suarez, hijo de D. Ferrand Gomez, por sí, y por Gomez Perez, *Don Vasco Ferrandez*, Dean de Toledo, *Gutierrez*

Añir , Plomo , y otras cosas semejantes : y el Comprador de cada Arroba un dinero ; pero del Arroz, Algodon , Pimienta , Canela, Gengibre, Añir , Azogue , Datiles , y Letuarios, de cada Arroba dos dineros ; y del Azafran, Clavos de Girofle , y Escamonia dos dineros de cada Libra. De cada Arroba de Seda en capillo de fuera de Toledo , el Vendedor media Libra : hilada quatro Onzas , y el Comprador no pague nada. De la Seda *del termino de Toledo* en capillo , por quien no sea Vecino de la Ciudad , ó su termino , paguese el diezmo de lo que valiere : y si es hilada, el Vendedor de cada Arroba un dinero : y los de Toledo , y Aldeas no paguen este diezmo: con lo qual , no solo se alentaba la crianza , y la-

tierra Fernandez , Suer Gomez, y Martin Ferrandez, y por Constanza Ferrandez, y Juana Gomez, sus hermanas, y hermanos , hijos de Don Ferrand Gomez , hizo de ciertas Tierras en la Vega, para egido, ó paseo, y pasto á Toledo en 8 de Noviembre de la Era de 1379, ó año de

1341. Hay otras muchas Escrituras semejantes de aquellos años, y otras compras de Casas para ensanchar calles, y plazuelas , otras de fabricas, y otros gastos enormes, que prueban el zelo publico, y destino de los caudales del *Thesoro Municipal* en bien comun.

labor de la Seda *en el termino*, muy fértil entonces de este rico fruto; sino tambien con la ventaja el comercio interno de Vecino á Vecino, que es la raiz, y nervio del bien de cada Lugar, y Partido, y por consecuencia necesaria del *Estado*, que no es mas que la suma de estas cantidades particulares. En los Lienzos, de cada cien Varas una Vara, y ocho dineros y medio; pero los de Toledo, y de sus terminos no paguen nada. A este tenor se reglan los demás generos, y basta decir, que en este *Arancel* se observa el mismo método de gobierno sobre *Pesos*, y *Medidas*, y su conservacion, y el mismo modo de recaudacion de derechos que en el antecedente.

30 Pero en donde se vé en toda su extension uno, y otro, es en las *Ordenanzas Generales de la Ciudad*. Las mas antiguas no se sabe determinadamente cuáles fuesen; porque no existen: mas se puede conjeturar facilmente; porque el año de 1400 junto Toledo en su Ayuntamiento, segun costumbre de entonces, mandó formar nuevo cuerpo de *Ordenanzas*, reformando las antiguas, y quitando

tando las obscuridades , y dudas , que de ellas nacia en la decision de los Pleytos al *Juez del Juzgado de la Fiealdad* , y demas Oficiales. Extendióse este cuerpo en LXXX. Titulos , á que en los años siguientes se añadieron algunos , y cada Titulo en muchas Leyes. En ellas se reglaron prolixamente hasta las ultimas menudencias del gobierno economico en casi todos sus ramos , no solo los generales , y comunes ; sino tambien los particulares de los Hacendados , y Artistas de todos Oficios , y modos de vivir. Casi todas las providencias tienen su relacion á los *Pesos* , y *Medidas* ; pero porque asi en los Titulos que tratan de ellas en particular , como en los otros , donde se tocan por incidencia , nada hay especial que no se toque , aunque no con tanta menudencia , y expresion , en los *Aranceles* citados , que de proposito se han extractado con alguna detencion , para no hacerla ahora en las *Ordenanzas* ; por tanto se copiarán solamente algunas Leyes , que sobre dar alguna idea de las demas , tienen algo mas importante al asunto. Es pues el Titulo IX. del *Aceyte* , *Queso* , y *Miel* , y la

Ley primera dice así :

„ En el arroba del Aceyte hay *setenta*
 „ *é dos Panillas*: é facese de costa á la renta de
 „ la Tienda del Rey á cada maravedi medio
 „ dinero : é dos dineros al Arroba al que lo
 „ lieva por correduria. Por ende quando el
 „ Arroba del Aceyte valiere á trece marave-
 „ dis , há de costa ocho dineros : é con seis
 „ dineros de ganancia sale la *Panilla* á dos
 „ dineros. E en doce dineros hay setenta é
 „ dos meajas. Por ende ordenaron , é manda-
 „ ron *los Señores Toledo* que cada que el
 „ Aceyte subiere doce dineros en el Arroba,
 „ que suba una meaja en la *Panilla*.

„ Et otrosí , que cada que descendiere
 „ el Aceyte del precio dicho de doce dineros
 „ en el Arroba , que disca (*descienda*, ó *baje*)
 „ una meaja en la *Panilla*. Esto así por este
 „ cuento para siempre jamas ; é qualquier,
 „ que contra esto fuere , peche setenta é dos
 „ maravedis , á los Fielés de Toledo las dos
 „ partes , é la tercia al acusador. E el que
 „ Aceyte vendiere , que lo venda bueno , é
 „ puro , é que non huela mal. E si así non
 „ lo ficiere , ó toviere la Medida pequeña , ó

„ á mayor prescio lo vendiere , peche por
 „ cada vez setenta é dos maravedis , á los di-
 „ chos Fieles las dos partes , é el tercio pa-
 „ ra el acusador.

31 Otra tal cuenta se hace en otra Ley,
 para señalar el precio al Queso , suponien-
 do que por mayor costaba la Arroba qua-
 tro maravedis ; á que se añade medio mara-
 vedi que dan al Tendero : un dinero cada
 Arroba á la Tienda del Rey : otro al Correo-
 dor : tres dineros que se dan de ganancia,
 y la Libra de tara ; y asi debe valer la Libra
 de Queso á dos dineros : Y porque en la ar-
 roba hay 25 Libras , y la costa es 5 dineros
 (sobre los quatro maravedis y medio del pre-
 cio) mandan que siempre que el Queso su-
 biere 4 dineros , que son 24 meajas , se su-
 ba una meaja en la Libra ; y si baxa 4 di-
 neros , baxe una meaja.

32 La misma cuenta puntualmente se
 hace en otra Ley para la Miel , cuyo precio
 supone de quatro maravedis y medio el Arro-
 ba ; y teniendo la misma costa , ganancia , y
 Libra de tara , sale á dos dineros la Libra,
 baxando , ó subiendo una meaja , si baxa , ó

sube el precio quatro dineros. De estas Leyes se infiere que la Miel se vendia por *Peso*, y no por *Medida de liquidos*; y tambien que la Arroba de Miel, y Queso era de 25 Libras, como lo era asimismo la arroba de todos los otros generos, segun se enuncia en las Leyes, y Titulos que de ellos hablan. Pero la Arroba del Aceyte solamente tenia 18 Libras de la Arroba vulgar, que multiplicadas por 4 hacen 72 pannillas de un Quarteron de peso cada una. Que esto fuese asi, se convence por la cuenta misma que forma la Ley para la regulacion de la postura. Para cuya perfecta inteligencia se debe advertir, que aunque hubo infinita variedad en la calidad, valor intrinseco de metal, y *Peso*, y extrinseco imaginario de correspondencia de los maravedis en los siglos pasados, punto importantisimo, y hasta hoy no bien averiguado (1); sin embargo

(1) En las Cortes de *Valladolid* de 1544, la Peticion 24 del Reyno fue que se declarase el valor de las monedas antiguas, *Sueldo, Aureo, Libra, Marco de oro, Metchal, Pepion, Maravedi de la moneda vieja, y nueva de oro, y demas*, de que hablan Leyes,

go los maravedis de que hablan las *Ordenanzas*, valian cada maravedi diez dineros: cada dinero seis meajas, y por consiguiente cada maravedi, y dos dineros (que son *doce dineros*) setenta y dos meajas. Esto supuesto, la cuenta de la Ley se reduce á que cada Arroba de Aceyte costaba en grueso 13 maravedis, que hacen 130 dineros. La costa era, á la Tienda del Rey 6 dineros (aunque á razon de medio dinero por maravedi, debieran ser seis dineros y medio) al Corredor dos dineros: la ganancia que se dexaba 6 dineros: que suman costa, y ganancia 14 dineros. Y todo junto arroja 144 dineros, que son los mismos que arrojan 72 Panillas, á dos dineros cada una; y los mismos que su-

man
 yes, y Escrituras: se respondió que se proveería. En las de *Valladolid* de 1558 se renovó esta suplica en la Pet. 71: se respondió lo mismo. En las de *Toledo* de 1560 se instó por la misma Declaración en la Pet. 18: se respondió que estaban dadas Cédulas á las Chancillerías, y Audiencias. Final-

mente, se suplicó esto mismo. Pet. 46 de las Cortes de *Madrid* de 1563: se respondió que en la *N. Recop.* se declararía. Sin embargo, aunque escribió después el Sabio Toledano, Presidente *Covarrubias*, y otros muchos, falta no poco para llenar estos justos deseos del Reyno sobre la materia.

man 18 Libras de quatro Panillas, ó Quarterones á 8 dineros cada Libra. No es de extrañar que en el año de 1400 hubiese en Toledo esta desconformidad del Peso de la Arroba de Aceyte á la vulgar, porque nada ordenaron del Aceyte en particular Don Alonso X. el Sabio, y su bisnieto el XI. ó de Benamarin en sus Leyes: solamente el *Sabio* mandó que en Sevilla, y Frontera fuese el *Quintal del Aceyte* de diez Arrobas, segun solia. Y habiéndose conquistado Sevilla pocos años antes, y sacándose de su tierra los Aceytes para Castilla, podemos conjeturar que la Arroba del *Quintal del Aceyte de Sevilla* era de solas 18 Libras; y que este era *Peso Morisco*, seguido, y no introducido de nuevo por los Christianos que comunicarian á Castilla con su Aceyte esta costumbre, y acaso el *Marco de Tria*. Pero desde que Don Juan II. mandó año de 1438 en Madrigal que por las Medidas del Vino se midiese el Aceyte, Miel, y demas generos que por tal Medida tocan, obedeció Toledo en el modo posible con las particularidades que se notarán despues, y ahora se omiten para pasar al articulo del *Fierro*.

De

35 De este genero tratan las Ordenan-
 cas, Tit. XIII. en 8 Leyes, de las quales la
 primera dice asi: „ Otrosí, porque agora va-
 „ lia en Toledo el Quintal del *Fierro* á cin-
 „ cuenta maravedis con el Peso (*del Rey, ó*
derecho de su Tienda) „ é Corredor : Toledo
 „ mandó labrar un Quintal, é espendióse en
 „ lo labrar cinco sacos de Carbon, que va-
 „ lien á 2 maravedis é medio : et al que sue-
 „ na á los pellejos á cada Arroba 14 dine-
 „ ros : é Agua á cada Arroba tres dineros,
 „ que monta al Quintal 12 dineros : la Tien-
 „ da cada dia 4 dineros : en quatro dias son
 „ 16 dineros : al Maestro tres maravedis á la
 „ Arroba, que monta el Quintal que labra
 „ en quatro dias 12 maravedis : al Menestral
 „ 5 dineros al Arroba, que montan 20 di-
 „ neros : tirar un Quintal á 4 maravedis el
 „ Arroba monta 17 maravedis. Suma desta
 „ costa 99 maravedis. Dieron al Maestro en
 „ cada Quintal 11 maravedis de ganancia, é
 „ recude á 117 dineros la *Libra*. Et otrosí,
 „ porque en tornar el fierro para ferraduras,
 „ é clavos, é otras obras menudas, es la cos-
 „ ta á cada Arroba cinco maravedis, en que
 „ mon-

„ monta 20 maravedis : Et porque en esta
 „ obra menuda labran dos Maestros en la fra-
 „ gua, é non despienden tanto carbon, é por-
 „ que se vende mucho esta labor menuda ; et
 „ porque fue siempre acostumbrado de dar
 „ un dinero mas á la labor menuda, que á
 „ la gruesa en Libra ; por ende ordenaron,
 „ é mandaron que los Ferreros vendan, é
 „ den el fierro labrado, é bien fecho de la-
 „ bor gruesa, asi como Hazadas, é Hazado-
 „ nes, é Rejas, é Palancas, é toda la otra
 „ labor gruesa á 11 dineros la Libra. Et de
 „ la labor menuda, asi como Ferraduras, é
 „ Clavos, é Priegos para plegar, é qualquier
 „ otra ferramienta menuda, que la den á 12
 „ dineros la Libra. Esto asi, mientras el Quin-
 „ tal del Fierro valiere á cincuenta marave-
 „ dis. Et desde que subiere en el Quintal del
 „ Fierro 5 maravedis, que suba un dinero
 „ en Libra. Et quando el Quintal descendie-
 „ re 5 maravedis, que disca (*descienda, ó*
 „ *baxe*) un dinero en cada Libra, asi por este
 „ cuento para siempre. Esto fue fecho á ave-
 „ nencia de Toledo con los Ferreros ; é fasta
 „ que disca la dicha contía, que non suba.

„ la dicha Libra , nin disca ninguna cosa. Et
 „ los Ferreros , que esten labrando en las
 „ Tiendas do lo han acostumbrado de la-
 „ brar. Et qualquier que non labrare en su
 „ Tienda , como está acostumbrado , ó ven-
 „ diere la Libra del Fierro á mayor contía
 „ desta que dicha es , que peche por cada
 „ vez 72 maravedis , et que abonden la Cib-
 „ dad de Fierro labrado , fallandolo á com-
 „ prar ; et estas penas que sean para los di-
 „ chos *Fieles de Toledo* las dos partes , é la
 „ tercia parte para los acusadores.

36 De la cuenta de esta Ley se eviden-
 cia que la Arroba de Fierro era en Toledo
 de 25 Libras , y el Quintal de solas quatro
 Arrobas , ó 100 Libras , como mandó en su
 Ley , y Privilegio Don Alonso el Sabio , aun-
 que el Quintal en las Ferrerías , y Puertos de
 la Mar era diferente , y de mayor peso. La
 cuenta en suma es , que el Quintal del Fierro
 montaba de compra , derechos , costa de
 laborío , y ganancia permitida á 100 mara-
 vedis , ó á 1100 dineros ; y esta misma can-
 tidad de 110 maravedis , ó 1100 dineros,
 montan 100 Libras de Fierro vendidas á ma-

ravedi, y un dinero, ó á 11 maravedis, como se manda; dando un maravedi mas en Libra á la labor menuda, por las justas consideraciones que expresa. De esta manera se ve que no hubo mudanza en la Libra, Arroba, y Quintal de Hierro, y por consiguiente en los demas Pesos desde Don Alonso el Sabio, á excepcion de la *Arroba*, y *Quintal del Aceyte*, como se ha dicho. Todavía se extiende el *Titulo del Fierro* por otras ocho *Leyes* en las *Ordenanzas*, en que se regulan otras individualidades sobre toda especie de labores, y singularmente sobre el herrage de las bestias; pero todas giran sobre el centro del *Peso* ya expresado.

37. El *Titulo LIV*, que en 14 *Leyes* trata de los *Texedores*, y *Toqueros de Tocas* (de que habia gran consumo en aquel tiempo, como que era la moda, y gala mugeril modesta para la cabeza, que aun dura en las *Monjas*, y aun en mugeres seglares de algunos territorios, y de donde todavia restan los nombres de *Tocado*, y *Tocador*) es notable, porque de él se infiere que la *Vara Toledana* era mayor que la *Vara Castellana*, como afirmaron á Don Juan II. los Procura-

dores del Reyno en las Cortes de Toledo de 1436, y tambien que ambas eran conocidas, y usadas, aunque con diferencia de destinos, en nuestra Ciudad. Dice, pues este Titulo en su prologo, que hasta 40 años antes se habia hecho siempre en Toledo la obra de las *Tocas* buena, y leal; porque habia *Veedores*, y regla cierta para la labor, y venta; y habiendose maleado uno, y otro por descuido en esto, hicieron los Señores Toledo este *Ordenamiento*, segun el qual las *Tocaduras* debian ser torcidas dos veces, só pena de 50 maravedis, y perder la labor la primera vez: 100 maravedis la segunda: 200 maravedis la tercera, y perder el Oficio: sin mezclarse oro de Tripa, ni de Luca, ni oro viejo en la labor so las mismas penas. Las *Tocaduras ricas* debian ser de 30 Albeytes por lo menos, y la monta de ellos de 7 Albeytes y medio, ó ocho en cada palmo, ó mas; pero nada menos só las mismas penas. Las *Tocaduras medianas* de 28 Albeytes á siete y medio en cada palmo, ó mas, y no menos, y el largo de las ricas, y medianas tercio y medio de ancho. Las *Al-*

fardas grandes , blancas , y orelladas debian ser de 30 Albeytes, á razon de siete y medio en el palmo ; y si el Payne era mas espeso , se habia de reducir á esta Marca. Los *Hechadillos ricos* , y *Orillas* de 15 Albeytes á siete y medio en el palmo , ó mas , y nada menos , y dos Albeytes de orillas en los orillados , *é sea* (dice) *la longura de Vara é Quarta Toledana* : todo só las dichas penas , repartidas entre el Acusador ; Veedores del Oficio, y Fieles de Toledo.

38 La Ley 6 que habla de los *Rostrillos* (moda que aún dura en el adorno de muchas Imagenes sagradas) dice asi: „ Item todos los *Rostrillos* , que sean de cinco Albeytes. E los que fueren dellos de dos fillos, fasta diez fillos, que sean de longura *de Vara Castellana*. E arriba de diez fillos , que sean de longura *de Vara Toledana*. E si fuere de menos , que pague la pena susodicha, é que se reparta en la manera que dicha es ; conviene á saber , la tercia parte para el Acusador , é la otra tercia parte para los Veedores del dicho Oficio , é la otra tercia parte para los Fieles de Toledo.

De esta Ley se evidencia lo que antes insinuamos ; es á saber, que la *Vara Toledana* era mayor que la *Castellana*, ó la usada en *Burgos*, y *Castilla la vieja*, y que ambas eran conocidas en Toledo. No puede dudar Toledo que dicha *Vara*, que llevaba su nombre, era la misma que le envió Don Alonso el *Sabio* con el privilegio antes citado, y que para arreglarla, usaria aquel curiosísimo Rey la prolixidad esmerada que en todas las cosas acostumbró. Esta *Vara Toledana* una *Ochava* mayor que la *Castellana*, segun los Procuradores del Reyno, fue la que por tres veces mandó Don Juan II. que fuese universal. Esta misma fue la que confirmaron los Reyes Catolicos ; y esta finalmente la que abrogó Don Felipe II. (como ya se dixo, y todavia se volverá á tocar en su lugar) para establecer la *Castellana* de *Burgos*, mal observada, segun nos dice V. A.

39 En otra Ley de dicho Titulo se manda que los *Soquexas* de Seda sean de 24 Albeytes, á razon de 9, ó mas, y no menos en el palmo ; y en las demas se ordena que se tome juramento á los *Torcedores* de torcer dos

veces: que los *Veedores* requieran dos veces cada semana las Casas, y labor de los *Textedores*, y *Toqueros*: se da plazo de quatro meses para vender la obra antigua, que pasado el plazo queda vedada: se ordena que los *Fieles*, y *Juez del Juzgado* nombren cada año dos *Veedores*, y un *Fiel Sobre-Veedor* del Estado de los Ciudadanos; y se señala el modo de exigir, y repartir las penas, precediendo siempre sentencia verbal del *Juez del Juzgado* segun las *Ordenanzas*. Esta misma providencia de *Veedores* se tomó, y guardó en todos los Oficios, de que tratan las *Ordenanzas*. Cerraremos el extracto de estas, añadiendo solamente, que para evitar toda confusion entre los *Jueces*, ó *Alcaldes mayores Ordinarios*, *Muzarabe*, y *Castellano*, se copia en el titulo LVI. una *Concordia*, y *Ordenanza*, hecha Lunes 20 de Marzo de la Era 1395, año de 1357. A reynando Don Pedro, entre *Garci Fernandez* (1), y *Gonzalo Ferrandez*,

Al-

(1) Este *Garci Fernandez* do aun Infante, concedió de dez pudo ser nieto de *Garcia Fernandez de Toledo*, á *Tierra* 400 maravedis de la moneda nueva, á razón de quien Don Sancho IV. sien- cinco sueldos de la misma

Alcaldes mayores, uno del *Fuero-Fuzgo*, y otro del *Fuero-Castellano*, dispuesta por Diego Gonzalez, y Ruy Gonzalez, Alcaldes substitutos de ambos, sobre modo de guardar la Jurisdiccion en el Libramiento de los Pleytos de ambas Alcaldias; las ocasiones en que se habian de conceder á los Demandados la apelacion á su *Fuero*, quando se habian de admitir, y repeler las Demandas de una Alcaldia á otra; y demas, que tocaba á evitar desazones,

moneda el maravedí, llamado por esto su *Vasallo*: En Palencia á 6 de Marzo de la Era 1321, año 1283. Tambien en Valladolid Jueves 8 de Septiembre de la Era 1389, año de 1351 fue testigo Juan Garcia de Toledo, hijo de Garcia Ferrnandez, junto con Gutierre Gomez, Chantre de Santiago (despues Cardenal de España) á la Venta que Tel Garcia, hijo de Garci Suarez de Meneses, vecino de Toledo, hizo á Pero Suarez de Toledo, Camarero mayor del Rey de cinco yugadas de tierra en Seseña, y

Espartinas, Jurisdiccion de Segovia, por 3250 maravedis de á 10 dineros. Y tambien dicho Alcalde pudo ser Garci Ferrandez Manrique, Rico-Hombre, Quinto Señor de Amusco, Alcalde Mayor de Algeaira, que en el tiempo en que se hizo la *Concordia*, habia casado segunda vez en Toledo con Doña Teresa Valquez de Toledo, hija del ya citada Don Gutierre Ferrandez de Toledo, Alcalde mayor del Rey, la qual Señora era Muzarabe de Sangre, como toda la familia de su noblissimo Padre.

nes , y competencias , asi en los Pleytos de la Ciudad , como en los de las Aldeas de la Jurisdiccion , y *Alzadas* de la Provincia. Y en esta misma *Ordenanza* se ve que la Alcaldia mayor del *Fuero Juzgo* , ó de los *Muzarabes* era mucho mas estimable , y de mayor jurisdiccion , porque á él solo , y al Alguacil mayor tocaba *toda la Justicia* , esto es , todo lo criminal. Era tambien de muy grande extension su Departamento ; asi porque la calidad de *Muzarabe* no pedia varonia , y la comunicaban , como hoy tambien las hembras , y de ahí nació reputarse como *Muzarabes* las primeras familias *Castellanas* , que vinieron á casar con las *Muzarabes* de primer orden de Toledo desde su Conquista ; como porque esta calidad no se perdia , aunque viviesen fuera de la Ciudad , como expresa la *Ordenanza* , quando trata de los *Muzarabes Labradores* avecindados en las Aldeas , y finalmente , porque tambien era *Juez privativo de los Moros* , y *Judios* , quando estos demandaban á los *Christianos*. Mas la principal razon fue porque en el Arbol Predicamental de la Nobleza de entonces , gozaban los *Muzarabes* el gra-

grado distinguido que merecian , y singularmente los Caballeros , y Escuderos , como se vé entre otras cosas de las providencias de Don Alonso el XI. Este Sabio Monarca en las famosas Cortes de Alcalá del año de 1348 ya citadas , hizo varios *Ordenamientos* (fuera del ya alabado de Leyes Generales) y entre otros uno general acordadisimo para todo el Reyno , enfrenando el luxo , y gastos en Armas, Vestidos, Bodas, Bautizos, Funerales, y Convites , y otros dos particulares sobre esto mismo , uno para *Toledo* , y otro para *Sevilla*, que conserva originales nuestro Archivo. En el de *Toledo* , dice entre otras cosas : „ Otro „ sí que las *Dueñas Muzárabes*, las que fueren Fijosdalgo , ó Mugeres de Caballeros , é de Escuderos Fijosdalgo, que puedan vestir „ seda con forraduras, é zendales con azeneyfa „ de oro , y de plata , é falda pequeña en el „ pellote , como solian , é haya en ello tres „ palmos. Las del comun de la Villa , que „ fueren casadas con omes Fijosdalgo , ó con „ omes que mantengan Caballos , é Armas, „ que non trayan paños de sirgo , nin de Camayanes , nin tapete; salvo que puedan tra-

„ her zendales de Toledo, et Sorías, é Tor-
 „ nasoles, é Taftafes viados sin oro, é otros,
 „ quales quier quisieren : pero que puedan
 „ traher azeneyfas de oro, ó de plata. “

40 Parece que el metodo del gobier-
 no de Toledo expuesto hasta aqui, era muy
 á proposito para conservar en general la po-
 licía, y buen orden, y en particular el ar-
 reglo perpetuo de los *Pesos*, y *Medidas*. To-
 davia pareceria mejor, si se pudieran apun-
 tar sin distraccion demasiada otras muchas
Ordenanzas, singularmente de *Labradores*,
Ganados, *Oficios*, *Artes*, *Artesanos* y *Comer-*
cio todo. En suma : el *Estado de la Justicia*
 se componia de *Oficiales* de las primeras Fa-
 milias de la Ciudad, y por lo mismo de en-
 tre las primeras de toda la Nacion. Y si la
 Ciudad, y Provincia sostenia con sus fondos
 el esplendor de estas primeras Casas, tambien
 sacaban de ellas el fruto de su defensa, apo-
 yo, y gobierno, cuyas faltas debian ser los
 primeros á conocer, y sentir, por lo mismo
 que eran sus caudales, y consumos los mayo-
 res de todos. En los *Acuerdos* de su Ayunta-
 miento eran estos *Oficiales Mayores* asistidos

de los dos Estados de Caballeros, y Ciudadanos, que era difícil engañarse en lo que era, ó no su bien. La Ciudad, fuera de lo que rendia al Tesoro de la CORONA, tenia el Tesoro Municipal de sus Montes, puestas en su mano por la sagacisima, y santa politica de *San Fernando* (1), y el de sus demás

(1) En el año de 1243 era Señor *Solariego* de todos los Lugares, y Tierras comprehendidas en los Montes de Toledo, el famoso Prelado de esta Ciudad *D. Rodrigo Ximenez de Rada*, y el Cabildo Ilustrisimo de esta Primada Iglesia: parte por la donacion que hizo Don Enrique I. de *Pulgar* en Burgos á 7 de Noviembre de la Era 1252, año 1214 al dicho Arzobispo: parte por la poblacion, y fabrica del Castillo del *Milagro* en la frontera de los Moros, que le confirmó el mismo Rey en el mismo dia, y año, y despues *San Fernando* en el Fresno á 25 de Enero, Era 1260, año 1222, concediendole dos dias des-

pues facultad para darle por *Fuero* el de qualquier Lugar de Castilla: parte por la compra que hizo á Don Alfonso Tellez de Meneses de las Aldeas de *Muro*, dos *Hermanas*, *Cenediella*, y *Malta Moneda* por ocho mil *Aureos* en dineros de á 15 *suellos peñones* cada *Aureo*, y 500 *Cahices* de Trigo, y 500 de Cebada á la Medida Toledana (*ad mensuram Toletanam*) pagado todo á plazos en quatro años, en Talamanca dia de San Sebastian de la Era 1260, siendo Testigos la Santa Reyna Doña Berenguela, y su hijo *San Fernando*, que lo confirmó por su privilegio en el Fresno en 30 de Enero de la misma Era, y quien des-

pues

Propios, que gobernado por personas de tan alto honor, y tan hacendadas, servian sin desfalco á la defensa, urgencias, y decoro de la Metrópoli, y de su amplisima Jurisdiccion. Todos tres cuerpos elegian á los *Fieles*, que eran los Agentes, y Fiscales del bien público, y la mayor parte de la dotacion de estos,

pues en Huete á 7 de Octubre de la Era de 1264, año 1226 dió su Carta de Pago de los 80 *moravedis* (asi llama á los *Aureos* de á 15 *sueldos pepiones*) al Arzobispo á ruego de Don Alfonso, al qual habia dado dichos Lugares Don Alfonso VIII. por privilegio en Burgos á primero de Septiembre, Era 1248, año 1210: parte en fin por varias compras á los descendientes de muchos Caballeros Toledanos, á quienes hizo repartimiento Don Alonso VII. Emperador por su privilegio en Madrid á primero de Noviembre de la Era 1193, ó año 1155. San Fernando pues hizo trueque con el Arzobispo, y su Cabildo en Valladolid á 20

de Abril, Era 1281, año de 1243, dando éstos al Santo Rey todos los Montes de Toledo, y recibiendo en cambio la Aldea de *Annoel*, ó *Añover*, que antes era labranza propia del Santo Rey, quien poco antes la habia poblado á *humo muerto*, y dadola *Fuero*, y *Carta puebla*, á que se añadieron tambien los derechos del Santo Rey (fuera de los de *Regalia* incesibles) á la Ciudad de *Baza*, que estaba en poder de Moros, con todos sus Castillos, Aldeas, y Lugares, con condicion de que la conquistase el Arzobispo, y el Santo Rey le ayudase, segun Doña Berenguela su Madre tuviese por bien: y si el Arzobispo no la conquis-

tos, y de los otros Oficiales del *Estado de la Justicia* resultaba de los derechos, y penas impuestas para la observancia de la policia, y singularmente, como punto el mas trascendental de los *Pesos, y Medidas*. Estos derechos, y penas se recogian por subalternos desocupados, y sin otro oficio, cuyos excesos te-

quistase, no estuviese el Santo Rey obligado á darle compensacion alguna. Sin embargo de esta condicion dice San Fernando, que aunque era mas lo que daba, que lo que recibia, dá á la Iglesia de Toledo la demasia por su alma, y de sus *Mayores*. Dueño el Santo Rey de los Montes, trató de venderlos á Toledo, y se concluyó el precio en 450 *morabedis de oro*, cantidad exorbitante, que es mas en la estimacion de aquel tiempo, que 450 *doblonos de á ocho* en la del presente. Sin embargo fue tal el ardor de la Ciudad, que segun nuestras Memorias se quitaron las mugeres los *Zarcillos, Anillos, y Dijes*, para

unir la cantidad. Entregóse ésta en dinero contante al Santo Rey, el qual otorgó la Escritura de Venta por un privilegio, no ya en Latin, excepto la cabeza, fecha, y confirmantes, sino en lengua Castellana (como tambien el antecedente de trueque) despachado en el Exercito junto á Jaen, á 4 de Enero de la Era 1284, año 1246. Con estas providencias sacó el Santo Rey del *Abbadengo*, y volvió á su *Reálengo*, cortando infinitas ocasiones de disgustos, una gran parte de la Provincia, comprehendida en los Montes: obligó al Arzobispo, y su Iglesia á emplear sus rentas, y fuerzas en hacer una importante diversion

nian preparado el remedio conveniente , y cuyo interés consistia en no dexar pasar menudencia alguna desarreglada. Por otra parte estaban tasadas , ó se tasaban de tiempo en tiempo todas las cosas mayores , y menores ; de modo que cada uno sintiese ganancia , y acrecentamiento en su industria , y trabajo , sin cuyo cebo es imposible que el hombre dure en él , y es injusto , é irracional el pretenderlo : y de modo tambien que se encarcelase , y enfrenase la tirania sin limites , con que se arruina todo comercio humano , quando cada qual no tiene para su fruto , genero , trabajo , ó servidumbre otro *Arancel* , que su anto-

jo,
 en el Reyno de Granada , á trueque de sola una Aldea efectiva , y de derechos eventuales ; mientras el Santo Rey invadia la Andalucia: dió amplia extension á nuestra Ciudad , y Lugares que concurrieron á la compra , y sus vecinos particulares para pastos , labranzas , plantios de viñas , y frutales , colmenas , maderas , leña , car-

bon , y demás aprovechamientos , y un grande aumento á sus Propios , y Tesoro municipal. Finalmente , sin el menor *desafuero* , ó *agravio* sacó de Toledo con justo titulo dinero bastante para mantener sus Exercitos , y conquistar la Andalucia con Sevilla su Cabeza , ganada dos años después en el de 1248.

jo , y con que se destrozán , y vengán re-
 ciprocaménte unos á otros , cada qual á su
 vez , quando no hay coto , ni tasa : *tasa*
 emperó , que así como es justa , y convenien-
 te , quando todo está tasado (como lo tasó
 Don Enrique II. y otros Reyes , según se
 ha dicho , y dirá) : así parece que debe
 mirarse como iniqua , y perjudicial , quando
 solo uno , ó pocos generos se tasasen , y
 en las demás se tolerase con desigualdad
 la dicha cruel tiranía. Finalmente , sobre las
 infinitas conveniencias , y aparejos que To-
 ledo procuraba en el gobierno todo á sus
 habitantes , para proveerse , y vivir de su
 trabajo sin temor , no era la menor la que
 contiene el Título LXVI renovandose por
 un pregon mandado dar por el Alcalde Ma-
 yor *Pero Lopez de Ayala el Mozo* la Ley an-
 tigua de Toledo contra los *Folgazanes , Va-*
gamundos , y *sin Señores* , en que ordena:
 „ Que desde hoy , fecho este pregon , fasta
 „ tercero dia primero siguiente busquen Se-
 „ ñores con quien vivan , ó se metan á tra-
 „ bajar , é afanar en tal manera , porque de
 „ su sudor é trabajo se puedan proveer , é
 „ man-

„ mantener , para que non anden asi *folgaza-*
 „ *nes* , é *vagamundos*. E si lo ansi non qui-
 „ sieren facer ; que dentro en el dicho ter-
 „ mino del dicho tercero dia partan de aqui,
 „ ó se vayan fuera de esta Cibdad , é su ter-
 „ mino , á vivir a otras partes. En otra ma-
 „ nera si el dicho termino cumplido , en ade-
 „ lante las tales personas fueren aqui toma-
 „ das , sepan , que por la primera vez da-
 „ rán á cada uno dellos *cinquenta azotes*
 „ publicamente por esta Cibdad , é demás,
 „ que los echarán á azotes fuera de la Cib-
 „ dad : é por la segunda vez , que les *cor-*
 „ *tarán las orejas* : é por la tercera vez, que
 „ los mandarán *matar* por ello. “ Esta es la
 Ley , cuyo rigor acompañado de otras Leyes
 Reales (1) sobre lo mismo , aunque se tem-
 pla.

(1) Entre otras Leyes el do en las mismas Cortes, so-
 Rey Don Pedro en sus pri- bre las *labores de los Menes-*
 meras Cortes de *Valladolid* trales , que no tenemos.
 año de 1351 , á ruego de los Pero parece que las penas
 Procuradores Pet. 33 , man- impuestas para reglar el tra-
 dó dar otro tal pregon en su bajo , y ganancias fueron
 Corte , Ciudades , Villas , y muy graves: pues el mismo
 Lugares de todo el Reyno: Rey año 1353 , á petición de
 y cita un *Quaderno publica-* Per *Alfonso de Ajofrin,*
 Gar-

plase algo , como es de creer , en la practica impedia infinitos daños , y daba al monton de conveniencias publicas grandes aumentos , sacados de los mismos que son sus mayores enemigos.

41 Este era el gobierno economico de nuestros ilustres Antepasados en aquellos siglos que son reputados comunmente por *Barbaros* ; porque de ellos apenas corren otras noticias que las de las *Historias vulgares* , y éstas generalmente solo se emplean en revoluciones homogeneas por lo regular de la *Casa Real* , y de la *Corte* , y en lances de guerras forasteras. Pero penetrado el fondo de las cosas , es forzoso hacer mas justicia á nuestros Mayores , y mirar con menos desdén sus providencias. A las que se han citado , y aun se

O ex-

Garci-Jufre de Loaysa , y *Suer Gonzalez de Miena* habian arrendado por el Rey : y en 2 de Diciembre por nueva representacion de Mensajeros de Toledo , mandó en Sevilla á 30 de Noviembre , que no se cobrasen en la Ciudad , y ciertos Lugares de su Jurisdiccion las dichas penas , y calañas de los Menestrales , que se deshiciese en todo el Reyno el Arrendamiento , dexando el encargo á las Ciudades , cuyas Cartas guarda nuestro Archivo.

expresarán , da un cierto ayre de *ridiculo* la mencion de las *Monedas antiguas* , que infama de pobres , y groseros á aquellos siglos en comparacion de la abundancia de oro , plata , y delicadezas del presente. A esta causa podrán tambien á primera vista parecer muy ligeras las penas impuestas sobre *Pesos* , y *Medidas* ; pues la mayor no pasa de 72 maravedis : cantidad que el dia de hoy es despreciable , si solo se atiende que en la moneda corriente de ahora equivale á un real de plata , y quatro maravedis , ó á 18 quartos de vellon. Mas en hecho de verdad , la idea brillante de la felicidad de nuestro siglo sobre los pasados se obscureceria mucho , si fuera este lugar propio para formar á fondo un cotejo lleno , y cabal. Para el asunto presente basta acordar primeramente la gran diferencia ya insinuada de los *maravedis antiguos* á los *nuestrros*. Demás de esto , sea la que se quiera la correspondencia de nuestra moneda con la antigua : eran entonces en horabuena incomparablemente mas raros , y á proporcion mas estimables los metales de oro , y plata , ó en baxilla , ó en moneda:

son

son hoy frecuentes, y por lo mismo incomparablemente mas baxos, y viles, á razon de 1 á 500, y aun acaso de 1 á 1000, y por ventura mas. Mas la cuenta reciproca de adquirir, y emplear el dinero era la misma entonces que ahora. Se compraban por poco oro, y poca plata muchos generos, frutos, y servidumbres que hoy cuestan muchas onzas de plata, y oro: pero el vendedor entonces, como ahora, hacia sus cuentas para ganar, y la adquisicion de la poca plata entonces no era menos dificil que hoy es la adquisicion de la que corresponde á los mismos generos con proporcion.

42 De manera, que si el oro, y plata amonedados se pudieran atender, no como frutos, y generos consumibles de nuestros Dominios, como en efecto lo son, sino solamente como señales, ó signos arbitrarios que pasan de mano á mano á trueque de su significado, esto es, de tantas, y tales mercancías: por lo demás lo mismo era que estas señales, ó signos fuesen de oro, y plata, como son generalmente: ó que fuesen conchas, y metales viles, como son en al-

gunos países; ó solamente de papel, como son en otros: ni son de otra materia aun en el nuestro las letras de cambio, vales, volatines, y libranzas que sirven de lo mismo. Para hacer pues concepto justo, y recto de la riqueza ó pobreza, policía, ó torpeza de cada tiempo, y siglo, ni es buena regla la abundancia, ó escasez de los metales preciosos (como ni tampoco de las piedras); pues no ellos, sino su significado son la riqueza: ni dexa de ser muy equívoca la prueba del cotejo solo de la moneda antigua con la presente. Es pues necesario atender la proporcion de la moneda de cada tiempo con todos los generos, frutos, y servidumbres, sueldos, y ganancias del mismo: la abundancia, y baratura respectiva de estos generos, y frutos entonces, y tambien la del vecindario, el repartimiento, y participacion mas, ó menos general de estos bienes, y su giro en los diversos ramos del comercio humano: las cargas Municipales, y Generales, su destino, y su fruto en bien ya inmediato, ya remoto, no de pocos Lugares, familias, y personas; sino de todas:

y en una palabra, toda la constitucion del ínfimo, medio, y supremo gobierno. De otro modo no es posible formar la idea justa de su policía. Esta consideracion ha obligado á apuntar con prolixidad, acaso tediosa, los Articulos referidos de las *Ordenanzas*; porque si solamente se refiriesen las penas impuestas sobre *Pesos*, y *Medidas*, segun en ellas sueñan, no fuera posible darlas el verdadero valor que entonces tenian. En efecto, lo dicho basta para mostrar que era pena gravísima la citada de 72 maravedis. Mucho mejor se haria ver esta correspondencia de moneda, y generos si se pudiesen hacer presentes todas las *Ordenanzas*: mucho mas si se añadiesen otros documentos antiguos, y singularmente los varios *Ordenamientos* de los Reyes (1), en que *tasaban* todas las cosas.

Mas

(1) El P. Juan de Mariana de la Compañia de Jesus en su admirable Libro de *Ponderibus*, & *Mensuris*, cap. 23, imprimió en Latin un *Ordenamiento* de *Tasa de viandas*, y demás generos, hecho, segun dice, por

Don Juan I. en las Cortes de Toro Era 1406, que es año de 1368. El *Ordenamiento* es cierto; pero está errado el año, ó el nombre del Rey, ó acaso ambas cosas: siendo cosa maravillosa, que el *Historiador* de

Mas ya que los demás se deban omitir, se hará lugar por breve, y compendioso de los ge-

España por justa antonomasia cayese en un tan claro anachronismo. En la Era 1406, y año de 1368 habia dos Reyes competidores en Castilla, *Don Pedro*, y su hermano *Don Enrique*. Y aunque *Don Enrique* celebró Cortes en *Burgos* en Febrero de la Era 1405, año de 1367, cuyos *Quadernos General*, y *Particular de Toledo* tenemos originales; pero no se sabe que las celebrase en *Toro* en la Era 1406. Habiendo muerto su hermano *Don Pedro* en la noche del Viernes 23 de Marzo de la Era 1407, año de 1369 celebró Cortes *Don Enrique* en *Toro*, en Noviembre de la misma Era, y año. En ellas confirmó los Privilegios: y fuera de los *Quadernos Generales*, y *Particulares* hizo *Ordenamientos* diferentes sobre su *Chancilleria*, *Monedas*, y otras cosas. No tenemos el *Quaderno* de la *Tusa de las*

viandas, y *demás cosas*, y sus penas. Pero es cierto que lo hizo entonces, puesto ya en posesion pacifica del Reyno, y no antes, y que éste es el que tuvo, traxo, é imprimió el sabio *Padre Mariana*. Porque en nuestro Archivo se guarda un *Quaderno* de seis *Peticiones* de una *Junta* de *Procuradores* de algunas *Ciudades*, que no se llamó *Cortes* por no serlo *Generales*, firmado en 13 de Abril de la Era 1408, ó año de 1360, y la primera *Peticion* fue, que *tirase*mos (dice) *el Ordenamiento* que *feciemos* en *Toro* en razon de los *precios de las viandas*, é de *las otras cosas*, y el Rey lo otorgó, aunque con repugnancia; porque dice, que todos los *Prelados*, *Ricos-Hombres*, *Caballeros*, y *Procuradores* lo pidieron en *Toro*, y con su acuerdo se ordenó. Pero presto enmendó aquel habilisimo Rey, dig-

generos mas vulgares ; y usuales , al que hizo el Rey Don Pedro en la Peticion 29 de sus

no del Trono por mejores medios , su facilidad. Porque tres meses despues firmó en 26 de Julio de la misma Era en Alcalá de Henares una Carta, ó Pragmatica, en que á causa de la ida á Francia de *Mosen Beltran Clauquin* bien pagado con sus Tropas, arregló de nuevo el valor de las Monedas; y porque la experiencia mostraba en la escasez, y carestia de los comercios los daños que causaba la revocacion del *Ordenamiento de Toro*, manda que se restablezca, y guarde por las Ciudades, y Villas, arreglando los precios cada una en su jurisdiccion, no impidiendo las sacas, y transportes, con otras providencias: De *D. Juan I.* no se halla que hiciese Cortes en *Toro*, aunque celebró muchas. En el Tomo 1 de MM. SS. Miscelaneos del *Padre Mariana*, que se guardan en el Colegio de la *Compañia de Jesus* de esta

Ciudad, se lee en el Indice Latino puesto al principio de mano de dicho Padre con reclamo al fol. 417 este mote: *Joannis primi Castellae Regis Lex de Rerum venalium pretiis*. Pero esta pieza, y otras tres siguientes faltan en el cuerpo de dicho Tomo. Sobre todo el Obispo Presidente *Covarrubias* en su excelente tratado: *Veterum collatio Numismatum*, cap. 6 (pag. 1040, en el tom. 1 de sus Obras de la Edicion enmendadissima, hecha á diligencia de su doctisimo hermano *Don Antonio Covarrubias*, Canonigo, y Dignidad de Toledo, Patria de ambos, en Salamanca año 1577), cita este *Ordenamiento* de Don Enrique II. en *Toro*, diciendo lo siguiente, muy á nuestro proposito: *Quien hubiere leído las Cronicas de Castilla, y las Leyes antiguas del Reyno, hallará, que las viandas, mantenimientos, y las cosas mas*

sus primeras Cortes en Valladolid , firmadas á 30 de Octubre de la Era 1389, año de 1351, que dice así: „ A lo que me pidieron por merced, que toviese por bien de ordenar, é tasar, „ é poner templamiento en razon de los con- „ vites que los de la mi tierra me facen: „ porque dicen , que quando acaesce que „ algunos me convidan , por quanto non hay „ puesta regla , nin Ordenamiento de lo que „ me han á dar , que los que por mí recaban la vianda , é las otras cosas que son „ menester para estos convites , que piden , é „ toman tan grandes quantias , que lo non „ pueden complir, é si lo cumplen, que res- „ ciben daptos en sus haciendas. OR-

mas necesarias para la vida humana valian tan barato, y en tan baxos precios, que con un real del peso mesmo que los de agora tienen, se compraba, y podia comprar lo que en este tiempo no se podrá comprar con diez, ni con quinze reales, ni por ventura con veinte. Lo mesmo se puede decir del maravedi comun; pues entonces era de mas utili-

dad, para comprar, un maravedi, que agora quinze, ni veinte. Esto parece ser así, no tratando de tiempos mas antiguos por las Ordenanzas que hizo el Rey Don Alonso XI. en Alcalá Era 1386. Y largamente por las Leyes que hizo el Rey Don Enrique II. en Toro, Era 1407, desde la Ley 29, hasta la Ley 63.

ORDENAMIENTO

de los Convites del REY.

” ¶ **A** Esto vos respondo , que tengo
 ” por bien , que las Cibdades,
 ” é Villas , é Maestres , & Priors de las Or-
 ” denes de la Caballeria que me convidaren;
 ” que me el *convite* den en lá manera que
 ” aqui dirá :

Maravedis.

” ¶ Carneros 45 á razon de
 ” 8 mrs. cada uno..... 360.
 ” ¶ El dia de pescado , que den
 ” pescado seco 20 docenas , ó á
 ” 12 mrs. por cada una..... 000.
 ” ¶ Pescado fresco 90 mrs..... 000.
 ” ¶ Vaca é media á razon de
 ” 70 mrs..... 105.
 ” ¶ Gallinas 75 , á razon de á
 ” 16 dineros cada una , montan.. 120.
 ” ¶ Tres Puercos , ó á 20 mrs.. 60.
 ” ¶ Setenta é cinco cantaras de
 ” vino á 3 mrs. la cantara..... 225.
 ” ¶ Pan de á dinero 1500..... 150.
 ” ¶ Fanegas de cebada 60 , ó á

P
 ” ra- 12020.

„ razon de 3 mrs. la fanega.....	②180.
„ Suma de este Convite..	18200 mrs.
„ E los Prelados , & Ricos Omes, é Caballe- ros, é otros qualesquier que me convidaren, que me den esto que se sigue , é non mas.	<i>Maravedis.</i>
„ ¶ Carneros 38 , ó á 8 mrs.....	②240.
„ ¶ E el dia de pescado , de pes- cado seco 15 docenas, ó á 12 mrs.	000.
„ ¶ Mas para pescado fresco	
„ 60 mrs.....	000.
„ ¶ Vaca una.....	②070.
„ ¶ Gallinas 50 , ó á 16 dineros..	②080.
„ ¶ Puercos dos, ó á 20 mrs.....	②040.
„ ¶ Vino 50 cantaras, ó á 3 mrs..	②150.
„ ¶ Pan , mil panes á dinero.....	②100.
„ ¶ Cebada 40 fanegas , ó á 3 mrs.....	②120.
„ De esto que se cumpla la „ mesa del Rey (1).	
„ Suma.....	②800 mrs.
	Aun.

(1) Guardase en nuestro tes de Valladolid del año
 Archivo el *Quaderno au-* 1351 se entregó á TOLE-
tentico que de estas Cor- DO , aunque con algunas
 er-

43 Aunque estaban tan menudamente prevenidas en las *Ordenanzas* todas las materias del gobierno economico, y singularmente las de *Pesos*, y *Medidas*, como se ha visto; sin embargo, como los Ayuntamientos se componian, no solo de los tres *Alcaldes*, *Alguacil*, y quatro *Fieles*, que formaban el *Estado de la Justicia*; sino tambien de los *Estados de los Caballeros*, y de los *Ciudadanos*, concurriendo quantos de ambos querian asistir, y votando todos en los Acuerdos; habia muchas veces confusiones, bandos, y parcialidades, violentando el ciego ímpetu de la muchedumbre los mas sanos consejos. Conoció esto el sabio, y celoso *Infante Don Fernando* (nombre siempre de buen agüero en España) despues Rey de Aragon, y entonces fidelisimo Tutor del Rey *Don Juan II.* su sobrino. Y viniendo á Toledo despues de la gloriosa guerra contra los Moros de Granada, y Conquista de *Ante-*

P 2 *que-*

erratas, como sucede en muchos *Quadernos*, y tambien *Privilegios*, despachados en las prisas de primeras Cortes, en que todos procuraban confirmar los suyos. Tiene en este *Ordenamiento* los numeros Castellanos antiguos, que se han mudado en Arabes hoy vulgares.

quera, que le dió ilustre renombre; puso en mejor orden su gobierno, como ya lo habia hecho en Sevilla, Cordova, y otras partes. A este fin habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un excelente *Quaderno* de sesenta y una *Leyes*, que firmó en Toledo á 9 de Marzo del año del Señor de 1411. Segun la nueva planta, los dos *Estados de Caballeros*, y *Ciudadanos*, juntos en las casas de Ayuntamiento, y excluidos los *Alcaldes*, y *Alguacil*, debian nombrar de dos en dos años quatro personas que fuesen *Electores*. Estas quatro, solas tambien, elegian á nombre del *Comun* seis *Fieles Mayores*, tres de cada Estado, los quales no podian empezar á servir hasta ser confirmados por el Rey. Los mismos quatro *Electores* en compañía de los tres *Alcaldes*, *Alguacil*, y seis *Fieles* antiguos nombraban al *Mayordomo de Propios*, al *Juez del Juzgado de la Fieidad*, á los *Fieles menores del Vino*, y otros *Subalternos*, al *Procurador del Comun*, *Almotacenes*, *Alamines*, *Aposentador* por la Ciudad, *Contadores*, y demás *Oficios dependientes del Ayuntamiento*. Este de-

debía juntarse todos los Martes , y Viernes; pero aunque podian asistir , y hablar los *Caballeros* , y *Ciudadanos* , solo tenian voto los *Alcaldes* , y *Alguacil Mayores* , ó sus *Lugar-tenientes* , y los *Fieles*. Estos ultimos debian asistir siempre só pena de multa en el salario, que era pingue , pagado de los Propios , y para exercer sus Oficios con libertad estaban protegidos del *Seguro Real á Fuero de España*, y no podian ausentarse de la Ciudad , sino llamados del Rey. A ruego de la Ciudad , para evitar los disturbios que podia ocasionar la eleccion , nombró el Infante los primeros seis *Fieles* , y *Juez de su Juzgado* , y fueron por el Estado de los Caballeros , *Don Alonso Tenorio* , Adelantado de Cazorla , Padre de *Don Juan de Silva* , primer Conde de Cifuentes , *Don Pedro Lopez Padilla* , cuya descendencia , y casa tiene hoy el *Duque de Abraham-tes*, y *Linares* , y *Don Diego Garcia de Toledo*, Poseedor del Antiquo Mayorazgo de Magan , y Progenitor de los *Marqueses de Monte-Mayor*. Por el Estado de los Ciudadanos á *Per Estevan* , Bachiller en Decretos , *Alvar Rodriguez de Ocaña* , y *Fernando Alfonso* , Tutor de *Don Al-*

Alvar Perez de Guzman, Juez del Juzgado de la Fiealdad á *Fernando Alonso de Ocaña*. No eran menos ilustres que los Fieles los otros Oficiales que componian el *Estado de la Justicia*. La *Suprema Alcaldia Mayor del Rey* gozaba años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, Señor de *Fuensalida*, Ascendiente de sus Condes, y Aposentador Mayor del Rey, cuya alta familia se hallaba establecida en Toledo por lo menos un siglo antes desde el casamiento de otro *Don Pedro Lopez de Ayala* con *Doña Sancha Barroso*, hermana del Cardenal *Don Pedro Barroso*. La de los *Castellanos* tenia *Don Gonzalo Fernandez*. La de los *Muzárabes*, y el *Alguacilazgo* poseian como ilustres *Muzárabes* (1) de sangre, la *Alcaldia* desde su menor edad

(1) En el *Imperial Monasterio de San Clemente* de esta Ciudad se guarda una *Escritura de particion de bienes* de esta familia, por la qual consta, que por muerte de *Doña Mayor Suarez*, (hija de *D. Pedro Suarez*, y de *Doña Maria Ramirez de Guzman*, y viuda de

Juan Carrillo, Camarero del Rey, y *Alcalde Mayor* que fue de Toledo) se discernió la *Tutela* de *Fernan Carrillo*, *Pedro*, *Maria*, *Leonor Nuñez*, y *Juana Carrillo*, sus hijos menores de edad, á *Doña Maria Gonzalez* su *Avuela Paterna* de Toledo, *Lunes 28*

edad por merced del Rey *Don Juan I. Don Juan Carrillo*, hijo de *Fernan Carrillo*, Señor de Layos, y Alcalde tambien, que murió muy mozo, casado con *Doña Aldonza Gomez*, hi-

de Enero de la Era 1419, que es año de 1381, y ya *Fernan Carrillo*, aunque menor de edad, era Alcalde Mayor, pues discernió dicha Tutela *Fernan Garcia*, Alcalde por él. Consta asimismo, que por muerte de dicho *Fernan Carrillo* quatro años despues, en Valladolid Lunes 27 de Noviembre del año de 1385 (abrogada ya la cuenta de la Era) á petición de *Ferrand Garcia de Oterdelobos*, *Juan Gaytan*, y *Garcilopez de Torquemada* se discernió la Tutela de *Juan Carrillo*, su hijo unico, por el Doctor *Gonzalo Moro*, Alcalde de Corte, no á su Madre Viuda *Doña Aldonza Gomez*, por ser menor de 25 años; sino á *Doña Ines de Ayala* su Avuela Materna, Viuda de *Don Diego Gomez*, Alcalde Mayor del Rey. Se dice en la Escri-

tura, que ya el niño tenia merced de *Alcaldia*, y la petición se concluyó por *Gutierre Garcia Laso*, Alcalde por *Pedro Lopez de Ayala*, Viernes 4 de Mayo del año de 1386. La citada *Doña Maria Gonzalez*, cuyo Marido no se nombra, parece fue *Doña Maria Gonzalez de Hinestrosa*, Prima Hermana de *Doña Maria Padilla*, y Muger de *Garci Laso Carrillo*, hermano de *Gomez Carrillo*, Señor de *Villaquiran*, á quien mandó matar el Rey *Don Pedro*, como refiere en su Cronica el mismo *Don Pedro Lopez de Ayala*. cuya autoridad se hizo la Escritura de particion. Como quiera que esto sea, *Fernan*, y *Pero Carrillo* no eran hijos de *Gomez Carrillo*, Señor de Layos, y nietos Paternos de *Don Gutierre Fernandez de Toledo*,

hija del ya citado *Don Diego Gomez de Toledo*, Alcalde Mayor del Rey, y de *Doña Ines de Ayala*, que á titulo de Abuela fue Tutora de dicho *Don Juan*. El *Alguacilazgo* Mayor tenia

Pe-

do, y de *Doña Leonor Carrillo*, como afirman el diligentísimo *Don Luis de Salazar*, el *Conde de Mora*, y otros Genealogistas. A que se añade, que en Talavera á 27 de Enero de 1342 dió poder, que aun existe original, *Doña Urraca Gonzalez*, Muger de *Don Gutierre Fernandez*, Caballero de Toledo, Vasallo, y Guarda Mayor del Rey *Don Alonso XI*. para pedir en Roma á *Clemente VI*. dispensacion del parentesco en tercero grado que tenian, y revalidacion del matrimonio ya contrahido, del qual no hacen mencion dichos Autores. Mas para ser *Muzárabes* los *Carrillos*, á lo menos por hembra, y por tanto capaces de la *Alcaldia*, y *Alguacilazgo* de Toledo, que nunca se dieron sino á *Muzárabes*, hallamos otros enlaces mas antiguos: pues existe la Carta de Dote

que *Don Juan Alonso*, hijo de *Don Alonso Ordoñez Carrillo*, otorgó en 15 de Noviembre de la Era 1341, 6 año de 1303, á *Ines Alonso*, hija de *Don Alonso Ibañez*, hijo de *Don Juan Melendez*, y de *Doña Sancha*, hermana la dicha *Ines* de *Don Ferrand Alfonso*, y sobrina de *Doña Leocadia*, hija del Alcalde *Don Illan de Cambriellos*, que son familias *Muzárabes*: aunque el Novio tenia derechos en *Celada*, *Padilla*, *Acevedo*, y otros Lugares de tierra de *Burgos*, que expresa, por donde se ve que tenia un costado de *Castellano*, mas los bienes de Castilla la Vieja solo importaban diez mil mrs. y lo demás que tenia en Toledo, importó noventa y seis mil y trescientos mrs. en muchas grandes posesiones, y ricas alhajas, que nombra con sus valores, y precios;

Pero Carrillo, Señor de Bolaños, Copero Mayor del Rey, que en *Doña Elvira Palomeque* tuvo á la primera *Condesa de Alba*, y el qual al tiempo de la muerte de dicho su hermano mayor *Fernan Carrillo* quedó menor de edad, como sus hermanas *Doña Maria*, *Doña Juana Carrillo*, y *Doña Leonor Nuñez*, hijos todos de otro *Juan Carrillo*, Camarero del Rey Don Enrique II. y por merced suya, y no ya por eleccion de la Ciudad, acaso por via de compensacion (1) Alcalde Mayor de Toledo, y

Q

de

(1) La compensacion dada en esta merced por Don Enrique II. pudo tener principio, ó en los daños que hizo el Rey Don Pedro á *Garcilaso Carrillo*, y *Gomez Carrillo*, ó en los que hizo á *Don Gutierre Fernandez*. Estando el dicho Rey dueño de Toledo, viviendo aún su hermano Don Pedro, firmó un *Quaderno de Peticiones* de esta Ciudad en 11 de Mayo Era 1404, ó año de 1366, y la tercera fue, que mantuviese los Oficios, y haciendas

del Maestre de Santiago *Don Garci Alvarez*, y de su hermano el Obispo de Palencia (*D. Gutierre despues Cardenal*) de *Diego Gomez*, *Tel Fernandez*, *Ferrand Alvarez*, *Aligo Lopez de Horozco*, *Pedro Gonzalez de Mendoza*, y de todos sus parientes. La 23 fue, que mandase restituir todos sus bienes á *Martin*, hijo de *D. Pedro Nuñez de Guzman*, y nieto de *Martin Fernandez*, Alcalde Mayor de Toledo, á *Juan Alfonso*, hijo de *Per Alfonso de Ajofrin*, y á los herederos de *Gutierre*

de *Doña Mayor Suarez de Toledo*, y *Guzman*, hija de *Pedro Suarez de Toledo*, y de *Doña Maria Ramirez de Guzman*.

44 En un *Quaderno* pues de *Leyes* tan maduramente acordado, no podia olvidarse el *Arancel de los Almotacenazgos*, y *Alaminazgos*, y demás derechos de la *Alcaldia Mayor del Rey*, en que entraba como raiz, y fondo el arreglo, y conservacion de *Pesos*, y *Medidas*. A este importantisimo objeto se destinó la *Ley 19* por la qual aprobó, y confirmó el

In-

re *Fernandez*, *Alvar Garcia de Albornoz*, y *Garci Jufre de Alcaldete*, ó de *Loaysa*. De casi todos estos eran parientes los *Carrillos*, aun quando no tuviesen sangre de *Don Gutierre Fernandez de Toledo*. No pidió *Toledo* á *Don Enrique II.* por solos sus Vecinos: la petición 5 es á favor de *Rodrigo Rodriguez de Torquemada*, *Ruy Diaz*, *Sancho Fernandez de Roxas*, *Gomez Freyre*, *Gomez Gutierre de la Serena*, *Ferrand de Guadiana*, *Alfonso Ferrandez*

de *Otero*, *Ferrand Gomez de Burgos*, y otros qualesquier *Caballeros*, *Escuderos*, y *Omes de Castilla*, y de otros Lugares, que estaban con el *Rey* en *Toledo*. Dicho *Quaderno* está firmado de *Don Gomez Manrique*, *Arzobispo de Toledo*, y del *Obispo de Badajoz*. En otro *Quaderno particular de Peticiones de Toledo* en las *Cortes de Burgos*, firmado por el mismo *Arzobispo de Toledo*, y otros *Consejeros* en 15 de *Febrero* de la *Era 1405*, año de 1367 pidieron

Infante el *Arancel* original dispuesto por el Alcalde *Don Gutierre Fernandez de Toledo*, dando individuales señas de él, dexandole firmado de su mano, y ordenando el arreglo á él en todo. Mandó tambien en la misma Ley, que dicho original se archivase con los privilegios de esta Ciudad, y que á costa de ella se sacasen dos traslados, uno para los *Fieles* del Estado de los *Caballeros*, y otro para

Q 2 el

ron *Gudiel Alfonso Cervatos*, *Juan Garcia Alcalde*, *Ferrand Alfonso de Vargas*, y *Ruy Ferrandez*, Procuradores de Toledo, en la petición 5, que el Rey diese á Toledo algunos *Lugares de su comarca* para su Propio, porque este era muy pobre para lo que tenian que gastar en labor de Muros, y demás de su servicio, y bien comun, segun lo pidieron quando lo recibieron por el Rey. El Rey respondió que no tenia tiempo de despachar lo que prometió; pero fiaba en Dios que presto le tendria. Vivía aún el Rey D. Pedro, á quien apellida, sin darle nombre

propio, aquel malo Tirano que se llamaba Rey. Petición 19 suplicaron, que mantuviese á *Diego Garcia de Toledo* la merced que le hizo de *Baena*, y le hiciese enmienda, ó compensacion de *Mayrena*, que primero le dió, y la tornó despues á *Don Juan*. Petición 21 ruegan, que mande dar á *Maria Alfonso Cervatos*, hija de *Gonzalo Alfonso*, y viuda de *Juan Gonzalez de Fuente-Almexir*, los quatro mil y quinientos maravedis en *Tierra*, que la puso el Rey Don Alonso su Padre, sobre la Juderia de Toledo, y otras fincas, y el Rey lo otorgó.

el de los *Ciudadanos* ; otros tres trasladados para los tres *Alcaldes*, y otros tambien para los demás Oficiales que lo hubiesen menester. Todavía no se contentó el prudentísimo Infante Tutor con esta providencia ; y así en la Ley 41 haciendose cargo de las quejas de la Ciudad contra los Almotacenes , y Alamines, mandó severamente , que para estos Oficios, por ser de tanta confianza, se pusiesen personas experimentadas , y dignas de ella , que hiciesen su juramento en Ayuntamiento público. Agravó tambien las penas sobre su fidelidad , ordenando , que si fuesen convencidos de haber llevado algunos derechos indebidamente , pagasen el quatrotanto por la primera vez ; y á la segunda fuesen privados de Oficio , sin poder tener jamás aquel , ni otro público.

45 Mas á pesar del celo del Infante nacieron de esta misma confirmacion del *Aran- cel* gravísimos disgustos , que expusieron la Ciudad á una revolucion por algunos años, singularmente despues de la ausencia del Infante á tomar la Corona de Aragon. El Alcalde Mayor *Don Pedro Lopez de Ayala* estaba
ya

ya acostumbrado á cobrar ciertos derechos no contenidos en el *Arancel*, y cobrarlos á razon de *moneda vieja*, que era de un tercio mas de valor que la *moneda nueva*. Tenia la jurisdiccion, y se hacia obedecer. Ayudabale el Alguacil Mayor *Don Pedro Carrillo*, á quien en el mismo *Quaderno* revocó el Infante la gracia de los derechos de la *Correduria*, y prohibió otros menores, inventados por los Alguaciles sus subalternos, cuyo numero, y reglamento estableció. De ambos Ministros se quexaba la Ciudad que ponian nuevos estilos, y sacaban imposiciones nunca usadas; y del Alcalde Mayor se quexaban especialmente, que entre otras hacia suyas las rentas, y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas*, y la del *sellar de las Medidas*, que tocaban á la Ciudad: y con estas materias de gobierno estaban sujetas en primera^a instancia al Tribunal de los *Fieles*, y al *Juez de su Juzgado*, apoyado en el *Arancel*, y sostenido por el Ayuntamiento, y Comun; crecian cada dia los debates, y los enconos, y fue forzoso acudir por parte de la Ciudad al Infante Tutor. Este despachó en Cuenca á 29 de Abril del año

año 1412 una Provision Real firmada por él, y por los del Consejo á *Gonzalo Gomez*, Licenciado en Leyes, para que teniendo delante el *Arancel de Don Gutierre Ferrandez de Toledo*, firmado del Infante, hiciese exacta pesquisa, y informacion, que cerrada, y sellada remitiese al Rey. Requirió la Ciudad con esta Provision á *Gonzalo Gomez*, que hizo la pesquisa con diligencia; pero sobreviniendo cierta especie de peste en Toledo el año de 1413 murió en ella el Pesquisador, y su Informacion sellada se depositó en el Sagrario de la SANTA IGLESIA PRIMADA. Crecieron con esta detencion los escandalos, y alborotos en la Ciudad, y á principios del año siguiente de 1414 se convino ésta con los interesados en nombrar dos Jueces arbitros arbitradores, y amigables componedores, y fueron por parte de la Ciudad *Don Gutierre Gomez de Toledo*, Arcediano de Guadalaxara, Oydor del Rey en su Audiencia, y de su Consejo, y por parte de *Don Pedro Lopez de Ayala* (no entrando en el Compromiso el Alguacil Mayor) *Doña Teresa de Ayala*, Priora de Santo Domingo el Real. Pidióse licencia, y apro-

aprobacion al Rey con un mensage que lle-
 vó *Alvar Garcia de Santa Maria* su Escriba-
 no de Camara , , y el Rey la dió por una Pro-
 vision de su Consejo en Illescas á 7 de Abril
 de 1414, supliendo con su autoridad Real la
 que pudiese faltar á *Doña Teresa de Ayala*,
 por ser *Dueña Religiosa*. Sin embargo , porque
 aun continuó algun tiempo la mortandad , y
 otras dificultades , no se efectuó el Compro-
 miso hasta el mes de Julio del año siguien-
 te de 1415.

46 Juntos los dos Jueces con termino
 de 15 dias , visto el *Arancel* , *Pesquisa* , y
 otros muchos Documentos , y examinada á
 fondo la materia por los *Capitulos* que pre-
 sentaron las partes , dispusieron la sentencia,
 que es una de las de mas buen juicio , y mas
 bien razonada , y hablada que nos quedan
 del tiempo antiguo, digna por cierto del gran
 credito del Arcediano, que despues fue Obis-
 po de Palencia (como su Tio el *Cardenal de*
Espana del mismo nombre) Arzobispo de
 Toledo , y primer *Señor de Alba* , y corres-
 pondiente al credito tambien de la Priora,
 respetada por una de las Señoras de mas raro

talento de su siglo. Hallóse que las rentas de la Alcaldia habian valido antiguamente veinte y dos mil maravedis de *moneda vieja*, y entonces subian á ochenta, y ochenta y cinco mil maravedis ; pero atribuyeron principalmente este crecimiento de valores (como tambien el de las *Alcavalas Reales* que citan, y en que justamente se apoyan), al buen gobierno economico, y administracion de la Justicia en la Ciudad : de donde nacia el grande aumento de la poblacion en aquellos años, y los mayores *meneos*, ó comercios de Mercaderes, Oficiales, Menestrales, Regatones, y Recueros, y el dar, y tomar entre las gentes, y las ropas de vestir, ornamentos, y arneses de los hombres, preseas de sus casas, y de sus mugeres ser muchas mas, y muy mas costosas que en los tiempos pasados. En efecto con esto concuerdan las Escrituras de aquella edad : y por lo que mira á la poblacion consta de diversos cómputos seguros, y fieles, que la Ciudad, que ahora tiene apenas *cinco mil Vecinos*, tenia entonces mas de *cuarenta mil*. A esta razon era la poblacion de las Villas cabezas de partido: y ahora todas sien-

ten la diminucion , que Toledo, y algunas entran en el numero de mas de *quatrocientos Lugares despoblados*, y reducidos á Dehesas, Terminos redondos, Cotos, y Dezmerias, sin que se haya aumentado sino muy raro vecindario de algun Lugar, y el de Madrid, cuya menor parte de poblacion es de este Reynado. No es lo mismo ser mayor, y mas poderosa la Nacion en general, que serlo nuestra Ciudad, y Provincia, aunque sea la cabeza de la Nacion.

47 En vista de todo fallaron los Jueces que no solo las rentas del *Arancel*, y otras fuera de él, confesadas por la Ciudad, como propias de la Alcaldia, sino otras tambien controvertidas, que expresan por menor, pertenecian segun la pesquisa al oficio de la Alcaldia mayor, y entre estas ultimas el *Alaminazgo de las Fanegas*, y la renta, y derechos del *sellar de las Medidas*; porque asi se habia usado desde el tiempo de *Don Diego Gomez*. Y por quanto era razon de un lado que estoviese dicho oficio honrosa, y ricamente dotado por su larga jurisdiccion, y preeminencia para costearse á si, y sus subalternos, y por

ser Alcalde mayor *unico* del Rey en la Ciudad; lo qual no sucedia en otra Ciudad alguna, y atendiendo de otro lado á que la recaudacion de los derechos, y penas de que se componia la dotacion era muy enojosa, y que puesta en manos de la Ciudad, ésta, dando equivalente de sus Propios, estableceria los derechos, y penas que conviniesen al buen gobierno, y quitaria las demas que lo estorvasen, ó que solo sirviesen de oprimir la libertad, ó hacer de una Ciudad *del todo franca*, y por lo mismo apetecida, cierta forma de esclavitud, y pecheria insufrible. = Por tanto mandaron que quedasen por de la Ciudad todas las rentas, y derechos, asi del *Aran- cel*, como fuera de él, asi las confesadas, como las no confesadas; y la Ciudad diese, y pagase en cada un año al Oficio de la Alcaldia mayor mil y doscientos florines de oro del cuño de Aragon (1) de sus Propios, y rentas para siempre. Esta sentencia confirmó el

(1) Valia entonces cada *Florin del cuño de Aragon* cincuenta y quatro maravedis de la moneda de aquel tiempo, segun las Escrituras de él.

el Rey , y en su virtud quedó en poder de la Ciudad todo el gobierno , y producto de los *Pesos* , y *Medidas* , con las demás rentas permutadas , y asi se ha executado el derecho de la Ciudad por esta sentencia siempre que se ha litigado (1) ; asi como tambien se han celebrado diversas concordias sobre la consiguacion hecha al Oficio de la Alcaldia Mayor , despues que ésta ha quedado sin exercicio , y con solo titulo de *Dignidad* nuestro Ayuntamiento.

48 En virtud de este nuevo establecimiento para el gobierno , y cobro de las rentas apropiadas al Oficio de la Alcaldia Mayor , entre las cuales eran las principales , como hemos notado , las de *Pesos* , y *Medidas* ; pudo Toledo conservar unas , minorar , y abolir otras , segun lo pedia la suprema razon del *Bien comun*. Del mismo zelo publico bien reglado que ardia en los corazones de los

R 2 que

(1) Presentóse esta *Sentencia arbitraria* en Valladolid en 25 de Febrero de 1514 , en 16 de Abril de 1518 , en 20 de Octubre de 1536 , y en 10 de Octubre de 1559 en diversos Pleytos.

que manejaban la cosa publica, nació el reducir por entonces, y despues á sus manos otras rentas que gozaban Comunidades, y Particulares, ya por via de concordias, ya de cesiones voluntarias, y ya de compras, que fuera largo referir.

49 No duró mucho el plan de gobierno establecido por el *Infante de Antequera*; porque habiendo salido de tutela, y declarado-se mayor de edad año 1419 en las Cortes de Madrid el Rey Don Juan II. su sobrino, mandó en el año 1421, que Toledo se gobernase en el metodo (que para Sevilla habia dispuesto Don Alonso XI. su revisavuelo) por dos Cabildos; uno de Regidores, y otro de Jurados, cuyo numero de unos, y otros ha variado muchas veces hasta el tiempo presente, como tambien el titulo, sueldo, y jurisdiccion de los *Asistentes*, *Corregidores*, *Intendentes*, *Alfereces*, *Alcaldes*, y *Alguaciles Mayores*, *Alcaldes de los Pastores*, de las *Alzadas*, y de *Prima*, *Fieles Executores*, y *Tribunal del Juzgado de la Fiealdad*, creyendonos dispensados de exponer á V. A. la forma del gobierno actual de la Ciudad, y de sus rentas: porque

que no podemos dudar que la alta comprehension de V. A. la tiene muy presente. Pero la mudanza en el nombre, y titulos de los Oficiales que componian el *Magistrado*, no alteró substancialmente el gobierno establecido para la recaudacion de dichas rentas, ni tampoco los *Pesos*, y *Medidas*. Demuestrase uno, y otro: porque en 22 de Febrero de 1455 por queixa dada contra los Almotacenes, y Alamines, sobre que no observaban el *Arancel antiguo*, llamado de *Gutierre Ferrandez*, junto el Ayuntamiento (1) aprobaron los

(1) »Estando ende presentes (dice el *Quaderno*) »*Pero Lopez de Ayala* Alcalde Mayor de la dicha Cibdad por nuestro Señor el Rey, é *Pero Alvarez*, Alcalde por el honrado Caballero *Diego Romo*, Alcalde mayor de la dicha Cibdad por nuestro Señor el Rey; é *Jufre de la Cerda*, Alcayde, é Alcalde de las Alzadas en la dicha Cibdad, é en su tierra, é termino, é juruediccion por el honrado Caballero

»*Luis de la Cerda*, Alcayde, é Alcalde de dichas Alzadas por el dicho Sr. Rey: é *Alvaro de Toledo*, Alguacil por el honrado Caballero *Garcia Alvarez de Toledo*, Alguacil Mayor por el noble Señor *Don Ferrand Alvarez de Toledo*, Conde de Alba, é Señor de Val-de-Corneja, Alguacil Mayor de la dicha Cibdad por el dicho Señor Rey: E *Arias Gomez de Silva*, é *Francisco de Roxas*, é *Fernando*
»de

los Señores *Toledo* un *Quaderno de Ordenanzas de Almotacenazgos, Alaminazgos, y Pesas*, dividido en 83 títulos, y cada título en varias *Leyes*, compuesto por la mayor parte de las *Ordenanzas antiguas* de la Ciudad, ya citadas, del *Arancel de Gutierre Ferrandez*, copiado á la letra desde el Título XXV. hasta el LXXIX. y otros pocos *Ordenamientos* sobre las rentas nuevamente adquiridas. Por lo mismo, así como se ve que duraba el mismo gobierno que antes había; así también nos contentaremos con expresar solamente, que en el Título LXXX. que es de los *añadidos*, dice del modo siguiente:

- „ Título LXXX. de lo que pertenesce
 „ al *Alamin de las Varas*, é de cada
 „ Vara de Lienzo.
 „ Otrosi esto es lo que pertenesce al *Alamin*
 „ de

„ de *Avalos*, é *Diego Palo*
 „ *meque*, é el *Bachiller An-*
 „ *ton Rodrigo* Regidores, é el
 „ *Bachiller Alonso Rodrigo*,
 „ *Juez de la Fiealdad*, é *Sancho*
 „ *Gonzalez*, é *Anton de Ay*
 „ *llon*, é *Pero Gonzalez del*
 „ *Mercado*, é *Juan Gonza-*

„ *lez de Sant Fagund*, é
 „ *Bartholomé Panzano*, é
 „ *Johan Gonzalez de Espino-*
 „ *sa*, é *Sancho de Ulloque*, é
 „ *Alfonso Gonzalez de Roa*,
 „ *Jurados de dicha Cibdad*.
 Otros muchos había que no
 se hallaron presentes.

„ *de las Varas.* De cada Vara que comprare
 „ é sellare, ha de haver dos maravedis de esta
 „ moneda: é ha de requerir las Varas, é la que
 „ no fallare cierta hala de quebrar, é llevar
 „ doce maravedis de esta moneda de caloña. E
 „ otrosi, ha de haber en cada Vara de Lienzo
 „ que se venda, é mida en el Mercado, dos
 „ meajas, si fuere asedado: é si fuere restrilla-
 „ do que se vendiere, é midiere en el Mer-
 „ cado meaja é media de cada Vara: é de
 „ Lienzo que se troxiere de fuera de la Cib-
 „ dad, si entrare en el Mercado á se vender,
 „ han de dar el derecho dello, segund dan de
 „ lo otro que dicho es; „ y en las ultimas
Leyes se manda, que los que arrendaren la
 dicha renta de dicho *Almotacenazgo*, y *Pesas*,
 antes que el recudimiento les sea dado, ha-
 gan el juramento mandado al principio de
 dicho *Arancel*. Item, que todas las penas, ca-
 loñas, y derechos contenidos en el *Quaderno*,
se cobren, juzguen, y executen, lleven, é pa-
guen de esta moneda usual, que se agora usa,
que facen dos blancas viejas, ó tres nuevas el
maravedi. Con esta ultima providencia que-
 daron extraordinariamente rebaxados los de-

rechos, comparados con la *moneda vieja*, en que los hacia pagar quarenta años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, por la variacion de valores de la moneda en los Reynados de Don Juan I. Don Enrique III. Don Juan II. y Don Enrique IV. Mas si entonces quedaron baxos por disposicion de Toledo; despues la venida, ó avenida del oro, y plata de las Indias, casi los anonadó, y con ellos esta saludable policia.

50 Tres años despues de la formacion de este *Quaderno* se pregonaron en Toledo diversas *Ordenanzas* en 5 de Diciembre de 1458 sobre toda especie de *Medidas* (1):

(1) Hallanse estas *Ordenanzas* en el *Tit. XCV. de las Medidas* de un *Quaderno*, ó *Compilacion* de todas las *Ordenanzas de Toledo*, que se imprimió en el Reynado del Señor Rey Don Felipe III. y por justos respetos no se publicó, no quedando en nuestro Archivo mas que algunos pliegos sueltos de dicha impresion, que entera fuera muy util para el conocimiento perfecto de

muchos ramos del gobierno antiguo, como lo es la impresion de la Coleccion de *Ordenanzas de Sevilla*, que dispuso *Don Juan de Silva, Rivera, y Toledo*, Señor de Montemayor, Magan, y Villaluenga, Dignidad de nuestro Ayuntamiento, y Asistente de aquella Ciudad, que las mandó imprimir por Juan Varela de Salamanca año de 1527.

y de ellas consta el sumo cuidado, y vigilancia, no solo en conservar los Patrones, que por repetidas Leyes, hasta la ultima de Don Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435, lo debian ser de las Medidas de todo el Reyno; sino tambien algunas particularidades dignas de memoria acerca de las Medidas de uso comun. Tal es el haber mandado que el Almotacen pusiese quatro sellos en la boca de todas las Medidas del Vino: tal el ordenar que las Medidas de la Leche fuesen mayores, debiendo ser la Medida del Azumbre de Leche de cabida de cinco Quartillos de Vino, y las Medidas menores de Leche á este respecto; y para que estas se distinguiesen bien, debia el Almotacen echarles seis sellos ó sello doblado en tres partes de la boca, señalandosele por esto sus derechos; y tal es tambien el remedio dado contra la codicia de los que vendian semillas, legumbres, y frutas diversas, que se nombran por Celemines colmados. Para dar menos en sus ventas los Regatones, habian introducido hacer los Celemines, Medios, y Quartos estrechos de boca, y anchos con desigualdad por el fondo;

S

de

de modo que el colmo fuese mucho menor que solia : y visto que segun las *Medidas de Avila* para granos , semillas , y demas aridos , ó secos , mandadas dar en las Cortes citadas de 1435 por Patronos de todo el Reyno , era este estilo fraude notorio ; se mandaron prohibir , y que en adelante solamente se sellasen y usasen las Medidas iguales de boca , y fondo .

51 Mas porque de esta *Ordenanza* consta la obediencia con que Toledo se sujetó al mandato del Rey Don Juan , enviando primera vez á *Avila* por Patronos , luego que se promulgó la Ley en Cortes , y enviando segunda vez por nuevos Patronos , por haberse perdido los primeros en los famosos alborotos , y turbaciones de 1449 , y 1450 causadas por la venida de Don Pedro Sarmiento á esta Ciudad , y parcialidades entre el citado Señor Rey , y su hijo Don Enrique IV. con ocasion de la privanza de Don Alvaro de Luna , será forzoso copiar una parte de ella (1) , que dice asi :

„ ¶ Otro

(1) Por el fragmento que se llevó de Toledo á Avila el va á copiarse , parece que no Patron de la Fanega , sino al con-

„ ¶ Otrosí , por quanto á los Señores Asis-
 „ tente , y Toledo les fue querellado por al-
 „ gunos vecinos de esta Cibdad el gran da-
 „ ño que recibian en el comprar de las fru-
 „ tas , y legumbres , y semillas , y otras cosas
 „ que se acostumbra vender , y comprar en
 „ esta Cibdad colmadas , por razon de los Ce-
 „ lemines , y medios Celemines , y otras Me-
 „ didas ser las bocas angostas ; y los dichos
 „ Señores Asistente , y Toledo quiriendolo
 „ proveer , y remediar , mandaron á ciertos
 „ Oficiales del Ayuntamiento que ellos hicie-
 „ sen traer ante ellos las dichas Medidas:
 „ las quales fueron trahidas ; y por ellos vistas
 „ y bien examinadas , hallaron recibir muy
 „ grandes daños , y engaños los vecinos desta
 „ Cibdad , y otras partes , que han menester de
 „ comprar las sobredichas cosas. Y á mayor
 „ abundamiento hicieron catar las *Ordenanzas*
 „ que el Rey Don Juan de gloriosa memo-
 „ ria (cuya anima Dios aya) con acuerdo de
 „ S 2 „ los

contrario , de Avila se traxo
 á Toledo , dexando esta nues-
 tra Ciudad el antiguo suyo

Alfonst , contra lo que dice
Garcia Caballero , ya citado
 en la nota marg. 10.

„ los Grandes de sus Reynos, y Procuradores
 „ de las Cibdades, y Villas, y Lugares, hizo
 „ en Cortes el año pasado de mil y quatro-
 „ cientos y treinta y cinco años, por las
 „ quales parece que mandó que en todos
 „ sus Reynos fuese la medida del Pan, y de
 „ las otras cosas una, y que fuese tomada
 „ de la Cibdad de *Avila* por Patron, para
 „ hacer, y concertar con ella todas las Medi-
 „ das que se hubiesen de dar en esta Cib-
 „ dad, y su tierra. Y por causa de los movi-
 „ mientos acaecidos en ella, fue perdido el
 „ dicho Patron en el dicho tiempo con algu-
 „ nos colores, y fueron hechos en ella los Ce-
 „ lemines de *boca angosta*, los quales hasta
 „ aqui se han usado. Y los dichos Señores ago-
 „ ra han enviado á la Cibdad de *Avila* por
 „ otro Patron, ansi para saber la verdad, co-
 „ mo en qué manera miden allá, como por-
 „ que la Medida fuese cierta. La qual dicha
 „ Medida se halló ser luenga, y los Celemi-
 „ nes de *boca ancha*, segun, y por la forma
 „ y manera, con que siempre en la dicha
 „ Cibdad se acostumbró medir, y se miden
 „ hy todas las dichas cosas, y el sobredicho
 „ Rey

„ Rey Don Juan lo ordenó, y mandó, la qual
 „ fue agora traída á esta Cibdad para Pa-
 „ tron. Y los dichos Señores Asistente, y
 „ Toledo acordaron que si los Medios de la
 „ *boca angosta* se dexasen en poder de los
 „ que hoy los tienen, seria dar causa á que
 „ ellos errasen, y los que hubiesen de com-
 „ prar las dichas cosas recibiesen daño. = Por
 „ ende los dichos Señores queriendo proveer
 „ y remediar el tal daño, y que no pase ade-
 „ lante, ordenan, y mandan que de aquí
 „ adelante ninguna, ni ningunas personas, an-
 „ si de los vecinos de esta Cibdad, como de
 „ su tierra, y jurisdiccion, no sean osados de
 „ comprar, ni vender, ni vendan, ni compren
 „ con las otras Medidas, salvo con la Medida
 „ de Media Fanega luenga, y con el Celemin,
 „ y medio Celemin, y las otras Medidas de la
 „ *boca ancha*, así las cosas que se acostum-
 „ bran medir rasadas, como colmadas. Y es-
 „ tas dichas Medidas, que las hagan, y to-
 „ men de aquí á quince días de los Almota-
 „ cenes desta Cibdad todas las personas que
 „ acostumbran vender, y comprar por Medi-
 „ da. Y que estas dichas Medidas sean concer-

„ todas con el dicho Patron que agora se truxo
 „ de *Avila*, y selladas con el Sello de Tole-
 „ do, y con una señal nueva de uña, porque
 „ se vea de aquí adelante, que son concerta-
 „ das, y selladas, só pena que qualquier per-
 „ sona que con otras Medidas comprare, ó
 „ vendiere, salvo con las dichas Medidas, en
 „ la manera que dicha es, pague en pena
 „ por la primera vegada cien maravedis, y
 „ que pierda lo que ansi midiere con las di-
 „ chas Medidas que non fueren selladas, y
 „ concertadas en la manera que dicha es. Y
 „ por la segunda vegada, que pague el doble
 „ de la dicha pena. Y por la tercera, que pier-
 „ da lo que ansi midiere, y esté treinta dias
 „ en la Carcel Real de dicha Cibdad, y que
 „ estas dichas penas de dinero, y perdida de
 „ lo que ansi midiere con otras Medidas, salvo
 „ en la manera que dicha es, que se reparta
 „ en esta guisa: La tercia parte para el que lo
 „ acusare, y la otra tercia parte para los Al-
 „ motacenes de esta Cibdad; y la otra tercia
 „ parte para el reparo de los muros de esta
 „ dicha Cibdad.

52 Quatro años despues manifestó To-

le-

ledo el mismo cuidado, y vigilancia sobre los Pesos, así menores de oro, y plata, como mayores en dos *Ordenanzas*, pregonadas en 11 de Mayo de 1463 (1), por la primera de las cuales se prohibieron los *Marcos de Medina del Campo* (Lugar famoso entonces, y muchos años despues por su comercio, y por sus ferias), y los de otras partes, y todos los demas Pesos, y Pesas de laton, y otros qualesquier metales, sin estar sellados, y corregidos por el *Marcador* de la Ciudad, imponiendo graves penas. Por la segunda se prohibieron las *Romanas*, por ser tan equivoco su balanceo, para todo dar, y tomar, salvo si el Mercader las quisiere usar para sí, y requerir con ellas sus cargas, só graves penas, y con perdida de la Romana, y de la Mercaduria.

53 No muchos años despues mandó Toledo por otra *Ordenanza*, pregonada en 14 de Marzo de 1487 (2), que nadie hiciese, ni vendiese para dentro, ni para fuera de

(1) Leense en las *Ord. impres. tit. CXVIII. y CXIX.*

(2) En el tit. XCI. de las *Ordenanzas impresas,*

de la Ciudad Pesas de Cambiadores , para pesar oro , ó plata , sin licencia de la Ciudad , ó del *Regidor que tiene el Marco de marcar por la Ciudad* , pena de cincuenta mil maravedis ; y si fuere de menor caudal , veinte mil maravedis ; y si no lo tuviere , pena de cincuenta azotes. Para inteligencia de esta *Ordenanza* conviene advertir que en el Ayuntamiento primero de Marzo se sorteaban , y todavía se sortean doce encargos diferentes entre los Regidores ; y el del *Num. 2* , como tan importante , es el del *Marco* , que debe tener en su poder el Regidor á quien toca , haciendo delante de él , y á su presencia el *Marcador* de la Ciudad (1) los balances , y cotejos que se refieren , ó le fueren mandados. Este cuidado de Toledo en conservar su *Marco Alfonso* sirvió acaso de exemplar á los Reyes Catolicos para la famosa *Ordenanza* publica-

(1) La Ciudad de Toledo tenia señalados por su Ayuntamiento los Oficios de *Marcador* , y de *Contraste* , antes que para todas las Cabezas de Partido del Reyno lo

mandasen los Reyes Catolicos en las *Pragmaticas* , de donde se tomaron la *Ley 8* , Tit. XXII. y la *Ley 1* , Tit. XXIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*.

da en Valencia el año siguiente de 1488 ya citada; y de aqui pudo nacer, que ordenando los Reyes á *Pedro Vegil*, que ajustase los Pesos del oro, y la plata, le mandasen entregar el *Marco*, y *Pesas del oro de Toledo*, como se apuntó.

54 En 6 de Octubre de 1494 mandó pregonar Toledo otra Ordenanza, en que para evitar fraudes, y colusiones, dispuso, que nadie labrase, ni vendiese cosa de plata de ninguna calidad, sin que primero sea marcada con la señal del *Marco de la Ciudad*, pena de cinco mil maravedis. Y porque cada *Orebze*, ó *Aurifice* (que ahora perdido el vocablo antiguo proprio llamamos con inpropria circumlocucion *Platero de oro*) y cada *Platero* debia tener señal propria, y gravarla en las piezas, para que en ellas se pudiese conocer su Artifice, se mandó tambien por la misma *Ordenanza*, que dentro el termino de seis dias todos los *Orebzes*, y *Plateros* traxesen sus señales, y marcas proprias, y las estampasen ante el Escribano Mayor en una plancha grande de estaño, preparada á este fin en las Casas de Ayuntamiento, y en adelante todos los

nuevamente examinados de Maestros estampasen asimismo la señal de que habian de usar. Estas fueron las *Ordenanzas*, y metodo de gobierno con que conservó Toledo sus *Pesos*, y *Medidas* hasta el tiempo de los Reyes Catolicos, cuyas *Leyes*, y *Pragmaticas* ya palabadas, apenas hallaron que mudar por lo tocante á nuestra Ciudad en esta materia. El mismo gobierno continuó en gran parte del siglo siguiente XVI. porque en el Ayuntamiento celebrado Miercoles 14 de Enero de 1562 se leyó un Memorial de *Alfonso de Torres*, Mayordomo de Propios, en que exponia que de inmemorial tiempo á esta parte Toledo arrendaba sus Rentas con las condiciones del *Quaderno de Alcavalas*, y *Rentas Reales*; y habiendo baxado orden poco antes para que en las espaldas de los recudimientos de cada renta Real se pusiesen los derechos que habia de llevar el Arrendador de ella; convendria que se hiciese otro tanto en las rentas de Propios por el Escribano Mayor, con lo que cesarian los agravios de que muchas veces se quexaban natu-

rales, y forasteros. Lo qual visto por Toledo cometi6 á *Juan Gomez de Silva*, Regidor, y *Juan de S. Pedro de Palma*, Jurado, que en la Posada del Marques Corregidor, y en su presencia recopilasen los *Aranceles*, y *Ordenanzas* de la Ciudad (exhibidas por los que tenian las llaves del Archivo) en un Libro, y lo traxesen con cedula de convite. Hizose esto Viernes 13 de Febrero del mismo año, aprobándose en dicho dia despues de larga deliberacion el *nuevo Libro de Arancel* sacado de los *Antiguos*, *Ordenanzas*, y demas documentos, y mandandose al Escribano mayor pena de diez mil maravedis que en todos los reudimientos de cada Renta pusiese en las espaldas los derechos de ella, y el Libro se guardase en el Archivo.

56 En este Arancel se ponen por Titulos solas las sumas de cada derecho; y lo que toca á *Pesos*, y *Medidas* es lo siguiente.

En el Titulo de la Renta del *Almotacenazgo* hay estas dos partidas:

„ ¶ De cada *Medida* de Madera, que han
 „ de venir á registrar, cinco blancas de cada
 „ registro de cada *Medida*.

„ ¶ De cada *Medida* de palo , que dieren
 „ sellada de Celemin abaxo , medio real por
 „ cada una.

„ ¶ De cada sello que echaren en *Peso* , y
 „ *Medida* cinco blancas.

„ ¶ Que el Arrendador de esta Renta sea
 „ obligado á dar *Pesos* , y *Medidas* á los fo-
 „ rasteros , que paguen los derechos conte-
 „ tenidos en este *Arancel*.

„ ¶ Otrosi le pertenece al dicho Arrenda-
 „ dor del Almotacenazgo la tercia parte de
 „ las penas que denunciare con los Señores
 „ Fieles Executores, conforme á la costum-
 „ bre , y *Ordenanzas* de esta Ciudad.

57 En el Titulo de la Renta de las *Me-*
didas , y *Pregoneria* hay las partidas siguien-
 tes:

„ ¶ Por cada *Arroba* que diere con quatro
 „ sellos , como le está mandado al rededor de
 „ la boca bien cocida , y ajustada , veinte y
 „ quatro maravedis ; y si la truxere el due-
 „ ño , no lleve mas de doce maravedis por
 „ sellar , y ajustar.

„ ¶ Por cada *Medida* de medio Azum-
 „ bre , é Quartillo , dos maravedis , y blan-

„ *ca* , (1) que diere con quatro Sellos , como
 „ le está mandado al rededor de la boca , qua-
 „ tro maravedis por cada una. Las quales ha
 „ de dár todas juntas , ó cada una por sí , como
 „ se las pidieren ; y si alguno las truxere he-
 „ chas , vidriadas , ó por vidriar , ha de llevar
 „ dos maravedis por sellar , y ajustar cada una.

„ ¶ Que el dicho Arrendador pueda visitar
 „ con uno de los Señores Fieles Executores , ó
 „ Alcalde Mayor á todas las casas , donde se
 „ vendiere Vino en esta Cibdad , y su Tierra,
 „ cada , y quando que quisiere , y no sin ellos,
 „ y que cada medida , que halláre desportilla-
 „ da , ó empegada , ó con Cera , ó corcho , ó
 „ que esté falta , ó sin los dichos quatro sellos,
 „ que pague de pena cien maravedis por ca-
 „ da medida la persona , en cuyo poder se
 „ halláre , aplicados la tercia parte para el
 „ Arrendador , y la otra tercia parte para el
 „ Fiel Executor , y la otra tercia parte para el
 „ Juez que lo sentenciare.

„ ¶ Que

(1) Estos vocablos *dos* *blancas* de *Monedas*, sino de *Me-*
maravedis , *blanca* , y la *me-* *didás* que, tomaban esta de-
dia blanca de que abaxo se ha- *terminacion* del valor, y pre-
 ce mención, no son aquí nom- *cio regular* de su contenido.

Que el Arrendador de esta Renta tenga las dichas *Medidas* colgadas á la puerta de su casa publicamente.

Otrosí, que en dichas casas donde se vendiere el vino, ó leche, tengan medio Azumbre, y Quartillo, y dos *maravedis*, y *blanca*, y *media blanca*, si el precio fuere no- nes; y si alguna de las dichas *Medidas* le faltare, incurra la tal persona en pena de cien *maravedis* aplicados, segun dicho es; y si tuviere alguna *Medida* de otro precio fuera de la postura, ó coto de las otras, incurra en la misma pena.

Otrosí, por quanto las *Medidas* de la *Leche* han de ser mayores, y que han de tener cinco Quartillos de los del Vino un Azumbre de Leche; se le permite llevar al Arrendador por cada una de las dichas *Medidas de Leche* seis *maravedis*, á la qual ha de echar dos sellos juntos en tres partes de la boca, para que sean conocidas, las quales se han de visitar por la misma orden, y llevar de ellas de penas lo mismo que se dice en las del vino.

58 En el Titulo de los derechos del *Ala-*

mi-

minazgo de Lienzos , y Varas hay la partida siguiente:

„ ¶ De todos los Lienzos , y Sayales , y Ger-
 „ gas , que los Forasteros vendieren en esta
 „ Cibdad , deben doce maravedis al millar del
 „ precio por que los vendieren , y el Arren-
 „ dador sea obligado á darle *Vara* con que
 „ medirlos , pidiendosela sin llevar por ella
 „ algun otro derecho.

„ ¶ Otrosí , por quanto conforme á las *Or-*
 „ *denanzas* desta Cibdad el Arrendador desta
 „ renta es obligado ir á requerir , visitar ,
 „ y concertar cada quatro meses las *Varas* de
 „ medir para que esten ciertas , lleve dere-
 „ cho de cada *Vara* , cada vez que las concer-
 „ tare dos maravedis , y sea obligado á lo ir
 „ á hacer tres veces en el año , que se entiende
 „ cada quatro meses , y que la que hallare
 „ falta , la quiebre , y tenga de pena 200 ma-
 „ ravedis , la mitad para el Juez que lo sen-
 „ tenciare , y la mitad para el Arrendador.






PARTE TERCERA.
R E F L E X I O N E S
sobre las Leyes, y Ordenanzas acerca
de las Medidas de Espacios, ó
Intervalos.

59 **E**sto es lo que Toledo ha podido recoger para formar las dos series cronologicas, prometidas á V. A. una de *Leyes*, y *Providencias generales*, y propias de Castilla, y Leon, á excepcion de algunas pocas, que tendrán despues mas comodo lugar: otra de *Ordenanzas Municipales* de nuestra Ciudad sobre *Pesos*, y *Medidas*. Ambas corren extractadas de monumentos en la mayor parte originales por el largo espacio de cinco siglos, desde el gloriosissimo reynado de *S. Fernando III.* y de su hijo *Don Alonso el Sabio* (época en que debe fixarse el principio del *Derecho de España*, que por respeto al anterior de los *Godos*, por ser coe-

taneo á la union perpetua de las dos Coronas en *San Fernando*, y finalmente por haber sido solamente aumentado, mas no variado substancialmente desde entonces, apellidamos *Moderno*) hasta el felicisimo reynado presente. Mas aunque una y otra *serie* han exigido tan fatigosa diligencia, y prolixa curiosidad, como se dexa conocer, para entresacar de un cumulo innumerable solas las providencias que tocan á esta materia, yaciendo casi todas en el polvo; no se sacian bastantemente los deseos que tiene Toledo de dar á V. A. testimonio de su obediencia, y de su amor al bien publico. V. A. nos dice, que la Real voluntad es, que se esponga la causa de no observarse en *Castilla* una misma Medida: y cuál era la que por Leyes debia seguirse, como legitima *Vara Castellana*? Toledo cree no poder conformarse con esta Real voluntad, que juzga transcendental á las demás *Medidas*, y *Pesos*, de otro modo que exponiendo, como lo ha hecho, ordenadas por tiempos las *Leyes Reales* desde el *Fuero Real*, y *Partidas*, y las *Ordenanzas Municipales* desde donde alcan-

zan nuestros monumentos. Mas de esta penosa diligencia le resulta necesariamente otra mayor. Las *Leyes del Derecho Español moderno*, ó de estos últimos cinco siglos desde San Fernando III. parecen en la corteza, y letra conformes sobre el valor de la *Vara Castellana*; pero examinado profundamente el sentido, y espíritu de dichas *Leyes*, son diametralmente opuestas entre sí. Este examen profundo no puede hacerse debidamente de otro modo que revolviendo todo el *Derecho Español antiguo*, esto es, desde los Godos, y fundacion de la *Monarquía* hasta los citados Reyes: y aun subiendo mas allá á sus fuentes, y orígenes en el *Derecho Romano* contrahido á España. Es pues menester formar una nueva *serie de Leyes de España* sobre *Pesos*, y *Medidas* desde el establecimiento en ella de los Godos sobre las ruinas del Imperio Romano hasta los tiempos de San Fernando, y Don Alonso el Sabio, á lo menos por lo tocante á las dos Coronas de Castilla, y Leon, á que nos debemos ceñir, dexando que tomen por su parte otro tal empeño las Metropolis de Provincias, que ha-

yan

yan sido en otro tiempo Estados , ó Coronas separadas. La dificultad de esta indagacion no se puede conocer bastantemente mientras no se publique alguna Obra que explique dignamente estos nobles orígenes , y sucesion continuada del *Derecho Español antiguo* : que recoja todos los preciosos monumentos que de él nos quedan , ó nunca publicados , ó mal impresos : que los separe , ordene , é illustre , deshaciendo la niebla espesa de falta de noticias , equivocaciones , y yerros que se hallan en los pocos que han tratado tan importante materia : y finalmente , que ponga en claro la *serie no interrumpida de Leyes propias de España desde los Godos hasta ahora* , que junta á ser una misma siempre la Sangre , y Casa Real , una misma la Sangre de la Nacion , y Vasallos , y una misma tambien siempre la Religion , y creencia Catolicisima , hacen á esta Monarquía la mas antigua , la mas illustre , y la mas singular en este conjunto feliz de prerrogativas entre todas las del Orbe. Mas lejos de gozar una Obra semejante , que nos sirviera de guia para formar la serie de Leyes del *Derecho Español antiguo* so-

bre *Pesos*, y *Medidas*, leemos con desconuelo en los que han tratado de Historia de nuestro Derecho, que desde las *Leyes Godas* hasta las *Partidas* no se halla cosa memorable en Castilla, y Leon en punto de *Leyes* (1). Sin embargo de la dificultad, confia Toledo que todo le vencerá felizmente el ardor que le inspiran los deseos que V. A. reconoce del acierto en su Consulta á la Real Persona.

61 Harémos pues algunas reflexiones sobre las ultimas *Leyes*, y *Ordenanzas* sobre *Medidas*, y *Pesos*, dividiendolas en sus clases para mayor claridad, y empezando por la *Vara Castellana*, y demás *Medidas de Espacios*, ó *Intervalos* que de ella nacen: puesto que la indagacion del verdadero valor de dicha *Vara* es la que ha dado motivo á resumir el antiguo Expediente de *Igualacion de*

Me-

(1) Vease á Gerardo Ernesto de Franckenavv Sect. II. de su Obra, *Thaemidis Hispanae arcana reserata*: Obra, que con grave fundamento se cree formada de los M. SS. que dexó en su muerte á principios de este si-

glo D. Juan Lucas Cortés del Consejo Supremo de Castilla, Varon de insigne erudicion. Otros Autores han ilustrado modernamente la *Historia del Derecho Español*; pero nada han añadido importante en el punto presente.

Medidas, y *Pesos* en todo el Reyno. Tambien se le debe el primer lugar: asi porque el examen de esta clase de *Medidas*, segun se ha dicho, es el que obliga principalmente á desenvolver los primeros origenes, y serie de nuestro *Derecho Español*: como tambien porque lo que acerca de esta clase se dixere una vez, dará luz, y metodo, y evitará repeticiones molestas en las demás. Mas por lo mismo que nos proponemos por objeto, el que nos prescribe la expresada Real voluntad, esto es, la indagacion *ceñida á las Leyes*; nos abstendremos de otro qualquier medio, por mas á proposito que sea, para averiguar el verdadero valor de nuestros *Pesos*, y *Medidas*. Fuera facil presentar á V. A. una Obra muy amena, y muy varia en este genero, si pudieramos, contentarnos con seguir el metodo observado en este asunto por casi todos los Autores, asi Estrangeros, como Nacionales, entre quienes se cuentan los Varones mas sabios que Toledo, y su Reynado ha producido para gloria inmortal de España, de algunos de los quales gozamos no solo las Obras eru-
di-

ditisimas impresas ; sino tambien las manuscritas (1). Tendria esto su precio , y utilidad. No se niega. Mas no es esto lo que V. A. exige de nuestro cuidado. Los Escritores

(1) Despues del Maestro comun de España *Antonio de Lebrixa*, que en sus Re-
peticiones VI. de *Mensuris*,
y VII. de *Ponderibus*, im-
presas en 1510, y 1511, y
en varias voces de su *Diccionario Juridico* trató de los
Pesos, y *Medidas antiguas*,
tomó de su cuenta el incomparable Obispo Presidente *D. Diego Covarrubias*
y *Leyva*, honor de nuestra
Ciudad, el Cotejo de las Monedas antiguas Romanas, y Españolas, con las que entonces corrian en España. Su vastisima erudicion en las Leyes Romanas, y del Reyno, y en todo genero de literatura se ve en el Tratado *Veterum Collatio Numismatum cum his, quae modo expenduntur, publica, et regia auctoritate perpensa*, que anda entre sus Obras. Pero este empeño solamente le obligó á tratar

de los *Pesos Romanos*. Poco despues otro celeberrimo Tolledano *Pedro Chacon* trabajó en Salamanca con suma diligencia sobre los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, *Griegas Hebreas*, y *Arabes*, confrontandolas con las de España. Pero ni trató de las *Medidas de Espacios*, ni averiguó el verdadero valor de los *Pesos*, y *Medidas de España por sus Leyes* (como lo hizo de las *Monedas Covarrubias*), y se contentó con anotar su correspondencia con los *Pesos*, y *Medidas usadas entonces en Salamanca*. Algunos de estos trabajos de *Chacon* imprimió *Fulvio Ursino* en Roma. Otros quedaron manuscritos, y de parte de ellos tuvo copia *Don Garcia de Loaysa Giron*, Arzobispo de Toledo, que hoy para en la Biblioteca Real. No mucho despues el *Doctor Francisco*

res por lo general han dado por supuesto el valor de los *Pesos*, y *Medidas de España*, sin detenerse á examinar, cuál deba éste ser segun la combinacion de las *Leyes*? Despues le han

Valles, llamado por su eminente sabiduria, y aciertos el *Divino*, Primer Medico de Don Felipe II. en su *Tratado de las Aguas destiladas, Pesos, y Medidas, de que los Boticarios deben usar*, impreso en *Madrid* año 1592 probó los yerros introducidos por la Escuela *Salernitana*, y obligó á reformarlos por la *Pragmatica Recopilada*, de que se hará mencion en su lugar. La indagacion del valor de las Monedas, Pesos, y Medidas mencionadas en la Santa Escritura, empeñó á muchos Teologos de aquel mismo tiempo, adornados de todos los conocimientos mas profundos de las Lenguas, Antigüedades, Matematicas, y demas ciencias curiosas en averiguar generalmente todos los demas, y confrontarlos con los modernos. Asi lo hizo el *Doctor Be-*

nito Arias Montano, Varon de asombrosa sabiduria, con motivo de la edicion de las Biblias Regias Antuerpienses. El mismo trabajo emprendió el *Padre Cipriano Suarez*, Jesuita, natural de Ocaña, muy conocido por su Reticia, á quien por su grande erudicion se encomendó una parte de la Edicion Real de las Obras de San Isidoro. Sus M. SS. curiosisimos de *Ponderibus, et Mensuris* quedaron, y se guardan en el Colegio de Alcalá de su Orden con otros sobre la Escritura, no mencionados en las Bibliotecas. Parte de estos M. SS. como tambien de los de *Pedro Chacon* recogió el *Padre Juan de Mariana* de la misma Compañia de Jesus, natural de Talavera, que despues de las Catedras de Roma, Sicilia, Loreto, y París fue por mas de 50 años el

han confrontado con el de los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, *Griegas*, *Hebreas*, *Arabes*, y otras forasteras, sobre todas las quales hicieron prodigiosos descubrimientos. Por el contrario nuestro fin es indagar cuál deba ser, *segun las Leyes de España*, el valor de sus *Pesos*, y *Medidas*, tomando de la confrontacion de las otras solo aquello que sea indispensable á la verdadera inteligencia de nuestras *Leyes*. En este nuevo linage de indagacion

el Oraculo de España desde esta nuestra Ciudad. En ella publicó dicho P. año 1599 su excelente Tratado de *Ponderibus, et Mensuris*, comparando, y reduciendo todas las antiguas á las *Toledanas*. Todavía no se dió por contenta la infatigable curiosidad del Padre *Juan Bautista Villalpando*, Jesuita Cordobés, que empleó la mitad del tercer tomo de su grande Obra sobre *Ezechiel* en tres libros de *Hebraeorum ponderibus, Numismatis, atque Mensuris* con inmensa erudicion, y primor, impresos en Roma

año 1603. Lo que es más, aun halló que enmendar, y añadir otro doctísimo Jesuita Sevillano, *Luis Alcazar*, en su tratado *Vestigatio veritatis in Sacris Ponderibus, ac Mensuris*, impreso en Amberes año 1614 al fin de sus famosos Comentarios sobre el *Apocalypsis*. Mas todos estos Sabios de primer orden no se propusieron indagar quales hayan sido, y deban ser, segun las *Leyes los Pesos, y Medidas de España*? como ni tampoco otros Autores, de algunos de los quales se irá haciendo mencion,

cion nos pueden servir poco los Escritores, y por el contrario será forzoso advertir los yerros de algunos, sin perjudicar á su bien merecida gloria este sacrificio, que ellos mismos harian gustosos al supremo derecho de la verdad.

62. Esto supuesto, ya se notó antes, tomando de la *Nueva Recopilacion* (1), que Don Felipe II. por su *Pragmatica* despachada en el Escorial á 24 de Junio de 1568, declaró, que la *Vara Castellana*, de que se habia de usar en todos sus Reynos, debia ser la que ha, y tiene la Ciudad de *Burgos*, y que para este efecto las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos Reynos, hiciesen traer el *Padron*, y *Marco de la Vara Castellana* de la dicha Ciudad de *Burgos*, el qual guardasen, y por él se diesen, y marcasen las Varas que se gastasen en cada Partido, señalando las penas de hacer lo contrario. Tambien hemos hecho ver, que hasta este tiempo la *Vara Toledana*, mayor que la *Castellana*, y recibida por Toledo de mano del Rey

(1) Ley 1, Tit. XIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*

Rey Don Alonso *el Sabio*, habia sido declarada *Patron universal del Reyno* por Don Alonso XI. confirmada en este Derecho en Juicio contradictorio por Don Juan II. y mantenida en él por los Reyes Catolicos. Sin embargo, Toledo atendiendo solamente á la utilidad publica, que resultaria por lo menos de la uniformidad, y despreciando preeminencias insubstanciales, se conformó al punto con esta *Pragmatica*, abandonando su *Vara*, y derecho de *Patron antiguo*, y enviando en el mismo año á *Burgos* por nuevo *Padron de la Vara* mandada. Guardase este *Padron Burgales* hasta hoy en nuestro Archivo, y consiste en una barreta de hierro de un dedo de grueso en quadro muy bien labrada, que en una extremidad tiene de un lado gravado un pequeño Escudo, cuyo blason es un Castillo de relieve, y sobre él una Corona Real: y de otro lado en otro Escudo estos numeros, ó cifras Arabes de realce..... **1568.**

Para mayor certeza del ajuste de las *Varas* con este *Padron* original, se le hizo á éste (acaso ya en Toledo) una Caja de hierro, que

que se reduce á un Barron tableado , del qual se levantan dos pínulas , ó dientes en ángulo recto , y en el vano , ó espacio de entre una , y otra pínula , ó diente , se ajusta fielmente la barreta del *Padron original*. Asi éste , como la Caja , ó Barron están divididos con toda exaccion , y fidelidad por medio de lineas en las partes de la *Vara Castellana* , que son: *Media Vara*, ó Codo: *Quarta* , ó Palmo: *Ochava*, ó Coto: *Dedo* , ó duodecima parte de Palmo : y tambien *Tercia* de Vara , ó Pie: *Sexma* , ó Xeme de ocho Dedos : *Pulgada*, ó duodecima parte de Pie , ó Tercia. No tiene señaladas las *Lineas* , que son doce en cada Pulgada , ó cada una la duodecima parte de una Pulgada. Otra tal Caja como esta , aunque mucho mas gruesa , graduada , y dividida del mismo modo entrega Toledo á su Almotacen para su registro , y arreglo de las Varas de medir de que usa en su Comercio el Publico.

63 Si hubieran tenido igual obediencia , y cuidado que Toledo todas las demás Ciudades , y Villas Cabezas de Partido , hubiera habido poco lugar al Real Orden de 14 de

Febrero de 1751 á la *Junta de Comercio*, para que notada la diferencia entre las Varas de Burgos, Avila, y Madrid, *expusiese la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y cuál de ellas era la que por Leyes debia seguirse, como legitima Vara Castellana.* Pero han estado bien lexos muchos Pueblos de Castilla, y Leon de seguir el exemplo de Toledo en una materia tan esencial: porque al presente es tan grande la variedad, que la Vara de la Ciudad de *Santiago* produce á diferencia de la de Toledo (segun informes de algunos de nuestros Comerciantes curiosos) en los Lienzos que llaman *Santiagos*, y *Vierzos* un 3 por 100. La Vara del Lugar de *Allariz* un 30 por 100. La de *Puntareas* 28 por 100. La de *Cacharao* un 25 por 100. La de *Bangueses* lo mismo. Todo esto en Galicia. La de *Segovia*, y la de *Avila* producen un 2 por 100 de aumento, y la de *Madrid* no llega al 2 por 100; pero es algo mayor, como ha mostrado la experiencia, cotejando algunas Varas marcadas en Madrid con el *Patron original Burgales* de 1568 guardado en nuestro Archivo. Y de aqui nace que algunos

nos Comerciantes de Madrid no quieren pagar de las Piezas de Listoneria de 100 Varas de Toledo, sino solas 98, y asi de otros efectos, y generos: de cuyo principio salen graves perjuicios, ocasiones de fraudes, y menoscabo de la *fidelidad publica*, que es el alma, y espiritu del Comercio, el qual muere sin remedio en enfermado gravemente la fidelidad.

(64) Pero no es solo el mal producido por estas desigualdades el que padece el Comercio de comprar, y vender: otros muchos daños se siguen, asi á las Ciencias, como á las Artes de esta misma raiz, que no son menos dignos de atencion, porque estén menos expuestos á los ojos del Vulgo. Las Ciencias matematicas (cuyo íntimo enlace con innumerables, por no decir *con todos* los ramos del bien publico, en la paz, en la guerra, y en la navegacion es tan evidente, como desatendido por lo comun) ruedan como sobre dos exes en todos sus Tratados sobre la Arithmetica, y Geometria, y esta no es mas que la consideracion Teórica, ó la division, ó dimension practica de las lineas,

superficies, cuerpos, y uso de los instrumentos geometricos. De manera, que no es posible reducir á perfecta enumeracion los objetos á que se estiende la determinacion de la *Vara*, y de sus partes, debiendo salir de ella como de centro todas las otras *Medidas* (1). Por esta razon es dignisima de toda alabanza la resolucion de S. M. que en las dependencias de Guerra, y Marina (ya se ve quánto encierran en sí estas dos solas clases) se usase de la Medida de la *Vara Castellana* en lugar de la *Tuesa* de *Francia*. Mas no se puede negar que es gran mengua de la Nacion que haya habido necesidad de esta resolucion de S. M. y esta mengua de cierto no se disminuye con la incertidumbre que origi-

(1) El Padre Mariana de *Ponderibus, & Mensuris*, cap. 21, escribe: *Mensurae intervallorum Vulgo usitatae inter nos, sive in mercimoniis, sive dimetendis agris, aut areis sive reliquo vitae usu omnes fere ad Virgam Mercato- rum (genus id mensurae est*

Hispanis notae) sive Ulnam revocantur: atque ex illa peti debent, quantae sint mensurae aliae: :Virga, seu Ulna trium pedum mensura est: palmorum nostrorum quatuor: digitorum quadraginta octo: aliarum mensurarum fons, ad quem examinari debent.

gina la confrontacion de Varas, y Marcos desiguales entre sí en solos los terminos de Castilla. *no obibem y : obeloT en nito es*
 en 650n Dexando todo lo demás que en esta materia se pudiera decir, nos detendremos solamente en dos cosas : *Medidas de Campos, y Leguas*, que sobre descubrir la importancia de la determinacion fija, universal, que se desea de la *Vara Castellana*, darán motivo á algunas reflexiones no inutiles. Saliendo todas las demás *Medidas de Espacios*, ó intervalos de la *Vara*, como de raíz salen de ella los *Estadales*, *Fanegas*, *Aranzadas*, y *Yugadas* con que se miden las Tierras, Viñas, Plantios, Bosques, y Campos. El *Estadal* es Medida de once Pies, ó Tercias de Vara, ó de tres Varas, y dos Pies (1) pero en nuestro Archivo se guarda con los demás Patrones de toda especie de Pesos, y Medidas el *Patron del Estadal antiguo de Toledo*, que es un barron grueso de hierro, que se dobla, ó estiende en el medio por un gozne, y en una extremidad tiene gravadas de real-

(1) P. Mariana ubi supr. Caballero, part. 4. cap. 4.

ce estas letras de forma Alemana: *ESTADAL*; y al otro lado una T. y sobre ella una O, que es cifra de Toledo: y medido con la *Vara original*, ó Patron citado de 1568 no tiene los once Pies cabales; antes le faltan dos Pulgadas justamente. Podrá decirse que este *Patron de Estadal* se labró antes del año 1568, como da á entender la traza de la letra, que aunque se usó hasta el tiempo de Don Carlos V; pero se dexó al principio del reynado de Don Felipe II. y asi este *Estadal* será correspondiente á la *Vara antigua Toledana*; pero no á la *nueva Burgalesa*. Asi pudo ser, y asi parece que fue. Mas siendo la *Vara antigua Toledana* mayor *una Ochava* (segun dixo el Reyno), que la *Castellana*, ó *Burgalesa* (si estas dos son una misma), es forzoso decir, que el *Estadal* que no alcanza á los 11 Pies, ó Tercias de la *Vara Burgalesa* menor; tampoco pudo alcanzar con mas razon á los 11 Pies, ó Tercias de la *Vara antigua Toledana* mayor que aquella. Entretanto en nuestro Archivo no hay otro Patron de *Estadal* que éste sin uso alguno. La *Fanega* es Medida de 400 *Estadales*, si es de Cebada: y
de

de 600 si es de Trigo. La *Aranzada* es Medida de 400 Estadales. La *Yugada* de 50 Fanegas de 500 Estadales quadrados. Sin embargo, en muchas *Daciones* á Tributo emphyteutico, y série de sus reconocimientos se halla, ser unas mismas Fanegas, ya de cabida de 400 Estadales, ya de 500, y ya de 600, y al contrario: de donde nacen pleytos, y contiendas perjudiciales entre los Dueños directos, y los Tributarios, y otros daños en los Almocrafes, Apeos, y Deslindes, y tambien en los pleytos sobre propiedad. Todo nace de executarse estas Medidas regularmente por gente Labradora poco cultivada; pero mucho mas principalmente, de no ser fija la Medida del *Estadal*, ni de la Fanega, y regularse ésta, ya por Estadales, ya por cabidas de semilla á arbitrio de los Medidores, sin regla fixa, cierta, y universal que tuviesen sabida los Escribanos, para no autorizar las Escrituras que no se otorgasen segun ella. Toda esta variedad suponemos se habrá tenido presente, para arreglar las operaciones hechas en averiguacion de las tierras para la Unica Contribucion; porque de

otro modo es forzoso que sean muy graves, y frecuentes las equivocaciones, sumandose como partidas iguales las que no lo son en verdad, ó al contrario,

66 De la misma *Vara* salen tambien los *Pasos*, y *Leguas*. El *Paso* tiene cinco *Pies*. Mas la *Legua* puede decirse que no tiene cantidad alguna fija. Y asi, como fuera utilísimo que tuviesemos Cartas Geograficas de todas las Provincias, no solo de España, sino de todos sus vastos dominios, formadas sobre el terreno por Matematicos habiles, como se empezó á hacer en este siglo por mandado del *Cardenal Julio Alberoni*, de cuyo orden se alzó el Plano de esta nuestra Provincia, y quedó abierta la mayor parte de las Laminas primorosas; asi tambien parece que fuera muy importante el arreglo Matematico de las Leguas en toda nuestra España, singularmente en las Carreras mas principales y frecuentes, lo qual hubiera sido resultancia forzosa de la formacion citada de los Mapas, si se hubiera logrado. Ya en tiempo de Don Felipe II. tomó este impropio trabajo el sabio Maestro *Pedro Esquivel*,

cuya memoria nos conservó *Ambrosio de Morales* (1): y aunque habian observado antes que él la cantidad del *Pie antiguo Español* el celeberrimo *Maestro Antonio de Lebrija*, y el *Doctor Juan Ginés de Sepulveda*; él halló por las Medidas hechas en Merida, y otras partes, que el *Pie Español antiguo* correspondia justamente á la *Tercia* de la *Vara Castellana*. Y si *Esquivel* habló de la *Vara de Burgos*, establecida por general *Castellana* en aquellos años por Don Felipe II (lo que es facil averiguar, volviendo á medir las Arcas, ó Lumbreras Romanas del Aqueducto de Merida). Se añade á dicha *Vara* con esta prueba de antigüedad, si sale legitima, un nuevo realce de estimacion, muy digno de tenerse presente, para la providencia general que V. A. solicita.

67. Hallada la cantidad del *Pie Español antiguo*, y su desigual correspondencia con el *Romano*, pasó *Esquivel* (segundice *Morales*) á medir mayores distancias de los
Y 2 Mil-

(1) *Ambrosio de Morales*. *Antigüedades, &c.* Alcalá les, *Discurso General de las* año 1572.

Millarios Romanos, ó Millas, ó espacios de mil pasos del camino de la Plata entre Merida, y Salamanca, y halló que tenían justamente los mil Pasos, ó cinco mil *Pies* de su Medida, ó Tercias de Vara Castellana. La misma cuenta comprobó con el *Itinerario* dispuesto por el Emperador Antonino, que á este mismo tiempo ilustraba *Geronymo de Zurita* con eruditissimas notas. Pero acercandonos á las Leguas, *Esquivel* dió por sentado, como tambien *Morales*, que la *Legua comun* Española (á distincion de la *Legua llamada Legal*) era de 4 Millas, ó 4000 Pasos, ó 20000 *Pies*, ó 6666 Varas, y dos Tercias. Sentado esto, halló que el citado camino de entre Merida, y Salamanca habia 40 Millas, ó 40000 Pasos en el espacio en que ahora entran 10 Leguas; mas en otras Leguas, ya largas, ó ya cortas, halló sobrar, ó faltar de dicha Medida, como era forzoso, midiendose las distancias por pura estimacion voluntaria. Otra hermosa confirmacion del hallazgo del *M. Esquivel* advirtió el *Padre Mariana* en los Escritos de nuestro Patrono *San Il-*
de-

defonso (1). Porque el Santo en su Tratado, ó Addicion de los *Varones ilustres*, en el elogio de *S. Asturio* dice: que *Compluto*, ó *Alcalá* dista de Toledo casi sesenta mil Pasos, ó sesenta Millas: y ahora se ponen de una á otra Ciudad 15 Leguas, y así sale cada *Legua comun Española* por los dichos 4000 Pasos, 20000 Pies, ó 4 Millas.

68 Mas como quiera que estas indagaciones no solo sean esenciales al conocimiento geografico de la *Antigua España*; sino conducentes tambien para fixar el *Pie*, ó *Tercia*, y la *Vara* de tres Pies, ó *Tercias* al presente debemos decir, que en lo expuesto hasta aqui hay muchas obscuridades, y todavia restan sobre el verdadero valor de la *Legua* otras muchas confusiones, que no es facil determinar sin nueva disposicion Real. Ya se advirtió que Don Felipe II. por una *Pragmatica* fecha en Madrid á 8 de Enero de 1587, mandó, que las *Leguas* en los Pleytos, y providencias se han de entender *Leguas comunes*, y *Vulgares*, y no las que lla-

(1) Padre Mariana ubi supra.

man *Legales*. Por *Leguas Comunes*, y *Vulgares* pueden entenderse las que se cuentan de distancia á distancia por puro capricho, ó estimacion voluntaria de los del País, Arrieros, ó Traginantes, y esta no puede ser Medida fixa; sino muy varia, como notó el *P. Mariana* (1), tomando la *Legua comun* en este sentido. *Morales* dice: que por *Legua comun* todos los Españoles entienden 4 Millas, que son 4000 Pasos, ó 20000 Pies. Y en este segundo sentido de distancia fija añade, que el *M. Esquivel* le advirtió, que desde el umbral de la Puerta de los Martyres de Alcalá hasta la pared del Meson del pequeño Lugar llamado *Canaleja* (hoy despoblado) habia una *Legua* tan justa de las de 4 Millas, que podria muy bien servir de *Medida* para todas las *Leguas* de España; y por ser todo este espacio llanísimo, sin ningun genero de barranco, es mas cierta la *Medida* (2). Para ob-

(1) Padre Mariana ubi supra: » *Leuca communis, & usitata unius mensurae non est: sed variae pro Regionum varietate. Consen-*

stiunt tamen A.A. quatuor » fere Italica millia effice- » re.

(2) *Morales, Discurso*

servar pues la *Pragmatica* de Don Felipe II. es difícil de entender en cuál de estos dos sentidos habla; porque como escriben *Don Forge Juan*, y *Don Antonio de Ulloa*, en Obra impresa de orden del REY N. S. (que Dios guarde) aunque sin noticia, según parece de la citada *Pragmatica*, si por *Legua comun* se entiende alguna Medida fixa que se usa en todo el Reyno (como la de 4 Millas, ó 4000 Pasos) se niega que hay tal *Legua comun*: y si se entiende el pedazo de tierra que la gente poco versada en Medidas toma por *Legua*,

citado: «Nosotros los Españoles, como todos lo entienden, y Budéo también lo notó, hacemos la Legua mas que al doble mayor: (que la de Francia de Milla, y media, ó de mil, y quinientos Pasos.)» pues le damos quatro Millas, que son treinta y dos Estadios, quatro mil Pasos, y veinte mil Pies.

Alli mismo: «Tiene pues una Milla, como ya se ha

dicho, treinta y tres cordeles, y Tercia de cordel (de á cinquenta Varas, ó ciento y cinquenta Pies): dos Millas, que hacen Media Legua, sesenta y seis cordeles, y dos Tercias de cordel. Quatro Millas, que hacen una Legua, ciento y tres cordeles, y Tercia de cordel, en que habrá quatro mil Pasos, seis mil y seiscientas y sesenta y seis Varas, y dos Tercias, y veinte mil Pies.

gua , muy lexos de ser *comun* , será *variable*: porque en cada territorio toman por Legua distinta magnitud , y aun en uno mismo; pues muchas veces se oye, que la primera Legua es mayor que la segunda , y ésta , que la tercera , no teniendo para ello mas regla que la voz envejecida , ó el arreglamento de Postas (1). Del mismo modo impugnen la *Legua* llamada *Geografica* , porque se halla señalada en el Pitipie , ó Escala de los Mapas, para señalar las distancias por grados de longitud , y latitud , puesta por los Estrangeros sobre la fé de nuestros Autores. Añádese á esto, que aunque la *Pragmatica* pueda entenderse de *Leguas comunes* , segun la acepcion de cada Pais acerca de sus Leguas , quan-

do

(1) Observaciones Astronomicas , y Phisicas , hechas de orden de S. M. en los Reynos del Perú por *Don Jorge Juan* , Comendador de Aliaga en el Orden de San Juan , Socio correspondiente de la Real Academia de las Ciencias de Paris , y *Don Antonio de Ulloa* de la

Real Sociedad de Londres, ambos Capitanes de Fragata de la Real Armada , de las cuales se deduce la figura, y magnitud de la tierra , y se aplica á la Navegacion, Impresas de orden del REY nuestro Señor. En Madrid 1748, Lib. VII. Seccion III. cap. 5.

do se trate de distancias de caminos, sendas, y veredas; mas quando los pleytos, ó providencias fueren de terrenos sin camino, ó de jurisdicciones de legua, ó leguas en contorno, ó á campo travieso, ó pedazos de tierra en ancho, cómo podrá hacerse la determinacion, si no hay medida fixa en la *legua comun*, y *vulgar*?

69 No sufre menores dificultades la Legua llamada *Legal*. De esta escribió el *M. Ambrosio de Morales* pocos años antes de publicarse la citada *Pragmatica*, lo siguiente: „ Las „ *Leguas Legales* de que usa el Consejo Real „ en todo lo que es necesario medir en pley- „ tos, terminos, y otras cosas, son menores „ que estas que habemos dicho; pues no tie- „ nen mas de cinco mil Varas, que son quin- „ ce mil pies, y tres mil pasos de los ya di- „ chos. Asi sale al justo cada *Legua* con „ no mas que tres millas de las antiguas. De „ este tamaño son las *Leguas* que común- „ mente llaman *del Cordel de la Corte*, para „ incluir, ó excluir jurisdicciones, y para „ no hacer compras los regatones, y para „ otras cosas. Y habiendose reformado al-

„gunas veces *el Cordel de la Corte* siempre
 „se ha reducido á esta Medida. *Andres Gar-*
cia de Cespedes, que escribió de orden del
 Rey en 1606, despues de la citada *Pragmati-*
ca, dice en su *Hydrografia* (1): „Comun-
 „mente en España se tiene por lo mas cier-
 „to que responden á cada grado de la tier-
 „ra 17 Leguas y media; aunque de esto
 „no se halla observacion, más de la comun
 „opinion. La Legua Española, á lo menos la
 „que se practica en toda Castilla, tiene quin-
 „ce mil pies, de los quales tres hacen una
 „Vara Castellana, como consta por las Me-
 „didas que se han hecho para averiguar las
 „jurisdicciones de las Audiencias Reales, co-
 „mo se ha medido desde Madrid hasta Al-
 „calá de Henares, por saber si estaba den-
 „tro de las cinco Leguas que tienen juris-
 „diction los Alguaciles para hacer sus exe-
 „cuciones, y visitas. Lo mismo se ha medi-
 „do desde Valladolid á Tordesillas; y la una,
 „y la otra Villa están fuera de las cinco Le-
 „guas, segun que cada Legua tiene quince
 „mil

(1) Citado por D. Jorge Juan en el lugar señalado.

mil pies de los que habemos dicho. El Bachiller Juan Perez de Moya, escribiendo año de 1573, antes de la Pragmatica, dice (1) La Legua Española es cinco mil Varas, que hacen quince mil pies. Parece cosa cierta que asi Céspedes, como Moya no hablan de la Legua Española comun en ninguno de los dos sentidos arriba expresados, sino de la Legua legal; y de esta dice Céspedes que se practicaba en toda Castilla, no porque en toda Castilla esten arregladas las Leguas á esta medida; sino porque en casos de duda, y pleyto, tales como los que mencionan Céspedes, y Morales, se arreglaban las Leguas por dicha medida fixa de 3000 pasos, 5000 Varas, 15000 Pies.

70 Mas contra la afirmacion, y dichos de estos Autores, hace dudar lo que escriben otros de grande autoridad en esta materia. El P. Mariana, distinguiendo de Legua comun, y Legal, escribe (2) que la Legua legal tie-

Z 2

ne

(1) Moya, Tratado de Geometria Practica, y Especulativa, lib. II. de Geometria, c. V. citado del mismo.

(2) Mariana ubi supra: „Canna ab Italis accepta „palmorum decem. Restis „palmorum majorum tri-

„gin-

ne 5000 pasos , ó 25000 pies ; aunque por otra cuenta , que hace de *Cannas* , y *Cordeles* , ó *Cuerdas* , dá á la Legua en general , antes de distinguirla en *legal* , y *comun* , 19800 pies por la cuenta siguiente : La *Canna* , dice , tiene diez palmos : el *Cordel* , ó sea *Cuerda* 33 pasos mayores ; y 800 *Cuerdas* , ó *Cordeles* hacen una legua. Reducidos , pues , los *palmos mayores* (así llama á los de doce dedos , ó quarta parte de nuestra Vara , á distincion del *Palmo menor Romano* de solos quatro dedos) á pies , las 800 *Cuerdas* , ó *Cordeles* tienen 19800 pies , que son 4000 pasos , menos 200 pies. No sabemos que se haga uso alguno de la *Canna* , y *Cuerda* , ó *Cordel* de esta longitud en las Castillas al presente. Al *P. Mariana* copió *Don Joseph Garcia Caballero* , que escribe así (1) : „ La *Canna* propiamente es „ *Medida Italiana* , sin duda tomada del cala-

„ginta trium. Octingentae
 „Restes leucam faciunt. Por-
 „ro reductis palmis ad pe-
 „des , Restes octingentae
 „continent pedes decem et
 „novem mille octingentos

nimirum quatuor mille pas-
 sus fere. Sed leuca duplex
 est : *legalis* , &c.

(2) Caballero , *Breve cote-
 jo* , &c part. IV. cap. IV.

„ mo Hebreo , aunque en proporción muy
 „ diferente : es medida muy introducida en
 „ Castilla , pero muy poco usada , tiene de
 „ largo 10 palmos mayores , que hacen dos
 „ Varas y media Castellanas. La *cuerda* tiene
 „ de largo 33 palmos mayores , que hacen 8
 „ Varas y quarta ; y quando con ella se mide
 „ alguna distancia , llaman *acordelar*. La *Le-*
 „ *gua* se divide en *Legal* , y *Comun*. La *Le-*
 „ *gal* consta de 5000 pasos , ó 25000 pies , que
 „ hacen 8333 y media Varas Castellanas. La
 „ *Comun* es varia segun el estilo de las tierras:
 „ unos dicen consta de 800 Cuerdas , que ha-
 „ cen 26400 Palmos , ó 19800 pies , 3960 pa-
 „ sos , que hacen 6600 Varas Castellanas: otros
 „ quieren que tenga 4 millas Italianas , que ha-
 „ cen 4000 pasos , ó 20000 pies , ó 6666 y dos
 „ tercias Varas Romanas , que reducidas á las
 „ de Castilla hacen 7222 poco mas. y sup ..

- 71 - Por otro lado el celebre Impresor de
 Valencia *Antonio Bordazar de Artazu* , hom-
 bre de conocimientos muy superiores á lo
 que promete regularmente su profesion , en
 un excelente Tratado de *Proporción de Mo-*
nedas , Pesos , y Medidas dió la idea de un Dis-
 cur-

curso que escribió sobre la *Legua Española* por las palabras siguientes (1) : „ Respeto „ del conocimiento de la verdadera Legua „ Española , por lo que puede importar á la „ reduccion de las Medidas geograficas de los „ antiguos , y aun al uso politico , y legal de „ los modernos , debo hacer una advertencia ; „ y es , *no haber el Rey todavia señalado la longitud de una Legua Española* ; esto es , *civil* , „ y *politica* , porque de las *geograficas* es corriente que en un grado entran 17 y media „ Españolas , 20 Francesas , y 15 Alemanas . „ Comunmente se tienen las *Leguas Catalanas* por mayores que las *Valencianas* , y estas por mayores que las *Castellanas* ; pero „ llegando á dudar de los pasos que debe „ constar una legua , no hay medio en mi entender para resolverlo matematicamente . Del „ que yo me he valido en una *Disertacion* , „ *que tengo hecha en el asunto* es , reduciendo „ do

(1) *Proporcion de Monedas, Pesos, y Medidas con principios practicos de Arimetica, y Geometria para su uso. Por Antonio Bordazar de Artaza. En Valencia. En la Imprenta del Autor año 1736. Tratad. IV. §. III. n. 357.*

„ do las leguas *geograficas* á las *civiles* para sa-
 „ car un medio proporcional ; esto es, el va-
 „ lor de una legua al respeto del numero de
 „ leguas que tiene señalado el Rey en las *Rea-*
 „ *les Ordenanzas de las Postas* de 3 de Abril
 „ 1720 haciendome cargo de la elongacion
 „ de los Lugares con la linea recta, segun
 „ una prolixa observacion, hecha reciente-
 „ mente en Francia en una meridiana de 200
 „ leguas ; y sacando la distancia geografica
 „ desde Cadiz á Fuenterrabia, que es de 145
 „ leguas, para compararlas con la *civil*, que
 „ es de 187. Por este medio he averiguado
 „ que la *Legua vulgar Española* obliqua, y de
 „ camino, debe constar de 4106 pasos Cas-
 „ tellanos, ó de 3790 Valencianos; sin que
 „ se extrañe que las leguas *Catalanas*, ó *Va-*
 „ *lencianas* hayan de ser mayores por razon
 „ de ser aquel medio proporcional de las *Le-*
 „ *guas Españolas* en comun; y con esto hay en
 „ esta Ciudad establecimiento *municipal*, co-
 „ mo dixé, de que la *Legua del Reyno* debe
 „ tener 4000 pasos geometricos.

72 Pero aunque no dexa de ser ingeniosa
 la indagacion de Bordazar, para determinar

la *Legua vulgar Española* á la medida de 4106 pasos Castellanos ; los fundamentos en que estriba su determinacion, son , no solamente falibles , sino falsos. Porque ni las 187 leguas , que llama *civiles* , de Cadiz á Fuenterrabía son iguales en longitud , sino ya mayores , ya menores , segun el antojo de Paisanos, y Traginantes ; ni la legua Española , que llama *Geografica* , es de 17 y media al grado. A que se añade que no estando bien determinadas por observaciones astronomicas las verdaderas longitudes , y latitudes geograficas de los Pueblos de España , no es facil asegurarse de las distancias *geograficas* de unos á otros ; ni la medida del Meridiano de la Francia , que cita , y no puede ser otra que la hecha por MM. Cassinis padre , é hijo , es bastante para deducir la longitud , ó valor de un grado de Meridiano ; porque ni esta longitud es igual en ellos , ni la determinacion de desigualdad dada por MM. Cassinis fue legitima , como se dirá. Solo pues tiene razon *Bordazar* en advertir que no ha señalado todavia el Rey la longitud de una legua Española.

173 Finalmente el citado Matematico Don *Forge Juan*, Capitan hoy de Navio de la Real Armada, y de la Compania de Guardias Marinas; en la obra antes citada impresa de orden de su Magestad, ha hecho nueva determinacion de la *Legua Española*, despues de examinar con la debida prolixidad la longitud de la *Vara Castellana* segun el Padron de Madrid. Y porque se tiene entendido, que esta Obra dió motivo al Real Orden de 14 de Febrero de 1751, y cotejos hechos de los *Marcos de Burgos, Avila, y Madrid*, que V. A. refiere; será forzoso extracar lo que en dicha Obra se halla sobre este asunto, antes de decir lo que sobre ello se nos ofrece. Este habil Oficial fue enviado en compania de su Colega *Ulloa* en 1635 á la America por el Señor Rey Don Felipe V. para acompañar en sus observaciones á *MM. Godin, Bouguer, y la Condamine*, Miembros de la Real Academia de las Ciencias de Paris, que con varios Asociados pasaban á medir la longitud de un grado terrestre debaxo del Equador en el Valle de Quito, para deducir de esta medida, y de otra tal que hicieron otros

Academicos en la Lapponia de un grado de baxo del Circulo Polar, la verdadera figura de la tierra. Hicieron todos juntos la Medida del grado baxo el Equador; pero para todas, y en todas las observaciones solamente se usó la *Toesa Francesa* de seis *Pies de Rey de Paris*, sin hacerse mencion de la *Vara Castellana*. Como la fortuna de una Obra tan empeñadamente protegida de los dos Monarcas Católico, y Christianísimo, pendia de la precision, y delicadeza de las medidas; llevó de Paris *M. Godin* una Toesa de hierro, sacada del Padron que está expuesto en el Chatelet de Paris: y marcada con el ultimo esmero, teniendo presente un Thermómetro de la construccion de *M. de Reaumur* (pocos dias ha difunto), quando éste señalaba el grado 10 1/3 de calor. Y porque se ha notado lo que influye el frio, calor, humedad, y variaciones del tiempo en la dilatacion, y compresion de los metales, se hicieron muchas delicadissimas experiencias, que constan del *Libro III.* de dicha Obra, para hacer con seguridad las debidas correcciones en las medidas.

2074 no Executada la Obra con quanto pri-

mor parece que cabe en diligencia humana, se determinó la longitud del grado terrestre debaxo del Equador de 56767 Toesas. *M. de Mau-pertuis* enviado con otros Academicos á la Lapponia Sueca, determinaron por sus observaciones el grado debaxo del Circulo Polar de 57437 Toesas. *MM. Cassini de Thury*, y *Abate de la Caille*, volvieron á medir toda la extension del Meridiano de la Francia, y corrigiendo la antigua medida del mismo Meridiano hecha por *MM. Cassinis* padre, é hijo desde 1683 hasta 1717 dieron una tabla del valor desigual de muchos grados, segun la qual se puede suputar el grado de Meridiano que atraviesa el paralelo 45° de 57050 Toesas. De todo lo qual se demuestra que los grados de Meridiano de la tierra no son iguales, y que van disminuyendo en extension, y longitud al paso que se acercan al Equador, y augmentandola al paso que se acercan á los Polos: por consiguiente se convence que la Tierra no es perfectamenté redonda, ó esférica, como se creyó vulgarmente: ni ovalada, ó de figura elíptica, láta al atravesar el Equador, y prolongada acia los Polos, como

pretendia *M. Cassini*, y sus defensores, equivocado con los yerros de su medida; sino anaranjada, ó una esferóide elíptica, levantada en el Equador, y chata ácia los Polos, como pretendia contra las Medidas de *M. Cassini* el Caballero *Newttón*, apoyado en las experiencias de la variación de pesadez de los cuerpos, segun diversas latitudes, observada en los péndulos, y fundado en las Theorias, y cálculos á que le llevaron dichas experiencias, despues de haberse destruido ya con ellas el ingeniosísimo systema de *M. Huygens* de una *Medida universal del Mundo* por la igual oscilacion de los péndulos, siendo éstos de igual peso, y largura; pues este systema se fundaba en la igualdad de la pesadez de los cuerpos en todas partes, y ésta en la esfericidad perfecta de la tierra.

1075 *Quiso Don Jorge Juan* reducir en su Obra la Medida del grado contiguo al Equador hecha por *Toesas de Francia* á Medidas *Castellanas* hallóse con las dos dificultades antes propuestas de la desigualdad de las *Varras*, y desconformidad de las *Leguas*: y hubiera abandonado del todo la reduccion,

si no hubiera encontrado quien le fortaleciese. Habia sacado un exemplar de la Toesa citada de *M. Godin* en America con todos los esmeros imaginables. Cotejóla con muchas Varas de medir en Madrid, y halló entre ellas, aunque marcadas, y selladas, suma diversidad. Para ver pues la razon en que está la *Toesa* con la *Vara Castellana*, tomó el medio que consta de las palabras siguientes (1): „ Las atenciones (dice) y reparos que „ hemos anotado, solo fueran utiles á los „ que se valen de la *Toesa de Paris* en sus „ Medidas: y eso habiendo tenido de ante- „ mano al sacarla, la misma precaucion que „ *M. Godin*, al sacar la suya dicha de la del „ Chatelet antecedentemente citada: de lo „ qual se encontrará poco, y mucho menos „ en nuestros Reynos, donde estas delicade- „ zas han parecido hasta el presente excesi- „ vas. Por este motivo antes de mi salida de „ Quito procuré traer conmigo un tanto de „ la *Toesa de M. Godin*, que nos sirvió en to- „ das

(1) Observ. Astronomicas, y Physicas, &c. Lib. IV. pag. 100.

„ das nuestras Medidas , sacandola sobre una
 „ barra de hierro , y poniendole por terminos
 „ dos puntos muy delicados en tiempo que
 „ el Thermómetro señalaba 1013. Además de
 „ esto á mi llegada á esta Corte comparé mi
 „ *Toesa* con la *Vara* que el Consejo Real de
 „ Castilla entrega al *Fiel Almotacen* , que se
 „ reduce á una barra de hierro terminada por
 „ dos dientes que se levantan sobre ella per-
 „ pendicularmente, los quales contienen la *Va-*
 „ *ra* de Castilla , de que nos servimos dia-
 „ riamente. Hice este examen tambien al tiem-
 „ po que el Thermómetro señalaba 1013 , y
 „ hallé que la dicha *Vara* contenia 30 pulga-
 „ das , y 11 lineas de mi *Toesa* : de donde se
 „ concluye , que el *Pie de Rey de Paris* , sexta
 „ parte de la *Toesa* , es á la *Vara de Castilla*
 „ como 144 á 371 : cuya proporcion nos
 „ puede servir para reducir las medidas que
 „ hicimos con la *Toesa* á *Varas Castellanas* :
 „ y para que conservando una *Vara* bien ter-
 „ minada , podamos valernos de ella como de
 „ la *Toesa* en Francia.

— 76 — Vencida la primera dificultad de la
 desigualdad de la *Vara Castellana* por un ter-
 mi-

mino tan razonable , como es seguir el Pa-
 dron de ella , que V. A. entrega al *Fiel Al-*
motacen de Madrid , abandonadas las Varas de
 medir usuales , nada exactas para tales delica-
 dezas , restaba la segunda dificultad del va-
 lor , y ajustamiento de las *Leguas Españo-*
las ; porque sabiendose que el grado conti-
 guo al Equador tenia 56767 *Toesas* de Fran-
 cia , era facil reducir esta cantidad á 132203
 Varas Castellanas , supuesta la proporcion
 como de 144 á 371 de la *Toesa* á la *Va-*
ra de *Castilla* ; pero no teniendose certeza
 de la Varas que contiene cada *Legua* , mal
 puede determinarse la cantidad de leguas
 que entran en dicho grado. La comun opi-
 nion daba al grado terrestre quando estos
 se creian iguales 17 leguas y media Espa-
 ñolas , como escribió *Bordazar* , y estas son
 las leguas llamadas *Geograficas*. „ Pero lo
 „ cierto es (escribe (1) *Don Forge Juan*) que
 „ la *legua Española* no debe ser de cinco mil
 „ Varas , ó el grado contiene mas de 17 y
 „ me-

(1) *Observaciones*, &c. Lib. VII. Secc. III. cap. V.

„ media de estas mismas Leguas : pues par-
 „ tiendo las 132203 Varas que arriba ha-
 „ blamos , contener el grado por $17\frac{1}{2}$ viene
 „ al cociente $7554\frac{1}{2}$ que fuera el valor de la
 „ Legua , suponiendo contener el grado $17\frac{1}{2}$,
 „ ó al contrario partiendo las mismas 132203
 „ Varas por 5000 , viene al cociente $26\frac{22}{50}$ ó
 „ 26 y media , que fueran el numero de Le-
 „ guas Españolas que debe contener el gra-
 „ do , suponiendo cada una de 5000 Varas.

77. Para aclarar pues este punto se vale
 Don Forge Juan de la autoridad de Andres
 Garcia de Cespedes , probando lo primero , que
 el dar al grado 17 Leguas y media Españolas ,
 no era mas que comun opinion que se
 llevaba ciegamente , pues *de esto no se halla-
 ba observacion alguna* (1); y probando lo se-

(1) Cespedes en su Hydro-
 grafia cap. XXI. dice asi:
 „ Porque los grados de lon-
 „ gitud, que hay de unas par-
 „ tes á otras, algunas veces,
 „ quando no se hallaba otro
 „ mejor medio, se regulaban
 „ de una parte á otra , to-
 „ mando por cada grado 17

„ leguas y media , como co-
 „ munmente se toman en Es-
 „ paña : y porque esta suma
 „ de leguas aún no está bien
 „ averiguada , he querido
 „ poner el modo cómo es-
 „ to se podrá averiguar =
 „ Para la inteligencia (*prosi-
 gue D. Forge Juan*) de esto
 „ que

gundo con las palabras de *Cespedes* arriba copiadas, que la *Legua Española*, á lo menos la que se practica en toda *Castilla*, tiene 15000 pies de los que tres hacen una *Vara Castellana*. Tambien cita *Don Forge* para esto segundo al *Bachiller Juan Perez de Moya* en las palabras

Bb

an-

„que dice *Cespedes*, es me-
 „nester estar, en que los
 „grados que se caminan en
 „el Mar Norte Sur, se de-
 „terminan justamente por
 „las observaciones de lati-
 „tud: pero los de longitud
 „no se conocen por otro me-
 „dio que por la estimativa
 „ó juicio prudente de las
 „Varas que andan, aten-
 „diendo á que cada gra-
 „do debe comprehender cier-
 „to numero de Varas, ó Le-
 „guas; por esto dice *Cespe-*
 „„des, que los grados de lon-
 „gitud se regulaban por las
 „leguas que se hallaban de
 „una parte á otra. Segun
 „esto pues, da como cosa
 „sentada *Cespedes*, que la
 „Legua es una cierta mag-
 „nitud determinada, é in-
 „dependiente del grado,

„pues que segun ella se regu-
 „laban los grados, y no
 „como piensan algunos, una
 „parte de 17 y media, en
 „que se puede dividir el gra-
 „do, cuyo parecer lo com-
 „prueba aun con mas efica-
 „cia, quando dice (hablando
 „de que el grado tenga se-
 „gun la opinion comun 17
 „Leguas y media), y porque
 „esta suma de Leguas aún
 „no está averiguada, he que-
 „rido poner el modo cómo es-
 „to se podrá averiguar.“

Tambien copia *Don Forge*
Juan otro texto del mis-
 mo *Cespedes*, en que des-
 pues de referir el metodo
 que usó *Eratosthenes*, y el
 que propuso el *P. Christo-*
val Clavio, para hallar el ver-
 dadero espacio de un grado,
 propone las dificultades que

antes copiadas, y pudiera citar con otros lo que ya apuntamos del *M. Ambrosio de Morales* sobre la Legua legal, uso, y reforma del *Cordel de la Corte*, que V. A. practicaba en las Medidas. De todo lo qual concluye „ no que „ dar duda en que la vulgar opinion, que „ man-

estos metodos envuelven, y la dificultad principal es la de reducir justamente las Medidas antiguas á las usuales del tiempo presente, y concluye: „ Quando la opinion de Eratósthenes fue „ se verdad, y él lo hubiese „ observado, y hallase, que á „ cada grado de la tierra le „ correspondian 700 Estadios, hay en esto algo en „ que dudar, porque no tenemos noticia cierta, qué „ tan grandes fuesen estos „ Estadios, segun la medida „ de que ahora se usa, como „ son pies Castellanos, de los „ que la Vara Castellana tiene tres pies; y lo mismo es „ de qualquiera otra Medida, „ que se usa en otras partes; „ y asi no se pueden reducir „ estos Estadios á las Medi-

das de Leguas, ó Millas, ó „ Pies, ó Pasos, de que ahora „ usamos: de donde ha venido el dar mas, y menos leguas al grado de la tierra, „ porque algunos dan 15 „ Leguas Españolas, otros „ 16, ó lo mas comun 17 y „ media: y otros 18, y otros „ mas. Estas diferencias provienen de dos causas: la „ una es (como avemos dicho) por no saber los Estadios que tiene una Legua: lo otro es, porque „ unos hacen las leguas mayores que otros: pero comunmente en *España* se „ tiene por lo mas cierto „ que responden á cada grado de la tierra 17 Leguas „ y media; aunque de esto „ no se halla observacion mas „ de la comun opinion.

„ mantiene , contener el grado 17 Leguas y
 „ y media Españolas , debe ser despreciada: y
 „ que para averiguar las que justamente en-
 „ cierra , debemos dar por sentado que la
 „ Legua Española consta de 5000 Varas.

„ Dos objeciones solas (*prosigue*) se pue-
 „ den hacer á esto: la primera , que hay dis-
 „ tintas Leguas Españolas , y que la que citan
 „ *Cespedes* , y *Moya* no es de las que se contie-
 „ nen 17 y media en grado ; y la otra , que es
 „ muy dable que no haya tal *Legua Españo-*
 „ *la* que contenga las 5000 Varas. A lo prime-
 „ ro se responde , que desde luego se confie-
 „ sa que hay distintas *Leguas Españolas* , co-
 „ mo las de *Cataluña* , *Valencia* , *Castilla &c.*
 „ pero sin embargo , la *Legua* que debaxo de
 „ titulo de *Española* debemos entender , ha-
 „ blando sin distincion , es la de *Castilla* ; así
 „ como habiendo distintas *Leguas Españo-*
 „ *las* , como la *Valenciana* , *Bascongada* , *Cas-*
 „ *tellana* , y otras , con todo eso la *Castella-*
 „ *na* es la que generalmente hablando se to-
 „ ma por *Española*. A lo segundo , aunque
 „ fuera suficiente la autoridad de los dos Au-
 „ tores citados , pues son de los más céle-

„ bres , que escribieron en aquellos tiempos ,
 „ traheremos las de nuestras Leyes de Casti-
 „ lla ; entre las quales en la III. Tit. XVI.
 „ Partida II. hablando de la Corte , y que
 „ en sus inmediaciones ninguno mate , ó
 „ hiera á otro : se dice : *Otrosi mandaron,*
 „ *que si un Ome honrado matase á otro á tres*
 „ *Migeros en derredor del Lugar dó el Rey*
 „ *fuese , que es una Legua , que muriese por ello.*
 „ En la XXV. Tit. XXVI. Partida II. hablan-
 „ dose del modo de repartir los despojos ha-
 „ vidos en la guerra , y determinandose que
 „ esto no sea solo entre los que van los pri-
 „ meros en una entrada , sí tambien con los
 „ que vienen despues , se dice , que en esto
 „ se haya de entender lo siguiente : *E por en-*
 „ *de pusieron asi : que los que ante fuesen al-*
 „ *canzando , tornasen la cabeza en pos de sí tres*
 „ *vegadas ; é quantos viesen que venian cerca*
 „ *á ellos , quanto fasta una Legua , que son*
 „ *tres mil Pasos , que estos oviesen parte de la*
 „ *ganancia , llegando y con ellos , luego que el*
 „ *fecho fuese acabado.* De esta Ley , y de la an-
 „ tecedente se sigue , que el Migerero , que es
 „ lo mismo que Milla , consta de 1000 Pa-

„ sos. En la Ley IV. *Tit. XIII. Part. I.* hablan-
 „ do de los Cementerios que debe haber en
 „ las Iglesias, y estableciendo que estos los
 „ destine el Obispo en las Catedrales, y
 „ Conventos de 40 *pasadas*, y en las Parro-
 „ quiales de 30, concluye: *E porque algunos*
 „ *dudaban, en cómo se deben medir los Pasos*
 „ *para amojonar el Cementerio, departelo la*
 „ *Santa Iglesia en esta manera; que la pasa-*
 „ *da aya cinco Pies de Ome mesurado, é en el*
 „ *Pie quince dedos de travieso.* Con que segun
 „ esto la Legua consta de tres *Migeros*, ó tres
 „ mil Pasos, cada Paso de cinco Pies, y cada
 „ Pie de quince dedos: y asi con razon dixo
 „ *Céspedes*, que la *Legua Española* debe constar
 „ de 15000 Pies. Ahora que el Pie sea la
 „ tercia de la Vara, se debe creer asi: lo pri-
 „ mero, porque previene la Ley que sea *de*
 „ *un ome mesurado*, y será raro el hombre que
 „ tenga el pie mas largo que una tercia, y
 „ lo segundo, porque el comun estilo, y prac-
 „ tica de *Madrid* hoy dia es de contarse la
 „ *Tercia* de la Vara por *Pie*. “

78 Despues de esto pasa *Don Forge Juan*
 á impugnar la Legua llamada *Comun*, y la
 Geo-

Geografica como se dixo, y concluye: „ Esto bien
 „ aclarado, y no habiendo duda en que la *Le-*
 „ *gua Española* consta de 5000 Varas, y que sea
 „ una medida constante, é invariable, tampoco
 „ hay duda, en que como diximos antes, el gra-
 „ do de Meridiano contiguo al Equador con-
 „ tenga $26 \frac{22}{50}$ ó 26 Leguas y media Español-
 „ las, y no 17 y media, como creen todos
 „ los Autores, aun comprehendiendo los mas
 „ clasicos: pues partiendo las 132203 Va-
 „ ras que contiene el grado, por 5000 vienen
 „ al cociente $26 \frac{22}{50}$, ó 26 y media. Habiendose
 „ ya hecho esta reduccion, por si alguno ne-
 „ cesitase hacerla á qualquiera otra medida,
 „ se añade la Tabla que se sigue, que ense-
 „ ña la razon en que se hallan unas medidas
 „ con otras.

El Pie de Rey de Paris	1440.
de Londres.	1350.
Romano del Capitolio.	1306.
de el Rhin.	1390.
de Bolonia.	1682.
El Palmo de Napoles.	1169.
de Genova.	1118.
Vara de Castilla.	3710.

Ultimamente tenemos entendido , que despues de impresa esta Obra se mandó por su Magestad año 1750 que se traxesen á la Corte los Marcos , y Padrones originales de la Vara Castellana , que guardaban las Ciudades de Burgos , y Avila , y se cotejasen con el de Madrid , lo que hizo el mismo Don Jorge Juan , y otros habiles Mathematicos que los hallaron desiguales , y contruidos sin precision , primor , ni delicadeza. Por lo que tomando el medio termino , que pareció mas razonable por cotejo á la *Toesa Francesa* de 6 *Pies de Rey de Paris* , que era la Medida mas comunmente usada de los Ingenieros , y Nauticos de los Reales Exercitos , y Armadas , determinaron que dicho *Pie de Rey* se há , y tiene al *Pie Castellano* , ó *Tercia* de nuestra Vara en razon de 6 á 7 , y que por tanto 6 *Pies de Rey* , ó la *Toesa* entera contiene 7 *Pies* , ó *Tercias Castellanas justas* , ó dos *Varas* , y *Tercia*. Lo que aprobado por su Magestad mandó se tuviese asi entendido , y se usase en todas las dependencias de *Guerra* , y *Marina* , como se ha practicado desde entonces en toda la vasta extension de estos dos ramos. Esta ultima determi_

minacion es muy diversa, como se ve de la que antes habia dado en su Obra *Don Forge Juan*, que no tuvo presente, como ya advertimos, la *Pragmatica* de Don Felipe II. sobre las Leguas, la que se copiará en el margen (1).

79 Por todo lo dicho se ve sobradamente

(1) *Pragmatica*, en que se declara, que las *Leguas comunes*, y *vulgares*, y no de las que llaman *Legales*. = En Madrid por Pedro Madrival, año de M.D.LXXXVII.

mayor, Alcaldes de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, por Pregoneros publicos se pregonó la Ley, é *Pragmatica* contenida en este pliego con Trompetas, y Atabales: á lo qual fueron presentes los Alguaciles de Corte Francisco Martinez, Juan de Chaves, Francisco de Guernica, y Juan Troxeque, y otras muchas personas, de lo qual doy fe: = Juan Gallo de Andrada.

P R E G O N.

En la Villa de Madrid á 8 dias del mes de Enero de 1587 años, delante del Palacio, y Casa Real del Rey nuestro Señor, en la Puerta de Guadalajara de la dicha Villa donde es el Comercio, y Trato de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes el Doctor Don Alfonso de Agreda, y los Licenciados Martin de Espinosa, y Pedro Bravo de Soto-

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-

te no menos la incertidumbre de la *Vara Castellana*, y de todas las otras Medidas en que ella se divide, y de las demás que de ella,

lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auzpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Príncipe Don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombrés, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa,

y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes; y á los Concejos, Universidades, Veintiquátrós, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de estos nuestros reynos, y Señoríos, Realengos, Abadengos, y de Señorío, asi á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante; y á cada uno, y á qualquier de vos á quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Bien sabeis que por algunas Leyes, y Pragmaticas, Cedula, y Provisiones nuestras se disponen, y ordenan algunas cosas, poniendo en ellas

ta-

y ellas nacen , como de raíz ; sino tambien la suma necesidad de arreglar por una nueva resolucion Real todos estos puntos tan importantes á las Ciencias , á las Artes , Gobierno,
Co-

tasa , y moderacion por *Leguas* : Y somos informados que por no estar declarado qué *Leguas* son estas , se han seguido muchas diferencias , y pleitos , y los Jueces ante quien han ocurrido , han tenido ocasion de dudar de la determinacion dellos , de que se han seguido , y siguen á nuestros subditos , y naturales costas , y gastos , y otros daños , sobre cuyo remedio habiendose platicado en el nuestro Consejo , y con Nos consultado : fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta : la qual queremos que haya fuerza de *Ley* , y *Pragmatica-Sancion* , hecha , y promulgada en Cortes : Por la qual ordenamos , y mandamos que todas , y qualesquier *Leyes* , y *Pragmaticas* , *Cedulas* , y *Provisiones* nuestras de qualquier calidad que sean , que

hablan , y hacen mencion de *Leguas* , y hablen de aqui adelante , se hayan de entender , y entiendan de *Leguas comunes* , y *vulgares* , y no de las que llaman *Legales* ; y asi se haya de juzgar , y juzgue por los del nuestro Consejo , *Presidentes* , y *Oidores* de las nuestras *Audiencias* , y *Chancillerias* , y por todas las otras nuestras *Justicias* en los pleitos que de aqui ádelante se movieren , y en los que al presente hay pendientes , y no estuvieren fenecidos , Y para que venga á noticia de todos , mandamos que esta nuestra Carta , y *Provision* se pregone publicamente en esta nuestra Corte por que venga á noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia . Y los unos , ni los otros non fagades al , só pena de nuestra merced , y de cincuenta

Comercio publico, y gloria de la Nacion Española. Esta incertidumbre, y necesidad crecen todavia á vista de las reflexiones siguientes. Por las Leyes de *Partida* arriba alegadas vemos, que en tiempo de Don Alonso *el Sabio* una Legua constaba de tres *Migeros*. Que *Migero* sea la voz misma *Milliario*, mudado primero el genero neutro de ésta, y corrompida segun la analogia de la Lengua Castellana, es claro por la induccion de otras muchas voces: v. gr. de *melior*, mejor: *alienus*, ageno: *palea*, paja: *filius*, hijo: *Concilium*, Concejo: *Consilium*, Consejo: *Consiliarius*, Consejero, &c. Tambien consta de las mismas Leyes, que nuestros Españoles por *Milliario*, ó *Migero* (al qual tambien llama-

ron

mil maravedis para nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid á ocho dias del mes de Enero de mil, y quinientos y ochenta y siete años. = YO EL REY. = El Conde de Barajas. = El Licenciado Don Lope de Guzman. = El Licenciado Ximenez Ortiz. = El Licenciado Don Pedro Portocarrero. = El Licenciado Mardones. = El Licenciado Tejada. = Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado. = Registrada. = Jorge de Ojalde Vergara. = Canciller Mayor Jorge de Ojalde Vergara.

ron *Milla* de *Millia*, *Millium*: *Mijar*, y *Mijares*, de *Milliare*, *Milliaria*, como se verá en las Traducciones del Fuero-Juzgo, que citaremos, y de aqui parece nació el nombre del Lugar, y Puerto de *Mijares*, para pasar de este Reynado de Toledo al Obispado de Avila) entendian el intervalo mismo que entendieron los Romanos, esto es, *mil Pasos* de á cien Pies geometricos cada uno. Por tanto, asi como tres *Milliarios*, *Migeros*, *Millas*, ó *Mijares* son una Legua, segun dichas Leyes, asi tambien la Legua, segun ellas, tiene 3000 Pasos, ó 15000 Pies geometricos.

80 Las Leyes de *Partida* alegadas por *Don Forge Juan*, y otras que pudieran alegarse, están tan claras, que no puede dudarse de esta determinacion. Pero ésta supuesta, puede, y debe dudarse mucho qual era el valor de los Pies, y Pasos de los *Milliarios*, ó *Migeros* en tiempo de *Don Alonso el Sabio*, esto es, si eran *Pies*, y *Pasos Romanos*, ó si eran *Pies*, y *Pasos Castellanos*, ó Tercias de Vara Castellana? Para esto es menester advertir, que dexadas á un lado las diferencias del *Pie Romano* (de que antes por-

mu-

muchos , y ahora en estos años de nuevo por no pocos Sabios se han hecho exactisimas averiguaciones en Italia con motivo del hallazgo, y elevacion del Obelisco Solar del Campo Marcio, formado por Sesóstris , transportado por Augusto , y descrito menudamente por Plinio , en que no es razon detenernos), el *Pie Romano* comun del Capitolio es mayor que el *Pie* comun *Castellano* , ó Tercia de Vara de Burgos una Onza, ó duodecima parte de este , ó una pulgada Castellana. Asi lo asientan nuestros Autores , á quienes por ahora seguiremos para esta cuenta, no olvidando para despues las determinaciones de *Don Forge Juan* ya citadas. De manera , que por esta razon dicen comunmente los Autores, que un *Pie Romano* comun (y lo mismo se entiende del *Pie Valenciano*, si es perfectamente igual en cantidad al *Romano*) de 16 dedos Romanos tiene un *Pie Castellano* de 16 dedos Castellanos , y un dedo , y tercio de otro Castellano mas. Tambien por la misma cuenta 12 *Pies Romanos* hacen no solos 12, sino es 13 *Pies Castellanos* justos. De donde se infiere , que si los *Pies*, y *Pasos* de los *Milliarios*, ó *Mige-*

ros se entienden Pasos , y Pies comunes Romanos ; y no Pasos , y Pies Castellanos ; los tres *Milliarios* , ó *Migeros* de la Legua Española tendran 3000 Pasos Romanos , ó 15000 Pies asimismo Romanos ; mas por lo mismo habrán de tener 3250 Pasos Castellanos , ó 16250 Pies asimismo Castellanos. Por el contrario , si la Legua de tres *Miliarios* , ó *Migeros* tiene 3000 Pasos , ó 15000 Pies Castellanos ; ni el *Milliario* , ó *Migero* tendrá los 1000 Pasos , ó 5000 Pies Romanos , sino 923 Pasos Romanos , ó 4615 Pies Romanos , y un Tercio de otro solamente : ni los tres *Milliarios* , ó *Migeros* juntos tendrán los 3000 Pasos , ó 15000 Pies Romanos ; sino mucho menos , esto es 2769 Pasos Romanos , y un quinto , ó 13846 Pies Romanos , y dos uncias , ó pulgadas solamente.

81 Quál pues fue el valor del *Paso* , y *Pie* que usó , y á que aludió Don Alonso el Sabio , Autor de las Leyes de las *Partidas* ? Don Forge Juan supone que fueron Pasos , y Pies Castellanos , iguales estos ultimos á la *Tercia* de Vara Castellana , quando alega estas Leyes para probar que la Legua legal

Española es de 3000 Pasos, ó 5000 Pies Castellanos. Lo mismo hemos de creer que sienten *Bordazar*, *Cespedes*, *Morales*, *Moya*, y todos los demás que afirmaron, que la *Legua legal* (asi llamada por estas *Leyes*) es de 3000 Pasos, ó 15000 Pies Castellanos. Tambien parece, que fue V. A. de este mismo parecer en el uso, y reformas del *Cordel de la Corte*. que refiere *Morales*, y en las Medidas de la *Legua legal* citadas por este Chronista, y por *Garcia de Cespedes*. A mas abanzó el *M. Esquivel*, segun el testimonio del mismo *Morales* ya citado; pues pretendió haber hallado, que el *Pie antiguo Español* era cabalmente la *Tercia* de la *Vara Castellana*, y que cada *Milliario Romano* entre *Cippo*, y *Cippo* de los del camino de la plata, ó *via lata* de entre *Merida*, y *Salamanca* contenia mil Pasos, ó cinco mil Pies Castellanos justamente. Por *Pie antiguo Español* parece que el *M. Esquivel* entendió no solamente el que se usaba en España en tiempo de Don Alonso el Sabio cinco siglos há, ó en tiempo de los Godos once siglos há; sino tambien el Pie, que se usó en el tiempo floreciente de los Ro-

manos , y siglos primeros de la Era Christiana , al qual corresponden las Fabricas , y Camino de Merida , de donde se deduxo. Si se dixere que la *Vara Castellana* , de que usó el *M. Esquivel* fue *Toledana antigua* , y no *Burgalesa* , no podrémos contarle por de este partido ; pero no dan mucho lugar á esto las expresiones de *Morales* , que suponen desiguales al *Pie Romano* , y al *Pie antiguo Español* determinado por *Esquivel*.

82 Sin embargo hay fuertes razones para creer , que el Paso , y Pie de que hablan , ó de que se han de entender las *Leyes de Partida* , y otras antiguas , y de que usó su Autor el Rey Don Alonso el *Sabio* , fue *Paso* , y *Pie Romano* , y no *Paso* , y *Pie Castellano*. Si esto fuera asi , seria preciso decir que la determinacion de la *Pragmatica* de Don Felipe II. en 1568 autorizando la *Vara de Burgos* , fue diametralmente opuesta á las *Leyes de Partida* , y de esta resolucion se evidenciará , que es imposible el determinar qual sea la verdadera *Vara Castellana* arreglada á las *Leyes de España* , á lo menos generalmente ? pues segun unas será una , y segun otras otra.

otra. Mas de qualquier modo en esta indagacion podrán deshacerse las equivocaciones, y quedará abierto el camino sin estorvos, para la nueva providencia que se desea de Igualacion de Pesos, y Medidas, arreglada á nuestras Leyes.

83 Siendo el *Pie* lo mismo que la *Tercia* de Vara, sabiendose el valor, y longitud de la *Vara* que envió á Toledo con su privilegio, y mandó usar en *todo su Señorío* Don Alonso el *Sabio*, tendremos sabido el valor de la *Tercia*, ó *Pie* de que este Monarca usó, y á que aludió en sus *Leyes*. Para esto conviene acordar, que como ya se notó en su lugar, los Procuradores de las Cortes de Toledo de 1436 afirmaron á D. Juan el II. que la *Vara* Toledana era una *ochava* parte mayor que la usada en el resto del Reyno. Como en esta ocasion se pretendia mover el ánimo Real, á revocar la resolucion con que el año antecedente habia mandado fuese *Padron* universal, será permitido sospechar que en ésta, como en otras proposiciones de aquella *Peticion* hubo ponderacion demasiada; y asi acaso la *Vara* Toledana no era mayor

una *ochava*, sino una *duodecima* parte, y los Procuradores usaron la voz *ochava*, porque hay Medida menor asi llamada, y no hay Medida de *duodecima* en la Vara. Sino es que digamos, que la *Vara Castellana* de que hablaron los Procuradores, era menor tambien que la *Burgalesa* de hoy. Como quiera que esto sea, la *Vara Toledana antigua*, recibida por esta Ciudad de Don Alonso *el Sabio*, y mantenida en el derecho, aunque no del todo obedecido, y guardado, de *Patron universal* del Reyno hasta la Ley de Don Felipe II. era mayor que la *Castellana Burgalesa*, hoy mandada usar, una *duodecima* parte de ésta, no menos, ni mas que el *Pie Romano*: ó la excedia en tres Pulgadas Castellanas. Asi cada *Pie*, ó *Tercia* de ella era una Pulgada mayor que la *Burgalesa*. Aunque no se pueda probar esta proposicion autenticamente con el original antiguo de la *Vara Toledana* (porque no existe) cotejandole con el *Patron* de la *Vara Burgalesa* que guardamos; se prueba autenticamente con el *Padron* que conservamos del *Estadal*, aplicando el metodo que usó en sus Medidas

(segun el testimonio de *Morales*) el *M. Esquivel*.

84 Ya se dixo que el Padron antiguo del *Estadal* de nuestro Archivo tiene solamente diez Pies Castellanos, y diez Pulgadas: ó que para los once Pies Castellanos que ahora se dan comunmente al *Estadal*, le faltan dos Pulgadas justamente. Se pudo hacer el Padron del *Estadal* sin Medida llena, y ajustada de pies, ó con quebrados? Parece que no: y aun puede añadirse, que segun era justisimo, y debido miramiento de los antiguos en estas cosas publicas, no es posible que determinasen una Medida tan usual en un numero ímpar, y de solas partes *aliquantas*, y por tanto de division, y particion sumamente incomoda, como es el numero once; sino por el contrario en numero par, de muchas partes *aliquotas*, y facilmente partible de muchos modos, qual es el numero diez, el ocho, el doce, &c. Y bien. Estos Pies del *Estadal* no es forzoso que fuesen los Pies, ó Tercias de la *Vara Toledana* antigua, raiz de todas las Medidas de su especie? Parece que sí. Preguntase ahora:

diez Pies Cástellanos, y diez Pulgadas de otro, hay duda que sean justamente diez *Pies Romanos comunes del Capitolio*? No la hay. Tiene pues nuestro *Estadal antiguo Toledano* de hierro diez *Pies Romanos justos*, ó diez *Tercias de Vara Toledana antigua*. Luego sin temeridad podemos decir, que el *Pie Toledano antiguo*, ó la *Tercia de Vara Toledana* fue igual al *Pie Romano*, como hoy lo es la *Tercia*, y *Pie de Valencia*: por consiguiente, que el *Pie*, y *Paso*, la *Tercia*, y *Vara*, que usó Don Alonso el Sabio, fue de esta razon: que segun esta proporcion, y no segun la proporcion de la *Vara actual Burgalesa Castellana* deben entenderse las *Leyes de Partida*, del *Fuero Real*, y demás suyas, y de su tiempo: finalmente, que la *Legua legal* de tres *Milliarios*, ó *Migeros* tiene 3000 Pasos geometricos, ó 15000 *Pies Romanos*, y por lo mismo tiene 3250 Pasos Castellanos, ó 16250 *Pies*, ó *Tercias de Vara Castellana Burgalesa* del Patron de nuestro Archivo.

85 Si esta prueba es poderosa, no es menos fuerte la que ofrecen los orígenes de

estas Medidas, y la serie Chronologica de ellas en nuestra España. Como quiera que el M. Esquivel determinase la cantidad del *Pie antiguo Español*, no puede dudarse que el usado de los Españoles en tiempo de la dominacion de los Romanos fuese de la misma cantidad, y valor que *el comun* que se usaba en Roma, y en todo el Imperio, ú *Orbe Romano*: y se dice *el comun*, para no vernos en precision de amontonar erudicion sobre la diversidad, y verificacion de los que se pretende haber estado en uso en Roma. Por tanto, si por *Pie antiguo Español* se quiere significar el que se usó en España en los quatro primeros siglos de la Era Christiana, tuvo razon el Doctor *Juan Gines de Sepulveda*, despues de medir por sí mismo exactamente los *Milliarios* del camino de la Plata de Merida, en afirmar al Rey, entonces Principe, Don Felipe II. que el *Pie Español antiguo* no se diferenciaba en cantidad, y valor del *Romano* (1), por mas que crea lo contrario.

(1) *Jo. Genesisii Sepul-tium, et Sacrae Theologiae vedae, Cordubensis, Ar- Doctoris, Historici Caesari*

brozio de Morales con su *M. Esquivel*. La sabia politica Romana, que en todo lo demás procuró hacer de España una segunda Italia: que la apeteció, y distinguió entre todas las otras Provincias conquistadas de mil maneras, por sus minas, por sus frutos, y por su ventajosa proporcion para las artes de la Guerra, y de la Paz, para el Comercio interno, y externo, Marina, y navegacion á uno, y otro Mar, y cercania al Africa, las Galias, las Islas Britanicas, y del Mediterraneo: que por estas razones la hinchó sobre todas las otras Colonias, y Municipios, la

rei Epistolarum Libri Septem. Salmanticae an. 1557. = Epist. 37, lib. 3. = Horum ego intervallorum sex, septemve (*Viae Militaris à Salmantica Emeritam usque Aug.*) comparato ad id certae mensurae filo metienda curavi, eaque omnia reperi inter ipsa parvo discrimine congruentia, scilicet, prout nos majore, minoreve dispendio per novam viam à vetere rectissima non nihil discrepantem, columnarum

intervalla conficiebamus. Patent igitur intervalla singula mille passus, hoc est pedum quina millia, ratione ad veterem Romanorum consuetudinem, pedisque mensuram revocata: quam pedis mensuram ipse notam habes ex ea ferrea, quam anno superiore tibi ostendi, dedique ad duas lapideas, quae Romae sunt in hortis *Angeli Colotii* per me ipsum emensam, et perfectè coaequantam. Itaque mihi perjurandum

llenó, hermoseó, y civilizó por todas partes con estupendas Obras de Caminos, Aqueductos, Puentes, Canales, y Navegaciones de Rios, Amphiteatros, y Circos, Naumachias, Teatros, Templos, Murallas, Baños, Arcos, Torres, Porticos, Aras, Estatuas, Sepulcros, Incripciones, y demas soberbios monumentos de la magnificencia Romana, de que por todas partes duran aún infinitos rastros contra la porfia de los siglos, y de los Barbaros, que les sucedieron: esta politica en fin, que hizo á los Españoles perfectamente Romanos en lengua, leyes, y costum-

dum fuit, animadvertere, illam pedis mensuram horum Milliariorum rationi respondere. Illud etiam gratissimum, quod spatium à nostris *Leucam* appellatum passuum non tribus, ut vulgò docti etiam homines, opinantur; sed quatuor millibus constare, cum leucis milliaría non semel, nec uno loco conferens, manifestè deprehendi. Quod ipsum aperte inscriptio columnae indicat, in cujus extremo,

ut in plerisque aliis numerus milliariorum, sumpto initio ab ipsa Emerita Augusta notatur, scilicet CII. qui numerus adamussim cum leucis (*viginti quinque cum dimidia usque ad carcabosum*) quadrat collatis in singulas quaternis milliariis. =
 Vease tambien la *Epist. 56* al *Duque de Frias, lib. 4* en que trata de los Milliaris de *Herrera*, y *Rio Pisuerga*, y de los de *Merida*, y *Cordova*.

tumbres, cómo pudo permitir que España se diferenciase de Roma en un punto tan transcendental á todo el comercio humano, como son los *Pesos*, y *Medidas*? Y quando en las demás fuesen capaces de permitir desigualdad, cómo podrá probar el M. Esquivel que la hubo en los *Milliarios* señalados en los *Cippos*, ó piedras puestas en los *Caminos Reales*, abiertos, y labrados con inmensos costos, para la facil, y uniforme comunicacion de las *Capitales*, y *Emporios* de las *Provincias* entre sí: v. gr. de *Cadiz* con las *Capitales* de España, de éstas con las de *Francia*, y de éstas con la *Cabeza Roma*? Podriamos sacar largas pruebas de los *Autores Latinos*, y *Griegos* en apoyo de esta verdad; pero basta ver la igualdad con que está escrito el *Itinerario del Emperador Antonino* (de que se valió el M. Esquivel) para todo el *Orbe Romano*, sin advertirse en él cosa particular de España, para conocer que no hubo en ella diferencia del *Pie antiguo Español* al *Pie Romano*, singularmente en orden á los *Milliarios*, y á los *Pasos*, y *Pies* de que estos se componian. Y si todavia se in-

sis-

sistiere en oponer contra esta determinacion la autoridad del *M. Esquivel*, apoyada por un hombre de tan grande, y tan buena fe, como *Ambrosio de Morales*, basta decir en satisfaccion, que *Esquivel*, y el *Doct. Sepulveda* midieron por sí mismos exactamente los *Milliarios* de un mismo Camino de la Plata desde Merida á Salamanca. *Sepulveda* afirma al Principe, que halló contener cada *Milliario* 5000 Pies *Romanos Colocianos*, ó ajustados á la Medida del Pie *Romano* del Jardin de *Angelo Colocio*, que él por sí mismo habia sacado en Roma, y presentado al Principe: de *Esquivel* refiere *Morales*, que halló en los mismos *Milliarios* 5000 Pies *Castellanos*. Es verdad: mas no tenemos testimonio original del mismo *Esquivel*: *Morales* pudo engañarse en lo que oyó: y si se lee con reflexion lo que de esto escribe, es forzoso quede muy dudoso el Lector.

86 Lo que hemos dicho del tiempo de los Romanos no debe entenderse solamente del primer siglo de la Era Christiana, y dominacion del Emperador *Octaviano Augusto*, que acabó de sujetar las Españas al Imperio Ro-

mano ; sino tambien de los otros quatro siglos siguientes , aun despues de la translacion á Constantinopla de la Silla del Imperio , y division de éste en Oriental , y Occidental , hasta que se entregó parte de España á los Godos. En el resto del Imperio Romano es cierto que no se hizo novedad en los *Pesos* , y *Medidas* ; antes los Griegos mismos , no obstante su vanidad y amor demasiado á sus cosas , recibieron muchos de los *Pesos* , y *Medidas Romanas* , como prueban los Autores que tratan de esta materia. Las Españas eran tratadas en todo , y por todo del mismo modo que las primeras provincias del Imperio , como demuestran innumerables Leyes dirigidas á ellas. Que no hubo novedad en ésto en las primeras entradas de los Barbaros , nos consta del Obispo *Idacio* que las alcanzó , y escribió. A lo menos siempre cuenta por *Mil-larios* las distancias : lo que parece no haria , á no ser esta la costumbre general de su edad , y siglo quinto. Parece pues que en los cinco primeros Siglos de Christo no hubo novedad en España en los *Pesos* , y *Medidas Romanas* primeramente introducidas.

87 De la continuacion de los dichos Pesos, y Medidas de toda especie en la *Monarquia Gothica* ningun testigo de mayor excepcion que el Doctor de las Españas *San Isidoro* en la *Encyclopedia* admirable que nos dexó en sus Libros de los *Origenes*, ó *Etymologias*. En ellos trató el Santo de todas las Ciencias, Artes, usos, y curiosidades humanas. Pero asi como cuidó mezclar quanto pertenece á nuestra Santa Religion Christiana, asi tambien tuvo cuidado de apuntar casi todas las singularidades de España. Escribe la Obra, como *Latino* (aunque su familia acaso era *Griega*, como su nombre, y el de su hermano *San Leandro*) porque los Godos, de cuya Monarquia Godo-Romana era miembro, se trataban como *Latinos*; mas aunque escribe por docta curiosidad algunas cosas de los Romanos que ya no estaban en uso: sin embargo su Obra por la mayor parte puede mirarse como un retrato de lo que se hablaba, se sabia, y se acostumbraba en España en el Siglo VI. y VII: notandose muchas especialidades en que se diferenciaba por entonces de otras Regiones del Idioma

Latino (1). De estas calidades de dicha Obra se infiere, que si los Alanos, Suevos, Silingos, Wándalos, ó Godos hubieran introducido alguna novedad en los *Pesos*, y *Medidas* en

(1) *San Isidoro*, lib. I. de los *Origenes*, ó *Etimologias*, cap. XXXVIII. habiendo dicho que los *Threnos*, ó Lamentos se usaban en los Entierros, advierte que lo mismo se usaba en su tiempo: *similiter et nunc* = lib. IV. cap. VII. de la enfermedad *Impetigo* dice: Hanc vulgus *Sarnam* appellat = lib. XII. cap. VII. dice de los Cuclillos: Tucos, quos Hispani *Cuculos* vocant = lib. XIII. cap. XI. del viento Coro, ó Cauro: quem plerique *Argesten* dicunt, non imprudens Vulgus *Agrestem*; de este viento, y nombre trata tambien en el lib. de *Natura rerum ad Sisebutum Regem* = Ibidem del viento Circio: hunc Hispani *Gallaicam* vocant, propter quod eis à parte Galliciae flat = lib. XV. capit. IX. del que aun llama-

mos *Hormigon* dice: *Formatum*, sive *Formatium* in Africa, vel *Hispania* parietes de terra appellant = lib. XVI. capit. II. explica el modo antiguo de hacer el *Chalcanto* en España en pozos, y estanques, tomándole de Plinio = cap. IV. de la *Pyrite* vulgar dice: Hunc vulgus *foracem petram* appellat = Ibidem nota, que el *Ematbites* nace en España, y lo mismo del *Schistos*. = cap. XVI. explica el modo antiguo de hacer *Vidro* en España = cap. XXI. apunta la bondad de las aguas de *Bilbilis*, y *Tirasona* para templar el hierro. = cap. XXII. habla del plomo de *Galicia*, *Lusitania*, y *Cantabria*. = lib. XVII. capit VII. de una cierta especie de lampara llamada *Pausia* dice: *Quam corrupte Rustici Pusiam* vocant; y

aca-

España, sin duda la hubiera el Santo advertido, quando escribe de ellas de proposito.

88 Trata pues el Santo Doctor en el Capitulo XV. del Libro XV. de las Medidas de

acaso de aquí nacen los vocablos hoy usados *Pavesa*, y *Bugia*. = Ibidem de la *Crustumia* llamada *Volemis* nota: *Quidam autem Volemmum*, Gallica lingua bonum, et magnū intelligunt, y tambien trata del *Aceyre* de España. = cap. IX. de los Venenos *Toxicos* à *Taxeis*, dice: *maximè apud Cantabrijam*. = lib. XVIII. capit. VI. De la *Framea*, quam vulgò *Spatam* vocant. De las *Segures*, quas et Hispani ab usu Francorum per derivationem *Franciscas* vocant. = cap. IX. de los Bastones huecos con puñales: *Dolones*: hos vulgus graeco nomine *Oxos*, id est acutos, vocat. = lib. XIX. cap. X. hace mencion de la *Piedra arenaria Gaditana* en la Betica. = cap. XVII. De la abundancia del *Minio* ó *Bermellon*. = cap. XXII.

dice: *Exotica vestis est peregrina, de foris veniens, ut in Hispania è Graecis.* = Ibidem nota los vestidos *Armelausa*, *Camisia*, *Bracae*, *Tabruci*. = cap. XXIII. Los Vestidos propios; *Gallis lennae*, *Germanis renones Hispanis striges*, *Sardis Manstrugae*: propiedades en el cuerpo, ut videmus cirros *Germanorum*, *grandos*, et *Cinabar Gothorum*. = cap. XXIV. *Mantum* Hispani vocant, quod manus tegat tantum; est enim breve amictum. = cap. XXV. Del *Amiculo* dice: *Erat enim hoc apud veteres, signum meretriciae vestis; nunc in Hispania honestatis.* = Ibidem *Anaboladium* amictorium lineum foeminarum, quo humeri operiuntur, quod Graeci, et Latini *sindonem* vocant. Segun esto *Anaboladio* ni es voz Latina, ni Griega; lue-

de los Campos, y fielmente traducido dice así:

„ Los Antiguos dividieron el Orbe en partes,
 „ las partes en provincias, las provincias en
 „ regiones, las regiones en partidos, los par-
 „ ti-

luego Española antigua, con-
 servada hasta hoy en la voz
Pavana, que dura en nues-
 tros Pueblos con el mismo
 significado que *Anabola-*
dium. = cap. XXVI. Mante-
 lían nunc pro operiendis men-
 sis sunt; antes para limpiar
 las manos. = cap. XXVIII.
Ferrugo est color purpuræ
 subnigræ, quæ fit in His-
 pania, ut *Ferrugine clarus*
Ibera. = cap. XXXII. dice
 que antes no usaban anillos
 las mugeres: at nunc prae
 auro nullum foeminis leve
 est, atque immune mem-
 brum. = cap. XXXIII. *Re-*
dimiculum :::: hoc vulgò
Bracile = cap. ultim. *Socci*,
 cujus diminutivum *Soccelli*,
 &c. de aquí nació la voz
 usada antiguamente *Suchiel-*
los, que son zapatos curio-
 sos, como si dixeramos *Zue-*
quillos = lib. XX. cap. II.
Celia, bebida hecha del tri-

go, quæ fit in iis partibus
Hispaniæ, cujus ferax vini
 locus non est. Acaso de aquí
 nacieron las voces antiguas
Cilla, *Cillero*, y *Cillerizo*,
 que son Troxes, Graneros,
 y sus Administradores, aun-
 que tambien pudo nacer de
Cella, y *Cellarium*, ó de
Cillare, que es *movere tri-*
ticum, segun San Isidoro en
 el mismo lib. XX. cap. XIV.
 verbo *Furcilla*, de donde
 nació *horquilla*. = cap. IX.
Mozica, quasi *modica*: un-
 de et *Mozicum*, z pro *de*
 sicut *solent Itali dicere ozie*
 pro *hodie*. = cap. XV. *Tel-*
onem hortulani vocant lig-
 num longum, quo hauriunt
 aquas. Et dictus *Telon* à lon-
 gitudine: *Talon* enim Grae-
 cè dicitur quidquid lon-
 gum est. Unde et *mustella*
 vocatur quasi mus longus.
 Hoc instrumentum Hispani
Ciconiam vocant, quod

,, tidos en territorios, los territorios en cam-
 ,, pos, los campos en centurias, las centurias
 ,, en yugada, las yugadas en climas, los cli-
 ,, mas en actos, pertigas, gresos (ó *pasos me-*
 ,, *nores*) pasos, codos, pies, palmos, onzas,
 ,, y dedos. Tanta fue su diligencia. El *Dedo*
 ,, es la medida menor de las agrestes: La *On-*
 ,, *za* tiene dedo y tercio (*como enmendó bien*
 ,, *nuestro Toledano Pedro Chacon,* y no tres de-
 ,, dos): El *Palmo* quatro: el *Pie* diez y seis
 ,, dedos. El *Paso* tiene cinco pies: y la *Pér-*
 ,, *tiga* dos pasos, esto es diez pies. La *Pér-*
 ,, *tiga* se llama así *à portando*, como si se di-
 ,, xera *Portica*. Todas las medidas anteceden-
 ,, tes se hallan en el cuerpo, como *Palmo,*
 ,, *Pie,* *Paso*, y las demás. Sola la *Pertiga* es
 ,, portatil, á la manera del calamo de Eze-
 ,, chiel para medir el Templo. El *Acto* mi-
 ,, nimo es de quatro pies de latitud, y 120
 ,, en

imitetur ejusdem nominis acerca de los Romanos halló
 avem, levantem, et depo- en Autores antiguos; sino
 nentem rostrum, dum clan- que principalmente procuró
 git. = Esto baste para de- dar noticia del estado de las
 mostrar, que el Santo no cosas de su propio tiempo,
 recogió solamente lo que y edad en nuestra España.

„ en longitud. Los *Climas* tienen por todos la-
 „ dos 60 pies. El *Acto* quadrado tiene por
 „ todos lados 120 pies. A este los Beticos lla-
 „ man *Arapenne* de arar. El *Acto* doblado ha-
 „ ce una yugada, y por estar *junto* tomó el
 „ nombre de *Tunta*, ó *Tugada*. La *Tugada*
 „ consta de 240 pies en longitud, y 120 en
 „ latitud. Al *Acto* de la Provincia Betica lla-
 „ man los Rusticos *Agna*. Los mismos Be-
 „ ticos hacen la *Porca* de 30 pies de latitud,
 „ y 180 de longitud. La *Porca* es lo que que-
 „ da alto al arar, y *Lira* lo que se profundi-
 „ za en la tierra. Pero los Galos llaman en
 „ las áreas urbanas *Candeto* al espacio de cien
 „ pies, como si se dixera *centeto*: y en las
 „ campesinas al espacio de 140 pies llaman
 „ *Iusto Candeto*. Demás de esto el *Campo Es-*
 „ *tadial* tiene 125 pasos, y 625 pies, cuya
 „ medida repetida ocho veces hace un *Mil-*
 „ *liario*, que consta de cinco mil pies. La *Cen-*
 „ *turia* es campo de 200 yugadas, que entre
 „ los antiguos tomó el nombre de 100 yu-
 „ gadas; pero despues se dobló, y retuvo, no
 „ obstante esto, su antiguo nombre: porque
 „ multiplicaron el numero de las *Centurias*;

„ mas

„ mas el nombre no le pudieron mudar.
 89 El Capitulo siguiente es de los Cami-
 nos , y dice asi : „ Nosotros llamamos *Millia-*
 „ rios á las Medidas de los Caminos: los Grie-
 „ gos las llaman *Estadios*: los Galos *Leucas*: los
 „ Egipcios *Schenos* : los Persas *Parasangas*: y
 „ propriamente son ciertos espacios. El *Millia-*
 „ rio tiene mil pasos, y se llama *Milliario*, como
 „ si dixeramos *Mille-adio* , y tiene cinco mil
 „ pies. La *Leuca* tiene mil y quinientos pasos.
 „ El Estadio es la octava parte del *Milliario* , y
 „ consta de 125 pasos. Dicese que fue esta-
 „ blecido por Hercules , y que lo determinó
 „ en este espacio ; porque él le caminó en
 „ una respiracion , ó de un aliento , y le lla-
 „ mó *Estadio* porque *estuvo* , ó se detuvo , y
 „ respiró al acabarle. *Via* , ó Camino es &c.
 Desde luego se ve , que todas estas Medidas
 son verdaderamente *Romanas* en su valor , y
 en su nombre , á excepcion de las que el San-
 to advierte , ser propias de España , como
 el *Arapenne* (de donde ha quedado en Francia
 la voz *Arpens*) la *Agna* , la *Lyra* , y la *Porca* ,
 (de la qual hizo tambien mención *Columela* ,
 Andaluz mas antiguo) y de las que advierte

ser propias de las Galias, como el *Candeto*, y la *Leuca*, ó *Legua* de solos mil y quinientos pasos. En contraposicion de esta *Legua de Francia*, y de los otros modos de medir los caminos dice el Santo: „*Nosotros llamamos Milliaris á las Medidas de los caminos* (1)“ Es pues cierto que el Santo Doctor en todo lo que se ha traducido, no pretendió dar noticia de medidas antiquadas ya, y no usadas en España en su edad; antes por el contrario todo el contexto está demonstrando, que el Santo quiso recoger, y apuntar todo lo que de estas Medidas se usaba, y estilaba en su tiempo. Segun esto los Godos no hicieron mudanza alguna en España acerca de las *Medidas de espacios*, ó *intervalos*; antes conservaron las mismas que usaron, y establecieron los Romanos. El Santo habla de los *Pies*, q *Pasos* de las Galias, ó de Francia, sin decir que fuesen de distinto valor que los *Pies*, y *Pasos* de España, como lo dixera sin

(1) D. Isid. *Origin.* lib. XV. „mus : Græci : stadiá : Gal-
cap. XVI. „Mensuras via- „li *Leucas* : Persæ Para-
rum Nos *Milliaria* dici, „sanges.

duda, si lo fuesen. Eran pues iguales en valor unos con otros; porque allá, y acá eran Romanos comunes á todo el Imperio. Finalmente de la *Pertiga* supone el Santo en otro Capitulo, que era la Medida ordinaria para medir los campos (1): y la *Pertiga* tenia dos pasos, ó diez pies, llamandose por eso *Decem-peda*, y este mismo valor es el de nuestro *Estadal Toledano antiguo*, cuyo nombre pudo venir en horabuena del *Estaiolo Italiano*, como quiere el P. Mariana; mas su valor vino sin duda de la *Pertiga*, ó *Decem-peda Romana*, no ménos que su nombre, y su uso, continuados en España; como veremos, por muchos siglos despues.

Esta misma conformidad con la antigüedad Romana se ve en los Capítulos en que trata San Isidoro de los *Pesos*, y de las *Medidas* de líquidos, y secos. De los *Pesos*

Ff 223 verso tra-

(1) Idem, lib. eod. cap. XIII. de *Agris* = »*Subcisisiva sunt proprie quae de materia praecidens Sutor, quasi supervacua abjicit. Inde et subcisiivi agri, quos*

(1) *in pertica divisos reculant, quasi steriles, et palustres. Item subcisiiva, quae in divisione agri non efficiunt centurias, id est jugera ducenta.*

trata Libro XVI. cap. XXIV. y después de explicar el *Pondo*, ó *Peso*, que abusivamente se tomaba por una *Libra*, como por dos el *Dipondio*, cuyo nombre advierte que aún estaba en uso; la *Trutina*, ó *Statera*, esto es, *Peso* de balanzas; el *Examen*, ó *Fiel*; la *Campana*, ó *Romana* (nombres que se sucedieron en el uso, tomándose el primero de la región de Italia *Campania*, como advierte el Santo, y desusado éste siglos después, el segundo de *Roma*, vecina á *Campania*) pasa el Santo á tratar del *Calco*, ó *Siliqua*: *Cerate*, ó *semiobolo*: *Obolo*; *Scrupulo*, ó *Gramma*: *Denario*, ó *Drachma*; y del *Solido*, llamado *Nomisma*, porque se acuñaba con los nombres, y efigies de los Principes, y llamado también *Sextula*, porque seis componen una *Onza*, y al que el vulgo apellidaba *Aureo*, ó *Sueldo de oro*, y á su tercera parte *Tremise*, porque tres veces *miso*, ó contado compone un *Sueldo* (1). Sube luego á mayores cantidades,

(1) Idem lib. XVI. cap. XXIV. De ponderibus. =
 „Unde etiam et dipondium

„dictum est quasi duo pondera, quod nomen adhuc in usu retinetur. = Idem ibi-

y dice, que el *Sueldo*, *Sextula*, ó *Aureo* doblado componia la *Duella*, y triplicado el *Stater*, que era la mitad de la Onza, llamado por eso *Semi-uncia*, y llamado tambien *Semis*, por ser (*dice*) la mitad del *As*, ó *Ase*: añade el Santo, que el *Quadrante*, ó quarta parte de Onza corresponde al *Siclo*, ó mejor *Sicilico* profano; mas no al *Sicel*, ó *Siclo* Hebreo: finalmente trata de la *Onza*, doce de las quales componian la *Libra Romana*: del *Mná* Griego: del *Talento* menor, medio, y sumo: y del *Centenario*, ó *Centipondio*; esto es, Peso de cien Libras. No es del caso examinar menudamente si lo que el Santo Doctor escribe de cada uno de estos Pesos corresponde con los antiguos Griegos, y Romanos? y si están equivocados, ó no bien explicados algunos nombres? Basta al presente in-

ten-

ibidem. » *Solidus* apud latin-
 » nos alio nomine *Sextula*,
 » quod iis sex uncia com-
 » pleatur. Hunc ut diximus,
 » vulgus *aureum solidum* vo-
 » cat, cujus tertiam par-
 » tem ideo dixerunt *tremis-*

sem, eo quod solidum fa-
 » ciat ter missus: :::: *Sta-*
 » ter medietas unciae est,
 » appendens aureos tres, un-
 » de et vocatur *Stater*, quod
 » tribus solidis *stet*.

tento saber, que todos estos Pesos mayores, y menores, y sus nombres (á excepcion de algunos pocos Griegos) eran perfectamente Romanos, y singularmente propios del ultimo tiempo, y decadencia del Imperio. Si los Godos hubieran introducido otros en el uso comun de España, era forzoso que el Santo lo advirtiese: Luego no haciendolo, debemos creer, que estos mismos Romanos, á lo menos los mas, ya que no todos, y no otros algunos, fueron los que usaron en España sin mudanza alguna los Godos. Lo mismo debe entenderse de las *Medidas de Aridos*, y *Liquidos*, de que trata muy por menor el Santo en el siguiente cap. XXV. cuyo extracto omitimos por evitar molestia, aunque da motivo á algunas reflexiones curiosas.

§.

SERIE CHRONOLOGICA
de las Leyes, desde la fundacion de la
Monarquia por los Godos hasta las
Partidas, y Fuero Real sobre
Pesos, y Medidas.

91 **C**ONSTA pues de *San Isidoro* el uso, y continuacion de todos los *Pesos*, y *Medidas Romanas* en la Monarquia de los *Reyes Godos*. Que se continuaba algunos años despues el contar por *Milliarios* las distancias, consta por el testimonio arriba alegado de su Discipulo nuestro Patrono *San Ildefonso*. Y despues de dos testigos de tan alta clase, no son necesarios otros testimonios particulares, y asi pasaremos á evidenciar la misma verdad con el tenor, y textos de las *Leyes Godas*. Aunque los *Godos* fueron en los principios los mas fieros enemigos que tuvo el nombre *Romano*; sin embar-

bargo domesticada con el tiempo, y trato su ferocidad, y enamorados de la civilidad, y policia Romana, recibieron al fin su lengua, sus costumbres, su gobierno, y tambien recibieron antes, y remedaron despues sus Leyes. No nos detendremos á hablar del *Codigo Alariciano*, ó *Breviario Aniano*, esto es, del *Quaderno de Leyes* que el *Senador Aniano* compiló de orden del Rey Alarico Godo, desflorando las *Leyes Romanas* de los *Codigos Gregoriano, Hermogeniano, y Theodosiano*, las *Sentencias de Paulo, Instituciones de Cayo, y Novelas* de varios Emperadores: porque queremos ceñirnos á las Leyes, que fueron privativas de España despues del establecimiento en ella de la Monarquia Goda.

92 Comprehendense éstas en el *Codigo* ya citado del *Forum Judicum*, ó *Libro del Fuero-juzgo*, de cuya primera formacion en lengua latina, sus adiciones, y reformas por diversos Reyes Godos tampoco nos detendremos á hablar; aunque deben hacerse importantes correcciones á lo que de esto se ha publicado hasta aqui. Este *Codigo* mandó traducir en lengua Castellana San Fernando III.

para darel por *Fuero* á la Ciudad de *Cordoba*, conquistada por él, asi como tambien le dió á Sevilla, Murcia, y otras Ciudades ganadas en su tiempo de Moros. Su hijo Don Alonso *el Sabio* reconoció, y pulió esta *Traduccion*: y asi del *Codigo latino*, como de ambas *Traducciones Castellanas*, se conservan algunos exemplares manuscritos muy antiguos en nuestra Ciudad (1). De ellos nos aprovecharemos para la enmienda de las Leyes que vamos á citar, y de ellos solos se copiará la *Traduccion Castellana*: pues aunque se ha im-

sup

Gg

pre-

(1) En la Libreria de la Santa Iglesia Primada de esta Ciudad en el cajon 26 desde el num. 1 al 6, se hallan tres exemplares del *Forum Judicum* latino, y otros tres de la *Traduccion* antigua Castellana. El del num. 1 es de letra gotica antiquisima, y por lo menos del siglo X. con algunas notas arabes en los margenes, y es sumamente estimable, porque está arreglado á la ultima correccion del Rey Egica. El del num. 2 es de

letra francesa del siglo XII. escrito en pergamino con muchas faltas. El del num. 3 es tambien de letra francesa en pergamino; pero escrito en el siglo XIII. con mucho aseó, y correccion: todos tres en latin. El del num. 4 es escrito en el siglo XIII. en papel, y letra francesa muy hermosa, y contiene el *Fuero Juzgo*, 6 *Traduccion Castellana* corregida por Don Alonso *el Sabio*: fue de la Libreria del Arzobispo Don Pedro

Te-

preso muchas veces el *Código original latino*, siempre ha sido fuera del Reyno por Estrangeros, sin tenerse presentes los exemplares que se guardan en nuestra España, los quales tampoco concuerdan entre sí, como obra muchas veces reformada, y añadida del modo que la *N. Recopilacion*: y aunque la *Traduccion Castellana* se imprimió sola una vez por el *Dr. Alonso Villadiego*, se hizo su copia de un solo exemplar, y no de muchos, como convenia, y con muchos descuidos, como era forzoso, saliese de la mano de un hombre que

Tenorio. El del numer. 5 es escrito en el siglo XIV. en pergamino, y tiene la primera *Traduccion* con glosas breves en Castellano á los primeros seis libros. El del numer. 6 contiene la misma primera *Traduccion* de letra muy hermosa en pergamino del mismo siglo XIV. al principio, y fin tiene copias autorizadas de dos Leyes de Don Alonso el Sabio, y de Don Alonso XI. esto hace sospechar que fue propio de algun Alcal-

de *Muzarabe*. Otro exemplar del Código Latino, escrito con mucha diligencia en el siglo XII. en pergamino, se guarda en la Libreria del Real Convento de San Juan de los Reyes entre los Manuscritos que le dexaron los Reyes Catolicos sus fundadores. Tiene algunas preciosas noras del mismo siglo. Otro exemplar mas moderno en papel del mismo Código Latino posee el Colegio de la Compañia de Jesus.

que creyó , haberse escrito la Obra original-
mente en lengua Castellana en tiempo de los
Reyes Godos , y que por eso dice , ser len-
guage mas puro que el de las *Partidas*. Y
no siendo el orden de números en las Leyes
el mismo en las ediciones latinas , que en los
exemplares manuscritos, en que se hallan mu-
chas nunca impresas , y siendo aun en estos
muchas veces vario , se citarán segun la edi-
cion de *Pedro Pitheo*, repetida en el Tom. III.
de la *España Ilustrada* á diligencia del labo-
riosísimo Jesuita *Andres Schotto* , por ser la
mas antigua , y mas vulgar , y porque no se
diferencian mucho de esta edicion las poste-
riores de *Lindembrogio* , *Heineccio* , y *Bouquet*.

93 La Ley pues *Judex cum ab aliquo* 18.
Tit. I. Lib. II. atribuida en unos Codigos á
Chindasuindo , y en otros á Recesuindo,
trata de los que son llamados por letras
del Fuez , ó por sellos , é non quieren venir,
y cerca del medio dice así (1) :

Gg 2

„E

(1) Esta Ley en unos M.
SS. es 16 : en otros 17 , se-
gun las mudanzas en la nú-
meracion, que resultaron de

las correcciones hechas por
los Reyes *Recesuindo*, y *Er-
vigio* , y adiciones que hi-
cieron *Vvamba* , y *Egica*.

„ E si alguno fuere alongado por *C. Millas*,
 „ si viniere fasta *11* dias d'aquel dia de
 „ plazo, non haya ninguna pena desta ley.
 „ Otrosí aquel, que es prolongado por
 „ *CC. millas*, si se presentare antel Juez fas-
 „ ta *XXI.* dias del plazo, otrosí non aya
 „ ninguna pena desta ley ::::: é pues
 „ que viniere aquel, que se ascondiera, si
 „ fuerén pasados los *XXI.* dias, peche *XX.*
 „ *sueldos d'oro*: é por aquel, que es along-
 „ gado por *C. millas*, si pasaren *XI.* dias des-
 „ pues del plazo, ante quel viniese, pe-
 „ che *X. sueldos d'oro.*

— La Ley *Cognovimus* 25 del mismo Tit. atri-

Dice pues: *Pari modo et qui habeatur indemnitas ::::: ita longius C. millibus convenitur, si ad XI. diem post tempus constitutum occurrerit, hunc nullatenus sanctionis hujus poena damnabit. Similiter et qui in CC. millium spatio constitutus in XX. prima die, postquam jussus fuerat, se ipsum Judici praesentaverit ad audiendum, eo modo à jactura legis hujus ut si contemptor in postmodum ad negocium dicendum successerit, si XX. primum diem transcendenterit, XX. auri solidos cogatur exolvere. Nam et is, qui de C. millibus superiorem ordinem praeteriens, constitutionem fuerit supergressus, et idem X. solidorum damnum accipiat.*

atribuída variamente á los mismos dos Reyes, dice al fin (1): „ :: :: E si el Sayon non
 „ quisiere facer lo quel' manda el Juez, si la
 „ demanda vale una onza d' oro, ó poco me-
 „ nos, el Sayon debe pechar un sueldo d' oro
 „ á aquel á quien era juzgada la cosa. E si
 „ el pleyto de la demanda valier', mas que
 „ una onza d' oro, peche el Sayon un suel-
 „ do d' oro. „ En el Codigo Latino del Real
 Convento de San Juan de los Reyes entre va-
 rias notas marginales no despreciables, pue-
 tas por alguno de sus poseedores por los
 años de 1200, ó antes, segun la forma de
 la letra, y otras conjeturas, se halla enfren-
 te de esta Ley la nota siguiente. „ *Ecce híc*

„ ha-

(1) Esta Ley se atribuye y dice: *Quod si ea, quae*
 á Chindasuindo en el exem- *Judex ordinare decrevit,*
 plar impreso, y dos M. SS. *Saio tepidus implere negle-*
 latinos, con nota de ser nue- *xerit, res, de qua agitur,*
 vamente enmendada; y á *si unciam auri, vel infra*
 Recesuindo en dos M. SS. *valere constiterit; illi, cui*
 Castellanos. Faltan tambien *res debita est, idem Saio de*
 dos periodos, asi en la tra- *suo auri solidum reddat. Si*
 duccion Castellana, como en *certe plus valuerit, per sin-*
 dos M. SS. latinos por cau- *gulas uncias singulos solidos*
 sa sin duda de la enmienda, *pro sua tarditate persolvat.*

„ habes de auri solido. Et in cap. Tit. II. Au-
 „ dientia. in fine. Et forte de tali solido in-
 „ telliguntur leges, quae puniunt in solidos,
 „ sicut illa in cap. Tituli II. Removeri. Et est
 „ ad hoc in Lib. VII. Tit. VI. Lex II. Et Lex
 „ ultima. Sed certe verius est, quod in isto Li-
 „ bro non tractatur de Solido ad numerum;
 „ sed ad pondus: quod evidenter quilibet po-
 „ terit colligere ex ratione Legis in Lib. VI.
 „ Titulo IV. Quorumdam saeva temeritas. Et
 „ in Lib. VII. Tit. ultim. Lex ultima. Sed quan-
 „ ti ponderis sit solidus, non constat per ali-
 „ quam Legem. Sed dic, quod solidus est sex-
 „ ta pars unciae, secundum quod in antiquis
 „ ponderibus invenitur, & invenies in custo-
 „ diis antiquorum Librorum Legionensium
 „ numerum, & quantitatem ponderum: quod
 „ est perquam necessarium ad intellectum Le-
 „ gum, quae de Ponderibus faciunt mentionem,
 „ ut de Libra, & Obolo, & Siliquâ, &
 „ coeteris. Et secundum Leges Romanas bene
 „ colligitur, quantum valeat Solidus, quorum
 „ septuaginta duo Solidi valent Libram auri,
 „ ut Cap. de Susceptoribus, & Arcariis. Quo-
 „ tiens. “Sobre esta preciosa nota, que es de ad-
 mi.

mirable uso para la materia presente, deben hacerse algunas reflexiones, que reservamos, para hacerlas juntamente sobre todas las Leyes. Entretanto basta decir, que no solo es legitima la cita de la *Ley Romana*, que alega, sino tambien todas las otras del *Forum Judicum*, como iremos viendo.

En la *Ley Quicumque* 33 del mismo Tit. y Libro se hace tambien mencion de las *Libras de oro* por estas palabras (1).

„ Si es Ome de mayor guisa, peche tres libras d' oro al Rey.

La *Ley Removeri*, citada en la nota arriba copiada, que es 6 del Tit. II. del mismo Libro, atribuida diversamente á *Chindasuindo*, y *Recesuindo* dice asi (2):

„ Si alguno face trabajar á otro con tuer-

(1) Esta Ley se atribuye en todos los M. SS. latinos, y Castellanos, que citan Autor de ella á *Recesuindo*. = *Si nobilior persona est, tres libras auri fisco persolvat.*

(2) Esta Ley, que es 7,

en el M. SS. Gotico se atribuye á *Chindasuindo* en los exemplares latinos, y á *Recesuindo* en dos Castellanos, y dice:

De quantitate itineris, quo alium quisque innocentem fatigare praesumpserit.

Re-

„ tuerto de lengua carrera.
 „ Nos debemos toller el tuerto de los que
 „ facen mal á los buenos. E por ende esta-
 „ blescemos, que tod' ome que se querellar'
 „ de otro, é lo ficiere venir antel Principe,
 „ ó antel Juez con tuerto, pues quel tuerto
 „ fuere sabido, si lo fizo venir mas de *L.*
 „ *millas*, ó poco menos con tuerto, peche
 „ *V. sueldos* por el tuerto, que demandaba.
 „ E si lo fizo venir *LX. millas*, peche *VI.*
 „ *sueldos*. E asi adelante mas, cuemo cres-
 „ cieren las *Millas*, por cada *X. Millas* pe-
 „ che un *sueldo*: é por *C. Millas* peche *X.*
 „ *sueldos*.

Removeri debet injuria ab his, quorum probatur innocentia, et à molestiis improborum existere aliena. Proinde cum quisque alium ad Principis conspectum, vel ad discussionem quorumlibet Judicum injuste compulerit, ad prosequendum negotium, et mox probata fuerit non justa petentis esse contentio: si supra L. Millium, vel infra L. Millium quamlibet parvum spatium compulsus

injuste extiterit convexus: quinque solidos pro injusta tantundem petitione à petitore percipiat. Si per LX. Millia, idem injustus petitor VI. solidos reddat. Ac sic deinceps crescente X. Millium numero, singulorum solidorum crescat et numerus. Sicque ex hoc per L. Millia solidos V. et per C. Millia crescentibus solidis X. usque adeo perveniat summa compositionis, (per L. Millia = estas pa-

„sueldos, é por *L. Millas* peche *V. suel-*
 „*dos*. E asi quanto cresciere el numero de
 „las *Millas*, tanto mas cresca el numero de
 „la pena, cüemo es dicho.“

En la *Ley Quicumque* 8 del mismo Tit.
 y Libro (1) se impone tambien la pena de
 dos *Libras de oro*.

93. En la *Ley Si quis* 2 del Tit. I. del
 Libro III. se impone la pena de una *libra de*
oro.

La *Ley Cum de dotibus* 5 del mismo Tit.
 y Libro, mal atribuida en los impresos á
Chindasuindo (2), fue publicada por su hi-

-11-

Hh

jo

labras sobran, y no están en
algunos M. SS.) usque-
quo pervenerit eductus iti-
neris.

(1) Esta *Ley* es 9 en el
 M.S. Gothico. En todos los
 exemplares se intitula *Anti-*
gua, esto es, de las que tuvo
 el *Codigo* en su primera
 formacion, y conservó en
 las correcciones que hicie-
 ron varios Reyes.

(2) Esta *Ley* es 6 en los

Codigos M. SS. Castellanos,
 porque en ellos tiene lugar
 de 5 una *Ley*, que ni en el
 exemplar impreso, ni en al-
 gunos M. SS. Latinos se halla.
 En lugar de copiar aqui el
 texto Latino (que tiene gra-
 ves yerro en las ediciones)
 se pondrá parte de una *Car-*
ta de Arras, escrita en per-
 gamino, y autorizada de tres
 Escribanos, otorgada en esta
 Ciudad de Toledo á 5 de
 Julio. Era de 1408, año de
 1370, reynando ya D. En-

ri-

jo *Recesuindo* en nuestra Ciudad de Toledo á 22 de Enero Era 689, año 651, y tercero de su reynado, como consta de la fecha que por fortuna conserva, y la qual es un caracter singular para la Chronologia de su reynado, desde que fue elevado al Trono por su Padre. Fue esta Ley famosa, y de grande uso; porque señalaba la quota, y modo de las dotaciones, y arras de toda clase de personas. En ella se ve la manera de valuar por *sueldos*, y aun tambien es de reparar para el presente asunto la honorifica mencion de las *Leyes Romanas*, que tambien se ha-

rique II. la qual servirá de prueba á muchas cosas dichas hasta aquí, y á otras que se dirán adelante, y es del tenor siguiente: *En el nombre de Dios* es de Santa Maria. Porque nuestro Señor Dios dió honras señaladas al hombre sobre todas las criaturas que él hizo, y principalmente en de facer á la su figura, es á la subsemejanza, segund que él mismo dixo, ante que lo fi-

ciese. Et en darle entendimiento, et conocer á él, et á todas las otras cosas, et saber, é entender, é departir la manera de ellas, é de cada una dellas, segund conviene. Et otro sí honró mucho al Ome, en que todas las otras criaturas, que él habia fecho le dió para su servicio: Et fin todo esto ovo fecho muy grand honra, quel' fizo Mugier, quel' diese por compañera, en que

halla en otras Leyes, y basta para destruir la falsa idea, que algunos modernos nos quieren persuadir de la ferocidad, y barbarie Gotica, y de su odio, y horror contra todo lo que llevaba el nombre Romano. Dice pues:

„ *Quanto debe dar el Marido á la Mugier*
 „ *por arrhas de sus cosas.*

„ Porque muchas veces nace contienda entre
 „ los que quieren casar sobre las Arrhas;
 „ provecho, é consejo será de muchos, si
 „ por esta nuestra Constitucion non fincare
 „ ninguna dubda. Onde nos establecemos
 „ por esta ley, que qual que quier de los

Hh 2

„ Prin-

„ que oviese linage et es-
 „ tableció el casamiento de-
 „ llos amos en el Parayso:
 „ Et puso ley, et Ordena-
 „ miento entrellos, et así
 „ como eran dos cuerpos se-
 „ gund natura, que fuesen
 „ uno quanto en amor; de
 „ manera que se non pudie-
 „ sen partir, guardando leal-
 „ tad el uno al otro: et otro-
 „ sí que de aquella amistanza
 „ saliese linage, de quel
 „ mundo fuese poblado, et
 „ él loado, et servido: on-

„ de porque esta orden
 „ de Matrimonio estableció
 „ Dios mesmo por Sí, por es-
 „ to es uno de los mas nobles,
 „ et mas honrados de lossiete
 „ Sacramentos de Santa Igle-
 „ sia. Por ende debe ser
 „ honrado como aquel que
 „ es el primero, et fue di-
 „ cho, et ordenado por
 „ Dios mismo en el Paray-
 „ so, que es como su ca-
 „ sa sennalada. Et otrosí
 „ como aquel, que es mante-
 „ nimiento del Mundo, et

„ fa-

„Principes de nuestra Corte, ó de los Ma-
 „yores de la gente Goda, que demande la
 „fija del otro por Mugier por á su fijo, aun-
 „que ella oviese estada mugier d'otro, si-
 „quier sea virgen, siquier vibda, non le
 „pueda dar mas por arras de la decima par-
 „te de todas sus cosas. E si por ventura el
 „Padre quisier dar arras por su fijo á su
 „Nuera, otrosí puedel' dar la decima par-
 „te d'aquello, que eredare el fijo d'epues
 „de la muerte de su Padre, é aquella de-
 „cima debe aver la Esposa; *E de mas X.*
 „*Mancebos, é X: Mancebas*, é *XX. Caballos,*

-nin P

s Hh

„ y

„face á los Omes vevir vi-
 „da ordenada naturalmien-
 „tre, et sin pecado, sin el
 „qual los otros seis Sacra-
 „mentos non podrien seer
 „mantenidos, nin guarda-
 „dos: Et por ende yo *Garci*
 „*Lopez* fijo de *Pero Lopez*,
 „é Alguacil mayor de To-
 „ledo, queriendó rescebir,
 „et mantener esta orden
 „de Matrimonio convusco
 „*Francisca Gudiel*, fija de
 „*Gudiel Alfonso Cervatos*
 „á servicio de Dios, et

„de Santa Maria, et por-
 „que es razon, et guisado,
 „que vos la dicha *Francis-*
 „*ca Gudiel* ayades diezmo,
 „é arras de todo mi aver:
 „Por ende yo sope todo
 „mi aver, asi mueble, co-
 „mo rayz, et asi paños, é
 „joyas, é bestias, é armas,
 „é plata, é heredades, é
 „otros bienes, é aprecielo
 „todo bien, é verdadera-
 „mente, é fallé por cierto,
 „que es tanto, de que vos
 „la dicha *Francisca Gudiel*
 „po-

„ y en donas tanto , quanto deba seer asmado,
 „ que vala mil sueldos. Asi de todas estas cosas
 „ la Mugier puede facer lo que quisiere, si fi-
 „ jos non oviere. Mas si la Mugier murier' sin
 „ fabla , esto debe tornar al Marido , ó á los
 „ Parientes mas propinquos del Marido, mas
 „ nin los Padres de la Manceba , nin la Man-
 „ ceba pueden demandar mas por arras , nin
 „ al Esposo; nin á los Padres del Esposo, si non
 „ quanto diz en esta Ley , ó por ventura asi
 „ como es contenido en las Leyes Romanas,
 „ que tanto debe dar la Mugier al Marido,
 „ quanto da el Marido á la Mugier de sus

OT 26

„ CO-

„podedes , é debedes av
 „por vuestro diezmo , é
 „por vuestras arras por
 „honra , é derecho del
 „vuestro Casamiento comi-
 „go veinte mil maravedis
 „de la moneda que se ago-
 „ra usa. Et porque yo
 „esto fallé, et es asi verda-
 „deramente; por ende yo
 „el dicho *Garci Lopez* dó á
 „vos la dha *Francisca Gu-*
 „diel los dichos veinte mil
 „maravedis , los quales es-
 „tos dichos 20^o marave-

„dis , que vos avedes de
 „vuestro diezmo , é de
 „vuestras arras por onra,
 „é derecho del vuestro Ca-
 „samiento conmigo , vos los
 „asigno , et sennalo , que
 „los ayades especialmente
 „en toda la parte , é el de-
 „recho que yo hé en las
 „Salinas de Espartinas , et
 „en todos los otros here-
 „damientos , é bienes , que
 „yo hoy dia hé , é hauré
 „d'aquí adelante en qual-
 „quier manera, ó por qual-
 „quier

„ cosas. Mas si por ventura el Esposo pro-
 „ metier por escripto, ó por juramento, dar
 „ mas, que non es en esta ley, aquello que
 „ es demas, puedegelo toller, é tornallo
 „ en su poder. Mas si por ventura por mie-
 „ do de juramento, ó por negligencia no lo
 „ quisiere demandar aquello, que es demas,
 „ ó non pudier; non conviene, que por
 „ miedo de uno muchos ayan grand daño.
 „ Mas pues que sus Padres, ó sus Parientes
 „ lo sopieren, pueden demandar todas aque-
 „ llas cosas, que fueren demas dadas. Don-
 „ cas si el Marido despues de un anno oyie-
 „ re

„ quier razon, dó los vos
 „ mas quisierdes. Et otor-
 „ go vos, que los ayades es-
 „ tos dichos veinte mill ma-
 „ ravedis por vuestras ar-
 „ ras, et por vuestro diez-
 „ mo, contado hy los diez
 „ Mancebos, é las diez Man-
 „ cebas (esto es, Escla-
 „ vos, y Esclavas, castella-
 „ nizando la voz Mancipia),
 „ et los veinte caballos, et
 „ los mil sueldos de las
 „ donas, que dice en la Ley
 „ del Fuero del Libro Juz-

„ go, que dicen de Leon,
 „ el qual fue fecho en To-
 „ ledo, del qual Fuero, To-
 „ so. Et sometome à este
 „ Fuero, é á otro Fuero,
 „ et derecho qualquier vos
 „ obligo los dichos veinte
 „ mill maravedis, porque
 „ en toda guisa, et en toda
 „ manera los vos hayades
 „ bien, é complidamente en
 „ los dhos mis bienes se-
 „ gun dicho es, et sean
 „ vuestros para facer en-
 „ de lo que quisierdes, asi

re que es casado, por amor, ó por rue-
 go quisier dar alguna cosa á la Mugier, pue-
 de lo facer libremente, si quisiere. Mas
 ante que el anno sea pasado, ni el Mari-
 do á la Mugier, ni la Mugier al Marido
 non puede dar mas de las arrhas, asi cuemo
 es de susodicho, fueras ende si lo ficiese
 por grand enfermedad, ó grand pavor de
 muerte. *Mas de los otros Omes, que non
 son de nuestra Corte,* que han voluntad de
 casar, asi ponemos, que aquellos que
 han valía de *X. mil sueldos* por todas co-
 sas en su buena, den *mil sueldos* á la Espo-

sa
 como fariades, é podría-
 des facer de vuestras ar-
 ras, é de vuestro diezmo,
 é de los diez Mancebos,
 é de las diez Mancebas,
 é de los veinte Caballos,
 é de los mil sueldos de
 las donas que aqui dice,
 é de qualquier cosa, et
 donadio, que libremente
 vuestro fuese por la dicha
 razon. E en esta razon yo
 el dicho Garci Lopez re-
 nuncio expresamente lo que
 en la Ley de dicho Fue-
 ro del Libro Juzgo se
 contiene, que contra es-
 to sea; la qual Ley co-
 mienza: *Porque muchas
 veces nasce contienda en-
 tre los que quíeren casar
 sobre las arras. E
 otrosí renuncio el Fuero
 de los Castellanos,* en
 que diz, que ninguno non
 puede dar á su Muger
 en arras, ni en casamien-
 to mas de quinientos suel-
 dos. Por ende Yo el di-
 cho Garci Lopez, &c.

„ sa en arras. El aquel que há buena de *mil*
 „ *sueudos*, dé C. por arras, y en tal mane-
 „ ra, que las arras de la cosa pequenna fas-
 „ ta en la grand', podrán seer dadas sin con-
 „ tienda. Esta Ley fue dada, é firmada *otro*
 „ *dia de Idus* (*un dia antes de los Idus* = de-
 „ be decir en correspondencia de *pridie Idus*,
 „ y *II. Idus*, que se lee en los originales latinos)
 „ de Enero en el tercero anno que regnó el
 „ Rey *Don Recesuindo* en la Era de DC.LXXX.
 „ é IX. annos. “
 94 La Ley *Si quicumque* 8 del Tit. V.
 Lib. V. demuestra que no solo existian los
 nombres de las Monedas Romanas, sino tam-
 bien la correspondencia de peso, y valor de
 unas con otras. San Isidoro escribe, que la
Siliqua es la 24 parte del *Solido*. La Ley po-
 ne tasa á las usuras, y manda (omitiendo
 ahora la concordancia con las famosas *Usuras*
Romanas) que por el empréstito de 1 *suel-*
do se lleven 3 *Siliquas*, y por el empréstito
 de 8 *sueudos* 1 *sueldo*. Era pues la usura á
 razon de 1 por 8. Por tanto el *sueldo* *Go-*
denia las mismas 24 *Siliquas* que el *Sueldo*
Romano: pues de un *Sueldo* partido en 24
 Sí-

Síliquas se mandan llevar por usura 3 de estas. La Ley dice asi (1):

„ De las Usuras que deben ser rendidas.
 „ Si algun Ome da su aver por usuras, non
 „ tome mas en el anno del *sueldo* mas de las
 „ tres partes de un *dinero* (de plata = añade
 el M.S. num. 4, que contiene la Traduccion
 enmendada por Don Alonso el Sabio) „ de
 „ VII. *sueldos* dé un *sueldo*, é asi tomen su
 „ aver con esta ganancia; &c.

La Ley siguiente *Quicumque* 9 del mismo
 Tit. dice asi (2):

„ De las usuras del pan, á quien deben
 ser dadas.

„ Qui empresta pan, ó Vino, ó oleo, ó
 „ otra cosa de tal manera, no debe aver

li

„ mas

(1) Esta Ley, que es de las Antiguas, dice asi:

De reddendis usuris.
 Si quicumque pecuniam
 commodaverit ad usuram,
 non plus per annum, quam
 tres Seliquas de uno solido
 poscat usuras, nisi tamen
 fuerit, unde detur. Sed de
 Solidis octo nonum solidum
 creditori, qui pecuniam ad

*usuram dedit, exolvat. Et
 sic summam pecuniae, et usu-
 ras ille, qui dederat, de-
 bitore recipiat, &c.*

(2) Esta Ley es tam-
 bien de las Antiguas, y
 dice:

De usuris frugum.
 Quicumque fruges aridas
 et humidas, id est, vinum

et

„mas por usura de la *tercia parte*; asi que
 „si tomare *dos Moyos*, dé *tres* á cabo del
 „año (*é por dos almudes del tres, é por dos*
 „cantaros del tres: *é asi de las pesas.*“ Es-
 ta explicacion añade el MS. num. 4.) „Y es-
 „to mandamos solamiente de las usuras de
 „los panes (*de las legumbres, é del vino*“
 añade el MS. num. 4.) „Cá de las usuras de
 „la pecunia mandamos, cuemo es dicho en
 „la ley de suso.“

95 Es notable la traduccion de un pe-
 riodo de la Ley *Malefici, & Immissores* 3,
 Tit. II. Lib. VI. contra los Hechiceros, que
 dice asi (1):

„::: E sennalelos na fronte laydamientre,
 „é

et Oleum, vel quodcum-
 que annonae genus alteri
 commodaverit, non am-
 plius ab eo propter usuras,
 quam tertiam partem acci-
 piat, id est, ut super duos
 Modios, qui accepit ter-
 tium reddat. Quam legem
 ad solas fruges praecipimus
 pertinere. Nam de
 pecunia commodata secun-
 dum superiorem legem va-

lere, et observare cense-
 mus.

(1) Esta Ley es 4 en los
 M. SS. Lat. y Cast. (por-
 que la Ley 5 impresa sin
 nota de Autor es 3 en ellos,
 atribuyendola todos á Er-
 vigio, fuera del Gotico,
 que no la tiene). El frag-
 mento dice ::::: Et de-
 calvati deformiter decem
 con-

„ é fagalos andar por X. *Millas en derredor de*
 „ *la Cibdat* : que los otros , que lo vieren
 „ sean espantados por la pena destes. “

La Ley *Quorundam saeva temeritas* 3,
 Tit. IV. del mismo Lib. VI. en que se apoya
 principalmente la nota arriba copiada , para
 afirmar , que el *Sueldo* en las Leyes del *Libro*
Fuzgo no debe entenderse de *numero* , ó can-
 tidad imaginaria de monedas , sino de *peso* , ó
 moneda efectiva , y real de cierto *peso de oro*).
 señala muy á la larga , y con tediosa proli-
 gidad las penas de (todo genero de mutila-
 ciones , heridas , y ultrages en el cuerpo , ya
 en menor , ya en mayor cantidad de *Sueldos* :
 y el fundamento principal del *Notador* pudo
 ser ; que la pena del que saca á otro los
 ojos es de *cien sueldos* , y si solamente se los
 maltrata , se le condena en *una libra de oro* , que
 en efecto era pena menor ; pues como advir-
 tió bien el *Notador* la *Libra* , segun las Le-
 yes Romanas de la decadencia del Imperio se
 componia de 72 *Sueldos* , como de seis la *Onza* .

La

convicinas possessiones cir- eorum alii corrigantur exem-
 cuire cogantur inviti , ut plis.

La Ley *Servos* 1 del Tit. VI. del Lib. VII. menciona dos veces *las onzas de oro*, usando de esta voz la Traducción Castellana en trueque del *auri uncias* del original latino. Mas la Ley *Qui solidos* 2 del mismo Tit. citado en la Nota arriba copiada, no traduce ya la voz *Solidos* en *Sueldos*; sino en *Maravedis*; de este modo (1):

„ De los que falsan la moneda,
 „ é los *Moravedis*.
 „ Quien face *Moravedis* falsos, ó los raye,
 „ (*taja* = M. S. num. 4.) ó los cercena, pues
 „ que el Juez lo sopiere (*por verdat* = M. S.
 num. 4.) „ prendalo luego: :: Y el Ome que
 „ falsa moneda, ó la bate (*sea quien quiera* =
 M. S. num. 4.) „ debe recibir otra tal pena,
 „ cuemo es de suso dicha.“

La

(1) Esta Ley en los impresos se atribuye á *Rece-suindo*, y tambien en los M. SS. num. 3, 5, y 6. En el M. S. n. 2 á *Chindasuindo*. En el Got. y de San Juan de los Reyes no tiene notado el Autor.

De his, qui solidos, aut monetam adulteraverint.

Qui solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit, ubi primum hoc Juxdex agnoverit, statim eum comprehendat: :: Qui autem falsam monetam sculpsit, sive formaverit, quaecumque persona sit, simili sententiae, et poenae subjacebit.

(La Ley *Solidum* 5, y ultima del mismo Tit. que es de las *Antiguas*, citada en la *Nota* arriba copiada, dice así (1):

„ Que ningun ome non refuse la
 „ moneda derecha.

„ Ningun ome non refuse, nin ose refusar

„ *Moravedi* entero (é de peso añade el M.S. n.

„ 4. de qual manera que quier que sea, si

„ non fuere falso, nin demande nada por en-

„ de, fuera si pesar' menos. Y el que lo re-

„ fusare, ó non quisiere tomar el *Moravedi*

„ entero, ó si demanda alguna cosa demás

„ sobre'l *Moravedi*, que's derecho, fagal' pa-

„ gar el Juez á aquel que lo refusó, tres

„ *Moravedis* al otro que lo refusara. E otro.

„ si mandamos guardar de la *Meaja* d' oro, (que

„ es

„ dos veces *Moravedis* simplemente) y no *Moravedis*

(1) *Ut solidum integri ponderis nemo recuset.*

Solidum aureum integri ponderis, cujuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit, recusare, nec pro ejus commutatione aliquid monetae requirere, propter (lege

praeter) hoc, quod minus fortè pensaverit. Qui contra hoc fecerit et solidum aureum sine ulla fraude pensantem accipere noluerit, aut petierit pro ejus commutatione mercedem, districtus à Judice, ei cui solidum recusaverit, tres solidos cogatur exolvere

Ita

es llamada *Tremise* = añade el M. S. n. 4.)
 En la Ley *Quicumque* 4, Tit. I. Lib. VIII.
 se mencionan tres veces en el original latino
solidos auri, y *solidos* simplemente : y la *Traduccion*
 Castellana usa en su lugar la voz *Mora-*
bedis de oro, ó simplemente *Morabedis*; sin em-
 bargo en la Ley *Si quis Caballum*. 10. Tit. IV. del
 mismo Libro VIII, hai dos veces la voz *solidos*,
 y la *Traduccion* Castellana ambas veces vertió
Sueldos. En la Ley siguiente *Qui absque aliquo*
 11 del mismo Tit. es muy de notar la enmien-
 da de la traduccion en el periodo siguiente
 (1). :: E si es ome libre, peche al Sennor
 del ganado por dos cabezas las dos partes
 de un *Morabedi* (una tercia de un *Morabedi*,
 enmienda bien el mis. n. 4.). En la Ley *Si*
iter. 24 del mismo Tit. tambien se traduxó
 dos veces *Sueldos* simplemente (y no *Mora-*

*Ita quoque et de Tremisse
 servandum.*

(1) Esta Ley *Qui absque
 aliquo* está mal trocada con
 la 10 en los M. SS. Caste-
 llanos. Conocese el desorden

en que esta Ley cita, y su-
 pone la 10 *Siquis*. Dice
 pues : *Si ingenuus fuerit
 per duo capita Tremissem
 unum ei, cujus pecus inclu-
 sum est, cogatur exolve-
 re.*

vedis) la voz latina *Solidos*. Pero la Ley siguiente *Viam*, 25, que es de las *Antiguas*, debe copiarse entera (1).

„ Quanto de terreno debe ome de-
 „ xar cerca del camino.

„ La carrera porque los omes suelen ir á las
 „ Cibdades, ó á las Villas, ningun ome non
 „ la cierre; mas dexen la meatad descubierta,

„ sin el (de un = parece que debia decir) al piens
 „ de de cada una parte (mas debe aver de cada
 „ una parte VII. cobdos = añade el M. S. n.

„ 4.) que aquellos que van carrera, que
 „ puedan aver espacio de folgar. E si algun
 „ ome viniere contra esta nuestra Ley, si es
 „ ome poderoso, peche *XV. Sueldos*: é si
 „ fuere ome de menor guisa, peche *VIII,*

Suel-

(1) De *servando spatio
 juxta vias publicas. Viam per quam ad Civi-
 tatem, aut ad Provincias
 nostras ire consuevimus, nul-
 lus praecepti nostri te-
 merator existat, ut eam ex-
 cludat, vel adstringat; sed
 utrimque medietas aripen-
 nis (arepennis = M. S. Go-*

*thico. num. 1. Vease la no-
 ta de Grial sobre S. Isidoro
 en esta voz. Lib. 15. Origin.
 cap. 15.) libera reservetur,
 ut itinerantibus applicandi
 spatium non vetetur. Si quis
 autem hujusmodi legis prae-
 cepta transcederit, si ma-
 jor persona est, det So-
 lidos XV. inferiores verò
 per-*

„ *Sueldos*, é de belos aver el Rey. E quien há
 „ alguna mies, ó viña, ó prado cerca de la
 „ carrera, cerquelo de seto: é si non lo pue-
 „ de facer por pobreza, faga hy Valladar.“
 De la Ley *Si aliquis* 26, siguiente del mis-
 mo Titulo se ve de nuevo que se erró en la
 Primera Traduccion en la inteligencia del va-
 lor del *Tremise*; pero Don Alonso el Sabio
 corrigió acertadamente este error muchas ve-
 ces: basta el siguiente periodo (1): „::: por
 „ dos cabezas de ganado peche *las dos par-*
 „ *tes de un Sueldo* (*la tercera parte de un suel-*
 „ *do* = enmendaba bien el M. S. n. 4,) é si lo
 „ he-

„ *tuere omne de menor guisa, peche VII*
personae octonos solidos sol-
vant Fisco profuturos. Qui
certè juxta hujusmodi viam
messes, aut vineam, vel
pratam, sive conclusum
habere cognoscitur, sepe
utrumque (utrimque M. S.
 Goth. n. 1. benè) *concludat.*
Quod si propter paupertatis
angustiam campum sepi-
bus non possit ambire, fos-
satum pro tendere non mo-
 reatur. Parece que el Padre
 Berganza en la traduccion

de esta Ley leyó *Señal-*
piende; pues en el pequeño
Catalogo de vocablos, ex-
 plicados segun la combina-
 cion del Fuero juzgo lati-
 no, y vulgar, que puso al
 fin de su Obra (tom. 2.
 pag. 687) dice: *Señalpien-*
de Medida de 120 pies en
quadro; y lo mismo dice de
Aripennis.

(1) La Ley dice: *Per*
duo capita Tremissem cogat-
 tur

„ hecha fuera el ganado, que non pasca:
 „ por quatro cabezas dé tanto cuemo es de
 „ suso dicho al Sennor del ganado. “

96 En algunas Leyes del Libro IX. se halla nueva mencion de Monedas, y Medias Romanas; pero con la variacion, y yerros de la traduccion que se notarán. La Ley *Si quis fugitivum* 14 del Tit. I. de dicho Lib. IX. dice asi (1):

„ Del galardon que debe aver el
 „ que falla siervo ageno fuido.
 „ Si algun ome falla siervo ageno fuido, ó le
 „ prende fuyendo fasta XXX. Millas d' aquel
 „ logar, d' onde fuyó, aquel que lo prendió,
 „ debe aver la *tercia parte de un Moravedi*
 „ (*de un Sueldo = M.S. n. 6.*) é por cien Mi-
 Kk „ llas

tur exolvere. Si verò ut non pascantur expulerit, per quatuor capita Tremissem accipiat.

(1) Esta Ley en algunos M.,SS.,Lat. y Cast. es 13. (aunque tampoco concuerdan por la inversion de las Leyes añadidas, y mudadas en este Tit. y entre otras una de

Wamba nunca impresa) Dicha Ley 14 llamada *Antigua* en el Goth. y n. 2, y atribuida á *Recesuindo* n. 3, dice:

De mercede ejus, qui prenderit fugitivum.

Si quis fugitivum comprehenderit per XXX. Millia Tremissem accipiat: per centum autem Millia unum soli-

„ *llas* debe aver un *moravedi* (*quatro moravedis* = M.S. n. 5, mal.) é segun esto quanto mas fueren las *Millas*, tanto mas *dineros* debe aver. “ En la Ley *Dum plerique* 18 del mismo Tit. tambien se dice, que no es razon „ que por siervo vil el Sennor sea tra-
 „ bajado á las vegadas por CC. *Millas*, ó por
 „ CCC. ó por mas (1).

La Ley *Ad cujus domum* 9 del Tit. I. de dicho Libro parece, que en el ultimo periodo debe entenderse de este modo (2): = Que si el Señor del Esclavo fugitivo estuviere muy *lexos*, aquel que hallare al fugitivo debe por sí, ó por otro restituirlo á su Señor en el dia

lidum pro beneficio consequatur. Sique dum creverit numerus Millium, crescat et numerus Solidorum.

(1) Esta Ley 18 no tiene nota de Autor en el impreso, y se atribuye á Chindasundo en los tres M.SS. latinos de la Primada: dice:: ducentis, aut CCC. Millibus, aut amplius, fatigari.

(2) Esta Ley 9 atribuida en el impreso, y M.SS. n. 2, y 3, à *Ervigio*, y en el M.S. Goth. á *Wamba*, es Ley 21, y ultima de este Tit. I. en el M. S. de San Juan de los Reyes, y en los M. SS. Castellanos, y este orden parece mejor: pues en ella se cita la Ley 14 de este Título. Dice: *Quod si Dominus fugitivi longè fortasse sit positus, triginta per dies*

sin-

señalado, contandose el tiempo desde el hallazgo hasta encontrar al Señor á razon de treinta Millas por cada dia: y en pago recibia del Señor un Tremise, ó Meaja de oro, ó tercia parte de un Sueldo, ó de un Moravedi de oro por cada XXX. Millas, segun se establece en otra Ley, que es la 14 citada. = Sin embargo la traduccion Castellana en los M. SS. es tan discorde como se nota al margen, dando lugar á esto la colocacion demasiadamente inversa, y verdaderamente Gotica, y la mala puntuacion, y orthografia de los originales en las frases latinas.

Kk 2

E_n

singulos Millibus computatis, spatio ille, qui fugitivum suscepit, sibi concesso, in praefinito die, ubi Dominum fugitivi repererit, fugitivum ipsum Domino suo, aut per se, aut per quem voluerit, servitutum restituat: et commodum suum, quantum lege altera constat, per triginta millia Tremissem unum á Domino fugitivi accipiat.

Los M. SS. n. 4, y 6, dicen asi: » :: :é si el Sennor fue-

»re luenne mas, que XX.
 »Millas, el que lo recibió el
 »Siervo foido, debe aver
 »espacio fasta un dia de
 »plazo, que lieve el Siervo
 »á su Sennor por sí, ó por
 »otri: y el pro, que debe
 »reçebir del Sennor, debe
 »seer por cada treinta Mi-
 »llas un Moravedi.

El M. S. n. 5, tiene en esta Ley (que en él es 8.), diversa traduccion de los demás: y en este período dice asi: » :: :é si el Sennor del Sier-

97 En el Libro X. se trata muchas veces de la division de Tierras, y Montes, y de las *Suertes* hechas entre los *Godos*, y *Romanos*, lo qual no debe entenderse de limites entre Dominaciones, y Estados diversos; sino de mojones entre Vasallos de una misma *Monarquia Goda*: pues casi todo el Titulo III. se emplea en mandar que se conserven los *Fitos*, piedras, señales, y mojones, y aún las *Decurias* gravadas antiguamente en los arboles, y por la Ley *Si quodcumque* 5 se dispone, que se mantengan sin novedad las donaciones que hubiesen hecho los Romanos, antes de

vo fuere alongado por IX.
 »Jornadas del lugar, aquel
 »que lieva el fuidizo cuenta
 »te los *Mijares*, é reciba
 »del Sennor del Siervo,
 »pues que gelo ovier dado
 »por sí, ó por otro, por
 »X. Millas III. dd. (*di-*
 »neros leo).

La Ciudad de Murcia conserva en su Archivo el exemplar autentico del *Fuero Juzgo*, que recibió de San Fernando, ó de su hijo Don

Alonso el Sabio: y en este periodo traduce asi »: : é
 »si el Sennor fuere muy
 »luenne, por cada XXX.
 »Millas paguen, asi como
 »manda la Ley: é que se-
 »gun el plazo, quel' die-
 »ren, que entreguen el Sier-
 »vo á su Sennor, ó lo falla-
 »re por sí, ó por otri: y el
 »pro, que debe recibir del
 »Sennor, debe seer por ca-
 »da treinta Millas un Mo-
 »rravedi.

de la venida de los Godos. Es pues cierto, que los Godos estuvieron muy lexos de destrozar toda la policia Romana en España, como algunos creen, ni desalojaron á los Romanos establecidos en sus tierras; antes se enlazaron con ellos en recíprocos Matrimonios, aprobados por la primera de las Leyes del Libro III. y autorizados con los exemplos de los Monarcas. De dicho Libro X. se copiará solamente la Ley *Si inter*, 14 del Tit. I. que dice asi (1):

- „ Si alguna contienda se levanta entre
 „ aquel que da la tierra á plazo,
 „ é aquel que la toma.
 „ Si nace contienda entre aquel que recibe la
 „ tierra á plazo, é aquel que gela da, por sa-
 „ ber quantol' dió; el que gela dió, si es vi-
 „ vo, ó si non es vivo, sus herederos juren que
 „ sus antecesores, que non los dieron mas de
 „ quan-

(1) *Si inter eum, qui dat, et accipit sylvam, contentio oriatur. Si inter eum, qui accipit terras, vel sylvas, et qui praestitit, de spatio unde praestiterit, fuerit orta contentio; tunc si superest ipse qui (superstes est qui M.SS. n. 1, 2, 3,) praestitit, aut si certè mortuus fuerit, ejus haeredes paebeant sa-*
 cra-

„ quanto ellos muestran : é despues que gelo
 „ juraren delante de testigos, pongan sennal,
 „ que non ayan hy despues contienda : é si lo
 „ non quisieren jurar , ó dubdaren , quan-
 „ tol' dieron sus antecesores , ellos non de-
 „ ben jurar ; mas den á cada uno (cinco ar-
 „ pendes = M.S. n. 4, solo: en los demás falta)
 „ todavia por tal manera , que quanto ellos
 „ labraron , ó tomaron , que sea todo contado
 „ en aquellos cinquenta arpendes (asi todos los
 „ M. S.) é non deben de tomar mas de quan-
 „ to

*cramenta , quòd non am-
 plius auctor eorum dederit,
 quàm ipsi designantèr ostendunt.
 Et si (lege sic) postea quàm juraverint , praesentibus testibus ea, quae observentur, signa constituent: ut pro ea re nulla deinceps accedat causatio. Si vero consortes ejus non dignentur , jurare , aut fortè noluerint , vel aliquam dubietatem habuerint , quantum vel ipsi dederint , vel antecessores eorum ; ipsos aut animas suas non condemnent : nec Sacramentum praestent ; (ipsi, ut) animas suas non con-*

*demnent , nè sacramentum praestent. Omnes quatuor Codd. M. SS.) sed ad tota aratra quantum ipsi , vel parentes eorum in sua Sorte susceperant , per singula aratraquinquagenos aripennes dare debent : eâ tamen conditione , ut quantum occupatum habuerint , vel cultum mixtu (mixti. M. SS. n. i. 2. 3. mixti juxta : M. S. S. Joan. Reg. fortè legend. mixtim.) quinquaginta aripennes concludant : nè plus, quàm in eisdem mensuratum fuerit , aut ostensum, nisi terrarum Dominus for-
 tè*

„to el Sennor les diere , ó les mostrare : é
 „quanto tomaren demas , debenlo pechar en
 „duplo.“ En el margen del M.S. n. 5 se lee una
 notilla de letra tan antigua , como el mismo
 M.S. *Aripennes , id est mensura quatuor statura-*
rum , id est quatuor passus latitudo , et XXXII.
longitudo. Esta nota no conviene con lo que
 enseña del *arapenne* San Isidoro , y queda ex-
 tractado.

98 Por todas estas Leyes se ve , que los
 Godos prosiguieron en usar todos los *Pesos*,
 y *Medidas Romanas* de toda especie, que ha-
 llaron en uso en España al tiempo de su es-
 tablecimiento. Por lo que hace á los *Pesos*,
 hay mencion de *Siliquas* , *Tremises* , *Solidos*,
Uncias , y *Libras* , que se entenderán á lo me-
 nos *nummarias* , y esto basta para suponerse
 puestos en uso todos los demás *Pesos*; aun-
 que debe advertirse , que la correspondencia
 de las Monedas Godas con los *Pesos* no fue
 justa , segun se dirá despues , tratando de los
Pesos mas en particular. En las *Medidas* de

te praestiterit audeant oc- usurpaverint , in duplum
cupare. Quod verò amplius reddant invasa.

áridos, y líquidos basta la mencion del *Modio*, puesta por exemplo, para dar por sentado el uso de las demás *Medidas* menores, que le son correlativas. Finalmente en las *Medidas de Espacios*, de que ahora tratamos singularmente, vemos los *Arapennes*, *Aripennes*, ó *Areepennes* (voz usada ya en la *Betica* segun *Columela* en tiempo de *Octaviano Augusto*), y el modo de contar las distancias no era por las *Leguas Francesas*, sino por *Millares de pasos* al estilo Romano, usando siempre en este sentido la voz *Millia*, *Millium*, que en Castellano, mudando el genero, se convirtió en *Milla*, como ya se notó. De dichas *Leyes* se infiere, que la jornada, ó camino de un dia era de *treinta Millas*: y esto conviene admirablemente no solo con la determinacion Romana de las distancias; sino tambien con las del Rey *Don Alonso el Sabio*. Pero antes de hacer esta confrontacion, conviene producir lo poco que nos ofrece la série de las *Leyes de España*, que mediaron entre los *Godos*, y este *Monarca Legislador*.

99 Ya diximos, que los que han escrito
has-

hasta ahora de la historia del *Derecho Español*, fuera de otros muchos yerros, y faltas, han dexado vacio de noticias el largo tiempo de casi seis siglos, que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formacion del *Fuero Real*, y *Partidas*. Aunque no debamos suplir aqui estas faltas, excusables á la verdad por otro lado; sin embargo nos vemos precisados á decir brevemente lo que baste, para dar luz, claridad, y valor á los testimonios que vamos á extractar, lo que se escucharía si entre tantos inuites hubiera sobre materias tan importantes á la Nacion Libros á que remitirnos con seguridad. Desde la entrada de los Moros en España á principios del Siglo VIII. continuaron en gobernarse los Christianos, así vasallos, como libres de los Moros, por las Leyes Godas del *Fuero-juzgo*, de donde se infiere la continuacion de los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, á lo menos en los Países no dominados, y que se iban reconquistando de los Moros. Renovólas Don Alonso II. *el Casto*, que estableció su Corte, y Oficios de Palacio segun la etiqueta, y estilo de la antigua de los Go-

dos (1). Asi pasaron las reliquias de la Nacion en los nuevos Estados formados de Asturias, Leon, Galicia, Castilla (2), Sobrarve, Navarra, Aragon, y Cataluña, estendiendose esto á la Galia Gothica, ó Narbonesa, como parte que habia sido de la *Monarquia Godo-Española*, y su dependiente en ambas lineas Eclesiastica, y Civil (3). Sin embargo por los años de mil de la Era Christiana el Conde *Don Sancho*; Soberano de Cas-

(1) El *Chronicon Alveldense*, ó *Vigiliano* dice de este Rey D. Alonso: *Omnem Gothorum ordinem, sicuti Toleti fuerat, tam in Ecclesia, quam Palatio in Oveto cuncta statuit.* = Esta clausula copió Don Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi*, en la Era 827, impreso en la *Hispania Illustrata*, tom. 4, pag. 74.

(2) Por lo que toca á Castilla, vease el *Appendice de Escrituras*. Secc. I. del M. Fr. Francisco Berganza, tom. 2 de las *Antigüedades de España*, donde tuvo cui-

dado de notar su correspondencia con las *Leyes Godas*. Notese la *Escritura 73*, y *77* del Conde *Fernan Gonzalez*.

(3) Vease el *Apendix Actorum Veterum* de *Stephano Balucio*, que tuvo otra tal curiosidad en los numeros 115, 143, y 145, y sus observaciones sobre varios *Capitulares* de los Reyes de Francia, dirigidos asi á la *Gallia Gothica*, como á *Cataluña*. Lo mismo se ve en los Concilios, y otras *Escrituras* de estas Provincias, que seria largo referir.

tilla, hizo nuevo *Fuero* para su Condado, y estas son despues del *Fuero-juzgo* las *Leyes Fundamentales de la Corona de Castilla*, como distinta, y separada de la de *Leon*, y este *Fuero*, y *Leyes* se dieron, como ya se dixo, por propias á los *Castellanos* pobladores de Toledo, á distincion del *Fuero de los Muzarabes*. Este *Fuero*, llamado ya *Viejo de Burgos*, por ser esta Ciudad cabeza del Condado: ya *Fuero de los Fijos-dalgo*, por contenerse en él las esenciones de la nobleza militar, establecida, ó renovada por el Conde Don Sancho: ya de las *Fazañas*, *Alvedrios*, y *costumbre antigua de España*, por habersele añadido algunos juicios, declaraciones, y sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus Ministros, fue originalmente escrito en latin, sin division de Libros, y Titulos, y con solo orden numeral de *Leyes*, y acaso se traduxo en Castellano de orden de San Fernando, como el *Fuero-juzgo* (1). Don Alonso VIII. el Noble,

(1) Estevan de Garibay *Compendio Historial*, singularmente Libro XII. cap. XX. donde extracta algunas Le-

ble, ó de las Navas quiso hacer nuevo Fuero para Burgos, y Castilla; mas parece que no lo executó, aunque muchos escriban lo contrario, y asi se prosiguió en juzgar por el *Antiguo* de Castilla, hasta que Don Alonso el *Sabio* año 1255 dió por *Fuero Municipal* á Burgos (como tambien á otras Ciudades, y Villas) el *Fuero Real*, que el mismo Rey habia compuesto para Precursor de las *Partidas*, llamado tambien *Fuero de los Concejos de Castilla*, *Fuero Castellano*, *Fuero del Libro*, y *Fuero de la Corte*. Mas el uso del *Fuero Real* no duró en Burgos mas que 17 años hasta el de 1272, en que los Hidalgos pidieron al Rey que les volviese su *antiguo Fuero*. Finalmente Don Alonso XI. en las Cortes de Alcalá del año 1348 en que dispuso el célebre *Ordenamiento* de que ya se habló, propuso enmendar el *Fuero Viejo de Castilla*, (como lo hizo con las *Cortes de Naxera* de Don Alonso VII. el *Emperador*, colocadas al fin

Leyes hasta la 92; por donde parece que tuvo copia de él, segun estaba originalmente antes de la reforma hecha por el Rey Don Pedro.

fin de su *Ordenamiento*) pero no lo executó, como tampoco pudo concluir el *Becerro de las Behetrías* precedido de la muerte. Mas uno, y otro hizo su hijo el Rey Don Pedro, que no contento con poner en mejor orden, y metodo el citado *Ordenamiento Real* de su Padre, dividió tambien el *Fuero Viejo de Castilla*, ya añadido de *Alvedrios*, y *Fazañas*, en cinco Libros, y estos en varios Titulos con su *Prologo Historial*, cuyas clausulas no bien entendidas han motivado algunas equivocaciones, y le promulgó de nuevo, no ya en *latin*, como estuvo en su primera formacion; sino en *Castellano*. No podemos citar el Fuero original latino, porque aunque fue propio de los *Castellanos*, ó nuevos Pobladores de nuestra Ciudad, y de muchos Lugares de este Reynado, no existe en nuestro Archivo, ni hay copia de él á la mano. Mas en el *Fuero* mismo traducido segun la ultima reforma del Rey Don Pedro en el Libro V. Tit. III. se lee la Ley siguiente:

„ Este es Fuero de Castilla, que si dos
 „ Villas, que son faceras, an termino en

„ uno,

„ uno , é non es partido ; deben partirlo á
 „ *piertega* medida (1).

Unica , y pequeña es esta memoria ; mas
 ella basta para demostrar la serie no inter-
 rumpida del uso de la *Pertica* , ó *Decempeda*
Romana , para medir en España los Campos,
 desde el tiempo de los Romanos hasta que
 por la *Pragmatica* citada de Don Felipe II.
 quedó sin uso nuestro *Estadal* , *Pertiga* , ó
Decempeda de hierro. Es sin duda , que esta
 clausula no es añadida ; sino traducida del
Fuero Viejo original latino del *Conde Don*
Sancho : porque las que son añadidas poste-
 riormente tienen el nombre de *Fazañas* , pa-

ra

(1) En un Quaderno de
 la Biblioteca Real de Paris,
 que tiene por titulo : *Fuero*
de los Fijos-dalgo de Casti-
lla , y solamente es extracto
 de algunos Capítulos de di-
 cho *Fuero reformado* , se lee
 esta Ley del modo siguiente:
 „ Este es Fuero de Castilla,
 „ que si dos Villas , que son
 „ fronteras , è an termino , é
 „ non es partido : que si lo
 „ quieren partir , debento

„ partir á *pertega* medida,
 „ é por pesquisa. “ Otro se-
 mejante *Extracto* del mismo
Fuero tuvo *Hernan Perez de*
Guzman , Señor de Batres,
 ilustre , y sabio Ciudadano
 nuestro del Siglo XV. que pu-
 so en él de su mano algunas
 notas. Otras añadió el *M.*
Ambrosio de Morales , á cu-
 yo poder vino á parar este
 exemplar ; pero en dicho *Ex-*
tracto no se halla esta Ley.

ra distinguirse: como se ve en otra Ley del mismo Titulo, que dice asi:

„ Esta es *fazaña de Fuero de Castilla*,
 „ que juzgó *Don Lope Diaz de Haro*: que
 „ carrera que sale de Villa, é va para fuen-
 „ te de agua, debe ser tan ancha, que pue-
 „ dan pasar duas mugeres con sus orzas de
 „ encontrada: é carrera, que va para otras
 „ heredades, debe seer tan ancha, que si se
 „ encontraren duas bestias cargadas, que pa-
 „ sen sin embargo: é carrera de vez de gana-
 „ do debe seer tan ancha, que si se encon-
 „ traren duos Carros cargados, que pasen sin
 „ embargo.

100 No son menos desgraciadas las *Leyes Primitivas, y Fundamentales de la Corona de Leon*, que las de *Castilla*: pues si estas nunca han visto la luz publica, las de *Leon* han sido impresas; pero siempre con graves yerros, y sin conocerse su valor. Son posteriores á las Castellanas, pues murió año 1017 el *Conde Don Sancho*, Autor del *Fuero Viejo de Castilla*: y el *Fuero Viejo de Leon* (entendido propiamente, y sin la extension que se dió despues á este nombre, como se tocará luego)

go) se formó año de 1020 en que el Rey *D. Alonso V. de Leon*, y la Reyna *Doña Elvira* con los Grandes, y Prelados de su Reyno, dia primero de Agosto celebraron Concilio, y Cortes Generales en Leon, en que se establecieron á un tiempo Leyes Eclesiasticas, y Seglares para la Ciudad, y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces habia conquistado de Portugal. En este *Fuero*, que no es otra cosa que las *Actas del Concilio*, y *Cortes* (1),

(1) De este *Fuero* hace mencion el Epitafio de *Don Alonso V.* que copió *Ambrosio de Morales*, lib. 17 capit. 18. El *Chronicon de Cardeña* ap. Berganza *Append.* Secc. II. pag. 584. El Arzobispo de Toledo *Don Rodrigo Jimenez de Rada* lib. V. cap. XIX. *Don Lucas* Obispo de Tuy en su *Chronicon*, impreso por el *P. Schotto* á diligencia del *P. Mariana*, *Hispan. Illustrat.* tom. 4, pag. 89, y otros. *Morales* tuvo una copia, y de ella extractó algunos capitulos sin llamarle jamas *Concilio*, lib.

XVII. cap. XXXV. El Cardenal *Baronio* al año 1020. imprimió los primeros seis Capítulos (que deben para su perfecta inteligencia partirse en siete, segun la fe de los M. SS.) sacados de un Codigo del *Fuero Juzgo* de la Iglesia de Cordoba, cuya copia tuvo el Arzobispo de Tarragona *D. Antonio Agustín*. Los mismos reimprimió *Severino Binnio* en su *Coleccion de Concilios*, tom. III. part. II. pag. 175, mas corregidos (segun pensaba) por las copias que sacó *Valerio Serenio* del Archivo Episcopal de Cuenca: á este

en el capitulo 14 se hace mencion de *suel-*
dos: en el 25 de la *Cannatela de vino*: en
 el 29 se manda, que en el primer dia de la
 Quaresma se junten en el Capitulo de Santa
 Maria de Regla, *et constituent* (dice) *mensu-*
ras panis, et vini, et carnis, y se guarden
 só pena de 5 *sueudos*. En el 30, que los Vi-
 nateros den seis *denarios* al Merino del Rey.
 En el 31 se ordena, que si alguno mengua-
 re la *medida* del pan, y del vino, pague 5
sueudos al Rey. En el 33, que qualquiera pue-
 da vender en su casa los comestibles por *me-*
didada justa. En el 35, que los Carniceros ven-
 dan todo genero de carnes *por peso*. En el 40,
 que no den fiador sino por 5 *sueudos* de la
 Mm

copiaron las Colecciones Ge-
 nerales de Concilios mas
 modernas, *Regia*, de los
Padres Labbé, y *Cosarcio*,
 y tambien la de Concilios
 de España del *Cardenal*
Aguirre, tom.III. pag. 189,
 el qual añadió á dichos Ca-
 pitulos Eclesiasticos las de-
 más Leyes seglares, sacadas
 de las copias de la Libreria
 de nuestra Santa Iglesia Pri-

mada de Toledo, y *Mar-*
ques de Mondejar: aunque
 á la verdad no siguió del
 todo estas copias, erró la
 fecha, colocando el Con-
 cilio año 1012, equivocó, y
 desordenó los Titulos, que
 por esto no convienen con
 el numero que señaló *Mo-*
rales, y el texto salió con
 muchas imperfecciones. Sin
 embargo citamos los *Capi-*

moneda de la Ciudad. En el 43 , que todos los Macellarios den en la Vendimia al sayon *singulos utres bonos , et singulas arrelas de suo.* En el 44 , que las Monederas den cada semana al sayon un *argenteo.* Finalmente en el 47 , y 48 se imponen penas de 60 *Sueldos.* En este *Fuero* vemos continuado el uso de las monedas al estilo *Romano* , y *Godo* en los nombres mismos de *sueldos* , *denarios* , y *argenteos* , y esto funda la conjetura mas que probable, que igualmente continuaban todos los otros *Pesos* , y *Medidas* de Romanos, y Godos , sin embargo de sonar los nombres nuevos de *Canatella* , y *arrella* , en contraposicion de los quales bastanos decir , que en el Reyno mismo de Leon se miden hasta hoy los granos
por

titulos , ó *Titulos* por el orden que les dió el Cardenal, por ser su edicion unica. El *P. Harduino* en su Coleccion , tom. VI. col. 803 , reimprimió solos los *Capitulos Eclesiasticos* , remitiendose para los demas al *Cardenal Aguirre* , el qual tampoco notó , que estas *Actas* son el mismo

Fuero Viejo de Leon. Fuera de los exemplares de la Libreria de Toledo , que vió dicho sabio *Cardenal* , hay otro al fin del *Codigo del Forum Judicum* del Real Convento de San Juan de los Reyes ya citado , escrito de la misma letra , que el resto del tomo , y de la misma antigüedad.

por *Heminas*, aunque esta Medida es ahora de muy diversa cabida, que fue en el tiempo de Romanos, y Godos, según San Isidoro. Otras pruebas de lo mismo ofrecerán sin duda los monumentos antiguos de la Ciudad, y Reyno de *Leon*, y singularmente aquellas *Custodias de los Libros de Leon*, que ya apellidaba *Antiguos* el Notador Anónimo, alegado, cinco siglos há. Sin embargo, no negaremos que estos *Pesos*, y *Medidas* se hallarian con el transcurso de los siglos, y siglos tan infelices, muy alteradas de su primitivo ser, y valor, así en la Corona de *Leon*, como en la de *Castilla*, en que tambien se usaban por este tiempo algunos nombres, y vocablos nuevos de *Medidas* que encontramos en Escrituras de esta edad. Lo mismo podemos decir de los otros nuevos Estados de España, y de aqui nace sin duda la desconformidad de *Pesos*, y *Medidas* que dura hasta hoy entre sus Provincias, y que desea remediar V. A. notandose, que los Estados de *Aragon*, *Navarra*, y *Cataluña* se apartaron menos del estilo, y costumbre Romana en esta parte.

101 Pero á pesar de estas alteraciones

es muy de creer, que todavía á fines del siglo XI. y al tiempo de la restauracion de nuestra Ciudad de Toledo, se conservaban en España por la mayor parte, no solo las *Monedas*, sino tambien el fondo por lo menos de los *Pesos*, y *Medidas Romanas*, y *Godas*. No podria pensarse asi, si por estos *Fueros primitivos*, y *Leyes Fundamentales de las Coronas de Castilla*, y *Leon* hubieran sido abrogadas, ó derogadas las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo*; y se hubiera mudado todo el semblante del gobierno; mas lejos de esto fueron dichas *Leyes* solemnemente aprobadas, y confirmadas por ellos en ambos Estados. Y asi como el Conde, y Rey sus Autores se preciaban con justisimo titulo de descender de la Familia, y Sangre Real de los Godos; y de continuar sin interrupcion su Monarquia, representacion, y derechos; asi tambien se preciaron siempre á exemplo de Don Alonso *el Casto*, antes elogiado, de mantener en su honor, y esplendor sus *Leyes primitivas Godas*, y con ellas su linage de gobierno, titulos, officios, y costumbres, en quanto cabia en sus tiempos. En efecto ha-

bien-

viendose unido la Sangre , y Coronas de Castilla, y Leon en Don Fernando *el Primero*, llamado *el Magno*, casado con la Reyna Doña Sancha, hija, y heredera de Don Alonso V. hizo este Monarca celebrar Concilio, y Cortes Generales de ambos Estados juntamente en Coyanza, hoy Valencia de Don Juan, del Obispado de Oviedo, Era 1088, año de 1050, y en ellas se ratificaron, y confirmaron á un tiempo los dos *Fueros*, el de Don Alonso V. para *Leon*, y el del Conde Don Sancho para *Castilla*, no solo en uno, sino en dos Canones, ó Titulos (1). Mas al mismo tiempo en

(1) Como las *Actas* de este Concilio, y Cortes son relativas al *Forum Judicum Gothicum*, y á los *Fueros Viejos de Leon*, y de *Castilla*; suelen hallarse al fin de los exemplares del *Forum Judicum* Leoneses primero las *Actas* del Concilio, ó *Fuero Viejo de Leon*, y despues las del Concilio, ó Cortes de *Coyanza*. Asi se hallan en el Codigo ya citado del Real Convento de San Juan de los Reyes de

nuestra Ciudad, y en otros del Escorial. Asi se hallaban tambien en aquel ya citado de la Iglesia de Cordova. De este ultimo copió ambos Concilios el Cl. V. Don Antonio Agustin, que los remitió al Cardenal Baronio. Este grande Annalista imprimió el primero el Concilio de *Coyanza* al año 1050. Repitió la edicion el Cardenal Aguirre, tom. III. Collect. Max. Concil. à pag. 209. El cap. VIII. dice:

en otros tres Titulos, asi como se dió por sentada la fuerza obligatoria de los *Sagrados Canones*, contenidos en la desconocida, y nunca impresa *Coleccion Canonica Hispano-Gotthica*, amplisima, genuina, y pura, dispuesta por San Isidoro para regla de España, que la conserva en gran numero de exemplares M. SS. incorruptos, y falseada infamemente en el Imperio Franco-Gallico á principios del siglo IX. asi tambien se dió por sentada la fuerza, y actividad de las *Leyes Godas* (1). En

estilla, no solo en uno, sino en dos Canones, o Titulos (1). Mas en el mismo tiempo

ce : Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, et in suis terminis, in Gallaecia, et in Asturiis, et Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in Decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro raso, pro Sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò iudicium sit in Castella, quale fuit in diebus Avi nostri Sanccii Ducis. = Terodiectimo Titulo mandamus, ut omnes Majores, et minores veritatem, et iustitiam Regis non contem-

nant; sed sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis fideles, et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, o qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefatus Comes Sanctius. Et confirmo totos illos Foros cunctis habitantibus in Legione, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus, Pater Santiae Reginae uxoris meae.

(1) Quarto verò Titulo statuimus, ut omnes Archidiaconi, et Praesbyteri,

el mismo Concilio se halla mención de *Sueldos*, aunque por ventura no deben entenderse ya por lo mismo que *Aureos*, ó *Sueldos de oro*, como en las Leyes del Fuero-Juzgo; sino por *Sueldos de plata*, y estos no siempre de *peso* de este metal; sino moneda imaginaria de *numero* de otras monedas, habiéndose en esta parte mudado el nombre, y el valor, acaso por la escasez del oro, según se colige de las Escrituras del mismo Rey Don Fernando, y de otros antecesores suyos. Y no es de olvidar, que en el año antecedente á este Concilio en el Fuero Municipal que dicho Rey Don Fernando dió á ciertos Lugares de la Comarca de Burgos, sujetos al

Mo-

sicut Sacri Canones praecipiant, vocent ad poenitentiam adulteros, &c. = Non quoque titulo decrevimus, ut tricennium (non triennium) non includat Ecclesiasticas veritates; sed unaquaeque Ecclesia (sicut Canones praecipiant, et sicut Lex Gothica mandat) omni tempore suas veritates recuperet, et possi-

deat. = Duodecimo quoque titulo praecipimus, ut si quilibet homo pro qualicumque culpâ ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus, eum aliquis inde violenter abstrahere, nec persequi infra dextros Ecclesiae, qui sunt triginta passus; sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod Lex Gothica jubet.

Monasterio de Cardena , para esentarlos de la jurisdiccion Real ordinaria , y del *Fuero* de *Burgos* , dió á sus Ministros Reales los mismos nombres Gothicos de *Tiufados* , y *Sajones* , que introduxeron , y usaron los Godos en sus *Leyes* (1) , de las quales está copiado tambien el principio de dicho *Fuero*. Quedaron pues las *Leyes Godas* en todo su vigor en Castilla , y Leon , sin embargo de los *Fueros* propios de ambos Estados , aunque en *Castilla* (entendiendose solamente la *Vieja*) tiempo adelante no tuvieron tanto uso , y autoridad como en *Leon*.

102 Pero si en *Castilla la Vieja* decayó á causa de su *Fuero Viejo de Don Sancho* , y

mu-

bet. Qui aliter fecerit , anathema sit , et solvat Episcopo mille solidos purissimi argenti.

(1) En el M. Berganza, *Appendice* citado , Sec. I. Escritura 84, pag. 419 , se lee el *Fuero* dado á los Lugares de la Jurisdiccion de *Cardena*, Sabado 13 de las *Kalendas* de *Marzo* , Era

1077 , año 1039 , (11 antes del Concilio de *Coyanza*) que dice : = *Et vetuimus de eas Tiufados , et Judices , et Sajones nostros , sive et annuteba , et per suos judicios Foro Burgensi : ut sint ingenuas ab omni re , ut non habeant super se nullum alium Ducem , nisi Abbas , qui Caradigna regerit.*

muchedumbre de *Fueros Municipales* la autoridad, y uso de las *Leyes Godas*; se reforzaron éstas en extension, y valor con la Conquista de *Castilla la Nueva*, y de esta Ciudad de Toledo por Don Alonso VI. hijo de Don Fernando Primero *Magno*, año de 1085, á los 35 años del Concilio citado de Coyanza, y á los 376 de dominacion de los Mahometanos, por cuya invasion dexaron de reynar en ella los Reyes Godos, á quienes llamó el Rey Conquistador justamente *sus Progenitores* (1). Aunque ya antes se dió del go-

bierno de la ciudad de Toledo, en el año de 1085, en el Concilio de Coyanza, en el qual se concedió á la ciudad de Toledo, y á sus tres claus-

(1) El Rey Don Alonso VI. en el Privilegio de la fundacion, ó renovacion por derecho de postliminio, autorizado en los Canones de España, de esta Iglesia, y eleccion de su primer Arzobispo Don Bernardo á 18 de Diciembre, Era 1124, año de 1086, que original en letra Gothica guarda en su Archivo, entre otras cosas dice: = *Ego dispensante Deo, Aldephonsus totius Hesperie Imperator, concedo Sedi Metropolitanae scilicet*

Sancte Marie Urbis Tole-tane honorem integrum, ut decet, habere Pontificalem Sedem, secundum quod preteritis temporibus fuit constitutum à Sanctis Patribus. Que Civitas abscondito Dei iudicio CCC. LX XVI. annis possessa fuit à Mauris, Christi nomen communiter blasphemantibus :: Sicque inspirante Dei gratia exercitum contra istam Urbem movi, in quâ olim progenitores mei regnaverunt po-
ten-

bierno político antiguo de esta Ciudad, y su reynado la idea que basta para hacer el concepto debido de sus Ordenanzas; será forzoso ahora tratar mas en particular de los *Fueros*, y *Leyes* sobre que gyrava aquel gobierno, singularmente antes del *Nuevo Derecho de las Partidas*, y *Fuero Real*, para pasar despues sin embarazo á lo particular de los *Pesos*, y *Medidas*. El Rey Conquistador, que habia vivido algun tiempo en esta Ciudad, refugiado de su hermano Don Sancho entre los *Muzarabes* de ella, quando aún era dominada de Moros; dió luego que la conquistó tres Privilegios de *Fuero* á las tres clases de Christianos, que la poblaban entonces, *Muzarabes*, *Castellanos*, y *Franco*s: dexando á un lado los Privilegios dados á los Moros de Paz, y Judios. El Privilegio, ó Carta de *Fuero* de los *Castellanos*, que fuera de gran

tentissimi, et opulentissimi. = Expresion muy digna de ser notada, para prueba de la continuacion de la Sangre Real de los Godos

hasta N.S. EL REY D. FERNANDO VI. que es *vigesimotercio Nieto* de D. Alonso VI. por la linea derecha de la *Corona Real de Castilla*.

consecuencia , y curiosidad , no existe; pero se cita en la de los *Muzarabes* , y en otro *Fuero de Escalona*. Tampoco existe el Privilegio primitivo de *Fuero* de los *Francos* ; pero se guarda en nuestro Archivo su renovacion , y confirmacion por su Nieto , y Succesor D. Alonso VII (1). Finalmente el Privilegio , ó Carta de *Fuero* dada á los *Muzarabes* existe original en letra Gothica en nuestro Archivo, despachada en 13 de las Kalendas de Abril; Era 1139 , ó año 1101. En ella entre otras cosas se manda , que los pleytos que se suscitáren , se definan *segun las Leyes antiguamente establecidas en el Libro-Juzgo* ; y que de todas las *calumnias* , ó penas solamente se pague el *quinto* , segun se habia mandado á los *Castellanos* en su *Carta* (2). Este *Fuero de*

Nn 2 los

(1) Es un privilegio rodado despachado por Don Alonso VII. en Burgos á 8. de las Kalendas de Mayo, Era 1174. firmado de propria mano del Rey Don Fernando II. de Leon su hijo, con su signo , y blason, que es un Leon rapante , encer-

rado en un circulo : y acaso es la Escritura mas antigua, en que se vea blason semejante.

(2) Este Privilegio escrito en pergamino , y letra Gothica menuda redonda , empieza asi : = *Sub Christi*

los *Muzarabes* confirmó, sin insertarle á la letra; aunque transcribiendo casi todas sus clausulas Don Alonso VII. años despues en privilegio que guardamos original; pero es muy notable la especialidad de no dirigirse esta confirmacion á solos los *Muzarabes*; sino á todo el *Consejo de Toledo* en general, esto es á la Ciudad, y su territorio, sin sonar en él las distintas clases de *Muzarabes*, y *Castellanos*. De donde consta, que aunque los *Castellanos* tuviesen Alcalde propio *Castellano*, y se gobernasen por el *Fuero Viejo de Castilla* en lo civil; pero toda la *Justicia Criminal*,

nomine. Ego Adepbonsus Toletani Imperii Rex, et magnificus triumphator una pariter cum dilectissima uxore mea Helisabet Regina ad totos MUZAURABES de Toletò tam Caballeros, quam Pedones pacem in Christo, atque perpetuam salutem. = En el cuerpo dice: = Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo iudicio, secundum senten-

tias in LIBRO JUDICUM. antiquitus constitutas discutatur. Et de! quanta calumnia cerint, quantum solummodo persolvat, sicut in CARTA CASTELLANORUM resonat, excepto de furto, et de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere consuetudinem, qualem et Castellanis in Toletò Commorantibus. Et si voluerint vineas, &c.

y Supremo gobierno estaba en manos del Alcalde, y Alguacil *Muzarabes*, y por consiguiente todos los que componian el Consejo de Toledo vivian sujetos á las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo* (1).

Pe-

(1) Este Privilegio en pergamino, y letra Francesa tiene el espacio de la fecha una pequeña rotura; con todo eso parece, ser dado á 8 de las Kalendas de Abril, Era 1193, y no se lee el lugar. Despues de la entrada dice: = *Ego Adephonsus Dei gratia totius Hispanie Imperator una cum uxore mea Imperatrice Domina Rica, et cum filiis meis Sancio, et Ferrando Regibus, facio hanc Cartam firmitatis, et textum Confirmationis toti CONCILIO DE TOLETO, tam Militibus, quam Peditibus, sicut in Carta Avi mei Regis Adephonsi bone memorie resonat, ut firmiter habeant, &c.* = El periodo: *Et si inter eos fuerit ortum aliquod negotium*, se copia á la letra;

pero en las clausulas siguientes del *Quinto de las penas* se suprimió la mencion de la *Carta*, y *Fuero de los Castellanos* de este modo: = *Et de quanta calumnia fecerint, Quintum solummodo persolvant, excepto de furto, et de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem mando habere consuetudinem. Et mando, si voluerint, vineas, &c.*

No obstante esto, en un Quaderno de pergamino de nuestro Archivo, que parece escrito en tiempo del Rey Don Pedro, y contiene la traduccion Castellana de muchos Privilegios antiguos, colocando antes de ellos dibujos coloridos, y elogios breves de los Reyes, se lee una Confirmacion de dicho Rey Don Pedro, dada en sus primeras Cortes de Valladolid

lid

Pero nada demuestra tanto esto mismo, como el famoso Privilegio de *Fuero General de Toledo* despachado por el mismo Rey Don Alonso VII. á 16 de Noviembre del año 1118 (á los principios) de su mayor edad, durantes aún las diferencias con su Madre la Reyna Doña Urraca), jurado solemnemente, y firmado con una Cruz de su mano, y el qual juraron tambien, y confirmaron con nueva fórmula, no solo el Arzobispo Primado Don Bernardo, el Conde Don Pedro, y los Ricos-hombres; sino tambien divididos en columnas, y clases los Moradores, ó Vecinos de *Madrid*, los de *Talavera*, los de *Makeda*, y los de *Alhamin* (entonces cabeza de Partido, y hoy despoblado) hallandose entre las firmas latinas de los Vecinos de estas Villas hasta once firmas en letra, y lengua árabe; no porque sean de Moros; sino de Christianos

lid á 25 de Octubre Era 1389, que inserta á la letra *traducido en Castellano* el Privilegio de *Fuero particular de los Muzarabes*, dado por Don Alonso VI. no omitiendo los Confirmantes. No

existiendo el Original de esta Confirmacion, no podemos decir, si estaba en ella el Privilegio inserto en *Castellano* tambien (aunque esto no era regular), ó si *en latin*, como se formó igualmente.

Mu-

Muzarabes, á quienes la letra, y lengua árabe era propia, y nativa (1). El mismo dia se despachó para la Villa de *Escalona* otra Carta de *Fuero* en todo igual á esta, con sola la diferencia de subrogar el nombre de *Escalona* todas las veces que se nombra *Toledo*. Es muy de creer, que se despacharian del mismo modo otras semejantes Cartas de *Fuero general* á todas las Cabezas de Partido de este Reynado de Toledo, ó á lo menos á aquellas que enviaron entonces á Toledo sus Diputados, para reconocer al Rey; aunque no conserven ahora estos originales, como los guardan Toledo, y Escalona en sus

(1) Es un Privilegio de letra francesa en pergamino, cuyo principio es = *Sub imperio alme, et individue Trinitatis, Patris videlicet, et Filii, et Spiritus Sancti, unius quidem Omnipotentis Dei. Hoc pactum renovatum, et fedus firmissimum jussit renovare, et confirmare Venerabilis Rex Adesonus Raymundi filius ad omnes Cives To-*

lanos, scilicet Castellanos Muzarabes, atque Francos propter fidelitatem, et equalitatem illorum. Et illas Privilegios, quos dederat illis Avus suus Adesonus (det illi Deus optimum requiem) melioravit, et confirmavit per amorem Dei, et remissionem omnium peccatorum suorum. Sic vero et omnia judicia eo-

Archivos. Mas por esre privilegio , dirigido simultaneamente á los *Castellanos* , *Muzarabes* , y *Francos* , confirmó Don Alonso VII. baxo un tenor , aunque sin insercion á la letra , los *Fueros* dados separadamente á estas *tres clases* de Vecinos de Toledo , y su tierra por Don Alonso VI. su Abuelo : y éste es el *Fuero Municipal de Toledo* , que no solo fue el muelle de su gobierno politico civil , y criminal hasta San Fernando ; sino que por sabia disposicion suya tomó nuevo vigor , y aumento , como vamos á decir. Hallandose el Santo Rey en Madrid á 16 de Enero del año de 1222 quinto de su reynado , con acuerdo de su Santa Madre Doña Berenguela , quiso confirmar á los *Muzarabes* , *Castellanos* , y *Francos* de Toledo sus *Fueros* , usos , y costumbres. Para esto entre los muchos Privilegios concedidos por sus antecesores á esta Ciudad (de que tambien hizo confirmaciones separadas) escogió seis , de los cuales el primero es el de Don Alonso VII. de *Fuero General* , de que vamos hablando , y los cinco restantes son de Don Alonso VIII. (nieto del VII. y Abuelo del Santo) alusivos todos al

mis-

mismo *Fuero*. Estos seis Privilegios confirmó por el suyo, insertandolos á la letra, uno despues de otro, aunque omitiendo las fechas, y firmas (1). Años adelante conociendo la penetrante politica del Santo Rey el embarazo, y daños que se seguian al Vasallo, de estar las Leyes, y formarse los despachos Reales en lengua latina, muy separada yá entonces del *Romance*, ó lengua Castellana que usaba el Pueblo; asi como mandó traducir

Oo las

(1) Este Privilegio que existe Original, no solo en nuestro Archivo; sino tambien duplicado en el de la Santa Iglesia Primada, á quien acaso se daría igualmente, porque varias providencias tocan tambien al Clero, empieza asi = *Ut facta Regum, ac Principum, memoriam, quâ digna sunt, assequantur, scripturæ sunt beneficio solidanda. Idcirco ego FERNAN-
DUS, Dei gratia Rex Castellæ, et Toleti, cupiens, progenitorum meorum vestigiis inherere, et eos in meis actibus, prout potue-*

ro imitari, volensque, libertates, et laudabiles consuetudines confirmare, quas ipse suis Fidelibus contulerunt, unâ cum uxore mea Donna Beatrice Regina, et cum filio meo Alfonso, ex assensu, ac beneplacito Donne Berengarie Regine Genitricis mee, facio Cartam Concessionis, roborationis, confirmationis, et stabilitatis vobis Concilio Tolentino, Militibus, Civibus, tam Mozárabis, quàm Castellanis, seu Francis, presentibus, et futuris perpetuò valituram. Concedo itaque vobis, et confirmo to-

tum,

las *Leyes Godas* del *Forum Judicum*, y empezó á despachar en romance sus Privilegios; así tambien mandó traducir en romance esta colección de Privilegios que formaba el *Fuero General Municipal de Toledo* añadido. Su profunda sabiduría en el arte de reynar obligó al mismo Santo Rey, á procurar por todos los medios posibles la uniformidad de sus Vasallos en Religión, lengua, leyes, y costumbres. De aqui nació el plantear en todas las Iglesias conquistadas la disciplina Eclesiastica de nuestra Primada, y comunicarlas los Privilegios que los Reyes habian dado á la de Toledo, de los quales se les dieron de su orden los trasladados, que aun guardan. Y por el mismo principio, así como dió á Cordova, Sevilla, Murcia, y otras Ciudades (1)

por

*nitricis mee facio Cantuarum; quantum in istis subscrip-
criptis privilegiis, que à
meis Progenitoribus vestri
Prædecessores impetrarunt
de vestra libertate, et com-
modo, sicut continetur. Tenorem
quorum transcribi feci ver-
bo ad verbum sub una pa-
gina in hunc modum. &c.*

facta Regum, ac Princi-
(1) Es digno de particu-
lar mención el Privilegio de
Fuero dado á la Ciudad de
Cordova, y despachado por
el mismo Santo Rey en per-
sona (que eso quiere decir
la formula *Rege Expediente*,
á que en Castellano corres-
ponde la formula. *El Rey la*

man-

por Leyes Gênerales las Godas del Fuero-juzgo traducido de su orden; asi tambien dió á las mismas Ciudades por Fuero Municipal el Fuero Gêneral de Tolado, añadido, confirmado, y traducido por su mandado. Por esta razon conservan todavia Sevilla (1), y Murcia

mandó: formula que muchos han leído mal, *Regis expensis = Regnante Xpo. &c.* en Cordova á 3 de Marzo Era 1279, año 1241. Al fin de la entrada en latin, dice = *Et ut praesentibus et futuris quae donanda decrevimus, clarius elucescant, non ea in latino; sed in vulgari idiomate promulgamus.* Estas son las cosas, que yo DON FERNANDO REY otorgo al Concejo de Cordova por Fuero:: Otorgo é dó á los Caballeros de Cordova todas las franquezas, é los privilejos que á los Caballeros de Toledo, salvo los derechos del Almojarifazgo del Rey, é el Meson del trigo. E en aguardar mi seña, é de ir

conmigo en hueste, como siempre hicieron los de Toledo á los Reyes, que fueron ante de mi, é á mi; que asi fagan ellos. E en facer los Caballeros, é en apremiarlos, como tengan Caballos, é armas, que los fagan á Fuero de Toledo:: Otorgo, é mando que el Libro Juzgo que les yo dó, que lo mandaré trasladar en romance, que sea llamado Fuero de Cordova con todas estas cosas sobre dichas: é que lo hayan siempre por Fuero: é ninguno non sea osado, de llamarle de otra guisa, sino Fuero de Cordova.

(1) En los *Annales Ecclesiasticos*, y *Seculares de la*

cia esta *Traduccion* en sus Archivos. En el de nuestra Ciudad se halla la misma *Traduccion*, y tambien otra mas moderna, hecha al parecer en tiempo del Rey D. Pedro (1).

104. En este *Fuero* pues *General Municipal de Toledo* para todas las tres clases de sus Vecinos, autoriza del modo siguiente á las Leyes Godas del *Fuero-Juzgo* la clausula primera, que copiarémos de la antigua *Traduccion* del Santo Rey (2): „Todos sus juicios „de-

M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla, formados por Don Diego Ortiz de Zuñiga, Cavallero del Abito de Santiago, (Madrid 1677.) se lee primeramente al año 1250. pag. 24. el Privilegio en que el Santo Rey su Conquistador dió *Fuero* á *Sevilla*, que no fué otro, que el de *Toledo*, del qual es dicho Privilegio una muy importante explicacion. Desde el primer período dice = „Damos vos „á todos los Vecinos de *Sevilla* comunalmente *Fuero* de *Toledo*, &c. En segundo lugar se lee pag. 26. el Traslado de la traduccion

del *Fuero de Toledo* añadido por el Santo, y llevado de *Toledo* á *Sevilla* para su gobierno.

(1) Esta *Traduccion* mas moderna se halla en el Cuaderno de Pergamino yá citado en la Nota (128).

(2) El Original latino dice = *Sic verò omnia iudicia eorum secundum Librum Iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis, et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum Iudice Civitatis, ad examinanda iudicia populorum*

„ dellos sean juzgados segun el *Fuero-juzgo*
 „ ante diez de sus mejores , é mas nobles , é
 „ mas sabios dellos, que sean siempre con el
 „ Alcalde de la Cibdad. E que á todos ante-
 „ anden en testimonianzas en todo su regno. „
 De esta asistencia de los diez Nobles , y Sá-
 bios salió el Oficio de los *Fieles* , que dura
 hasta hoy; y el nombre de *Fieles* con que
 tambien son llamados en este *Fuero*, yá era
 usado con otra significacion en tiempo de
 los Godos , como se vé en las *Leyes Godas*,
 y en los *Concilios*, y por ser voz en cierto mo-
 do facultativa, la usó tambien, tomandola
 de aqui, San Fernando en su Privilegio. La
 excelencia de preceder á todos los de su Rey-
 no *en los testimonios* es otro caracter ilustre
 de gothicismo nada barbaro. Porque el pri-
 mer privilegio de la *ingenuidad*, ó Nobleza
 Goda era poder jurar , y dár *testimonio* en jui-
 cio, mirandose la religion del juramento , co-
 mo era razon: como por el contrario el no
 poder hacer fé con su testimonio era la ma-
 yor

rum. Et ut precedant omnes in testimoniis in uni- *verso regno illius. Simili-*
ter, et omnes Clerici, &c.

por infamia, perder la honra (que segun muchas Leyes, ni con los azotes se perdía, separandose acordadamente la *infamia* de los castigos personales) y quedar reducido á la clase de Esclavo. Esta sábia, y religiosa politica consta de las mismas *Leyes*, y de los *Concilios* (1). A esto alude la prerrogativa concedida á los Toledanos, por la qual, aun sola, quedaron declarados por los *mas nobles del Reyno* al uso Godo. Sin embargo de lo dicho quedó á los *Castellanos* la libertad de reclamar su *Fuero Viejo de Castilla*; pues al fin del Privilegio se dice asi (2): „E si algun „*Castellano* (*Christiano* imprimió con importuno error el diligentísimo *Ortiz de Zuñiga*)

„*quique* los testimonios es otro caracter illustre de vuestro nudo barbaro. Porque el pri-

mer privilegio de la nobleza

(1) Vease el Canon 74 del Concilio Toledano IV. presidido por San Isidoro: El Canon 2 del Concilio Toledano VIII: y principalmente el Canon 7 del Concilio Toledano XII. en que se cita, y alude á la Ley 8. tit. 2. lib. 9. del *Fuero-juzgo*, promulgada por el Rey *Vvamba*: El Canon 1 del Concilio

Toledano XIII: el num. 27. y siguientes hasta el fin del Concilio Toledano XV. presididos todos estos tres ultimos por San Julian de Toledo: finalmente el Canon 10 del Concilio Toled. XVI.

(2) El Original latino dice = *Si aliquis CASTELLANUS ad suum Forum ire voluerit, vadat.*

„ quisiere ir á su Fuero, vaya. „ Esta clausula falta en la traduccion del Archivo de Murcia. Por el mismo hecho de haberse autorizado de este modo en nuestra Ciudad las Leyes Godas, se autorizaron tambien en todas las Villas, y Partidos que entonces componian su Reynado, dependian de ella como de cabeza, y acudian á ella con sus alzadas, y apelaciones. Yá se notó que á la Villa de Escalóna se despachó el mismo día por Don Alonso VII. otro tal Fuero como éste, y que acaso se hizo lo mismo con otras Villas. Mas porque en Escalóna por ventura no habia, ó eran pocos los *Muzárabes*, dió orden el citado Rey á Diego Alvarez, y Domingo Alvarez hermanos, para que diesen á los de Escalóna *Fuero* conforme al de los *Castellanos de Toledo*, lo que hicieron en 4 de Enero del Año de 1126 (1). Guarda aun aquella Villa

(1) La Data de este *Fuero* de Escalóna es = *Facta Cartula ista secundo Nonas Januarii Era 1168*. Después de la Entrada en que

se refiere el orden del Rey, dice así: *Nos vero supradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz damus vobis Populatoribus Sca-*

lla este *Fuero*, que puede bien suplir la falta del particular de Toledo: pues en la primera, y ultima clausula afirman, que dán *Fuero* á los Pobladores *segun el que dió á los Castellanos de Toledo Don Alonso VI.* especificando, que este fue el *Fuero del Conde Don Sancho.* Sin embargo una de las Ordenanzas de este nuevo *Fuero de Escalóna* es (1);

„ Que de cinco sueldos arriba, vayan las causas á Toledo; pero de cinco sueldos abajo se

„ esté al juicio de los Alcaldes de la Villa. „ El mismo Emperador señaló terminos, y dió *Fue-*

Scalóna pro Foro propter causam populationis vestre vobis, et filii vestri sub tali conditione, et populatione, qua populavit Rex Avus supradicto Rege (eternam tribuat ei Dominus requiem, amen) omnes Castellanos in Civitate Toletó, et adhuc quod possumus, vobis melioramus.

Al fin dice = Nos vero supradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz afirmamus vos supra nominatos Foros vobis omnibus

Populatoribus supradicta Scalóna, ut habeatis, et teneatis vos, et filii vestri, vel qui fuerint ex vobis per cuncta Secula amen, á foro, sicut populavit Rex Adefonsus omnes CASTELLANUS in Civitate Toletó pro FORO DE COMITE DOMPNO SANCIO.

(1) El Original dice = De quinque Solidos á ripa, vadat á Toletó. De quinque Solidos prendat juicio de Alcaldes de Villa.

Fuero á la Villa de Santa Olalla año de 1124. Pero acabada la asignacion de terminos, en todo lo demás los remite á los *Fueros de Toledo*, mandandoles que tubiesen Alcaldes *Muzárabe*, y *Castellano*, concediendoles apelacion á esta Ciudad, y reteniendo para sí todos los derechos de la Aduana segun se exigían, y pagaban en la *Aduana de Toledo* (1). Mas de un siglo despues, siendo Señora de la misma Villa de Santa Olalla la Condesa Doña Elo, la dió Fuero con Don Rodrigo Fernandez su hijo en 5. de Abril de la Era de 1280, año de 1242, y entre otras cosas ordenó lo siguiente: „Et mando que nin-
„gund ome de Santa Olalla, nin de su ter-
Pp „mi-

(1) La Villa de Santa Olalla conserva este Privilegio Original, dado en Toledo á 8 de los Idus de Abril, Era 1162: y dice así = *Et dono vobis, ut vos regatis in justitia secundum Foram meam Civitatis de Toledo. Et quod habeatis Alcales Mozárabem, atque Castellanum: Et quod habeatis appellatio-*

nem coram Judicibus de Toletis. Et quod non solvatis Pedagium in ista Civitate de his, que duxeritis ad vendendum, dum tamen fuerit de creatione propria. Et retineo pro me Doanam istius loci cum Portagio, et omnibus aliis juribus ad consuetudinem Doana de Toledo.

„mino non sea tollido del *Fuero de Toledo*
 „por ninguna cosa. Et el que se non pagáre
 „del juicio del *Fuero de Toledo*, que se he-
 „che á su Sennor.„ Este *Fuero confirmó* in-
 sertandole á la letra Don Diego Lopez de Ha-
 ro en 25 de Abril de la Era de 1325, año 1287.
 añadiendo estas palabras: „E porque me ro-
 „garon en razon de las Alzadas, que se tie-
 „nen por agraviados; mando, que el que se
 „agraviare del juicio de los Alcaldes de To-
 „ledo, acabado su pleyto por el *Fuero*, é de-
 „mandáre alzáda para ante mi, que la haya
 „seyendo yo en qual lugar quier en los Rey-
 „nos del Rey de Castiella, seyendo la de-
 „manda de diez mrs. de la moneda nueva en
 „arriba; é fasta en diez maravedis, que finque
 „para los Alcaldes de Santa Olalla, et por el
 „*Fuero de Toledo*.„ Estos mismos *Fueros* con-
 firmó antes el Infante Don Felipe, hijo de
 San Fernando, como Marido de Doña Ho-
 nor Rodriguez de Castro año 1272: despues
 Doña Maria de Haro año de 1310, y 1318:
 y luego su Hermano Don Lope Diaz de Ha-
 ro, firmandolos de su mano en 23 de Abril
 Era de 1359, año 1321; cuyo original guarda

da dicha Villa: por donde se vé, que aun duraba dicho año en su vigor lo dispuesto en ellos.

106. Para evitar molestia, nos abstenémos, de recorrer las demás cabezas de Partido, exceptuando solamente á Talavéra, que nos ofrece alguna especialidad. No conserva esta Villa sus *Fueros Primitivos*; pero que estos fueron los de Toledo, y señaladamente el *Fuero Juzgo*, y *Fuero de Castilla*, consta primeramente de Escrituras particulares, hechas en el reynado de Don Alonso VIII, *el Noble*, ó *de las Navas* (1). Consta lo segundo de tres notables providencias de los Reyes Don Alonso *el Sábio*, y de su

Pp 2 hi

(1) En el Archivo del Convento Imperial de San Clemente de esta Ciudad se guardan, entre otras, dos Escrituras: 1. en que Juan Presbytero de Santa Leocadia á nombre de la Abadesa Doña Madre compró dos Olivares de la Almunia de Miguel Midiz en Talavéra pro quatuor morabetinis Alfonsois bonis auro, et

pondere: y añade: *Comparatio verò ista fuit facta secundum Forum de Talavéra, et secundum Librum Judicum. Et si aliquis voluerit in praedicta comparatione aliquam contrarietatem inferre, praedictus venditor removeat omnem contrarietatem in omnibus ad modum. Mariadaharach.* La fecha es en el mes de

Ma-

hijo Don Sancho IV. que todavia conserva originales en su Archivo. La primera fecha en Toledo á 27. de Abril Era 1292, año 1254. (dos años despues de la muerte de San Fernando) dice asi = „ Don Alonso por „ la gracia de Dios, &c. al Conceio, é á los Al- „ caldes de Talavera salud, é gracia. Vos sa- „ bedes bien que vos yo envie una mi Car- „ ta abierta, en que mandé que los Alcal- „ des de vuestra Villa que iudgasen, asi „ como iudgan en Toledo. El uno, que iud- „ gasé por el *Libro Iudgo de Toledo*: é el otro „ por el *Fuero de los Castellanos de Toledo*. Et „ sobre desavenencia que era entre los Alca- „ lles *Sancho Perez*, que iudga el *Fuero del Li-*
-idribas; é iudga diez maravedis, que „ bro,

Mayo. Era 1230, año 1192. La segunda, en que Iva Ivañez, y su Muger Menga Ivañez venden unas Casas por seis *Morabedis buenos Alfonsis*. La clausula del Saneó (que es el *Mariabadarach*, à fuero de Toledo) dice asi en lengua mezclada de latina, y vulgar = *Quod si aliquis homo de nostris, vel alienis demandaverit istas*

Casas, de istis terminis circuidas, ad vos Don Diago, vel á vestros ermanos, quod nos prenomiatos Iva Iohannes, et mea Uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, sicut mos est in Talavera, vel in Toledo à Foro Castellanorum vendendi, vel comparandi.

„ bro , asi como en Toledo , é Muño Ma-
 „ theos que iudga el *Fuero de los Castellanos*,
 „ asi como en Toledo , en razon de la *Jus-*
 „ *ticia* : Porque fallé en verdat que la *Jus-*
 „ *ticia debe facer el que iudga el Libro* , et
 „ non otro , tove por bien , ó por derecho
 „ que Sancho Perez , que iudga el *Fuero del*
 „ *Libro* , que faga la *Justicia* él , et los otros
 „ que vinieren despues del , que iudgaren
 „ el *Fuero del Libro de Toledo* , que fagan la
 „ *Justicia*. Et otro Alcalde ninguno que non
 „ sea osado , &c. = La segunda providencia
 fue de D. Sancho en las famosas Cortes , á
 que siendo Infante , convocó á la mayor
 parte del Reyno en Valladolid , viviendo
 aun su Padre casi con solo el titulo de Rey.
 Se despachó en 8. de Mayo , Era 1320, año
 1282: y dice = „ Sepan quantos esta Carta
 „ vieren , como ante mi Infante Don San-
 „ cho fijo mayor , et heredero del muy no-
 „ ble Don Alfonso por la gracia de Dios
 „ Rey , &c. vinieron los Caballeros de *Tala-*
 „ *vera* sobre desavenencia , que era entre
 „ ellos por razon de la *Justicia*: de la una par-
 „ te los que se iudgan por el *Fuero del Libro*-
 „ *Jud-*

„ *Judgo*, asi como en *Toledo*. Et de la otra
 „ parte los que se iudgan por el *Fuero de*
 „ *los Castellanos*, asi como en *Toledo*. Et
 „ los Cavalleros, que se iudgan por el *Fue-*
 „ *ro del Libro Judgo*, asi como en *Tole-*
 „ *do*, mostraronme una Carta del Rey mio
 „ Padre, seellada con su Seello de plomo,
 „ que diera sentencia, quando se movieron
 „ los del *Fuero de los Castellanos* contra ellos,
 „ por demandar parte de la *Justicia*, fecha
 „ en esta manera (inserta la Carta anteceden-
 „ te, y prosigue =) Et porque yo fallé en ver-
 „ dat, que Talavera fué poblada al *Fuero*
 „ *de Toledo*, et avie hy dos Alcaldes, que
 „ iudgaban, asi como en *Toledo*, é el que
 „ iudgaba el *Fuero del Libro Judgo de To-*
 „ *ledo facie siempre la Justicia*, asi como en
 „ *Toledo*, et non otro *Alcalde ninguno*, otor-
 „ go, et confirmo la Carta sobredicha pa-
 „ ra siempre jamás, porque fallé, que fué
 „ dada con derecho. Et mando &c. = No
 se sosegaron los Cavalleros *Castellanos* de
 Talavéra con esta providencia, en que el
 Infante atropelló sus intereses particulares
 por la verdad, y justicia: y asi ocho años
 des-

despues , habiendo emplazado (muerto yá el Rey su Padre) á los Competidores á Burgos , y oídas sus razones , halló su sagacidad un excelente medio termino , para componerlo , contenido en la tercera providencia , despachada en Burgos á 6 de Marzo Era 1328 , año de 1290 : que dice asi =

„ En el nombre de Dios &c. Sabuda cosa
 „ es , que los Reyes , et los Emperadores
 „ son Señores , et facedores de las Leyes , et
 „ pueden acrescentarlas , et enmendarlas alli,
 „ do entendieren , que se deben acrescentar,
 „ et emendar. Por ende ellos , que con es-
 „ te poder pueden dár Fuero á la su Villa , ó
 „ al su lugar , quando meester fuere , es,
 „ porque vaya cabadelante , é los que y mo-
 „ raren , vivan en paz , et en justicia. Por
 „ ende Nos Don Sancho por la gracia de
 „ Dios Rey de Castiella &c. Aviendo grant
 „ sabor de levar la Villa de Talavera adelan-
 „ te , porque sea mantenida en justicia , et en
 „ derecho ; sobre las muchas desabenencias,
 „ que avian los Muzárabes , et los *Castella-*
 „ *nos* , por razon de los *Judgados* : toviemos
 „ por bien , de emplazar á los unos , é á los
 „ otros

„ otros para ante Nos. Et al plazo que les
 „ fue puesto , amas las partes enviaron sus
 „ personeros , que pareciesen ante Nos con
 „ sus personerías ciertas. Et los personeros
 „ fueron estos: por los *Muzárabes Gonzalo Ibañez* el Alcalde , et *Roy Perez*. Et por
 „ los *Castellanos Fernant Benitez* el Alcalde , et
 „ *Johan Simon*. Et nos oídas las razones , et
 „ vistos los recabdos que amas las partes nos
 „ mostraron sobrello , et catando , porque
 „ ellos pudiesen vevir en paz , et mas asesegados en nuestro servicio , et sin ningun
 „ departimiento entre si. Tenemos por bien,
 „ et mandamos que d'aquí adelante non aya
 „ departimiento ninguno entre ellos por ra-
 „ zon , que digan los unos que son *Muzárabes* , nin los otros *Castellanos*. Mas que
 „ sean todos unos , llamados *de Talavéra* , sin
 „ departimiento ninguno. Et que ayan todos
 „ el *Fuero del Libro Judgo de Leon* , é que
 „ se judgen por él. Et que ayan dos Alcaldes,
 „ uno de los que moraren en la Villa , que
 „ judgue á Santa Maria: Et otro de los que
 „ moraren en los arravaldes que judgue á
 „ San Salvador , &c.

107 No perdieron por esta providencia su autoridad y vigor las *Leyes Godas* ; pues ó se entienden ellas *solas* bajo el nombre del *Fuero del Libro Juzgo de Leon* : o se entienden ellas *juntamente* con los Concilios de *Leon* y *Coyanza* , y algunas otras Providencias , y Fueros añadidos por los Reyes de *Leon* , especialmente por Don Alonso IX. Padre de San Fernando. A lo primero favorece, vér , que en Toledo , donde los *Fueros* particulares de *Leon* no tuvieron uso alguno , los *Muzárabes* apellidaron á sus *Leyes Godas* alguna vez *Fuero del Libro Juzgo de Leon* (1), y este nombre pudo darse al *Fuero-Juzgo* ; porque en *Leon* tuvo mucho uso , como yá notamos , lo que no sucedió en Castilla despues de la formacion del *Fuero del Conde Don Sancho*. Lo segundo inclina á creer el deseo, é intencion del Rey , de dar á Talavera un *Fuero* médio entre el de los *Muzárabes* , y *Castellanos* ; y no queriendo , que éste fuese el *Fuero Real* de su Padre , que aunque dado á Escalóná , y otros Lugares , habia sido

Qq des-

(1) Vease la *Carta de Dote* copiada en la nota marg. 2. f. (241).

deshechado poco antes de los Burgalésés ; ni que tampoco fuesen las *Partidas* , que aunque yá formadas , no se atrevió á publicar su mismo Padre ; no es extraño pensar , que se dió á Talavera el *Fuero* propio de la Ciudad, y Reyno de *Leon*. Añádese á esto el exemplar citado de San Fernando , que al *Fuero-Fuzgo* le mandó llamar *Fuero de Cordova* , no solo , sino junto con la Carta particular , que dió á aquella Ciudad , prohibiendo con buena politica , que se llamase de otro modo, para unir los animos , y evitar contiendas de los Nuevos Pobladores , naturales de diversas Provincias , y todos muy apegados á sus *Fueros Municipales*. Finalmente yá se ha notado, que en muchos exemplares Leoneses del *Fuero-Fuzgo Latino* se hallan añadidos al fin (1) los Concilios de *Leon*, y de *Coyanza*, y otras *Leyes* propias de *Leon* : lo que hace creer , que por *Libro del Fuero-Fuzgo de Leon* , pudo entenderse muy bien en tiempo del Rey Don Sancho IV. el cuerpo , que contenia juntas todas estas cosas. Sea de uno , ó de otro modo,

(1) Vease la nota del marg. al fol. (272) y la del (278).

do., las *Leyes Godas* quedaron en el mismo grado de honor en Talavera , que aún conservaban , entrado yá el siglo XV. (1) No negarémos, que en muchas Villas , y Lugares de nuestro Reynado caería mucho la fuerza , observancia , y uso de las *Leyes Godas* por razon de los *Fueros Municipales* , que fueron recibiendo algunas , distintos del de *Toledo* (2). Tal era en la Villa de Madrid el *Fuero del Barrio de San Martin* , el mismo que Don Alonso VI. dió á los *Castellanos*, y *Franco*s de la Villa de Santo Domingo de Silos (3), por privilegio que dió Don Alonso VII. al

Qq 2

Abad

(1) El Arzobispo de Toledo *Don Sancho de Rojas*, como Señor temporal de Talavéra por su Dignidad, confirmó con insercion esta Carta de Sentencia del Rey Don Sancho en otra en Madrid á 12 de Enero del año de 1419: que conserva original aquella Villa.

(2) *Villadiago en las Advertencias necesarias al Fuero-Juzgo* , en la *Summa*

de todas las *Leyes*, y en la *Rúbrica* , y *Exordio* del *Fuero-Juzgo* , y otros , que han tocado superficialmente estos puntos.

(3) El M. Berganza imprimió la Confirmacion , que año de 1209 hizo D. Alonso VIII. Secc. I. Escritura 166 pag. 473, y el M. Yepes imprimió el privilegio de D. Alonso VII. de que habla el M. Berganza, Lib. VI. cap. II:

Abad de *S. Martin*, para poblarle. Despues dió Don Alonso VIII. á *Madrid* otro *Fuero*, que guarda en su Archivo. Tal era tambien el que Don Alonso VII. dió á la *Villa*, y Aldeas de *Illescas*, que era heredad propia suya, la qual pobló de solos *Gascónes*. Tal el *Fuero*, que Don Alonso VIII. dió á *Consuegra*, que fue el formado para la Ciudad de *Cuenca*, quando se ganó, y dado á *Alarcón*, y otros Lugares. Tal el que dió San Fernando á *Ucéda* yá citado, á que añadieron otros *Fueros* el Arzobispo, y Cabildo Primado, cuyo fue despues, asi como los dieron tambien á *Alcalá*, y otros Lugares suyos. Tales los *Fueros*, que dieron las Ordenes Militares á sus Lugares, como la de Santiago de la Espada á *Oreja*, *Ocaña*, *Dos-barrios*, &c. Los que dieron otros Señores particulares á sus Vasallos, como antes se dijo de la *Villa de Santa Olalla*. Y finalmente tal fue el *Fuero Real*, formado de proposito, como se dice en su Prologo, para quitar estos *Fueros desaguisados*, y dado por secreto precursor de las Partidas á algunos Pueblos por su Autor Don Alonso el *Sábio*, como ya diximos de la *Villa*
de

de *Escalón*. A pesar de todo esto en *Toledo* se conservaron las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo*, sin mudanza por tan largo tiempo, como hemos hecho ver.

108 Ahora viniendo al particular de *Pesos*, y *Medidas*, habiendose probado ya no solamente la continuacion no interrumpida, ó alterada; sino el nuevo esplendor, y extension de las *Leyes Godas* por el *Fuero General de Toledo* hasta San Fernando, pudiera sobreseerse de toda otra razon, que muestre la continuacion en los dos siglos primeros de la reconquista de sus *Pesos*, y *Medidas segun las Leyes*. Pero como estas pudieron derogarse practicamente por inobservancia, y uso contrario, como en efecto sucedió en algunas *Medidas*, segun dirémos; es forzoso producir lo que en esta parte, á que se dirige este trabajo, nos ofrece dicho *Fuero General de Toledo*. Todas las penas pecuniarias, que impone, son de *Sueldos*, á excepcion de la multa contra los quebrantadores del privilegio, que es de diez libras de oro optimo para el *Palacio Real*. Y si los *Sueldos* en tiempo de Don Alonso VII. se han de estimar del mis.

mismo modo , que los de los Godos , como quieren algunos ; deberían ser relativos á ellos todos los *Pesos*. Pero esto pide mayor examen , que no es de este lugar. Tambien hay mención de *Medidas veridicas*, é iguales de Pan , y de Vino , aunque no se dicen sus medidas , ni sus nombres en esta clausula (1).
 „ Otro si los Labradores de los campos , et
 „ los Labradores de las Viñas dén de Trigo,
 „ et d' Ordio , et del fruto de las Viñas la
 „ *decima parte al Rey* , é non mas. E sean
 „ es-

(1) El Privilegio original dice asi : = *Simititer, et Agricolaes, et Vinearum cultores reddant de tritico, et ordeo, et vinearum frugibus decimam partem Regi, et non plus. Et sint electi ad scribendam decimam hanc homines Fideles, Deumque timentes, mercedem Regis accipientes, et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad orrea Regis, et in tempore vindemiarum ad torcularia Regis: et accepta de eis cum veridica, et*

aequali mensura, videntibus duobus, vel tribus Fidelibus Civitatis. Et hi, qui hanc Decimam Regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum super bestias illorum, non sernam, non fossataria, nec vigilia in Civitate, nec in Castello, sed sint honorati, et liberi, et ab omnibus laboribus imperati. Et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus, equitet, et intret in mores Militum.

„escogidos á escribir esta *Decima* Omes fie-
 „les , é temientes Dios , é recibientes gualar-
 „don del Rey. Et que sea aducha en el tiem-
 „po de trillar las Mieses á los Alfolíes del
 „Rey : et en tiempo de las Vendimias á los
 „Lagáres del Rey. E sea recebida dellos *con*
 „*verdadera* , ó *igual mensura* , veyendolo dos
 „ó tres Fieles de la Cibdad. E estos , que es-
 „ta *Decima* pagaren al Rey , non sea sobre
 „ellos servicio de facer , nin sobre las bestias
 „dellos , non *serna* (esto es , *sembradura pa-*
 „*ra el Señor*) „ non *Fosandera* „(esto es , *ir de*
 „*gastador al Exercito* , y *dar sus Acémilas para*
 „*el bagage*) „ non veladura en la Cibdad , nin
 „en el Castiello ; mas sean ondrados , et li-
 „bres , et de todas lacerias emparados. E
 „qualquier d' aquellos , que quiera cavalgar
 „en qualquier tiempo , cavalgue , et entre
 „en las costumbres de los *Caballeros*. „ De
 „manera , que por esta disposicion consta , que
 „habia *Medidas iguales* , y *verdaderas de Aridos*,
 „y *Liquidos* (bien que el *Fuero* no determina
 „sus cabidas) que de cierto no servían sola-
 „mente , para pagar la *Decima* ; sino tambien
 „para todo el uso comun. Y de paso es dig-

no de notar, quan antiguo es en España, no solo el pensamiento, sino la execucion de una *Unica Contribucion*, aunque reducida á sola la clase de los Cosecheros de frutos, y pagada al Rey en especie, y quòta de *Diezmo*, del mismo modo, que el *Diezmo Eclesiastico*, el qual tambien se pagaba entonces aún por los mismos Reyes de sus labranzas proprias, y de muchos ramos de sus rentas, y que por tanto no debe confundirse con el tributo de la *Decima Realenga*, y *profana*. El siglo pasado alborotó la Francia el famoso Libro de *Mons. de Vaubán*; que propuso por *Unica Contribucion* el *Diezmo Real*. Pareció pensamiento nuevo, aunque yá antes lo habia propuesto á este nuestro Ayuntamiento *Don Alonso de Castro Gibaje*, nuestro Regidor en banco de Caballeros, en voto leído en 28 de Marzo de 1624 que se imprimió en un pliego volante. Pero no hay cosa nueva debajo del Sol. Seis siglos antes se practicó, no solo en nuestra Ciudad y Tierra; sino en las demás, que tomaron su *Fuero*. Para los Oficiales, y Comercio habia otro linage de tributos, algunos de los cuales quedan mencionados.

dos. De todos estaba libre solamente el *Milite*, hombre de á caballo armado, ó *Caballero*, que todo era entonces una misma cosa. Mas por lo mismo el que nacía hombre bueno pechero, ni podia dejar de trabajar por las Leyes rigurosísimas, y justas ya citadas contra los Holgazanes; ni podia, ni debía militar: y para gozar del *Fuero Militar* era menester, cargarse de por vida con todo el peso de la guerra, entonces siempre viva. Por este termino sufría la Nobleza una honradísima contribucion personal, que era de un lado el desahogo, y de otro la defensa, y lustre del Rey, y del Reyno. De este modo la Nobleza era parte *hereditaria*, y de sangre, y parte *personal*. Y así se entiende la gran preeminencia, concedida generalmente á todos los Vecinos de Toledo, y su Tierra en la clausula ultima copiada, y que es alusiva á otra mas ampla de Don Alonso VI. para que el Labrador, que quisiese, pudiese hacerse *Caballero*: que es lo mismo, que tener todos los Toledanos nobleza de origen, apoyada en la preeminencia ya explicada de su *testimonio*; aunque para hacer efectivo, y en-

tero goce de sus privilegios, era forzoso el complemento personal (1).

109 Finalmente el *Fuero General de Toledo* nos hace vér, que todavía continuaban las *Medidas de interválos* propias de los Romanos, y seguidas por los Godos en la clausula siguiente: = (2) „E si alguno matár algún Ome dentro en Toledo, ó fuera fasta cinco MIGEROS en cerco de Toledo; por muerte muy laida muera á piedras. Mas

(1) Don Alonso VI. en el *Fuero* particular de los *Muzárabes* ya citado dice en una clausula: = *Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos Pedes, et voluerit, et posse habuerit, ut Militet.* = En otra dice: = *Et si voluerint Vineas, aúd alias arbores plantare, aúd restaurare, illi, qui fuerint Pedites, decimam inde portionem solummodò ad Regale Palatium persoluant.* = Vease el Tit. XXI. de la Partida II. el qual todo es de los *Caballeros*.

(2) El Privilegio original dice así: = *Quòd si aliquis aliquem hominem occiderit, intus Toleti, aut foras infra quinque MILIARIOS in circuitu ejus, morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occisione Christiani, vel Mauri, sive Judei per suspicionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicos, fidelesque testimonios; judicent eum per Librum Judicum. Si quis ergo cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumniam secundum Librum Judicum solvat.*

„ Mas aquel , que fuere por sospecha acusa-
 „ do de muerte de Christiano , ó de Moro,
 „ ó de Judio , é non fueren sobre él verdade-
 „ ros , é fieles testigos , juzguenlo por el *Li-*
 „ *bro Juzgo*. E si alguno con algun furto fuer'
 „ fallado , é probado , peche toda la calo-
 „ ña segun el *Libro-Juzgo* : „ Aludiendose en
 todo el *Fuero General* , á las *Leyes del Fuero-*
Juzgo , y autorizandose éstas tan repetidas
 veces por él , parece cierto , que los *Millia-*
rios , de que habla , son del mismo valor,
 que los mencionados en las *Leyes Godas*. Y
 si éstas deben entenderse de *Milliarios Roma-*
nos , ó de cantidad de 1000 Pasos , ó 5000
Pies Romanos ; parece forzoso decir tambien,
 que los *Milliarios* , ó *Migéros* del tiempo de
 Don Alonso VII. *el Emperador* , Autor de di-
 cho *Fuero de Toledo* eran tambien de 1000
Pasos , ó 5000 *Pies Romanos*. No se usaba
 pues todavia en España en el siglo XII. con-
 tar las distancias por las *Leguas de Francia*:
 A lo menos solamente *Milliarios* , y no *Leguas*
 hallamos en los *Fueros* , y *Leyes*. Más diré-
 mos. A este mismo siglo XII. parece , que
 debe reducirse el Anónimo , que á los dos Li-

bros del Papa Calixto II. añadió el tercero *del camino de Santiago*. El Autor parece Francés, y el Libro está lleno de fabulas, y puerilidades; mas estas faltas no impiden la verdad, de haber referido las distancias, no por *Leguas*; sino por *Milliarios* (1).

110 Esto es todo lo que hallamos sobre *Pesos*, y *Medidas* en el *Derecho Español Antiguo*, ó *Leyes de los Reynos de Castilla*, y *Leon* desde el principio de esta Monarquía en los Godos sucesores de los Romanos hasta San Fernando III. y su hijo Don Alonso *el Sabio*, en que tuvo principio el que llamamos *Derecho Nuevo* en el *Fuero Real* y *Partidas*. Pues aunque en este tiempo hubo algunas otras *Leyes*, y *Providencias Reales* sobre

(1) El P. Juan de Matolomé Morlán J. C. de riana en el Tratado I. (de Zaragoza, que se guarda los siete, que imprimió en con los otros M. SS. de dicho P. En el Libro III. de *de adventu Jacobi Apostoli Majoris in Hispaniam*, cap. 12. hace justa critica de un Monte en Tierra de de los Libros de Calixto II. *Vascos*, dice: = *Cujus ascensus octo Milliariis, et descensus similiter octo habetur.*

bre las ya citadas, como fueron en Castilla las *Cortes de Naxera*: las de *Benavente*, y otras en *Leon*; no tienen cosa, que conduzca singularmente al asunto, que tratamos. Y ciñendonos por ahora á solas las *Medidas de Espacios*, que nos han obligado á este largo discurso, si vemos continuados los *Milliarios Romanos* en nuestras *Leyes de España* desde el principio de su Monarquía hasta la formacion de su *Nuevo Derecho* en el siglo XIII. si entonces se traducen, autorizan, y estienden las *Leyes del Fuero Juzgo*: si estas *Leyes*, y las del *Derecho comun Romano* son las que se tuvieron presentes en la formacion de las *Partidas*, y son su principal fondo; como podemos dejar de creer, que los *Migeros*, de que hablan las *Leyes de las Partidas*, sean del valor del Pie y Paso Romano, y no del Paso, y Pie Castellano, ó Tercia de *Vara Castellana Burgalesa*? Si vemos igualmente continuado el uso de la *Per-tiga*, ó *Decempeda* Romana, para medir los campos, hasta entroncarla con nuestro *Estadal* antiguo de hierro de valor de diez pies Romanos: si finalmente corresponde con es-

to el valor de la *Vara Toledana* antigua , dada por el mismo Rey Legislador á Toledo, al tiempo , que estaba entendiendo en la Obra , encomendada del Santo Rey su Padre , de las *Siete Partidas*; qué falta para persuadirse , que la *Vara* , *Estadál* , *Migéros* , y *Leguas* de aquel tiempo se componian de *Pies Romanos* , y no *Castellanos* , y que de aquellos mayores , y no de estos menores deben entenderse las *Leyes de las Partidas* , y *Fuero Real*?

III Aunqu e sta combinacion sea muy fuerte , podrá parecer á alguno , que no es demostrativa ; porque pudo muy bien usarse un mismo nombre en diversos tiempos , significando en cada uno diversa cosa , como de la *centuria del campo* advirtió San Isidoro. Sea asi en buen hora , si asi se quisiere. Pero vease entretanto otra combinacion de las *Leyes del Fuero Real* , y de las *Partidas* entre sí , y de éstas con las *Leyes Godas* , y *Romanas*. Yá vimos , que en las *Leyes de Partida* se cuentan las distancias por *Migéros* , añadiendose , que tres *Migéros* es una *Legua*: (la mitad mas , que una *Legua antigua* de Fran-

Francia). En el *Fuero Real*, dispuesto por el mismo Don Alonso el *Sabio*, poco antes, que las *Partidas*, se lee la Ley siguiente (1):

„ Como debe seer seguro en la ida,
 „ éstada, y venida el que es emplaza-
 „ zado antel Rey.

„ Si alguno fuere emplazado por mandado
 „ del Rey, que venga ant' él, quier sobre
 „ pleyto, quier sobre otra cosa qualquier,
 „ é este emplazado ovier' enemigos algunos:
 „ mandamos, que del dia, que moviere de
 „ su casa, por venir antel Rey, que venga
 „ seguro por todo el camino. Otro sí mien-
 „ tra durare en Corte de Rey, é mientras tor-
 „ nare para su casa. E esta seguridad de ve-
 „ nida para el Rey, é de tornada para en su ca-
 „ sa dure tantos dias, quantos fueren las jor-
 „ nadas, diez Leguas de andadura cada dia.
 „ E ningun Ome por enemistad, ni por otra
 „ mal querencia non sea osado de le facer

„ mal

(1) Ley 8. tit. 3. Lib. 2. res M. SS. antiguos de este del *Fuero Real*. = En la *Fuero Real*, Cajón 26 n. 16
 brería de la Santa Iglesia y 17. En el del n. 17 esta
 Primada hay dos exempla Ley es 3 de dicho titulo.

„ mal en su cuerpo , nin en sus compañías.
 „ E si por aventura non fuer' emplazado,
 „ nin viniere por mandado del Rey , mas
 „ *por su placer* , mandamos , que sea seguro
 „ en la Carrera (*Venida M. S. num. 16*) desde
 „ *cinco Leguas* de aquel Logar , donde fuer'
 „ el Rey. Otro sí mientras , que fuer' en la
 „ Corte , é el día , que dende se partiere de
 „ tornada , por todo el día , sea seguro él , y
 „ sus cosas , asi como sobredicho es. E si
 „ en la venida , ó en la tornada le acaescier'
 „ alguna enfermedad , ó otro embargo de-
 „ recho , porque non pueda tan ayna venir,
 „ ó tornar á su Casa , mientras que durare la
 „ enfermedad , é el embargo , aya aquella se-
 „ guranza , asi como sobre dicho es. E quien
 „ quier , que contra esta nuestra Ley vinier'
 „ ó la quebrantar' en alguna cosa , al cuerpo,
 „ ó á quanto oviere , nos tornariamos por ello,
 „ como á home , que quebranta seguranza
 „ de Rey. „ Segun esta Ley la jornada era
 „ *diez leguas de andadura cada dia*. Segun las
 „ Leyes de Partida cada Legua es tres *Migéros*:
 „ era pues la Jornada *treinta Migéros* , ó treinta
 „ Millas. Y esto mismo es lo que señalan á ca-
 „ da

da Jornada , como hemos visto *las Leyes Godas* , con las quales conforman las *Leyes Romanas* , señalando esta distancia á cada *Dieta* , *Jornada* , ó *camino de un dia*. Por otro lado es constante que las Jornadas regulares se cuentan generalmente el dia de hoy en España de ocho *Leguas comunes* de á 4000. Pasos cada una , yá mas , yá menos largas por la falta de reglamento uniforme universal. Diez *Leguas* de Pasos , y *Pies Romanos* hacen ocho *Leguas* de 4000. *Pasos Castellanos* , y 250. Pasos mas : que es grande uniformidad de las Jornadas antiguas con las actuales. Demás de esto , si las diez *Leguas* de la *Ley del Fuero Real* se entendiesen de 3000. Pasos , y 5000. *Pies Castellanos* , fuera la Jornada muy corta : y si se entendiesen de 4000. *Pasos Castellanos* , fuera demasiadamente larga : y de uno , y otro modo es contra la experiencia. Debe pues entenderse la *Legua* de la *Ley del Fuero Real* , y no menos la *Legua* de las *Partidas* de tres *Migéros* , ó 3000. Pasos de á cinco *Pies Romanos* , y no *Castellanos* : y siendo el *Pie* lo mismo que la *Tercia de la Vara* , se deberá decir

que la Vara de que hablan estas Leyes, y la dada á *Toledo* era de tres Pies Romanos, y no *Castellanos*, de manera, que 12. Varas de entonces hacen 13. de las *Burgalesas* actuales, como ya se dijo (1). Es pues cierta al parecer, segun todo lo expuesto hasta aqui, la complicacion de nuestras Leyes sobre las *Medidas de espacios*, ó *intervalos* que nos propusimos probar: pues todas las Leyes antiguas, y aun las del *Fuero Real*, y *Partidas* deben entenderse de Medidas correspondientes al Pie Romano, y tal fue nuestra *Vara antigua Toledana*. La Ley moderna de Don Fe-

(1) Que el Pie Romano tenga con el Castellano la proporcion, que el n. 12. al 13. probó, hablando del *Farnesiano* el P. *Villalpan-do*, lib. 3. de *Ponder. et Mensur.* cap. 23. y lo confirma el Padre Alcázar de *Sacris Mensuris*, proposit. 6. pag. 14. El P. *Mariana*, aunque habló del Pie *Porphyético*, algo mayor que el *Farnesiano*, dió en el cap. 5. y 21. (excluyendo al

Pie *Colotiano*, y al minimo de *Lucas Peto*) casi la misma porporcion. Pero absteniendonos de la cuestión del verdadero Pie Romano, por ceñirnos á nuestras Leyes, bastanos que comunmente dén los Autores esta proporcion al Pie comun Romano del Capitolio con el Pie, ó Tercia de la *Vara* hoy corriente de *Castilla*, como ya antes se advirtió.

lipo II. por el contrario autorizó la Vara Burgalesa *Castellana*, y por tanto todas las demás *Medidas* se han alterado por la correspondencia al Pie *Castellano*. Segun esto la Vara Española es segun unas Leyes de un valor, y segun otras de otro.

112. Las Leyes citadas de las *Partidas*, y *Fuero Real* nos ofrecen otra reflexion. El doctísimo Glosador de las *Partidas* Gregorio Lopez, pregunta (1): Si lo dispuesto por la Ley de *Partida* contra quien matase á otro á tres Migéros en derredor del lugar, dó el Rey fuese que es una legua, deberá estenderse tambien á las cinco leguas, estando posteriormente declarado que la Corte se estiende á dichas cinco leguas? Responde que sí. En efecto en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, ú *Ordenamiento Real*, dispuesto por el *Dr. Montalvo* (2), hay una Ley de Don Juan I. ó

Ss 2

aca-

(1) Gregor. Lopez sobre la Ley III. Tit. XVI. de la Partida II. sobre las palabras, que es una legua, fol. 52. de su Edicion de Salamanca, año 1565.

(2) Ley II. Tit. XI. del Lib. I. de las *Ordenanzas Reales de Castilla*. En la Edicion con glosas del Doctor Diego Perez de Salamanca (en Salamanca año de

acaso II. que por sí sola tiene autoridad, aunque ninguna reciba del Quaderno en que se halla, por no ser *authenticó*, como hemos dicho (1). En ella entre otras cosas se dice, hablando del *Perdon del Rey* = „Si el maleficio, de que demanda perdon, hizo en nuestra Corte, ó si mató con saeta, ó con fuego, ó si despues del dicho maleficio, entró en nuestra Corte, *la qual Corte declaramos que sea de con cinco leguas en derredor, segun es costumbre*, é si en qualquier de estos casos ovieren caído, no vala la Carta, „ que

del 560.) se atribuye esta Ley en la Cabeza á solo D. Juan I. en Briviesca, Ley XX. sin nota de año. Pero en las que este Rey publicó en Briviesca año de 1387. no se halla. En la edicion del mismo *Ordenamiento* en Burgos año de 1528. se atribuye la primera parte de esta Ley á Don Juan I. yá en Burgos, yá en Briviesca. La segunda parte (que copiamos) se atribuye en el margen á Don Juan II. año 1466. en que yá no vivia. Este es

uno de los muchos yerros del *Ordenamiento*.

(1) Vease sobre la autoridad de este *Ordenamiento* al Doctor Marcos Salón de Paz sobre las Leyes de Toro (Valladolid año 1568.) sobre la Ley I. desde el num. marg. 257. y singularmente num. 263. despues de haber tratado de la autoridad del *Fuero Real* (que él siempre llama con razon *Municipal*) desde el num. 97. hasta el n. 133.

„ que levaren. „ Sabemos pues por esta Ley, que yá en tiempo de Don Juan II, ó sea del I. *era costumbre*, contar la Corte con *cinco leguas* en derredor. Esta *costumbre* que continuaba en tiempo de los Reyes Don Felipe II. y III. midiendose las *cinco leguas* por el *Corredel de la Corte*, segun los testimonios de *Morales*, y *Cespedes*, tenia tambien nuestra Ciudad yá en tiempo del Rey Don Pedro, segun resulta de la Ordenanza del *Arancel de Don Gutierre Ferrandez* contra los Regatones (1). Mas si buscamos el principio de esta *costumbre*, hallamos que segun la Ley citada de *Partida*, y mas claramente en la siguiente del mismo Titulo, la Corte solamente se estendia á *tres Migéros que es una legua*, como entendió bien su Sábio glosador (2). Por otro lado la Ley del *Fuero Real*, bien considerada, no contradice á las de *Partida* que son relativas á ella, y tratan de la misma materia: Pues solamente man-

(1) Citada en el num. *temporis Curia se protendebat usque ad tria Millia*
 28. de este Informe.
 (2) Greg. Lopez ibi: *Tunc ria tantúm.*

manda que el que *viniere* á la Corte por su gusto, sea seguro *en el camino, carrera, ó venida, desde cinco leguas de aquel lugar, dó fuere el Rey*. Esto no es dar seguro á todos los que están cinco leguas de la Corte, ni es estender el Fuero de la Corte para todos *generalmente* á las cinco leguas; sino solamente á los que *vienen* á ella por *su gusto*, y esto no mas que en el *camino, carrera, ó venida*: asi como á los que vienen emplazados se dá seguro *por todo el camino* á razon de *diez leguas por dia*. Y para mayor certeza de la diversidad, añáde la Ley: *Otro sí mientras que fuere en la Corte* (sin señalar la extension de esta) *é el dia, que dende se partiere de tornada, por todo el dia, sea seguro él, y sus cosas*. No obstante esto el *Fuero Real*, aunque no era general del Reyno, se estilaba en los juicios de la Corte, y por eso para su declaracion se compusieron las *Advertencias*, llamadas *Leyes del estilo*. Entendióse favorablemente su clausula de la extension de la jurisdiccion de la Corte á las *cinco leguas*, y de aqui parece que pasó á *costumbre*, de la qual hizo declaracion en su Ley el Rey Don Juan. Esta benigna in-

te-

teligencia imito nuestra Ciudad en las *cinco leguas*, prescriptas á los Regatones en sus Ordenanzas, y Aranceles. A uno, y otro pudo tambien contribuir el haberse confundido los significados de las dos voces, y entenderse acaso en el Siglo XIV. por *cinco leguas* los *cinco Migéros*, ó *Milliarios* de que habla el *Fuero general de Toledo*; habiendo prevalecido con el tiempo el contar por *leguas*, y olvidandose el verdadero valor, y aun el nombre de los *Migéros*, ó *Milliarios* en el uso comun. Asi pues las *Leyes de Partida*, y la del *Fuero* no se oponen en el fondo entre sí; pero se opone la *costumbre* autorizada ya por el Rey Don Juan, y nacida al parecer de la benigna interpretacion del *Fuero*.

113. Cerrámos nuestras observaciones sobre las *Medidas de espacios* con esta reflexion que es comun á todos los *Pesos*, y *Medidas*. Don Alonso el *Sabio* siguiendo en esto la santa, y sabia politica de San Fernando su Padre, tuvo el mismo deseo sobre *Pesos*, y *Medidas*, que hoy despues de cinco Siglos justos se renueva en la persona del Rey DON FERNANDO VI. N. S. (Dios le guarde) esto es, que

que pues su *Señorío* era uno, *fuesen tambien unos los Pesos, y Medidas*: y para que fuesen no advenedizas, y estrañas, sino legitimas, y proprias de su *Señorío*, pongamos que quiso, como hoy quiere el Rey N. S. que los *Pesos, y Medidas* fuesen segun las *Leyes de la Monarquía*. Si esto quiso aquel Sábío Rey Legislador, pudo acaso mandar que se observasen otros *Pesos, y Medidas* que las *Romanas*, autorizadas constantemente por las *Leyes de la Nacion* en su *Señorío* hasta su tiempo? Pudo ignorar acaso cuáles eran estas *Leyes*? Le faltó primor, delicadeza, y cultura, ó acaso profundidad en las Ciencias físicas, y mathematicas, en todo lo qual, por la diligencia de su Santo Padre en su educacion, excedió á quantos Varones Sábíos produxeron aquellos Siglos, como demuestran sus Obras impresas, y mucho mas las que yacen, y aun existen manuscritas? El efecto dice lo que aquel Monarca pensó. Las *Medidas de Intervalos*, ó *espacios* redujo al *Pie Romano*, y de tres de estos se compone la *Vara antigua Toledana* que envió á esta Ciudad, y al mismo deben reducirse el *Paso* de 5. Pies,

el *Estadál* de 10. el *Migéro* de 5000. la *Legua* de 15000. *Pies Romanos*, y asi de las demás *Medidas*. El modo con que averiguó el verdadero valor del *Pie Romano* no sabemos; mas basta saber que acertó con él. En los *Pesos* sabemos el acierto, y el modo. Para reducir la *Onza*, que es raíz de todos los *Pesos*, á la *Onza Romana*, sabiendo que en la Ciudad de *Colonia* de Alemania se observaban las *Onzas Romanas antiguas*, sin alteracion alguna, hizo que le trajesen el *Marco de dicha Ciudad de Colonia* de ocho *Onzas*, ó dos tercias partes de la *Libra Romana*. Bien sabemos que nuestros *Escritores* atribuyen á D. Alonso XI. en las Cortes de Alcalá esta reduccion de los *Pesos de España* á los *Romanos* por medio de *Marco* trahido de *Colonia* (1). Mas qué importa si por los documentos originales yá alegados hemos visto que el *Marco de Colonia* era el que mucho antes de estas Cortes usaba *Toledo*? Equivocarons

Tt

pues,

(1) Arphe en su *Quilador* Lib. IV. al principio = Caballero en el *Breve*

Cotejo, &c. en el *Proemio*, pag. 6. y en el *Presupuesto* 5. pag. 34.

pues, por ser de un mismo nombre los Reyes,
y ésto aunque se quiera, que el *Marco de Co-*
lonia le hiciese traer á España otro Rey
Don Alonso mas antiguo; así como tambien
se erró el nombre, y el valor del *Marco de*
Tria. Redujo pues dicho Sábio Monarca las
Medidas de Intervalos, y los *Pesos* de su Se-
ñorío á los *Romanos*, segun las *Leyes*.

 PARTE QUARTA.

 REFLEXIONES
 sobre las Leyes, y Ordenanzas acerca
 de las Medidas de Aridos, y
 Líquidos.

114. **N**O podemos decir otro tanto de las Medidas de *Aridos*, y *Líquidos*, las cuales, para decir de una vez nuestro sentir, nos parecen tomadas de los Moros. Acaso el Rey Legislador, por hallar unas, y otras muy establecidas, no quiso hacer novedad, contentandose con mandar la uniformidad en todas partes. La introduccion pudo empezar antes de la conquista de Toledo por el comercio con los Moros, y hacerse universal despues de la conquista, por ser nuestra Ciudad la escala principal del comercio de ambos dominios, y proseguir en ella las Medidas que los Moros acostumbraban. Asi como los Reyes mismos, y Christianos Conquistadores tomaron del gobierno,

policía, civilidad, usos, modas, artes, y ciencias árabes (diversísimo todo entonces de lo que vemos en los Africanos de hoy) innumerables cosas, cuya exposicion formaría un largo, ameno, y utilísimo Tratado, llenándose entonces nuestra lengua *Castellana*, ó Romance de infinitos vocablos de la *Arabe*, y siendo esta tan usual que en ella se otorgaban las Escrituras entre Christianos: y lo que es mas, Don Alonso VIII. batió monedas de oro (que aun existen) en lengua Arabe con su nombre, el de la Era 1250. de la Santísima Trinidad de Toledo, y figura de la Santa Cruz por el triunfo de esta en la batalla de *las Navas*; así tambien se pudieron entonces tomar en el uso comun las medidas arábicas con sus nombres, que hasta el Siglo XII. no suenan en las Escrituras que hemos visto de *Castilla la Vieja*; mas yá en este Siglo, reynando Don Alonso VIII. leemos *Almúdes* de Sal, y de Trigo de la *Medida de Burgos* (1). En efecto, sin entrar en profunda

(1) *M. Berganza*. Ap- otorgada año de 1199. y Es-
pend. Secc. I. Escritura 161. crit. 162. otorgada año 1193.

discusion de las *Medidas Arabes*, y su correspondencia con las usadas hoy, de que hemos propuesto, abstenernos; basta decir que son árabes en las Medidas de áridos los nombres *Cabiz*, ó *Cafiz*: *Fanéga*, ó *Fanécai Almúd*, ó *Al-múd*: *Zelemín*, ó *Zelez-mi*. Igualmente son árabes *Quintál*, ó *Canthár*, Ciento, de *Aceyte*, ó *Zeyt*: *Arroba*; ó *Al-robaâ*, quarta parte; aplicados ambos de los Pesos á los Líquidos: *Azumbre*, ó *Al-sumle*, cierta Vasija: y *Panilla* puede acaso salir de *Caninna*, garrafita pequeña. De qualquier modo, ni el *Moyo* en nuestras *Medidas de líquidos* corresponde en cabida, y valor al *Modio* latino, de donde se derivó: ni las demás *Medidas* corresponden con las antiguas *Romanas*. Por tanto ciñendo nuestras observaciones al ultimo estado de estas *Medidas segun las Leyes*, y *Ordenanzas*, debe notarse, que aunque el ultimo *Arancel* de nuestra Ciudad de 1562. hace mencion de las *Medidas de cosas secas*, no señala sus cabidas, individualizandolas como pudiera, por el espacio geométrico, y capacidad del continente, ó por el peso del contenido, como hizo el *P. Villalpando* con el *Congio Ro-*

mano Farnesiano, ó de algun otro modo. Esto fué sin duda, porque ni entonces, ni despues há havido novedad especial, prosiguiendo Toledo, y su Tierra, en gobernarse para las *Fanegas* por los Patrones trahidos de la Ciudad de *Avila* segun las Leyes de Don Juan II. como yá se dijo: y por tanto nada hallaron que corregir en nuestra Ciudad, por lo que á esto toca las *Pragmáticas* de los Reyes Catholicos. Sin embargo para proceder con la justificacion que dá el informe experimental, se ha careado la *Fanega* que usa hoy *Toledo*, con otra marcada en *Avila*, teniendo presentes tambien las experiencias de las Medidas del Trigo, trahido de allá en estos años pasados estériles de 1753, y 54, y se ha hallado que la *Fanega de Avila* excede á la de *Toledo* en un quintavo, y medio de quartillo, y la media *Fanega*, ó *Almúd* en un onzavo de quartillo. Por otra cuenta: se divide el quartillo para las Medidas menores de semillas, como *Cilantro*, &c. en 7. quartos, ó 14. ochavos rasados, y la media *Fanega de Avila* excede á la de *Toledo* en un ochavo, no rasado, sino colmado del quartillo de semillas; y dicho ocha-

vo, por ser colmado se regula por un onzavo de dicho Quartillo. No obstante esto se sabe, y se vé por experiencia, que el modo solo de medir los granos varía la cabida de una misma *Fanega*, y dá ocasion á muchos fraudes. El entrar de golpe la *Fanega*, ó *Almúd* de madera en el montón, ó echar en ella el Trigo blandamente á mano: el darla golpe, para recalcarla, ó no: el diverso modo de correr el rasero, (fuera de la distincion clara, de ser *rasada*, ó *colmada*) hace que de una misma cantidad de Trigo se llene, y sobre en un modo de medir la *Fanega*, y falte en otro. Pero estos engaños, poco frecuentes en años no esteriles, son dificiles de prevenir; aunque también puede ordenarse el modo de medir en particular. La harina en la Alhóndiga, ó Pósito de nuestra Ciudad no se vende por medida, sino por peso, el qual de tiempo inmemorial está tasado á razon de 85. libras de 16. onzas de Marco por cada *Fanega*; pues aunque regularmente pesa cada una 90. libras, y en años abundantes por lo bien granado suele pesar mas; pero este exceso sirve de pago del gasto de molienda;

y si algo queda, cede á beneficio del Pósito.

115. Las *Medidas de líquidos* pueden distinguirse en tres clases: 1. de *Vino*, con que tambien se mide el *Vinagre*, *Arrope*, y otras cosas semejantes: 2. de *Leche*: 3. de *Aceyte*: advirtiendo que asi las *Medidas menores del Vino*; esto es, *Quartillos*, y *Medios quartillos*, como las de *Aceyte*; esto es *Libras*, *Medias libras*, *Panillas*, y *medias Panillas* se pueden dividir otra vez en *Antiguas no sisadas*, y *Modernas sisadas*. La medida mayor del *Vino*, puramente imaginaria, es el *Moyo* que contiene 16. *Arrobas*, ó *Cantaras*. La *Cantara* dice *Juan de Arphe*, y *Villafañe*, muy bien (1) contra lo que escribe el *P. Mariana*,

(1) *Arphé*, *Quilatador* „guas, y reducirlas á las de
 de oro, plata, y perlas, &c. „Castilla, debo prevenir,
 Lib. 7. A *Arphé* sigue *Garcia* „que aunque el *P. Mariana*
Caballero, que en el „na en su Libro de *Ponde-*
Breve Cotejo, &c. part. 2. „ribus, et *Mensuris*, dá
 cap. 1. pag. 251. = dice asi: „por asentado que la *Me-*
 „Siendo el animo, declarar „dida de arroba de *Vino*
 „las cantidades que cabian „Castellana, es vaso en
 „en cada una de las medi- „que caben 32. libras de á
 „das de cosas líquidas anti- „16. onzas de agua, ó de
 „Vi-

na, el *P. Villalpando*, y otros muchos que los copian „tiene ocho azumbres, y es la va- „sija en que caben al justo 34. libras de „agua clara del Rio de Toledo, pesadas „por las libras del Marco Castellano: porque „el peso del agua no es igual con el de la

no

Vv

„ de

„Vino, y en el azumbre 4. „y en el quartillo (á quien „llama *Sextario*) una; real- „mente no es así, y pade- „ció error: porque en la „Medida de Arroba de Vi- „no *Toledana* (que es la „que por Leyes, y Orde- „nanzas de estos Reynos es- „tá mandada observar) ca- „ben 34. libras de agua del „Rio Tajo, que pasa por „Toledo, cogida al pie de la „dicha Ciudad en tiempo „sereno, y que esté bien re- „posada; y en la medida de „Azumbre caben 4. libras, y „4. onzas, y en la de Quar- „tillo cabe una libra, y „una onza: lo qual (ade- „más de ser demonstrativo, „y constar de muchas ex- „periencias) lo escribió así „*Juan de Arphe de Villa-*

„*fañe* en su *Quilatador de* „oro, y plata: y esta misma „regla han seguido siempre „los Marcadores Mayores „de Castilla, quando se há „ofrecido hacer algunas Me- „didas originales. „Estamos muy lejos, de pretender reba- „jar el merito, ó disminuir la „gloria del *P. Mariana*, que „fue, como yá hemos dicho, „por mas de 50. años el Orá- „culo de nuestra Ciudad, y „desde ella de toda España. „Tampoco la disminuyó el „juicioso *Garcia Caballero*, „que en el mismo lugar escri- „be: „Tengo determinado „seguir la doctrina de di- „cho *Padre*; salvo en lo „que se halláre errado, ó „contrario á la verdad, de „lo que se tratáre; pues en „tal caso, se habrá de ele- „gir”

„ de Tajo, que es ligera, y por ser de este Rio,
 „ se llamó *Medida Toledana*, y está en Toledo.
 „ Azumbre es el vaso en que caben 4. libras
 „ y 4. onzas de agua; y el vino pesa algo mas. „
 Aunque *Arphe* no señala la cabida de las otras
 Medidas; es porque supone que todas están
 en

„gir lo mejor. „ El *P. Mariana* adelantó sobre *Pesos*, y *Medidas* lo que nadie hasta su tiempo. Su Obra muestra no menos su inmensa lección en los Originales Hebréos, Griegos, y Latinos que su prolija, y menuda curiosidad, propia de Sábio de primer orden que en nada sosiega, sino en sola la verdad, apurada en su raíz á toda costa en lo que emprende. Por tanto es de creer que hizo repetidas experiencias del peso en agua, ó vino del *Quartillo Toledano*, para afirmar que tiene solas 16. onzas. No refiere en su Obra estas experiencias, como refiere otras muchas; pero es de creer que no se fió de agena relacion. El *P. Villalpando*, que ha-

blando de sus experiencias sobre el palmo Romano moderno, dice de sí mismo (Lib. 3. Cap. 23.) *Verum cum numquam consueverim, in aliquâ sententiâ conquiescere*; priusquam ad prima principia; aut capita; à quibus originem ducit, ventum sit; &c. confirmó la opinion del *P. Mariana* sobre el peso del *Quartillo*, apoyandola con sus experiencias, repetidas en Madrid, y Roma. Dice pues (Lib. 3. Cap. 20. pag. 482) *Hanc igitur Quartilli mensuram ego olim Mantuae Carpetanae coram Joanne Ferrerio (quem incidenti demí honoris causâ nomino) expendi, ac comperi, libram unam Hispanicam ex aequo pendere. Id ipsum Ro-*

en esta razon, y asi dando reglas al Marcador mayor, para hacer y ajustar los Originales de Medidas, encarga que tenga guardada agua de Tajo, para hacerlos ciertos. Esto mismo acredita la reciente experiencia, hecha solamente á fin de informar á V. A. segun la

-110

Vv 2

qual

Romae quoque probare, et licuit, et nihil à vero aberrasse, cognovi. Accedit his quoque non modica nostri Marianaé authoritas sic scribentis: (Cap. 17.) Minima mensura est Sextarius Toletanus (sic vocat Quartillum) quod non longè distet à Romano Sextario, Azumbris quarta pars, Arrobæ trigesima, secunda pendet in aqua, aut vino uncias sexdecim, minor Sextario Romano unciis quatuor = Haec ille. Quae vera sunt omnia, &c. Los PP. Mariana, y Villalpando dispusieron sus Obras á fines del Reynado de Don Felipe II. y del Siglo XVI. Al mismo tiempo florecia, y observaba Arphe Villafañe, que dá al Quartillo Toledano 17.

onzas. La sentencia de los PP. Mariana, y Villalpando se halla estendida en infinitos Libros, asi Estrangeros, como Nacionales. Sirva de exemplo de los primeros el P. Jacobo Tirino en sus Tablas, y Prolegomenos á los Commentarios sobre toda la Santa Escritura: y de los segundos el Dr. Juan Baurista Corachán, Parte 2. de los Proemiales á su Arithmetica demostrada. Pero á la opinion de Arphe favorece la experiencia de hoy, como dijo Garcia Caballero. Las que nuestra Ciudad há hecho, para informar á V. A. han sido las siguientes = Nuestro Agente General D. EUSEBIO GARCIA TOLEDANO, Regidor en asiento, y banco de Caballeros, y es-

pè-

qual la *Arroba*, ó *Cantara* cabe 34. libras de agua de Tajo; la *media Cantara*, ó *media Arroba* cabe 17. libras. La *Quartilla*, ó *quarta parte de Cantara*, ó de *Arroba* cabe 8. libras, y 8. onzas. El *Azumbre* 4. libras, y 4. onzas. El *Quartillo* 1. libra, y 1. onza, ó 17.

Isup

s v V

on-

pecialmente Comisionado para este Expediente, después de muchas experiencias privadas convocó en el día 28. de Enero de este año á Joseph Antonio Cano *Fiel de Pesos*, y *Pesas de Toledo*, á Francisco Pinero, *Fiel de las Medidas de Vino*, *Vinagre*, *Leche*, y *Miel*, y á Joseph de Guevara, *Fiel de las Medidas del Aceyte*, los qualés trajeron á su presencia el Peso de tres Fieles, y el Marco, Pesas, y Pesos sellados, y marcados del Sello de Toledo: las Medidas de cobre para el Vino, y para la Leche: y las de hoja de laton, y cobre para el Aceyte, igualmente marcadas, y selladas, y las mismas que la Ciudad les tiene entregadas por Patrones. Cotejaronse es-

tós Patrones con sus Originales, guardados en nuestro Archivo, y se hallaron justamente fieles, y correspondientes. Habia prevenida agua de Tajo, reposada por un año en el Algibe, clara, y transparente. Y á presencia de dicho nuestro Agente General, y del R. P. ANDRES MARCOS BURRIEL de la Compañia de Jesus, Maestro de Prima de Theologia en su Colegio de San Eugenio, y San Ildefonso de esta Ciudad, y que antes por comision del Rey N. S. (que Dios guarde) reconoció, y registró el Archivo secreto de nuestro Ayuntamiento, como tambien los de la Santa Iglesia Primada, y otros de esta Ciudad, y su Reynado, y de otras personas curiosas,

se-

onzas. Y de aqui sale el *medio Quartillo* de los Revendedores que cabe 8. onzas, y 8. adarmes de la misma agua; pero de esta, y demás subdivisiones del *Quartillo* no guarda Patrones la Ciudad. Las *Medidas de la Leche* se reducen solamente á *Azumbres*, y *Quartillos*.

se hicieron con la mayor exaccion, y cuidado las experiencias siguientes = Llenóse de dicha agua reposada de Tajo la *Medida de cobre del Quartillo de Vino* no sisado. Mudóse el agua de ella á la *Medida de laton de libra de Aceyte* no sisada: hizose tambien la experiencia al reves; y se vió que eran iguales en capacidad, aunque de hechura diversa, sin faltar, ni sobrar una gota. Lo mismo se hizo con las *Medidas de Medio Quartillo*, y *Media Libra*, y resultó lo mismo. = Pesóse la dicha *Medida de cobre de Quartillo* vacía, y se halló de 9. onzas y media, y media quarta. Llenóse esta *Medida* de agua, y añadiendo peso á la otra balanza, pesó todo veinte y seis onzas y media, y media

quarta. Resulta ser el peso solo del agua diez y siete onzas, y media quarta. = Dejaronse todas las pesas en la balanza: se desocupó la *Medida de agua*, y se llenó de *Vino añejo bueno*. Se halló que el *Vino* era de peso igual al agua, menos media quarta, y que por tanto el *Quartillo Toledano de Vino* pesa 17. onzas justas, como dicen *Arphe*, y *Caballero*. = Llenóse la misma *Medida del Quartillo de Vino* de *Aceyte bueno líquido*, y fue menester quitar de la balanza una onza, y así pesó el *Aceyte* una libra justa de 16. onzas. = Pesóse la *Media libra de Aceyte* no sisada, hecha de hoja de laton, y se halló de quatro onzas, y tres quartas. Llenóse primero de *Agua*, y despues de *Vino*, y se

llos. El *Azumbre* cabe 5. quartillos de la medida del Vino, y por tanto entran en ella 5. libras, y 5. onzas de agua de Tajo. El *Quartillo* cabe 1. libra, 5. onzas, y 4. adarmes de la misma agua. A esto responde la antigua *Ordenanza* arriba citada, confirmada en el último

se halló ser de peso en uno, y otro veinte y una onzas, y tres quartas. Es pues el peso solo de Agua, ó vino diez y siete onzas. = Bien enjugada se llenó de Aceyte, y pesó todo veinte onzas, y tres quartas. Resta pues quitada la Tará, el peso solo de Aceyte, en diez y seis onzas, ó una libra justa = Otras muchas experiencias se hicieron así de cotejo de peso, como de cabida en las demas *Medidas de Azumbre, Media, y Arroba, &c.* pero basta decir que todas se encontraron justas en esta razon. En las *Medidas sisadas* se hicieron prolijamente iguales experiencia, y se hallaron todas al justo con la rebaja correspondiente en peso, y cabida. No parece posible que los *PP. Mariana, y Villalpan-*

do en sus experiencias del peso del *Quartillo de Vino* errasen una onza. Por tanto sospechamos lo primero, que la *Sisa entonces* se cobraba quitando á las 34. libras de la Arroba de Vino solas dos libras, quedando las otras 32. repartidas en otros tantos quartillos de Libra justa de 16. onzas: Lo segundo que hicieron dichos *PP.* sus experiencias en estos *Quartillos sisados* de una onza, porque estos son los frequentes en el uso común; pues los *Quartillos no sisados* solo están en poder de los Fieles, y del Ayuntamiento. Finalmente se advierte que con el mismo cuidado se han reconocido las *Medidas de la Vara Estadal*, y demás que guarda la Ciudad, como tambien los *Pesos, y Pesas Romanas, &c.*

mo Arancel que hasta hoy se guarda en Toledo, y en los Lugares de su Jurisdiccion, y Señorío: y sobre este Pie se arreglan las Visitas de *Medidas de Leche* por el Fiel del Juzgado de los Montes cada tres años.

116. Las *Medidas del Aceyte* son relativas justamente á su peso ordinario, y por tanto aunque en las compras, y ventas sueñan cantidades de *peso*; la entrega, y permutacion efectiva, y real casi siempre es sin *peso*, y por sola *medida* en las cantidades menores, y aun en las mayores fuera de nuestro *Peso del Mercado*. La division actual de *Medidas*, ajustada á la Ley citada de Don Felipe II. de 1563. es de *Arroba*, que contiene de *peso* 25. libras de *Aceyte*, y se divide en *Media Arroba* de 12. libras, y media de *peso* de *Aceyte*: *Quartilla* de 6. libras, y 4. onzas: *Media Quartilla* de 3. libras, y 2. onzas: *Libra* de 16. onzas: *Media Libra* de 8. onzas: *Panilla* de 4. onzas, ó quarterón de libra: y *media Panilla* de 2. onzas de *peso* de *Aceyte*. Pero es de advertir, como observó *Arphe*, y modernamente el Marcador mayor *Caballero*, y confirma la experiencia, que el *Aceyte* es

mas ligero ordinariamente que el agua de Tajo, una decima sexta parte en igualdad de masa, ó cantidad por cantidad. De modo, que la medida que cabe justamente 16. onzas de Aceyte, cabe 17. onzas de agua de Tajo, y al contrario. De donde nace que el Quartillo de Vino, cabiendo, como se ha dicho, libra, y onza, ó 17. onzas de agua de Tajo, si se llena de Aceyte, cabe justamente una libra, ó 16. onzas de él; y al contrario la Visija, o Medida de libra de Aceyte, si se llena de agua de Tajo, beberá de esta hasta 17. onzas cumplidas. Por esta cuenta se vé que las Medidas menores desde Quartillo, y Libra ácia bajo en el Vino, y Aceyte son iguales. Pero desde el Quartillo ácia arriba no lo son: porque en las demás Medidas superiores se parte en mitades, quartas, y octavas partes la *Arroba*: y ésta es de cantidad desigual, es á saber de 25. libras la del Aceyte, y de 34. libras la del Vino, y por tanto los miembros dividentes de este diviso no pueden ser, sino desiguales. Todo lo dicho hasta aqui debe entenderse de las Medidas *no sisadas*, y tales como se usaban antiguamente.

117. Pero la introduccion de la *Sisa* en el reynado de Don Felipe II. fuera de otros gravisimos daños, acarreó, como dijeron las Cortes Generales de 1539. al Emperador Carlos V. necesaria alteracion, y confusion en las Medidas. Sin embargo de la *Sisa* todas las Medidas en el Vino son las mismas que antes, desde el *Quartillo* exclusivamente hasta la *Cantara*, ó Arroba. Pero de quartillo abajo las *Medidas Sisadas* son menores que las *Antiguas no Sisadas*: porque pagando el Vendedor en dinero en las Puertas de la Ciudad lo que corresponde á un *Azumbre*, para que él pueda resarcirse en el menudéo, se reparte cada Arroba no en 32. sino en 36. quartillos. Por tanto la Arroba de Vino de 34. libras de peso que dividida sin *Sisa* por 32. dá á cada *Quartillo* 17. onzas, siendo sisada se divide en 36. *Quartillos*, y dá á cada uno solas 15. onzas, 1. adarme, y $\frac{1}{4}$ de otro. A proporcion del *Quartillo Sisado* es el Medio *Quartillo*, y Medidas mas pequeñas. En el *Quintál* de 4. Arrobas de Aceyte se *Sisa* media arroba, y por esto en nuestro *Peso Real* hay prevenidas Pesas para su des-

pacho por mayor, de Quintal de 3. Arrobas y media : de medio Quintal de 1. Arroba, 13. Libras, y 1. quarteron : de *Arroba* de solas 22. Libras menos 2. onzas : de media Arroba de 11. Libras, menos 1. onza. Por otra cuenta : quitando cantidad, y peso á cada Medida, salen mas Libras, y mas Medidas ; pero de menor peso, y cantidad : porque la *Arroba Sisada* se divide en 28. Libras y media. Pero cada Libra es de solas 14. onzas y media poco mas : y cada Libra se compone de 4. Panillas de 3. onzas y media cada una. Asi la *Arroba legitima* de 25. Libras, y 100. Panillas se parte en dichas 28. Libras y media, y 114. Panillas : y de aqui salen *Sisadas* otras Medidas menores. Las variaciones que de estas mudanzas nacen en las Medidas de Arrobas de Aceyte, llamadas también *Cantaros*, aun dentro solamente de los límites de nuestra Provincia, y Reynado, las equivocaciones, los fraudes, daños, y perjuicios del Público quién los podrá contar ?

Volviendo ahora á las *Leyes*, y *Ordenanzas* citadas, yá demostramos que antes

tes del reynado de Don Juan II. el Aceyte se vendía por *peso*, y tambien por *medida* relativa al peso. Vendíase por *peso*: pues esto significaba el venderse por *Arrobas*, y no por *Cántaras* como el *Vino* (aunque posteriormente se haya dado con grande impropriedad el nombre de *Arroba* tambien á la *Cántara* de 34. libras). Vendíase por *Medida* relativa al peso: pues esto demuestra venderse por *Panillas* de á quarteron de libra cada una. Tambien se advirtió que esta *Arroba antigua* en Toledo era de solas 18. libras, y que acaso este era *Peso Morisco*, tomado del *Quintal de Sevilla*, y *Frontera*, sospecha curiosa que merece alguna detencion. El vocablo árabe *Cantbár* significa 100. *Ratbl*, ó 100. Libras Arabes de peso, y de aí nació *Quintal*, siendo al parecer cosa importuna, buscar á esta voz, como á otras muchas Castellanas su origen en otras lenguas, estando tan cerca la Arabe, que fue la dominante algunos siglos en la mayor parte de España. El *Quintal* pasó á significar abusivamente la Carga de Aceyte de 10. Arrobas en *Sevilla*, y *Frontera*: pues siendo cada Arroba de 18.

libras, es carga proporcionada con el peso de la corambre; pero propriamente *Quintál*, ó *Canthár* era el *Centipondio Morisco*. El *Rathl* (que *Fr. Pedro de Alcalá* en su *Vocabulista Árabe* llama *Râtal*, y *Artâl*) se usa todavía con diversidad, no solo en Africa, y Oriente, sino tambien en Málaga, y Alicante, mudado en *Rótulo*: en Portugal llaman *Rata* á la Libra, y acaso de aí nace entre nosotros *pro-rata*, *pro-ratéo*, y *rata por cantidad*. El *Rathl* tiene 12. *Vaquías*, semejante en esto á la Libra Romana de 12. Onzas. La *Vaquía* (vocablo que con articulo *Al-vaquía* fue muy usado, para significar *Quiebras*, y *Cantidades no pagadas*, y aun hoy significa una *vasija*, para guardar dinero) tenía 12. *Dirhem*, ó con articulo *Al-dirhem*, ó *Adarmes*: y el *Dirhem* 12. *Quirat*, ó *Quilates*, aunque esto con tanta variedad, como dice *Golio*. Asi el *Quintal Morisco* de 100. *Rathl*, ó *Libras Arabes* tenía solamente 1200. Onzas, ó *Vaquías*: y si estas fueran iguales á las *Romanas*, y nuestras; la *Arroba*, ó *Alrobaâ* que significa *cuarta parte*, debería ser de 18. Libras, y 12. Onzas: y asi la *Arroba de Aceyte* ha-
bría

bría de tener 75. Panillas de quarteron. Pero ó por no ser iguales las *Onzas* nuestras con las *Vaquías*, ó por dejar sin quebrados el numero de Libras, pudo quedar la *Arroba* del *Quintal Morisco de Aceyte* reducida á solas 18. Libras justas de 16. Onzas nuestras, ó á 72. Panillas de quarterón. Esta *Arroba de Aceyte* usaba Toledo, como vimos quando en las Cortes de Madrigál de 1438. mandó Don Juan II. que el *Aceyte*, y *Miél* se vendiesen por las *Medidas del Vino*. Despues en las de Madrid de 1563. (un año despues de la formacion de nuestro ultimo *Arancel*) mandó Don Felipe II. que el *Aceyte* se vendiese *por peso*, siendo la *Arroba* de 25. Libras, y la *Libra* de 16. Onzas de Marco, ó de 4. Panillas de quarteron como hemos dicho. Estas dos *Leyes* en parte se oponen entre sí, y en parte conforman. Una, y otra acaso se fundaron en la práctica, que segun sus *Ordenanzas*, tenia Toledo, que antes de la Ley de Don Juan II. practicaba, no todo, pero sí parte de lo que este Monarca mandó: y antes de la Ley de Don Felipe II. previno con entera observancia su Ley. En orden á la *Miél*,

ni ordenó Don Juan II. lo que practicaba Toledo, ni Toledo cumplió lo mandado por Don Juan II. Antes, y después hasta ahora ha vendido la *Miel* por peso de Arroba comun de 25. Libras, por la incomodidad, y embarazo de su venta por Medida. Es verdad, que siguiendo el estílo pinmemorial, Toledo dá Título de *Fiel de Medidas de Vino, Vinagre, Leche, y Miel*, lo que acaso tendría principio en esta Ley; pero jamás llega el caso de hacerse, sellarse, ni venderse Medidas para la *Miel*. Por lo que hace al *Aceyte*, yá vimos que el *Quartillo de Vino* es de cabida igual á la Medida de *Libra de Aceyte*, y todas las Medidas menores. Asi mandando Don Juan II. que el *Aceyte* se midiese por las *Medidas del Vino*, ordenó lo mismo que yá desde *Libra* abajo practicaba nuestra Ciudad. No sucedía asi en las demás *Medidas mayores*, desde el *Quartillo* hasta la *Cántara*, y *Moyo*, y desde la *Libra* á la *Arroba* de 18. Libras, y *Quintal Morisco*: y en ellas, ni observó Toledo lo mandado en estas Cortes de Madrigal, porque no igualó las del *Aceyte* á las del *Vino*, ni tampoco conti-

nuó

nuó su antigua practica de Arroba de 18. Libras ; sino desde entonces la arregló á la comun de 25. Libras , ó 100. Panillas de quarteron ; y el Quintal á 4. Arrobas , ó 100. Libras , que es lo mismo que mandó despues para todo el Reyno Don Felipe II. La razon para esto facilmente se conoce , que fue porque sin mudar las *Medidas menores* (iguales de un lado á las del Vino en la *cabida* , y de otro lado arregladas al *peso* de Libras , Quarterones , y Onzas de Aceyte , aunque no del Vino) se pudieron arreglar facilmente las *Medidas mayores* de *Aceyte* al *peso* ordinario de la Arroba comun , del qual *Peso* habian de usar , antes que de solas *Medidas de cabida*. Esto pedía la limpieza en la recaudacion de los derechos del *Peso del Mercado* , ó *Tienda del Rey* , propia de la Ciudad , y tambien la facilidad del Comercio por mayor , y en grueso , que alli se hace siempre con apresuracion , y sin poder sufrir las tardanzas pausadas de la Medida. Y aun usandose alli del *Peso* , y no de la *Medida* embarazosa , cuidó Toledo de destinar un brazo de la Cruz de hierro del dicho *Peso del Mercado*

para el peso , y balancéo de solo el Aceyte, sin mezcla de otros fardos , ó generos que pudieran con sus relieves mancharse , y ensuciarse.

119. Esta ultima mudanza de la Arroba de Aceyte, de 18. en 25. Libras , no nos consta de *Ordenanza* , aunque sin duda la hubo ; pero que ello fue asi , se evidencia de algunas Escrituras de *Dacion á Tributo de Aceyte* en los lugares del Termino , y jurisdiccion de Toledo , hechas despues de las Cortes citadas de Madrigál , en que se expresa, que las Arrobas del Tributo han de ser *de la Medida Toledana derecha de 25. Libras la Arroba*. En otras *Daciones* no se expresa la cantidad de Libras ; pero en los reconocimientos hechos despues de la Ley de 1563. de estos Tributos no se halla novedad de rebaja : y ciertamente la hubiera en el numero de Arrobas , si yá éstas antes de Don Felipe II. no fuesen de 25. sino de solas 18 Libras como en lo antiguo. Por el contrario la Villa de *Torrijos* fue desde la Conquista , no solo de la jurisdiccion mediata , como todo el Reynado ; sino de la inmediata de esta Ciudad , y

Al-

Aldéa suya. Sacóse de ella mucho antes de Don Juan II. dandose lugar á reñidas contes-
taciones, que llegaron á ser por extremo es-
candalosas en el Reynado de su Padre Don En-
rique III. Al fin fue separada del todo de
nuestra jurisdiccion, como otros innumerables
Lugares, y Aldeas, con Ydaño imponde-
rable, no menos de ellos, que de la Ciu-
dad, y Provincia, daño, que en Juicio con-
tradictorio contra sí mismo conocio bien la
profunda, y nunca bastantemente alabada
politica de San Fernando III. que confesó cla-
ramente su modestissima humildad, y daño
en fin que enmendó su Santa, y admirable
rectitud (1). Eximido este Pueblo, y he-

Yy cho

(1) SAN FERNANDO en
su Privilegio despachado por
su misma Persona. (como
se conoce por la fórmula
Rege expediente) en Sevi-
lla á 18. de Noviembre,
Era de 1288. ó año de 1250.
al Concejo, y Villa de Uce-
da, dos años antes de su
santa muerte, dice: =
»Conocida cosa sea á to-
»dos los que vieren esta

201

»Carta, como Yo DON
»FERNANDO por la gracia
»de Dios Rey de Castiella,
»de Toledo, de Leon, de
»Gallicia, de Sevilla, de
»Cordova, de Murcia, et
»de Jaen, embié mis Car-
»tas á Vos el Concejo, et
»á los Omes buenos de
»Uceda, que embiasedes
»vuestros Omes buenos de
»vuestro Concejo á mi por

11CO

cho *Villa por sí, y sobre sí*, con dos, ó tres Aldéas, sin ningun linage de subordinacion á la Metrópoli, estableció á su placer sus *Pesos*, y *Medidas*, como lo han hecho las demás nuevas Villas, y acaso con empeño de diferenciarse, sin que hubiese quien le fuese á la mano. Y esta es la principal raíz de tantas, y tan dañosas diversidades, alteraciones, y desigualdades en los *Pesos*, y *Medidas del Reyno*, no menos que de otros muchos males. La Arroba del Aceyte quedó en *Torrijos* de 19. Libras, y 4. onzas: y no obstante la Ley de Don Juan II. no se mudó; antes las *Daciones á Tributo* de su siglo XV. en *Torrijos*, y sus Aldéas, hechas á Vecinos, ó

«cosas, que avia de veer,
 «et de fablar con vusco
 «por buen paramiento de
 «vuestra Villa, et Vos em-
 «biastes Vuestros Omes bue-
 «nos ante mi, et yo fa-
 «blé con ellos aquellas co-
 «sas que entendí, que
 «eran buen paramiento de
 «la Tierra: et ellos sallie-
 «ronme bien, et recudie-
 «ronme bien á todas las co-

«sas, que les yo dix, (de
 «guisa, que les yo fui só-
 «pagado. Et esto pasado,
 «rogaronme, et pidieron-
 «me mercet por su Villa,
 «que les toviese aquellos
 «fueros, et aquella vida,
 «et aquellos usos, que ovie-
 «ron ben tiempo del Rey
 «Don Alonso mio Avuelo,
 «et á su muerte, así como
 «gelos yo prometí, et ge-
 «los

Comunidades de Toledo, son de Arrobas de la Medida *Torrijana*, y no de la *Toledana*. Y despues de la Ley de Don Felipe II. se advierte en los reconocimientos, que las Arrobas del Tributo se reducen á menor numero, porque se sigue ya la *Medida mayor Toledana*

A

Yy 2

de

»los otorgué, quando fui
 »Rey de Castiella, que ge-
 »los cumpliria, et gelos
 »guardaria, ante mi Ma-
 »dre, et ante míos Ricos
 »Omes, et ante'l Arzobis-
 »po, et ante los Obispos,
 »et ante Cavalleros de Cas-
 »tiella, et de Estremadura,
 »et ante toda mi Corte. Et
 »bien conosco, et es ver-
 »dad, que quando yo era
 »mas niño, que aparté las
 »Aldeas de las Villas en
 »algunos Lugares, et à la
 »sazon, que fiz esto, era-
 »me mas niño, et non pa-
 »ré by tanto mientes. Et
 »porque tove, que era co-
 »sa, que debía emendar,
 »ove mio Consejo con Don
 »Alonso mio fijo, et con
 »Don Alonso mio herma-
 »no, con Don Diego Lo-

»pez, et Don Nunno Gon-
 »zalez, et con Don Ro-
 »drigo Alfonso, et con el
 »Obispo de Palencia, et
 »con el Obispo de Segovia,
 »et con el Maestro de Ca-
 »latrava, et con el Maes-
 »tro de Uclès, et el Maes-
 »tro del Temple, et con el
 »grand Comendador del
 »Ospital, et con otros Ri-
 »cos Omes, Cavalleros, et
 »Omes buenos de Castie-
 »lla, et de Leon, et tove
 »por derecho, et por ra-
 »zon, de tornar las Al-
 »deas á las Villas, asi
 »como eran en dias de
 »mio Avuelo, et á su
 »muerte, et que ese fue-
 »ro, et ese derecho,
 »et esa vida oviesen los
 »de las Aldeas con los de
 »las Villas, et los de las
 »Vi-

de 25. Arrobas, habiendo sido la imposicion segun la *Torrijana*, para cuyo caréo, y co- tejo advierten que se guardaban sus Patro- nes en el Archivo de la Villa. Por ultimo volvemos á decir, que no obstante lá cita- da Ley General de Don Felipe II. para que la

Ar.

»Villas con los de las Al-
 »deas, que ovieron en dias
 »del mio Avuelo el Rey
 »Don Alonso, et á su
 »muerte. Et mando, que
 »las otras Cartas, que yo
 »di tambien á los de la
 »Villa, como de las Al-
 »deas, que las Aldeas fue-
 »sen apartadas de la Vi-
 »lla, et la Villa de las
 »Aldeas, que non valan,
 &c. = La promesa que
 menciona el SANTO REY,
 hecha al principio de su rey-
 nado, habia sido confirma-
 da por otra Carta, ó Privi-
 legio de *Fuero*, muy singu-
 lar, despachada por el mis-
 mo á dicho Concejo de *Uce-*
da en Peñafiel á 22. de Ju-
 lio, Era de 1260. ó año
 de 1222. y sexto de su rey-
 nado, en que dice así: »De

»las Aldeas en tal manera
 »es establecido, que las
 »Aldeas non sean apartadas
 »de vuestra Villa, mas que
 »sean con la Villa en aque-
 »lla manera, que eran en
 »el tiempo del Rey Don
 »Alonso mi Avuelo.» =
 Por este mismo principio po-
 litico volvió el SANTO REY
 á *Escalona* la Aldea de *Ca-*
dabalso, que habia aparta-
 do, quando niño, del
 Concejo de *Escalona*, con-
 fesando su yerro, como en
Uceda, y negandose á se-
 gundas instancias de *Cada-*
halso. Lo mismo hizo con
 otras Aldeas separadas de la
 Ciudad de *Segovia*, y de
 otras Ciudades, y Cabezas
 de Partido, de que se po-
 dria hacer individual men-
 cion. Del mismo principio
 na.

Arroba de Aceyte sea de 25. Libras, es muy diverso el *Peso*, y *Medidas* del Aceyte en este reynado en las Jurisdicciones no sujetas á nuestra Ciudad; pues en unas Villas se vende por *Cantaros* de mas Libras, en otras de menos, independientemente de la diversidad

no-

nació el procurar la extension de Terminos de las Ciudades, y Villas, como ya se dijo de la nuestra con la venta de los *Montes*, y podria decirse de otras. De aqui nacieron las *Mojone- ras*, deslindes, y particiones de estos Terminos, hechos muchas veces, por su propia persona. Finalmente la politica, que en esta parte tuvo SAN FERNANDO, describió bien su hijo Don Alonso el *Sabio* en el Libro *Septenario*, que escribió para prologo de sus *Siete Partidas*, donde entre otros elogios del SANTO REY su Padre, dice lo siguiente: «¶. Asesegó en siete maneras lo que havie ganado, 1. *poblando*: 2. *partiendo*: 3. *labrando*: 4.

«*enriqueciendo*: 5. *aforando*: 6. *dando*: 7. *morando*. = ¶. *Poblando la tierra*. Esto facia él muy bien. Ca non poblaba tan solamiente lo que ganaba de los Moros, que fuera ante poblado; mas lo al, que nunca oviera poblanza, entendiendo, que era logar para ello. ¶. «Et *Partiendo* otro sí muy bien, desde lo avia ganado, dandoles buenos Quifones á los que lo ayudaban á ganar, et de sí á los otros, que entendie, que eran buenos pobladores. ¶. Et sin todo esto *labraba* bien los Castiellos, et las fortalezas, que entendie, que serian buenas, para guardar las Tierras. ¶. Otro sí

«*Enr-*

notoria de la *Sisa*, la qual causa grandes embarazos, y es ocasionado á muchos fraudes en el Comercio, y uso comun. De todo lo dicho resulta, que las *Medidas del Vino* no han sufrido otra novedad en nuestra Ciudad muchos siglos ha que la introdu-

»*Enriquescie* los Omes;
 »lo uno dandoles averes,
 »et las otras cosas, porque
 »entendie, que serian ricos:
 »Lo otro faciendoles, aver
 »guerra con los Moros de
 »guisa, que siempre eran
 »Vencedores, et ganaban
 »muy grand algo. ¶ *Afo-*
 »*râbalos* otro si mui bien,
 »en darles quales *Fueros*,
 »et franquezas, querien,
 »porque oviesen sabor, de
 »poblar la Tierra, et guar-
 »darla. ¶ Et *Dábales* otro
 »si mui grandes *terminos*,
 »porque oviesen los Omes,
 »de que servir á Dios, et
 »ganar adelante siempre de
 »los Moros. ¶ Et aun por
 »asegurarlos mas, *Moraba*
 »mucho en los Logares, do
 »entendie, que avie mees-
 »ter de poblarse, porque

»los Omes de las Tierras
 »viniesen, et traxiesen lo
 »que oviesen meester de
 »guisa, que los moradores
 »de aquel logar pudiesen
 »bien, vender lo suyo, et
 »comprar lo ageno. ¶ On-
 »de faciendo el REY DON
 »FERNANDO estas cosas to-
 »das, para servir á Dios,
 »que es gualardonador de
 »todos los bienes, quisol',
 »dar buen gualardon, et
 »buena cima á su fecho. ¶
 »Por ende contra cabo de
 »todos sus dias diol' á ga-
 »nar la Cibdad de *Sevilla*,
 »en quel' encimó todos
 »bienes, quel' fizo, en dar-
 »le precio, et fama grande
 »de bondat sobre todos los
 »otros Reyes, porque él
 »acrecentaba la su fee, et
 »ensalzaba el su Santo Nom-
 »bre.

cida por la *Sisa*: Que de *Quartillo* abajo son iguales en *cabida* las *Medidas del Vino* á las del *Aceyte*, aunque el *peso* del *Vino*, y del *Aceyte* no sea igual: Que esta igualdad de *cabida* es conforme á la *Ley* de *Don Juan II.* Que las *Medidas del Aceyte mayores*, y tambien las *menores no sisadas* son correspondientes al *peso*: la *Medida* de *cabida* de *Arroba* á la *Arroba* de *peso* comun de 25. *Libras*: la *Medida* de *cabida* de *Libra* de *Aceyte*, ó de *Quartillo* de *Vino* á la *Libra* de *peso* comun de

bre. ¶ Et por ende quiso él, que así como el su cuerpo fue onrrado en la vida, que así lo fuese en la muerte, quando le hizo aver á *Sevilla*, en que encimó sus dias. = De este mismo principio nacieron los clamores repetidísimos del Reyno en muchas Cortes en los Reynados siguientes, contra la separacion de *Aldéas*, *Terminos*, y *Jurisdicciones*, que fuera largo referir. De aquí nacieron las *Leyes* de las Cortes de *Nieva* por *Don Enrique IV.*

y la famosa de las Cortes de esta Ciudad de *Toledo* de 1480. por los Reyes *Catholicos*, que por medio de sus *Jueces de Terminos* reformaron en poco tiempo las pérdidas de muchos años. Pero en el Reynado de *Don Carlos V.* se abrió de nuevo la mano tan francamente, que se puso talla á todas las *Aldéas*, que se quisieron eximir, y tener *jurisdiccion* por sí, y sobre sí, agravandose de censos, y gastos, y aun arruinandose muchas para siempre, á trueque de com-

de 16. Onzas, y asi de las demás : Que esto es conforme á la Ley ultima de Don Felipe II. Finalmente, que la *Miel* se vende por *peso*, y no por *medida*, y que las *Medidas* de *Leche* son de mayor cabida que las del *Vino*, y *Aceyte* una quarta parte.

comprarla. Toledo se vió obligado á ofrecer de sus Proprios doce mil ducados de plata al Emperador por via de asiento, y concierto, para que S. M. jurase por sí, y sus Sucesores, y empenasen su palabra Real, de no enagenar Aldea, Termino, ó Jurisdiccion alguna de esta Ciudad. Jurólo el Emperador en Cedula, que guardamos original, año 1537. y la cantidad se pagó efectivamente, como consta de testimonio de los Libros

de Contaduría, dado por Don Manuel Santiago de Ayala, Archivero de Simancas, en 10. de Noviembre de 1743. con motivo de la esencion, que pretendia el Lugar, hoy *Villa de Olfas*. Pero desde entonces acá hasta el citado *Olfas*, se han asentado tantas Aldeas, Lugares, y terminos, que de un Reynado tan estendido solamente hay al presente 17. Lugares y medio sujetos á la jurisdiccion de esta Ciudad.

 PARTE QUINTA.

 REFLEXIONES
 sobre las Leyes, y Ordenanzas
 acerca de los Pesos.

119. **P**ERO si Don Alonso el *Sábio* en su renovacion de *Pesos*, y *Medidas* uniformes para todo su *Señorío*, permitió que las *Medidas de Aridos*, y *Líquidos* no fuesen conformes á las Romanas, aunque autorizadas por la serie de las *Leyes antiguas de España*, y aunque tambien se desniveló de este modo la proporcion de la *cabida*, y *peso*, á cuya importancia atendieron justamente los Romanos (1); procuró á lo menos, que los *Pesos*, como cosa mas transcendental, y de mucha mayor consecuencia, aun por solo su respeto esencial á las *Monedas*, fuesen *enteramente conformes* á los *Pesos antiguos Romanos*, aunque conservando en ellos

Zz

mu-

 (1) Vease *Villalpando*, Part. II. Lib. III. cap. XIX. (1)

mucha parte de la nomenclatura , y vocablos Arabes , de que poco há se hizo mencion. *Entera conformidad* llamamos á la radical de las *Onzas* : porque dada ésta , importa muy poco la division arbitraria de la *Onza* en partes menores , ó la composicion asimismo arbitraria de las *Onzas* en *Marcos* , *Libras* , *Arreldes* , *Arrobas* , y demás Pesos mayores. Yá se ha dicho , que para lograr este Sábio Monarca el establecimiento de las *Onzas Romanas* en los *Pesos* , hizo traer el *Marco de Colonia* de 8. *Onzas* , el qual ordenó que fuese la mitad de la *Libra* , aunque la *Libra Romana* se componia de 12. *Onzas* solamente. Tambien hemos demostrado que este *Marco* fue el que dió dicho Rey á nuestra Ciudad , conservado siempre en ella , y por ella ; no obstante que otras Ciudades prosiguieron empeñadamente en úsar el *Marco* de *Onzas* desiguales de *Tria*. Este asi como tenia repartimiento diferente en sus piezas subdivididas que el de *Colonia* (1) ; asi tambien es de creer que

te.

(1) Esta diferencia de en *Arphe* , *Caballero* , y repartimiento puede verse otros.

tenia diversa composicion para los Pesos mayores de *Libras*, *Arreldes*, *Arrobas*, y *Quintales*, y de aqui pudo nacer la diversidad de *Libras*, y demás *Pesos*, que aun dura en muchas Ciudades, y Lugares de estos Reynos, cuyos daños incomparables exigen la providencia que V. A. desea. Pero dos siglos há por lo menos se igualaron las Onzas del Marco de *Tria* con las del de *Colonia*, aunque la difereacia del repartimiento de uno, y otro Marco en piezas se ha conservado; y supuesta dicha igualdad de Onzas, se concilian bien las *Leyes* de la *Nueva Recopilacion* antes citadas; aunque los originales, de donde ellas se extrageron, tubieron en su formacion muy diferente sentido del que hoy tienen, como yá se notó en su lugar.

120. Que las Onzas del Marco de *Colonia*, llamado yá *Castellano*, sean justamente iguales con las Romanas antiguas, es cosa demonstrada por nuestros *Escritores* (1), en que no debemos detenernos. Pero es

Zz 2

jus-

(1) *Mariana*, cap. III. y *Lib. II. cap. XXXV. Alcazar*, VIII. *Villalpando*, Part. II. *Propos. 18. et 19. y otros.*

justo, hacer memoria de la confirmación, que á esta igualdad dió el hallazgo del *Doctor Francisco Váles*, Proto-Medico de Don Felipe II. y providencia que sobre él se tomó: porque puede ser exemplar para el caso presente. *Nicolás Salernitano*, y otros Medicos de la Escuela Salernitana, minorando á las Libras, Onzas, Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos el numero de granos, de que cada pesa de éstas se componia, y aumentando por el contrario en las Libras, y Onzas el numero de las Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos, habian alterado todas las pesas, y medidas medicinales, y confundido por consiguiente las doses de los medicamentos que dejaron á la posteridad los principales Profesores de esta facultad, Latinos, y Griegos. Este error, perjudicialisimo á la salud pública, era tan universal en Europa, que en el Titulo de Marcador Mayor de Castilla despachado por Don Carlos V. y Doña Juana su Madre á *Juan de Ayala* en 3. de Mayo de 1553. se le manda hacer las pesas de Botica, arregladas á las de *Salerno* (1). La profunda

(1) *Garcia Caballero*, Part. II. cap. III. pag. 95,

sabiduría del *Doctor Valles* hizo evidente este error, y demostró que los *Pesos*, y *Medidas medicinales* debían reducirse á las Romanas, en un excelente Tratado, publicado año 1592 (1). En consecuencia de esto, y á su influjo se hizo por el Rey Don Felipe II. la *Pragmática*, que así lo dispone, y que se halla recopilada (2). De esta naturaleza son los Patronés de *Pesos*, y *Medidas medicinales* que guarda nuestra Ciudad, para que según ellos se arreglen las Visitas de las Boticas, aunque han pretendido los Visitadores, que no asistan á ellas los Diputados de la Ciudad, y su Justicia Ordinaria, como se mandó en las Cortes del año de 1563. (3) y como parece conviene, para evitar colusiones, extorsiones, y fraudes, y para que tan graves diligencias no páren en méras ceremonias, y pretextos, para exigir derechos, sin provecho alguno del público, como suele suceder. Es-

(1) *Tratado de las aguas destiladas*, &c. yá citado. = Es libro muy raro: puede verse su extracto en *García Caballero* en el lugar proxí-
mamente alegado.

(2) Ley 1. Tit. XVII. Lib. II. *Nueva Recop.*

(3) Vease el num. 20. de esta Carta.

Esta memoria nos acuerda otras Reales Providencias sobre los demás Pesos, motivadas de la manera siguiente: El Oficio del Marcador Mayor de Castilla establecido prudentisimamente por los Reyes Catholicos, y exercitado sucesivamente con las facultades que se le dieron en gran bien del Reyno, por *Pedro Vegil de Quiñones*, y *Diego de Ayala*, pasó al hijo de éste *Juan de Ayala*, poco há mencionado, el qual estuvo muy lejos de tener la curiosidad, y cuidado de su Padre, y de *Vegil* en materia de tan grave importancia. De *Juan de Ayala* pasó el Oficio, como yá se notó, á *Felipe de Benavides*, Tapicero Mayor del Rey, empléo de Palacio, que no dice la menor proporcion para el de Marcador: y á éste sucedió el *Licenciado Juan Beltrán de Benavides* á fines del reynado de Don Felipe II. A este tiempo escribió *Juan de Arphe*, (1) que no se proveía el Reyno de Pesos, y por esto cada uno corregía sus Marcos, y Pe-

(1) *Arphe Villafañe* en su *Quilatador*. Lib. V. sobre la Ley 12. Tit. XXII. del Lib. V. N. *Recop.*

sas con los originales, que en las cabezas de Partido tenían los Marcadores, nombrados por las Ciudades, ó Villas: y así andan ahora entre los mas todas las Pesas remendadas, y añadidas con estaño, y todas de las mismas que Diego de Ayala hizo. = Entretanto que la substancia del Oficio se exercitaba con tan perjudicial abandono, se sentía otro mayor daño por el abuso que hacian de sus facultades los Marcadores por sí, y por sus Tenientes, y Visitadores en las Ciudades, y Pueblos, y por la extension á las que no tenían: siendo el paradero de un establecimiento tan provechoso seminario de vejaciones, desordenes, y quejas. En nuestro Archivo se guardan con otros Autos una Provision de V. A. de 5. de Febrero de 1597. por quejas dadas por nuestra Ciudad contra *Esteban de Pedrera*, Visitador sustituto de *Felipe de Benavides*, al qual habia admitido en fuerza de las Reales Provisiones con que venia armado, aunque la Ciudad (dice) tenia Contraste, y Fieles, que de tiempo inmemorial ajustaban los Pesos, y Medidos por el Marco antiguo, que guardaba en su Archivo, y conforme á este Mar-

co estaban todas las pesas de la dicha Ciudad, su tierra, jurisdiccion, y Montes. Otra Provision de V. A. de 15. de Febrero de 1599. manda al que sea Diputado en Toledo por el Lic. Juan Beltrán de Benavides, Marcador, que no denuncie las Pesas que halle ajustadas al Marco antiguo público; pero haga la Visita segun el Marco Reformado, del qual se decia, que se diferenciaba en ser menor que el antiguo, al respecto de onza, y media en el Quintal de quatro Arrobas.

122. Los desordenes llegaron á tal extremo, que el Reyno se vió obligado, á poner por Condicion de la Concesion de Millones, que se consumiese el Oficio de Marcador Mayor, se revocasen sus Visitas, y denunciaciones, y se redujese todo al estado que tenia en tiempo de Juan de Ayala, que era llevar el Marco, y Patron de cada Ciudad, y Villa á la Corte, y tomar los Marcos que diese el Marcador; que las Justicias egerciesen, como antes, con lo demás contenido en la Pragmática de Ampudia, publicada en Valladolid á 7. de Febrero de 1602. y añadida á

las Leyes recopiladas (1). Pero no basta una providencia aunque al parecer tan eficaz; y asi con pretexto de no haberse especificado lo que pasó en tiempo de *Juan de Ayala*, hubo pleytos en el Consejo, y se dieron Autos de Vista, y Revista: de manera, que el Reyno se vió segunda vez obligado, á poner por nueva *Condicion de la Concesion de Millones*, todo lo que se mandó por la *Pragmática de Segovia*, publicada en Madrid año de 1609. igualmente recopilada (2), y observada hasta hoy. Mas á vueltas de esto á nuestra Ciudad se despojó en estas turbulencias del *Marco antiguo de su Archivo*. Porque el mas antiguo, que en éste se guarda es un *Marco de Marcos* de bronce, de peso de 16. Libras, marcado de *Benavides*, de buena hechura, pero con las piezas agujereadas, y remendadas con clavos de cobre. Esta falta nace de otra mayor, y mas ignominiosa: es á saber, que por falta de Artistas en España se traían estos *Marcos* labrados en Países estran-

Aaa ge-

(1) Ley 20. Tit. XXII. (2) Ley 21. del mismo Lib. V. *Nueva Recop.* Tit. y Libro. (1)

geros, y acá se ajustaban, y sellaban, para repartirlos, limando unas piezas, y remendando toscamente otras. No podemos salir por fiadores de la diferencia de onza, y media repartida en un Quintal, que se decía, ser mayor el *Marco Antiguo del Archivo*, que el *Reformado del Marcador*; ni tampoco podemos decir, por qué causas, en virtud de que diligencias, y en que tiempo se hizo esta *Reforma*? Pero ésta siempre será fácil: pues tenemos asegurado por muchos medios el valor de la *Onza Romana*, que es la Regla de nuestros *Pesos comunes*, como lo es de los *Medicinales*; y basta saber que se han cotejado unos con otros los Patrones que guarda nuestra Ciudad, y todos se han hallado perfectamente iguales entre sí. El de 16 Libras citado, marcado por uno de los *Benavides*, se entrega al Regidor, á quien toca cada año la Suerte del *Marco*, y su Superintendencia, y éste debe guardarlo, como yá se dijo (1). Otro mas pequeño de peso de quatro Libras, que se entrega al Regidor,

Fiel

(1) Num. 53. de esta Carta.

Fiel del Juzgado de los Montes de Toledo, según el qual hace la Visita de los Lugares. Otro finalmente de igual peso, labrado, y marcado año 1713, por *Don Joseph Garcia Caballero*, remitido por V. A. á nuestra Ciudad que lo guarda en su Archivo.

1713. Parece pues que acerca del peso del *Marco Castellano*, y valor de sus onzas no se puede hacer novedad por causa de la esencial relacion que dice al valor, y peso de las *Monedas de oro, y plata*: especialmente habiendose abolido el uso de los *Castellanos*, para pesar el oro, y mandadose por el Auto acordado de 31 de Agosto de 1731 (1). que se pese por las *Onzas, Ochavas, Tomines, y Granos*, procedidos del *Marco*: con lo qual se há quitado tambien la confusion del valor distinto de unos, y otros granos que equivocaron por esta ocasion el *Presidente Covarrubias*, y el *P. Mariana*, como notó bien *Caballero* (2). Este advierte tambien, que

Aaa 2 o, 221m, Tyá

no la traducción del Fuero Juzgo Majo de

(1) Auto unic. Tit. XXII. 1745.
 Lib. V. Tom. III. de la (2) *Caball.* Part. 2. cap. 3,
 N. *Recop* impresion de p. 98. 99. y cap. 4. pag. 110.

yá los Godos empezaron la *Sisa* en el *Peso* de la Moneda, para exigir, y costéar del mismo metal los derechos del Señorage, ó regalía del Príncipe, y los que pertenecén al braceáge, incluso en estos las costas de materiales, mermas, y la ganancia para el comprador por su empléo, y trabajo, la qual *Sisa* no hicieron jamás los Romanos en sus *Monedas* (1). Pero el inquirir la verdad de estas afirmaciones pide investigaciones demasiadamente largas sobre todas nuestras *antiguas monedas Españolas*, en que entraríamos con gusto, si está fuera ocasion oportuna. Basta saber que de los Reyes Godos, ni se hallan monedas de peso de *Sueldo de oro*, ó *Sextula*, (que llamó *Maravedí de oro* la Traducción del Fuero-Juzgo) ni tampoco *Semises*, y acaso no labraron estos ultimos, como se infiere de sus *Leyes*, y de San Isidoro citados. Sus *Monedas de oro* desde *Leovigildo* hasta *Don Rodrigo* son regularmente *Tremises*, ó *Tercia parte de Sueldo*, (que llamó la Traducción del Fuero-Juzgo *Meaja de oro*)

(1) El mismo Part. 2. cap. 4. pag. 111.

oro) de peso regularmente de 13. partes de un adarme dividido en 16. Hallanse tambien Monedas suyas de menos peso con desigualdad, y en nuestra Ciudad se conservan muchas de unas, y otras en poder de personas curiosas. Mas tambien se hallan *Tremises de oro de Justiniano* de peso menor que las citadas 13. partes de un adarme. Sea de ésto, y del peso de los *Maravedis de oro*, y de la correspondencia, y valor de todas las demás Monedas de nuestros Reyes posteriores lo que se fuere; no es dudable que los *Pesos Romanos* fueron continuados en España, y autorizados por las Leyes yá Romanas Comunes, yá Particulares suyas, en la larga série de XIX. Siglos hasta nuestros tiempos.

 PARTE SEXTA.

MEDIOS PRACTICOS
 para Igualacion de Pesos, y Me-
 didas en toda la Monarquía segun
 sus Leyes.

124. **D**espues de tan larga, y tédiosa indignacion, para acabar de cumplir lo que V. A. ordena, nos resta exponer los medios practicos que juzgamos mas á proposito, para plantear la igualacion deseada de Pesos, y Medidas en todos los vastos Dominios de la Corona. Para esto en primer lugar nos parece forzoso, que se abroguen, deroguen, casen, y anulen todos los *Pesos*, y *Medidas* diferentes en todas las Provincias de esta dilatadissima Monarquía, y que para evitar los zelos, y emulaciones, se apelliden en todas partes con nombre general *Pesos Españoles*, y *Medidas Españolas*. Y pues en orden á los *Pesos* no debe hacerse innovacion en el *Marco Castellano*, será bien,

mandar que se acomoden á él no solamente las Ciudades, y Pueblos, que son miembros de las Coronas de Castilla, y de Leon en todas quatro partes del Mundo; sino tambien Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Ibiza, dandose al Marco el nombre de *Marco Español*, haciendose las divisiones que de él salen, asi menores, como mayores, segun las *Leyes Recopiladas* (1), y aboliendose para siempre todo uso, y nombre contrario en qualquier especie de Comercio, contrato, consumo, cuenta, escritura, que no deberá ser valedera de otro modo, y en qualquier libro de qualquiera especie, y facultad que sea, exceptuados solamente los de *Medicina*. Otro tanto, y con la misma universalidad parece, deberá mandarse de las *Medidas de Líquidos* de nuestra Ciudad de Toledo, y de las de *Aridos* de la Ciudad de Avila, que son las autorizadas por las *Leyes* del

(1) Las divisiones menores del Marco en sus partes se hallan ya señaladas en el citado Auto unico de 31. de Agosto de 1731. Tit. XVII.

Lib. V. Las divisiones mayores en Libras de 16. onzas, Arrobas, y Quintales en las *Leyes* citadas al principio.

del *Derecho Español Moderno* (si no es que se quiera restablecer, para la justa correspondencia á los *Pesos*, las *Medidas de Líquidos*, y *Aridos Romanas*, autorizadas por el *Derecho Antiguo*, de las cuales tratan largamente los Autores citados, y otros muchos) bien que las de *Toledo*, y *Avila* deberán perder estos nombres, y llamarse generalmente *Medidas Españolas*. Podrá tambien señalarse el modo uniforme de medir, singularmente en las *Medidas de Aridos*, ó *Secos*, para evitar algunos fraudes: yá que el evitarlos todos es imposible, mientras haya codicia, y mala fé entre los hombres. En las *Medidas de Espacios*, ó *Intervalos* puede dudarse mucho que *Pie*, y *Vara* deberá mandarse observar universalmente, arreglando á ella todas las demás *Medidas menores*, y mayores? Si el *Pie Romano*, á que corresponde el *Toledano antiguo*, y su *Vara*, como tambien el *Pie*, y *Vara de la Ciudad de Valencia*, que acaso le recibió de la nuestra con otros de sus esmerados reglamentos municipales (1): O si el *Pie*, y *Va-*

(1) El Rey Don Jayme, que conquistó á Valencia, y
cu-

ra Castellana de Burgos, á que corresponde en grueso la moderna nuestra, y de Madrid? El *Pie Romano* es autorizado por todas nuestras *Leyes antiguas* de larga série de Siglos, y es facil de determinar no solo por la Vara actual de *Valencia*, y nuestro *Estadal*; sino mucho mejor por la comun acepcion de los Mathematicos del Siglo pasado, y corriente, que le han cotejado con las Medidas al presente usadas en todas las Naciones. Su restablecimiento allanaría muchas dificultades de las Artes, y Ciencias, y entre otras las que hemos expuesto de nuestras *Leyes*, y *Ordenanzas* sobre las *Leguas*, que deberian en tal caso, reducirse uniformemente al valor antiguo de tres mil pasos, ó tres *Migeros*, abo-

Bbb lien-

cuyas alianzas de sangre, y de caracter personal con D. Alonso el *Sábio* son notorias, pudo bien tomar para su nueva conquista los reglamentos de nuestra Ciudad, á la qual vino; así como dió á su Ciudad de *Teruél* los Fueros Castellanos de *Sepúlveda*. Sin que esto impida lo

que vulgarmente se refiere del honor hecho á los de *Lèrida*, en tomar de ellos *Peso*, y *Medida*. Aunque si la *Vara de Lèrida* era de *Pie Romano*, acaso de allí pudo tomarla Don Alonso el *Sábio*, despues de exacta averiguacion, para nuestra Ciudad, y todo su *Señoría*.

liendose la distincion de *Leguas Legales*, y *Comunes*, señalandose por valor fijo de una Legua 3000. pasos, ó 5000. Pies Romanos, Valencianos, ó Toledanos antiguos con nombre de 5000. *Pies Españoles*, ajustando á esta medida el *Cordel de la Corte*, y derogando la citada *Pragmática* de Don Felipe II. sobre *Leguas*. El *Pie Castellano*, y la *Vara Burgalesa* compuesta de él, se halla autorizado por la moderna *Pragmática* de Don Felipe II. y su valor está determinado con la puntualidad, y exactitud imaginable por Don Jorge Juan primeramente, segun el Patron que V. A. entrega al Fiel Almotacén de Madrid, y tambien combinado con el Pie Romano del Capitolio, la Toesa de Francia, y otras Medidas extranjeras: y por otra segunda determinacion, tomada por medio termino entre las diferencias de los Patrones Originales de Burgos, Avila, y Madrid, aprobada ya por el REY N. S. y practicada en todas las dependencias de Guerra, y Marina, se halla dicho *Pie Castellano* reducido á razon de 6. á 7. con el *Pie de Rey de la Toesa Francesa*. Uno, y otro Pie, y Vara, esto es el *Romano*, y el *Castella-*

no segun ambas determinaciones, están en uso en la Nacion. A V. A. toca resolver, qual de estos deberá quedar por Pie, y Vara universal de España. Suponiendo nosotros, que qualquier de ellos que se elija, deberá ser raíz fija, y uniforme en todas partes de las *Varas, Estadales, Millas, Leguas, Jornadas, Fanegas, Aranzadas, Yugadas, Caballerias,* y demás Medidas, cuyo valor se deberá señalar individualmente por V. A.

125. Anulada, y abolída la diversidad de *Pesos, y Medidas* en todos los Reynos, y Provincias de la Dominacion, y Señorío del REY N. S. y determinado el verdadero valor que para siempre deberán tener uniformemente los *Pesos, y Medidas Españolas*, es necesario, tomar las providencias convenientes, para que se conformen con ellas todos los Ramos de la Nacion; esto es los empleados en *Hacienda Real, Guerra, Marina, Comercio, Artes* todas, y *Ciencias*, y los Vasallos de Africa, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano en ambas Americas, y Filipinas en Asia, además del Continente entero de España, y de sus Islas adyacentes. Por lo que ha-

ce á esto ultimo (á que debemos ceñirnos) nos parece que sería muy del caso que V. A. mandase hacer un Archivo de la Primera Sala de Gobierno con tres llaves, que tubiesen tres Ministros de ella, al qual mandase recoger los *Originales Primitivos de los Pesos* de poder del Marcador Mayor de los Reynos, y asimismo los *Originales de los Dinerales* de toda especie, ó *Pesos*, y *Medidas de Monedas*, y sus faltas, y tambien de los *Pesos de las Boticas*, que corren establecidos. En este Archivo debian igualmente custodiarse otros *Originales Primitivos* de bronce, exactisimamente ajustados, de todas las *Medidas de Líquidos*, *Aridos*, y *Espacios*, que se resuelva, deber ser en adelante *Medidas Españolas*: y para la perfecta formacion, y labor de estos *Originales Primitivos*, y su reconocimiento, y ajustamiento, antes de ponerles el Real Sello, y autoridad, será bien no fiarse solamente de los Marcadores, por diestros que sean; sino valerse tambien de los mas hábiles, puntuales, y delicados Mathematicos Especulativos, y Practicos que se hallen en el Cuerpo de Ingenieros, ó que de otra qualquier clase

concurran en la Corte: puesto que todos los Libros Mathematicos se han de arreglar en adelante á estos Pesos, y Medidas, de cuya delicadeza, y precision solo pueden juzgar bien estos Facultativos. De todos estos *Originales Primitivos de toda especie de Pesos, y Medidas* se deberán hacer otros *segundos Originales*, para entregarlos sellados con Sello particular, y nota del año, al Marcador Mayor de los Reynos, que deberá recibirlos de V. A. y asimismo entregarlos por *Inventario*. La Oficina del *Marcador Mayor*, por ser el ejercicio exacto de su empleo parte tan esencial del gobierno público, deberá colocarse en el parage que á V. A. pareciere mas cómodo al abasto comun, sujetandose á las horas de asistencia forzosa en ella, reglamentos de su egercicio, y uso de sus facultades, tarifas, y aranceles, visitas semanarias á nombre de V. A. por el Ministro que señalare, y demás providencias individuales, que la alta comprehension de V. A. juzgare oportunas, para que el Público se halle facilmente provisto, y bien servido sin vejaciones, ni quejas. Otros *Originales* semejantes deberán em-
biar-

biarse por *Inventario* á las Chancillerías, y Audiencias que han de conocer de las dependencias de esta naturaleza, á lo menos en grado de apelacion. Otros tales *Originales* dobles sellados asimismo con Sello particular, y nota del año, podrían remitirse á un tiempo mismo á todas las Ciudades Cabezas de Provincia, que deberán acusar el recibo por *Inventario*, cada una á su Ministro respectivo de la primera Sala de Gobierno, y la colocacion de los unos en sus Archivos, y la entrega de los otros al Regidor, que cuide del *Marco*, ó á lo menos á sus *Marcadores*, *Fieles*, y *Contrastes*, nombrados, ó que deberán nombrar. El *Inventario* de estas piezas, hecho con individualidad facultativa, y con la debida combinacion de la respectiva cabida, extension, y peso, podrá ser una parte de la *Nueva Ley*, y *Pragmática*, con que se dará á conocer sin la menor equivocacion el justo valor de cada *Peso*, y *Medida* para siempre: y añadida la declaracion de las otras *Medidas imaginarias*, de que no puede haber *Originales*, porque son conjunto de *Medidas menores*, nada habrá que desear.

126. Asegurada de este modo la uniformidad de los *Originales Primitivos* en poder de V. A. y de los que tendrán el Marcador Mayor de los Reynos, las Ciudades Cabezas de Provincia, y los Marcadores particulares de éstas, será muy facil lograr en corto tiempo la deseada igualación de Pesos, y Medidas en todo el Reyno á muy poca costa del Público, y sin perjuicio especial, segun creemos. Porque podrá ordenarse, que todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, Aldéas, y Degañás de la Provincia acudan á la Ciudad Cabeza de ella, y en que reside el Intendente, dentro de los primeros seis meses por *Patrones* de todo genero de *Pesos*, y *Medidas*, que recibirán del Regidor, que cuide del *Marco*, ó á lo menos del Marcador de la Ciudad con intervencion del Intendente, y Regidor, á quien dejarán recibo con expresion del precio que deberá ser igual, fijo, y determinado por el Ayuntamiento con dicho Intendente, quedando de cuenta de éste, y del Regidor, asi el obligar á labrar los *Patrones* que la Provincia hubiere menester, segun el numero de sus Poblaciones, como tambien el remitir

tirlos, pasados los seis meses, á los Lugares negligentes, exigiendo el precio, y supercrescencia de costas de las Justicias por via ejecutiva, aunque estas podrán indemnizarse de los caudales públicos en solo el precio. A las Ciudades, y Poblaciones que excedan de quinientos Vecinos, podría obligarse á que tomen *Patrones* dobles: unos que reserven en su Archivo; y otros que tenga el Regidor, ó Fiel que nombren para su mas desembarazado gobierno. Por lo que hace á los Vasallos particulares, se puede mandar, que dentro del termino de seis meses desde la publicacion en la Corte todos se provéan de los *Nuevos Pesos*, y *Medidas*, y que nadie use, ni retenga en la práctica de qualquier comercio ningun genero de *Peso*, ó *Medida*, que no sea sellada, y marcada, ó por el Marcador Mayor de los Reynos, ó por los Marcadores particulares de las Ciudades Cabezas de Provincia: y para que puedan evitarse los fraudes, convendrá que cada Ciudad elija sus Armas, ó Marca, que comunicará á V. A. y V. A. á cada Ciudad las de todas, sin que esto impida, el que sean denunciabiles los

Pesos, y *Medidas*, que no se hallaren arreglados en las *Visitas*, no debiendo atribuirse la falta á los *Marcadores*, depositarios de la fé pública, y recayendo la sospecha de falsedad en los poseedores. El *Marcador* de los *Reynos*, y de cada *Ciudad Cabeza de Provincia* no solo deberá tener provision de toda la clase de *Pesos*, y *Medidas*, que venderá á los precios, que le fijará el *Ayuntamiento* con su *Intendente*, como lo hicieron los *Reyes Catolicos*; sino tambien será de su cargo, ajustar todos los *Pesos*, y *Medidas* que se le traxeren, resellando las antiguas que halláre conformes, por corto precio fijo, concordando las desiguales, y sellando tambien de nuevo las que labrarén otros *Oficiales*, si estuvieren justas, ó ajustandolas él. Pues aunque para fomento de las *Artes*, y *manufacturas* dentro del *Reyno*, fuera muy del caso prohibir la entrada en las *Aduanas* de los *Pesos*, y *Medidas*, labradas en *Países* *extrangeros*, como la entrada tambien de otras innumerables *manufacturas*; por lo mismo no debe pretenderse que se estanque la *industria*, y *utilidad* de los *Artistas*, y *Oficiales* en un solo *Marcador*.

de la Provincia: porque estos Estancos son el camino seguro de perderse las Artes, y con ellas el Pueblo, que no halla en qué trabajar; sino solamente que se estanque, y afiançe en él la fé pública en tan importante materia.

127 Provistos de este modo los cuerpos públicos, y los Vasallos particulares de unos mismos Pesos, y Medidas en toda la extension de la Corona, es facil prevenir los perjuicios de la mudanza, donde se hubiere de hacer, reglando las Justicias respectivas los precios de las cosas usuales, y comestibles segun la proporcion de los Nuevos *Pesos*, y *Medidas*, que no empezarán á usarse hasta los seis meses despues de la publicacion en la Corte, y en un mismo dia fixo en todas partes: y mandando, que las obligaciones contrahidas de antemano, se paguen, y cumplan por el valor de los *Pesos*, y *Medidas Antiguas*, aunque reducido á las Modernas. Esta reduccion debe hacer cada Ciudad, y Poblacion Cabeza de Partido en Ayuntamiento, cotejando las *Nuevas Medidas* con las *Antiguas*, guardando éstas en su Archivo para todo caso de du-

da,

da, y avisando de la reduccion al Intendente de la Provincia. Este con el acuerdo que pareciere, deberá conocer sumariamente, de plano, y sin figura de juicio, como en cosa de gobierno, de las dependencias, que por razon de *Pesos*, y *Medidas* ocurrieren, admitiendo las apelaciones para los Tribunales superiores. Otras semejantes providencias para los Consulados, Gremios, y Cuerpos de Comercio, y para las Aduanas de Puertos de Mar, y Secos, executadas con buena fé, legalidad, y firmeza, acallarán bien presto las quejas, y cortarán los fraudes, que con pretesto de la mudanza de *Medidas* se pretendan hacer en los precios, derechos &c.

28. Tambien parece facil la conservacion de la uniformidad, una vez establecida, sin la enojosa extorsion de *Visitas*, y *Vereadas*, casi siempre inutiles para el fin principal, y por lo comun dañosas por otros lados. Porque se puede mandar, que todas las nuevas Justicias reciban por *Inventario* de las antecedentes los *Pesos*, y *Medidas* archivadas: y que si alguna faltase, acudan á la Ciudad Cabeza de Provincia, para que el Marcador

la labre, ó á lo menos labrada la selle, y entregue: y al fin del año no se dé Recibo, y Carta de pago del segundo, ó del ultimo tercio de las Rentas Reales, sin que primero preceda haber entregado al Intendente de la Provincia fé del citado recibo, por *Inventario*, y testimonio dado por el Escribano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de haber hecho dichas Justicias una, ó mas Visitas, durante aquel año, de todos los *Pesos*, y *Medidas*, no solo de las Tiendas, y Oficinas públicas; sino tambien de los particulares, precediendo vando, y pregon, para que todos las lleven, a concertar con los Patrones de la Ciudad, ó Villa: debiendo el Intendente mandar poner, y guardar todos estos Autos, y los demás pertenecientes á *Pesos*, y *Medidas* en el Archivo de su Ciudad Metròpoli, junto con los Originales remitidos de la Corte por V. A. á quien debería informar en los tres primeros meses de cada año de todo lo que resultase de estas diligencias. Y para que los Patrones dados á las Ciudades, Villas, y Lugares dependientes se conservasen siempre

sin alteracion, ó se enmendase la que pudiese tal vez acaecer; se podria anejar á la Visita de Escribanos de diez en diez años el encargo de reconocer, y cotejar los Visitadores, sin costo, ni gasto, los Patrones de los Archivos, proveyendose de *Originales* en las Cabezas de Provincia, ó en la Corte, y debiendolos volver á entregar: no siendo dificultosa la conduccion, pues bastaba llevar de cada clase las raices simples, á que se reducen los demás *Pesos*, y *Medidas* compuestas. Por ultimo las *Monedas* todas, y singularmente las del oro, y plata podrian ser regla usual, y bastantemente segura, no solamente de los *Pesos* (rebajada su *Sisa* respectiva); sino tambien de las *Medidas* de *Espacios*, y aún de las de *Aridos*, y *Liquidos*. Pues conservando la misma ley, y peso que hoy tienen (ya que el mudarle sufre tantas dificultades) pudiera mandarse, que los diametros de cada Moneda redonda de cordoncillo se ajustasen perfectamente á tales partes de la *Vara*: v. g. la *Onza* de oro, y plata á *pulgada*, y *media*: la *media Onza* á *pulgada*: la quarta parte de *Onza* á un *dedo* &c. y que la capacidad de las *Medidas* de

Aridos, y Liquidos se explicase por Cubos geometricos de *tantas pulgadas, dedos &c.* Como no ha habido dificultad, en mudarse muchas veces las figuras, y extension de las Monedas, parece que tampoco la hay en esta mudanza, arreglada, que pondria en manos de todos una justificacion universalisima de los *Pesos, y Medidas Españolas.*

129 Esto es todo lo que TOLEDO en reverente cumplimiento de la Real Orden extractada á la frente de este Papel, puede decir á V. A. á cuya alta comprehension sujeta su dictamen, á cuya resolucion con ciega, y leal obediencia reputará siempre por la mejor, y de mayor justificacion.

130 La C. R. P. de V. A. guarde Dios los muchos años que la Christiandad necesita, y se lo suplicamos. De nuestro Ayuntamiento de Toledo, y Abril 24 de 1758.

<i>Don Diego Manuel Mesta.</i>	<i>Don Ramon de la Palma</i>
<i>Don Rodrigo de Cepeda</i>	<i>y Abarca.</i>
<i>y Castro.</i>	<i>Don Eusebio Joseph Garcia</i>
<i>Don Antonio Joseph Palomeque y Hurtado.</i>	<i>Toledano.</i>
	<i>Don Miguel Cornejo.</i>

Por acuerdo de TOLEDO
Julian Sanchez Rubio, Escribano Mayor.

PRI-

PRIVILEGIO DEL REY D. ALONSO X.
 el Sabio, *dado á la Ciudad de TOLEDO. En*
Sevilla á 7 de Marzo, Era 1299, año de
 1261, sobre Pesos y Medidas.

DON Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, et del Algarve; á los Alcaldes, et Alguacil, et á los Caballeros, et á los Omes buenos de la Cibdat de Toledo, et á los Conceios de su Arzobispado tan bien de Villas, cuemo de Castiellos, cuemo de Aldeas, salut, et gracia. Habiendo grand sabor de vos facer bien, et merced, et por toller muchos daños, que reciben los Omes por las Medidas, que eran de muchas maneras, et maguer que ganaban en las unas, pierden en las otras: por todas estas razones, *et porque nuestro Señorío es uno, queremos, que todas las medidas, et los Pesos de nuestros Reynos, tan bien de pan, cuemo de vino, et de las otras cosas, sean unas.* Et por ende tenemos por bien, et mandamos, que la medida mayor del pan sea el *Cafiz Toledano*, en que ha doce *fanegas*: et la *fanega*, en que ha doce *Celemís*: et el *Celemí*, en que ha doce *Cuchares*. Et segund la quantía de lo que valiere la *fanega*, fagan dinaradas, ~~el~~meaiadas de pan: et pongan peso, porque lo fagan las panaderas. E la panadera que fuere fallada, que pan minguado face, pierda el pan minguado, et pèche *una Tercia de maravedí*. E el pan minguado, que tomaren, denlo por Dios. E la medida mayor del vino sea el *Moyo de Valladolid*, en que ha diez et sex *cantaras*. Et de la *cantara* fagan *media*, et *quarta*, et dent á yuso medidas quantas oviere mester, por que

com-

compre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de vino, peche *sesaenta sueldos* de la moneda que fuere en la Tierra. Et crebantenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan et del vino, son estas *que vos enviamos*. E las rendas, et las enfurciones, et los derechos, que ha de haver el Rey en la Tierra, ó los otros Omes, et los pechos, et las débdas, que son fechas, que se han de pagar, ó de dar por medida, Mandamos, que segund la quantía de lo que habia de dar, que lo den á estas medidas que agora ponemos nuevamente, et que paguen por ella. E daqui adelante quanto acaeciére en razon de medidas, midanlo, et paguenlo por estas, que vos ponemos, et non por otras. E el peso mayor de la carne sea el *arrelde de Burgos*, en que ha diez *libras*. Et del *arrelde* fagan *medio*, et *quarto*, et *ochavo*, et dent á yuso decenda, quanto oviere mester, porque pueda cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos, ó que los no quisiere tener, así cuemo nos mandamos, que peche *diez maravedis*. Et todos aquellos que vendieren, tengan las medidas todas de lo que vendieren tan bien las mayores, cuemo las medianas, cuemo las menores, et vendan por ellas. E el vendedor dé al comprador por qual medida destas demandare, d' aquello que quisiere comprar. E de los pesos ponemos el *marco Alfonso*, que es este, *que vos enviamos*. En que ha ocho *onzas*. Et en la *onza* ha *media*, et *quarta*, et *ochava*. E en la *libra* aya dos *marcos*, que son diez et sex *onzas*. E ponemos *arroba*, en que aya veinte et cinco *libras*. E en el *quintal* quatro *arrobas*, que son cient *libras*. E todos los paños tan bien de Lana, cuemo de Lino, et qualesquier otros, que sean de medir por *vara*, midanlos por *esta vara*, *que vos enviamos*. E á aquel que fuere fallada *vara* falsa, de los que venden, ó compran por ella, pechen *doce maravedis*. E si daño
con

con ella fizo , pechelo doblado al que recibió el daño. E estas penas que mandamos sobre cada una de estas cosas sobredichas , ponemos en los logares , ó no eran fastaqui. E en los otros logares , ó pena havie puesta sobre alguna de estas cosas , ó sobre todas , si menores fueren , que estas , que nos ponemos , lleguen á estas. E en los logares , ó mayores fueren destas , que nos ponemos , tenemos por bien que las tengan. E esto todo mandamos , ¡que lo vean , et lo recabden en cada un logar aquellos que vén , et que recabdan todas las otras cosas por nos , ó por los Señores , que lo han de aver. E las medidas *para medir las heredades* , sean estas *que vos enviamos* : que quando acaeciére que alguno aya de comprar , ó de vender , que sepa el comprador quanto compra , et no reciba y enganno. E mandamos , que estas cosas sean todas guardadas , et tenudas , asi cuemo esta nuestra carta dice. E por privilegio , ni por carta , que ninguno aya , quo no lo dexen de guardar , et de tener. E aquel que fuere fallado , que face falsedat por qualquier destas cosas sobredichas , de tres vegadas á hilo , por cada vegada peche la pena sobredicha , Et demas en la tercera yaga un mes en la cárcel , ó en la mayor prision de la Villa , que fuere del Rey , ó del otro Señor del logar , ó acaeciére. E mandamos à cada uno de vos , que fagades tener , et guardar , et complir en vuestros logares todas estas cosas en la manera que dicho es en esta carta. Ca qualquiere , que lo así no ficiessen , á los cuerpos , et á quanto , que oviesen , nos tornariemos por ello. E porque esto sea firme , et estable , mandamos seallar esta carta con nuestro seello de plomo. Et que la tengan en TOLEDO. Fecha la carta en Sevilla por nuestro mandado. Lunes, siete dias andados del mes de Marzo , en Era de mill , et doçientos , et noventa , et nueve años. Yo Gil Martinez de Siguenza la escribí por mandado de Millan

Perez de Aellon en el año noveno, que el Rey Don Alfonso regnó.

Concuerda con el Privilegio Original, que en virtud de Acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad se sacó de su Archivo secreto, y se me entregó para este efecto por sus tres Caballeros Archiveros: cuyo Privilegio está en un Pergamino ancho con letra hermosa de Privilegios rodados, y con su Sello de plomo pendiente de trama azul, y encarnada, y por un lado tiene un Leon rapante bien anatomizado, y al rededor de la orla la Inscriptioun siguiente: = ✕ : S : ALFONSI : ILLUSTRIS : REGIS : CASTELLE : ET : LEGIONIS : Y en el reverso tiene un Castillo, y á la Puerta se dexa ver el Castellano, ó Centinela, y la misma inscripcioun, Y en el doblez de dicho Privilegio, de donde pende su Sello está la firma de Millan Perez, como todo mas por menor consta, y parece del citado Privilegio. á cuya correccion fueron presentes Don Alfonso Carvajal, Don Manuel de Santiago Fernandez, y Don Juan Francisco Gutierrez, vecinos de Toledo. Y para los efectos que convenga, yo Julian Sanchez Rubio, Escribano de S. M. y Mayor de los Ayuntamientos de esta dicha Ciudad doy la presente en Toledo á veinte y dos de Abril de mil setecientos, cinquenta, y ocho.

Julian Sanchez Rubio,

Escribano Mayor.

LICENCIA DEL CONSEJO.

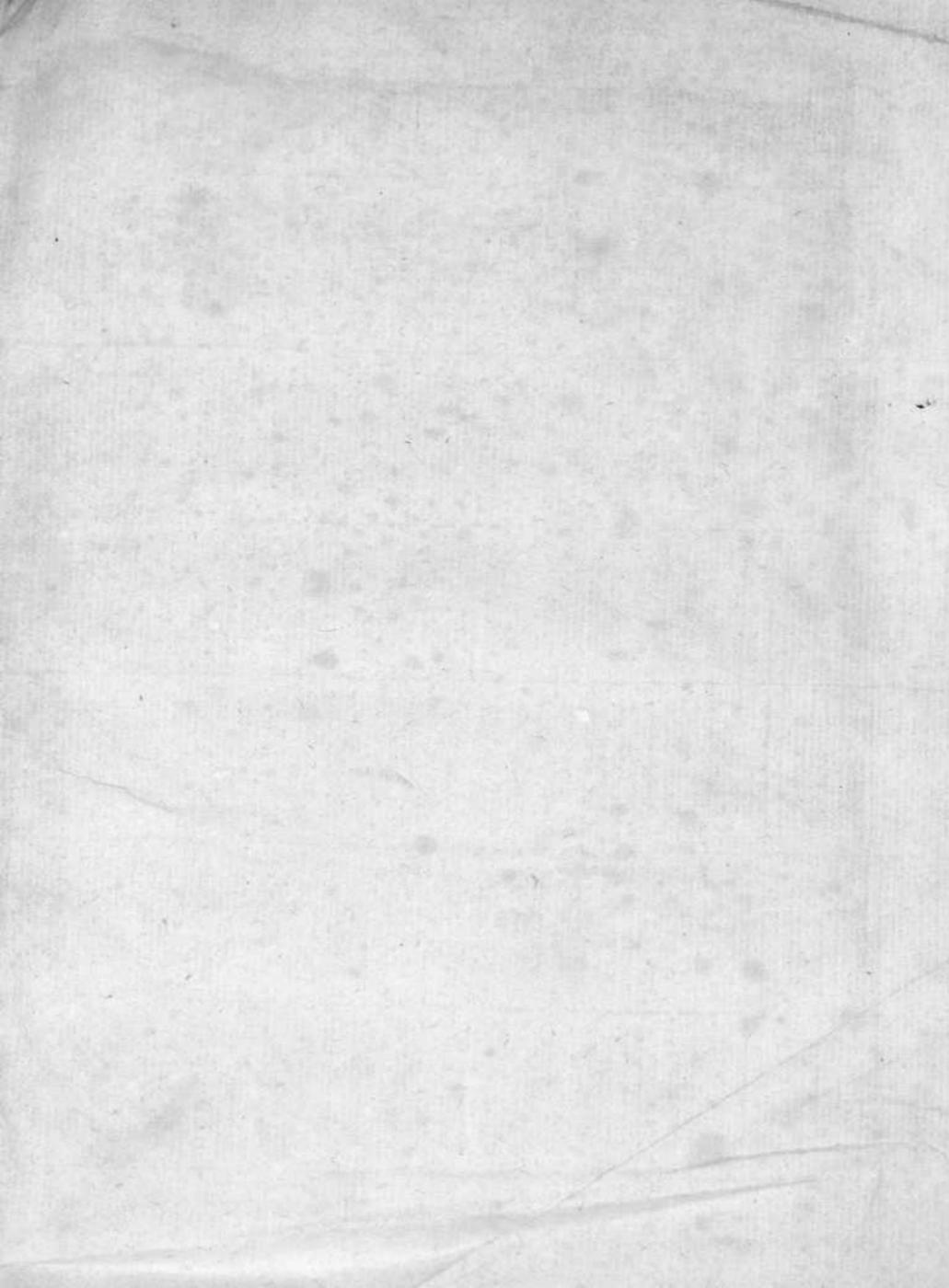
DON Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se ha concedido Licencia á la Imperial Ciudad de Toledo, para que por una vez pueda reimprimir, y vender el *Informe* que hizo al Consejo, y se imprimió con su Licencia el año de 1758, sobre *igualacion de Pesos, y Medidas*, con tal que sea en papel fino, y buena estampa, y por el exemplar que va rubricado, y firmado en la primera, y ultima foja por mí, y las demás por Don Vicente Camacho Oficial Segundo de la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, á cuyo cargo está el despacho de esta comision, guardando en la reimpresion lo prevenido, y dispuesto por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, presentando al Señor Juez de Imprentas, ó persona que nombráre, el papel en que se haya de executar, entregando un exemplar impreso en la Real Biblioteca de S. M. otro en la del Escorial, y trayendo tres al Consejo, junto con el que sirve de Original, para darles el destino que está prevenido: y sin que resulte haberlo cumplido el Impresor no entregue la Obra, ni se proceda à su venta, pena de ser denunciada. Y para que conste doy la presente que firmo en Madrid à veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y ocho.

Don Antonio Martinez Salazar.

LICENCIA DEL CONSEJO.

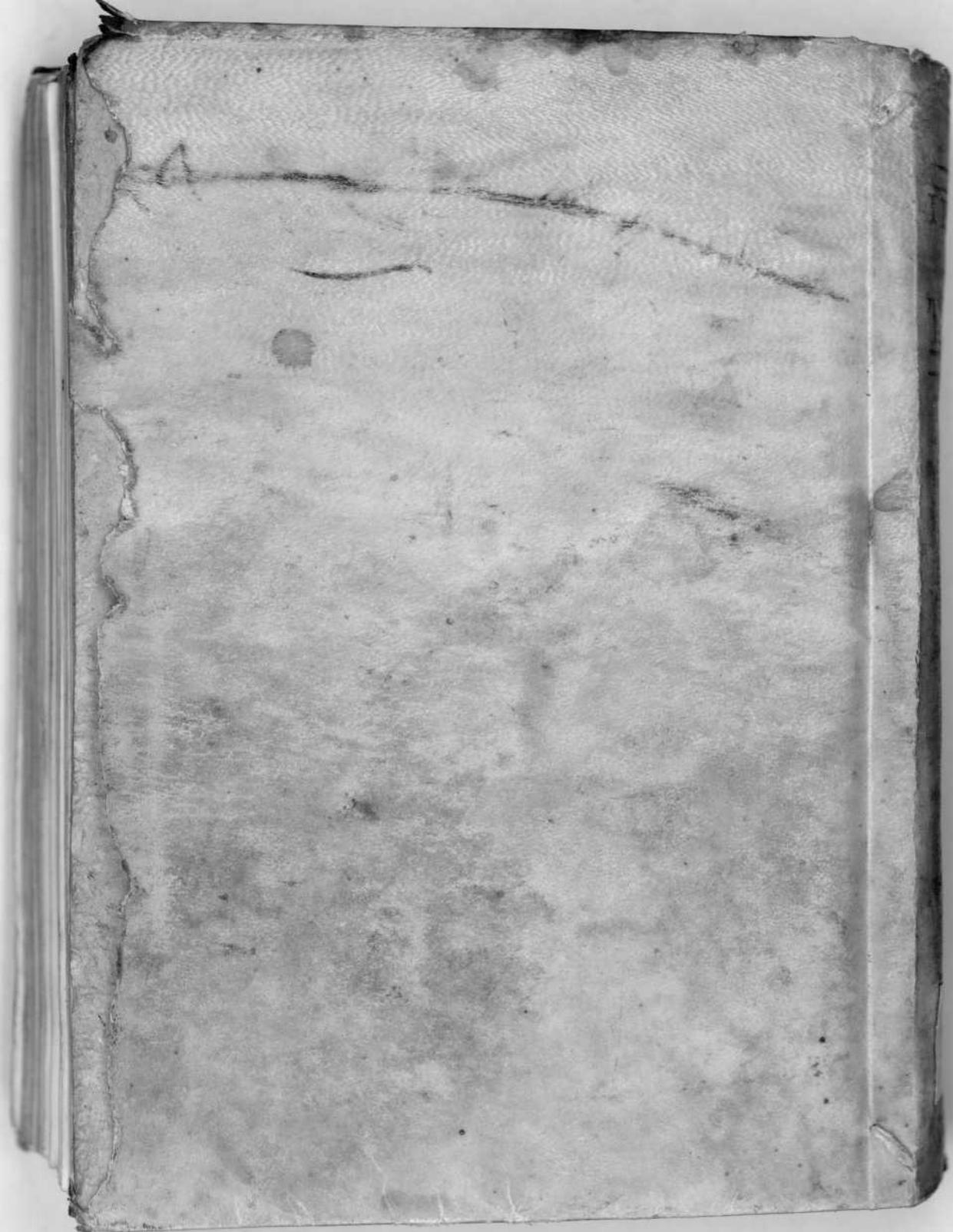
Don Antonio Martínez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario Contador de Rentas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los señores de él se ha concedido Licencia á la Imperial Ciudad de Toledo, para que por una vez pueda reimprimir, y vender el libro que hizo al Consejo, y se imprimió con su Licencia el año de 1728, sobre la nunciación de Pávor, y Medias, con tal que sea en papel fino, y buena estampa, y por el exemplar que ya está en mi, y las demás por Don Vicente Camacho Oficial Segundo de la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo, cuyo cargo está el despacho de esta comisión, guardado en la impresión lo prevenido, y dispuesto por las leyes, y pragmáticas de estos Reynos, presentando al señor Juez de Imprentas, ó persona que nombrare, el papel en que se haya de executar, entregando un exemplar impreso en la Real Biblioteca de S. M. otro en la del Escorial, y trayendo tres al Consejo: junto con el que sirve de Original, para darles el destino que está prevenido: y sin que resulte haberlo cumplido el Impresor no entregue la Opra, ni se proceda á su venta, pena de ser denunciada. Y para que conste doy la presente que firmo en Madrid á veinte y quatro de Marzo de Mil setecientos setenta y ocho.

Don Antonio Martínez Salazar.









INFORME
DE
Toledo

10.384